

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDICCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**“APLICACIÓN DE LA SANA CRITICA COMO SISTEMA DE
VALORACION DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL
SALVADOREÑO. ZONA ORIENTAL 2001”**

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE:
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTADO POR:
CARLOS NELSON SOSA ROMERO
OLGA PATRICIA BERRIOS COREAS
ROMMEL REYNALDO VENTURA PORTILLO**

JUNIO DE 2002

SAN MIGUEL

EL SALVADOR

CENTRO AMERICA.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES

DRA. MARIA ISABEL RODRIGUEZ

RECTORA

LIC. JOSE FRANCISCO MARROQUIN

VICE-RECTOR

LICDA. LIDIA MARGARITA MUÑOZ VELA

SECRETARIA GENERAL

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

AUTORIDADES

ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GOMEZ

DECANO

LIC. MARCELINO MEJIA GONZALEZ

VICE-DECANO

LICDA. LOURDES ELIZABETH PRUDENCIO COREAS

SECRETARIA

DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y

CIENCIAS SOCIALES

AUTORIDADES

LIC. RAFAEL ANTONIO ANDRADE POLIO

JEFE DEL DEPARTAMENTO

LIC. JOSE FLORENCIO CASTELLON

DIRECTOR DE SEMINARIO

LIC. CARLOS SOLORZANO TREJO

DIRECTOR DE CONTENIDO

LIC. MARVIN WILLIAM GONZALEZ

ASISTENTE AUXILIAR

LICDA. MARTHA VILLATORO

**DIRECTORA DE METODOLOGIA
DEDICATORIA**

A DIOS TODO PODEROSO

Por habernos regalado la sabiduría necesaria para poder obtener este triunfo.

A LA VIRGEN MARIA

Por iluminarnos durante el proceso de la realización de esta tesis.

A LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Por habernos dado la oportunidad de formarnos como profesionales.

A NUESTROS ASESORES LICENCIADOS

Carlos Solórzano Trejo, Marvin William González y Marta Villatoro, por todo su tiempo, paciencia y dedicación para poder lograr uno de nuestros máximos sueños. Que Dios les bendiga.

A LA BIBLIOTECA DEL ORGANO JUDICIAL DE SAN MIGUEL

En especial a la **Licenciada Silvia Esperanza Vargas de Reyes**, por habernos brindado su colaboración al momento de recolectar nuestra información para el desarrollo de nuestra tesis. Que Dios la bendiga siempre.

A LOS JUECES, COLABORADORES, FISCALES, DEFENSORES PÚBLICOS Y ABOGADOS DE LA ZONA ORIENTAL.

Por brindarnos su apoyo al momento de realizar las encuestas y las entrevistas respectivas.

A LA ESCUELA DE CAPACITACIÓN JUDICIAL

Por brindarnos su entera colaboración y información importantes para el desarrollo de nuestra tesis.

A NUESTRA DIGITADORA

Patricia Orellana, por trabajar arduamente con nosotros al digitar nuestra tesis, así como los desvelos por la misma. Gracias.

Nelson, Patricia y Rommel

DEDICATORIA

A DIOS TODO PODEROSO

Por haberme dado la vida, la sabiduría y la satisfacción de poder concluir mi carrera universitaria.

A LA VIRGEN MARIA

Por iluminarme y guiarme en los momentos más duros de mis estudios.

A MIS PADRES

Marcelino Sosa Flores y Rosa trinidad Romero de Sosa, por darme su confianza, por todos sus sacrificios, por su apoyo incondicional y sus oraciones para que pudiera alcanzar esta meta, que también es de ellos. Gracias, que Dios y la Virgen los bendiga.

A MI HERMANO

Anthony Geovanny Sosa Romero, por su cariño fraternal y por todo su apoyo incondicional que me ha brindado siempre y que me ayudaron a obtener este triunfo.

A MI NOVIA

Ana Patricia Orellana Zelaya, quien fue la pieza clave en mi carrera, sin su ayuda no hubiera sido posible que obtuviera este título, ya que siempre estuvo conmigo dándome su apoyo incondicional. Gracias.

A MIS AMIGOS

Juan Antonio Orellana Fuentes, Andrea Zelaya Orellana, Juan Miguel Sevilla, Marvin Hernández, Karla y Yanira Orellana. A Andrea por ser mi tercera madre que en los momentos más difíciles siempre me ha apoyado y aconsejado, y al resto de mis amigos por darme siempre su apoyo incondicional.

A MI ABUELA, MIS TIOS Y PRIMOS

Por todo su cariño, buenos deseos y oraciones que me brindaron en el logro de este triunfo.

A MIS COMPAÑEROS

Por su especial interés en realizar uno de mis máximos sueños. Gracias.

A MIS COMPAÑEROS DE TESIS

Olga Patricia Berríos Coreas y Rommel Reynaldo Ventura Portillo, por toda su ayuda y paciencia en el proceso de esta tesis. Formamos un buen equipo.

CARLOS NELSON SOSA ROMERO

DEDICATORIA

A DIOS TODO PODEROSO

Por haberme otorgado la sabiduría en el aprendizaje durante mi formación profesional y lograr con ellos este título.

A LA VIRGEN MARIA

A mi madre santísima virgen Maria, por haberme guiado en todo el proceso con su amor y ternura maternal.

A MI MADRE

Miriam Coreas, por el amor, cariño, paciencia y dedicación tanto para mi como para mi hijo, y por el apoyo incondicional que me diste mientras elaboraba mi tesis.

A MI ESPOSO

Roberto Amilcar Montoya Flores, por creer en mí, y por estar a mi lado en este momento tan importante de mi vida. Gracias por todo el apoyo que me has dado.

A MI HIJO

Roberto Amilcar Montoya Berríos, a “mi hombrecito” que es mi inspiración para forjarme metas en mi vida, y a la vez mi deseo de superación. A ti hijo dedico este triunfo.

A MIS HERMANAS

Luisa, Xochilt, Skarleth, por todo el cariño, paciencia que me han tenido, y por estar juntas en un nuevo logro de la familia. Gracias hermanas.

A MIS SUEGROS Y CUÑADOS

A mis suegros **Lic. Amilcar Montoya, Marta de Montoya**, a mis cuñadas/os, **Nancy y Roberto, Martita y Salomón**, por todo el apoyo otorgado, en especial a mi suegra Marta, por querer tanto a mi hijo, y por ser una segunda madre para mi. Gracias por todo el tiempo que nos dedica.

A MIS COMPAÑEROS DE TESIS

Rommel Reynaldo Ventura y Nelson Sosa, no solo por el compañerismo que nos unió sino por la amistad que se ha fortalecido durante este arduo camino. Porque a pesar de todas las dificultades a las que cada uno enfrentamos, siempre seguimos adelante, apoyándonos, y creyendo en nosotros mismos.

AL PERSONAL DE LACAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA TERCERA SECCION DE ORIENTE

Con mucho cariño y respeto.

Olga Patricia Berríos Coreas

DEDICATORIA

A DIOS TODO PODEROSO

Por haberme iluminado durante mi proceso de formación.

A MIS PADRES

Sarbelio Ventura Cortez y Reyna Margarita Rivas Portillo, por haberme dado la vida y por todos sus sacrificios, sus consejos para ayudarme a obtener este triunfo.

A MIS HERMANOS

Sarbelio Ventura Rivas, Hilda Patricia Ventura y Luz Amanda Ventura, con mucho amor fraternal.

A MI NOVIA

Adela Marisol Ordóñez Escobar, con un amor especial por toda la comprensión y apoyo incondicional durante mi proceso de formación.

A MIS AMIGOS

Porque siempre infundaron en mi un espíritu de superación firme en la fe y el amor, logrando con ello este éxito profesional. Gracias.

A MIS TIOS

Por haberme dado todo su amor y comprensión en el desarrollo de mi carrera.

A MIS COMPAÑEROS DE TESIS

Nelson Sosa y Olga Patricia Berrios Coreas, con mucho cariño y respeto.

Rommel Reynaldo Ventura Portillo

ÍNDICE

PAG.

Introducción.....	i
CAPÍTULO I: MARCO METODOLÓGICO	2
1.1 Planteamiento del Problema	2
1.2 Justificación	4
1.3 Objetivos.....	5
1.3.1 Objetivo General	5
1.3.2 Objetivos Específicos	5
1.4 Definición del tipo de Investigación	6
1.5 Definición de Hipótesis	6
1.5.1 Hipótesis General	6
1.5.2 Hipótesis Específicas	6
1.5.3 Operacionalización de Hipótesis	7
1.6 Delimitación Temporal y Espacial.....	12
1.6.1 Temporal.....	12
1.6.2 Espacial.....	13
1.7 Metodología	13
1.7.1 Universo y Tamaño de la Muestra	14
1.7.2 Unidades de Análisis	15
1.7.3 Instrumento para la Investigación de Campo.....	15
1.8 Propuesta Capitular	16
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	20
2.1 El Proceso Penal y la Prueba	21
2.2 Importancia de la Prueba	24
2.3 Algunos Conceptos de Pruebas Judiciales	26
2.3.1 Acepciones del Concepto.....	27
2.4 Noción de Prueba	28
2.5 Grados de Conocimiento	29
2.6 Aspectos de la Prueba	33
2.6.1 Elemento de Prueba.....	33

2.6.2 Organo de Prueba	34
2.6.3 Medios de Prueba	35
2.6.4 Objeto de Prueba	35
2.7 Teoría Clásica	36
2.8 Teoría Numérica	37
2.9 Teoría Moderna.....	38
CAPITULO III: DESCRIPCION DE RESULTADOS	41
CAPITULO IV: ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS	55
CAPITULO V: MARCO REFERENCIAL O HISTORICO	62
5.1 Origen de la Sana Crítica.....	66
5.1.1 Edad Antigua.....	66
5.1.1.1 Grecia	66
5.1.1.2 Atenas.....	67
5.1.1.3 Roma	68
5.1.1.4 Bárbaros	69
5.1.2 La Edad Media	69
5.1.2.1 Roma	70
5.1.2.2 Francia.....	70
5.1.2.3 Alemania	71
5.1.3 Edad Moderna	72
5.1.3.1 España	72
5.1.3.1.1 Primera etapa Primitiva	72
5.1.3.1.2 Segunda etapa de la Colonización Romana	72
5.1.3.1.3 Tercera etapa de la Inmigración Germánica	73
5.1.3.1.4 Cuarta etapa de la Hegemonía Musulmana	73
5.1.3.1.5 Quinta etapa de la Reconquista	73
5.1.3.1.6 Sexta etapa del Intento de Regeneración	74
5.1.3.2 Colombia	75
5.1.3.3 Argentina	77
5.2 Aplicación de Terminología Sana Crítica y su Introducción a la Legislación Salvadoreña.....	80
CAPITULO VI: SISTEMA DE VALORACION DE PRUEBA	82

6.1	Análisis Conceptual del Tema	83
6.1.1	Sistema.....	83
6.1.2	Valor.....	83
6.1.3	La Valoración.....	83
6.1.4	Sistema de Valoración de Pruebas	84
6.2	Sistema de Valoración según la Teoría Clásica.....	87
6.2.1	Sistema de la Prueba Tasada, Tarifaria o Legal.....	87
6.2.1.1	Definición.....	87
6.2.1.2	Diferencias entre Prueba Legal y Prueba Tarifada o Tasada	88
6.2.1.3	Evolución Histórica	89
6.2.1.4	Crítica al Sistema Tarifario	90
6.2.1.5	Características de la Prueba Tasada.....	91
6.2.1.6	Ventajas de la Tarifa Legal	91
6.2.1.7	Desventajas del Sistema de la Prueba Tasada	92
6.2.1.8	El Sistema de la Prueba Tasada o Tarifaria en la Legislación Procesal Penal Salvadoreña.....	92
6.2.2	Sistema de Intima Convicción	93
6.2.2.1	Definición.....	93
6.2.2.2	Aspectos Generales.....	94
6.2.2.3	Características del Sistema de Intima Convicción.....	95
6.2.2.4	Críticas al Sistema de la Íntima Convicción	95
6.2.2.5	Ventajas de la Intima Convicción.....	96
6.2.2.6	Desventajas de la Intima Convicción.....	97
6.2.2.7	Sistema de la Intima Convicción en la Legislación Salvadoreña	97
6.2.3	Sistema de la Sana Crítica.....	97
6.2.3.1	Definición de la Sana Crítica.....	97
6.2.3.2	Aspectos Generales.....	98
6.2.3.3	Fundamento de la Sana Crítica	99
6.2.3.4	Características.....	101
6.2.3.5	Algunas Ventajas de la Sana Crítica.....	101
6.2.3.6	Algunas Desventajas de la Persuasión Racional	102

6.2.3.7 El Sistema de la Sana Crítica en la Legislación Procesal Penal	
Salvadoreña	103
CAPITULO VII: LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCESO PENAL	
SALVADOREÑO.....	104
La Actividad Probatoria en el Proceso Penal Salvadoreño.....	105
7.1 Principios Esenciales que rigen la Actividad Probatoria.....	106
7.1.1 La Presunción de Inocencia	106
7.1.2 La no Obligación de Declarar del Imputado.....	106
7.1.3 La Posibilidad de Prueba de Oficio en busca de verdad material	107
7.1.4 El Principio de Libre Valoración de la Prueba.....	107
7.1.5 El Principio de Legalidad de la Prueba.....	108
7.1.6 Régimen Legal	110
7.2 Los Principios Concretos del Procedimiento Probatorio	111
7.2.1 Principio de Oralidad.....	111
7.2.2 El Principio de Publicidad de los Actos Procesales	112
7.2.3 Principio de Inmediación.....	112
7.2.4 El Principio de Concentración	115
7.2.5 El Principio de Celeridad.....	115
7.2.6 El Principio de Contradicción	115
7.2.7 Necesidad de la Prueba.....	116
7.2.8 Principio de la Verdad Real	116
7.2.9 Principio de la Unidad de la Prueba	117
7.2.10 Principio de la Comunidad de la Prueba.....	117
7.2.11 Principio del Interés Público en la función de la Prueba	118
7.2.12 Principio de la Imparcialidad e Independencia del Juez en la Dirección	
y Apreciación de la Prueba, art. 11, 12, 172, 272 N°3 de la Constitución....	118
7.2.13 Principio de la Originalidad de la Prueba	119
7.3 Actividad Probatoria	120
7.3.1 Noción.....	120
7.3.2 Actos de Investigación.....	122
7.3.3 Actos de Prueba.....	123
7.4 La Actividad Probatoria en el Procedimiento Común	127

7.4.1 Audiencia Inicial	128
7.4.2 Audiencia Preliminar	130
7.4.2.1 Aspectos Generales	130
7.4.2.2 Finalidad de la Audiencia Preliminar	132
7.4.3 El Juicio Plenario	133
7.4.3.1 Aspectos Generales	133
7.5 Fase de la Actividad Probatoria en el Proceso Penal Salvadoreño	136
7.5.1 Fase de Ofrecimiento de Prueba	136
7.5.1.1 Durante la Instrucción	137
7.5.1.2 Durante la Vista Pública	139
7.5.2 Fase de Admisión o Rechazo	140
7.5.2.1 Durante la Instrucción	140
7.5.2.2 Durante la Vista Pública	141
7.5.3 Fase de Práctica de Recibimiento, Producción o Recepción	142
CAPITULO VIII: EL ROL DE LA ESCUELA DE CAPACITACION JUDICIAL	
RESPECTO AL CONOCIMIENTO DE LOS JUZGADORES	
SOBRE LA SANA CRITICA	
	144
El Rol de la Escuela de Capacitación Judicial Respecto al Conocimiento de los	
Juzgadores sobre la Sana Crítica	
	145
8.1 Consejo Nacional de la Judicatura	145
8.1.1 Definición Legal	145
8.1.2 Naturaleza Jurídica	145
8.1.3 Sede	148
8.1.4 Finalidad	149
8.1.5 Objetivos	149
8.1.6 Atribuciones	149
8.1.7 Organización del Consejo Nacional de la Judicatura	150
8.2 La Escuela de Capacitación Judicial	150
8.2.1 Definición	151
8.2.2 Misión de la Escuela de Capacitación Judicial	151
8.2.3 Principios	151
8.2.4 Objetivos Generales	152

8.2.5 Organización de la Escuela	153
8.2.5.1 Dependencias.....	153
8.2.5.2 Secciones Especializadas de la Escuela	154
8.2.5.3 Unidades de Producción Académica	156
8.2.6 Personal Académico de la Escuela	156
8.2.6.1 Capacitadores.....	156
8.2.6.2 De los Capacitandos.....	161
8.2.6.3 Sistema de Evaluación	164
8.3 El Rol de la Escuela de Capacitación Judicial en cuanto a la formación de Jueces de Primera Instancia de la Zona Oriental año 2000	164
8.3.1 Capacitación en cifras.....	165
8.3.2 Módulos Instruccionales	165
CAPITULO IX: LA SANA CRÍTICA Y SUS REGLAS.....	172
9.1 Definición.....	173
9.1.1 Marco Constitucional, Legal e Internacional.....	174
9.1.2 Fundamento Constitucional	174
9.1.3 Fundamento Internacional	174
9.1.4 Fundamento Legal.....	175
9.1.4.1 En materia Procesal Penal	176
9.1.4.2 Ley Reguladora de las Actividades relativas a las Drogas.....	178
9.1.4.3 Ley del Menor Infractor	178
9.1.4.4 Ley del Medio Ambiente.....	178
9.1.4.5 Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativa	178
9.2 Límites de la Sana Crítica.....	179
9.3 Definición de las Reglas de la Sana Crítica.....	179
9.4 Importancia de las reglas de la Sana Crítica.....	181
9.5 Reglas de la Sana Crítica	182
9.5.1 La Lógica	182
9.5.1.1 Historia de la Lógica	182
9.5.1.2 Noción de Lógica.....	185
9.5.1.3 Carácter de la Lógica	186

9.5.1.4 Otras definiciones	187
9.5.1.5 Clasificación	190
9.5.2 Máximas de Experiencia.....	209
9.5.2.1 Definiciones.....	210
9.5.2.2 Fuentes	211
9.5.2.3 Importancia de las Máximas de Experiencia.....	212
9.5.2.4 Diferencia de la Máxima de Experiencia y Máxima de Experiencia Técnica	213
9.5.2.5 Diferencias entre las Máximas de la Experiencia y los Hechos Notorios.....	214
9.5.2.6 Principios.....	215
9.5.2.7 Condiciones de las Máximas de Experiencia para que estas tengan valor.....	216
9.5.2.8 Limitaciones	217
9.5.3 La Psicología.....	219
9.5.3.1 Nociones Generales	219
9.5.3.2 El Juzgador y la Tarea de la Psicología	220
9.5.3.3 El Juicio: Análisis y Síntesis	220
9.5.3.4 Función del Juez en la Valoración Probatoria.....	221
9.5.3.5 El Acto Volitivo.....	222
9.5.3.6 La Verdad Psicológica en el Proceso.....	223
9.6 Violación a las Reglas de la Sana Crítica.....	224
9.6.1 Falta de Fundamentación.....	224
9.6.1.1 Violación a las Reglas de la Sana Crítica.....	225
9.7 Aplicación del Sistema de la Sana Crítica en el Proceso Penal.....	229
CAPITULO X: CONCLUSIONES	235
CAPITULO XI: RECOMENDACIONES	239
Bibliografía.....	243
Anexos.....	248

INTRODUCCIÓN

A través de la historia el hombre ha buscado el medio que le permita excluir decisiones judiciales en fuero omnipotente, en meros caprichos del Juez, es así como surge la prueba y, posteriormente los sistemas de valoración que tienen como finalidad reglamentar la actividad intelectual del juzgador con respecto a la apreciación de la prueba; así nace la Sana Crítica como una categoría intermedia entre el sistema de Prueba Tasada y

la Intima Convicción, sin la excesiva rigidez de la primera y sin la incertidumbre de la segunda . Es a partir de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal del día veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, que se le impone al juzgador la obligación de valorar las pruebas en las resoluciones respectivas de acuerdo con las reglas de la Sana Crítica, constituyendo esto un gran avance en la administración de Justicia partiendo de que en la Sociedad debe haber estructuras y mecanismos para que las controversias sean resueltas por un tercero independiente e imparcial que mantenga el punto de equilibrio entre las partes.

La apreciación de las pruebas constituye uno de los aspectos mas importantes en el proceso, razón por la cual, en esta investigación se determinará si cada uno de los Jueces al momento de valorar las pruebas aportadas en el Juicio, hacen el uso correcto de las reglas de la Sana Crítica que obligatoriamente les atribuye la Ley Adjetiva, lo cual constituye el problema objeto de estudio; ya que de esa manera se logrará determinar el porqué de la falta de conocimiento y aplicación que presentan los Jueces ante tal sistema, así como dar una solución positiva e inmediata de todas las dificultades operativas que va generando la adaptación de dicho sistema en la Legislación Procesal Penal innovada, superando de esta manera las arbitrariedades e incertidumbres en los fallos judiciales que afectan los intereses de las partes intervinientes en el proceso, lográndose la imparcialidad y objetividad por parte del Juez al momento de emitir su decisión.

Es por ello que la presente investigación tiene como finalidad determinar si las reglas del sistema de valoración de la Sana Crítica como son: La Lógica, La Experiencia y La Psicología, se aplican adecuadamente al momento de valorar las pruebas aportadas al proceso; también se plantean las diferentes teorías sobre los sistemas de valoración de la prueba como son: la Moderna, la Numérica y la Clásica, siendo esta última la adoptada en la investigación; así mismo se hace referencia a ciertos aportes de autores que guardan relación con el tema.

El presente trabajo consta de once capítulo, siendo el primero de ellos el Marco Metodológico, el cual se compone del planteamiento del problema, justificación, objetivos, definición del tipo de investigación, definición de hipótesis, delimitación temporal y espacial, metodología y la propuesta capitular.

El segundo capítulo contiene el Marco Teórico, en el cual se expone la Teoría Clásica, Numérica y Moderna, así mismo se hace referencia a la teoría adoptada para el desarrollo de la presente investigación, como lo es la Teoría Clásica.

El tercer capítulo denominado Descripción de Resultados, se hace referencia a la descripción de los resultados obtenidos por los diferentes instrumentos que se utilizaron en la investigación de campo.

El cuarto capítulo comprende el Análisis e Interpretación de los Resultados, a través del cual se expone una síntesis de los resultados obtenidos de cada uno de los instrumentos que se realizaron a las diferentes unidades de análisis.

El quinto capítulo, denominado Marco Referencial o Histórico, en el cual se hace referencia a la evolución histórica del progreso que con el tiempo ha tenido la Sana Crítica.

El sexto capítulo hace referencia a los Sistemas de Valoración de las Pruebas, en el cual se desarrolla cada uno de los sistemas de valoración de prueba adoptados por la Teoría Clásica, desarrollando definición, diferencia, evolución histórica de cada uno, ventajas, desventajas, características, así mismo se hace mención de cuál es el que tiene que ser adoptado en la legislación procesal penal.

El séptimo capítulo, referente a la Actividad Probatoria en el Proceso Penal Salvadoreño, en el cual se enuncian los principios que la rigen, así como cada una de sus fases: ofrecimiento, admisión o rechazo, y la de recibimiento, producción o recepción.

El octavo capítulo, sobre el Rol de la Escuela de Capacitación Judicial respecto al conocimiento de los Juzgadores sobre la Sana Crítica, se establece el papel que desempeña la Escuela de Capacitación Judicial como una institución dependiente del Consejo Nacional de la Judicatura. Así como la solución que esta busca respecto al problema que los jueces tienen sobre la aplicación de las reglas de la Sana Crítica.

El noveno capítulo denominado La Sana Crítica y sus reglas, en el cual se expresa el fundamento constitucional, internacional y legal de dicho sistema, así como su definición, límites y el grado de aplicación que actualmente tienen los juzgadores sobre ella. También se hace un análisis de cada una de las reglas de la Sana Crítica, como son: la Lógica, la Experiencia y la Psicología.

El décimo capítulo, que se refiere a las Conclusiones, en él se comprueba los objetivos e hipótesis planteados en la investigación.

El undécimo capítulo denominado Recomendaciones, y las cuales se hicieron a diferentes instituciones, con el fin de contribuir a resolver el problema objeto de estudio.

CAPITULO I
MARCO METODOLOGICO

CAPITULO I

MARCO METODOLOGICO

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la medida que la sociedad evoluciona, lo hace también el derecho penal, precisamente como una garantía para cada uno de los individuos que son procesados penalmente, es por ello que surge la necesidad de tener un sistema más confiable para la correcta valoración de la prueba, para lo cual el Derecho Procesal Penal moderno se inspiró de las magnificencias del derecho procesal penal antiguo, depurado y mejorado con nuevas ideas, que permitieron introducir el sistema de valoración de prueba conocido como la Sana Crítica. Este sistema de apreciación de la prueba se encuentra por primera vez en Francia, con el famoso edicto del ocho de mayo de mil setecientos setenta y siete, en virtud del cual se dan los fundamentos modernos para la apreciación de la prueba mediante el sistema antes mencionado, así como la obligación de motivar y fundamentar los fallos de cada juzgador.

En cuanto a la aplicación del sistema de la sana crítica, es de mencionar que en la ley ciento dieciocho, del título dieciocho de la partida III de la vieja legislación española se encontró por primera vez el concepto de Sana Crítica; luego este sistema es admitido en el año de mil ochocientos cuarenta y seis en el reglamento real de España en el artículo ciento cuarenta y ocho y ciento cuarenta y siete, el cual enunciaba las reglas de la Sana Crítica como norma axiológica de la prueba testimonial; de ahí el sistema de la Sana Crítica pasó a la Ley de Enjuiciamiento Civil del año mil ochocientos cincuenta y cinco en el artículo trescientos diecisiete, y posteriormente a la del año mil ochocientos ochenta y uno en el artículo seiscientos cincuenta y nueve¹ Al inicio este sistema se aplicó únicamente a la prueba testimonial, y con posterioridad para la valoración de todas las pruebas con las salvedades que estiman correspondiente. Así, la Legislación Procesal Penal Salvadoreña introdujo en el Código de Instrucción Criminal del año de mil novecientos sesenta y dos, el sistema de la Sana Crítica a través de la reforma al artículo cuatrocientos diez en lo relativo a la prueba documental; pero por tratarse de un nuevo sistema de valoración de la prueba

¹ Sartorio José. De la Prueba de Testigos en el Procedimiento Federal. (Bs. Aires, Arg. Edición de Jurisprudencia Argentina, 1945) P. 184.

que poco se conocía en aquel entonces, por las escasas disposiciones legales que la prescribían hasta ese momento, causó limitantes con respecto a su aplicación por parte de los juzgadores.

A partir de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal Salvadoreño, el día veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, se le impone a cada operador de justicia la obligación de valorar las pruebas en las resoluciones respectivas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, ello para evitar decisiones antojadizas o arbitrarias, pues ha sido costumbre por la práctica de los tribunales la falta de razonamiento o motivación suficiente de las decisiones judiciales; así como su incorrecta aplicación.

La adopción del sistema de la Sana Crítica en el Código Procesal Penal, es consecuencia del esfuerzo, del Legislador para lograr la imparcialidad en las decisiones judiciales. En tal sentido, se determina que con la aplicación de las reglas de la Sana Crítica, como son la Lógica, la Experiencia y la Psicología, cada juzgador al momento de valorar las pruebas está en la obligación de rendir cuentas a la sociedad, de las razones que tuvo para aplicar o no cada una de esas reglas; no obstante en cualquiera de esas dos situaciones es obligación del Juez valorar y fundamentar su fallo de acuerdo al sistema de la Sana Crítica, ello para dictar una sentencia ya sea condenatoria o absolutoria, pero apegada a derecho y que responda al interés de seguridad jurídica. Pero sucede que en la práctica lo que se refleja es la falta de fundamentación de las resoluciones judiciales, así como la ausencia de conocimiento que en su sentido propio tienen los Juzgadores respecto del sistema de la Sana Crítica, lo cual lo conducen a su incorrecta aplicación, ya que a veces se tiene la oportunidad de leer y analizar resoluciones judiciales, las cuales carecen de razonamiento o motivación suficiente, lo cual es consecuencia del temor que existe por parte de los juzgadores en la aplicación de este sistema, ya que este último conlleva a una mayor responsabilidad; así es de mencionar que la prueba no puede ser valorada sin haber hecho un proceso intelectual y lógico para satisfacer las pretensiones de las partes intervinientes en el proceso, por lo tanto resulta importante comprobar si en los tribunales de Primera Instancia, como son los Juzgados de Paz, de Instrucción y Tribunales de Sentencia de la Zona Oriental, al momento de valorar las pruebas en las resoluciones respectivas hacen el uso correcto de las reglas de la Sana Crítica que obligatoriamente les atribuye la Ley, y para obtener una respuesta efectiva sobre el uso correcto del sistema de la Sana Crítica se hace necesario entrevistar a los Jueces de Paz, de Instrucción y de

Sentencia de la Zona Oriental, para determinar el conocimiento y aplicabilidad que tienen de las reglas del sistema de la Sana Crítica al momento de valorar los hechos y dar una resolución conforme a derecho y fundada en la Lógica, la Experiencia y la Psicología, así mismo realizar encuestas a los colaboradores judiciales de cada uno de los Juzgados de Primera Instancia de la Zona Oriental, ya que en la práctica son ellos los que tienen contacto directo con los procesos, así como también a la Fiscalía General de la República y a los Defensores Públicos de la Procuraduría General de la República, ya que los primeros son los encargados de la investigación de los delitos y de dar el respectivo impulso al proceso penal mediante el control judicial y los segundos son los garantes de la protección de los derechos del imputado. También es de realizar un análisis de las resoluciones judiciales emitida por cada uno de los funcionarios judiciales de la fase de primera instancia de la Zona Oriental, para determinar la aplicación de las reglas de la Sana Crítica. Ahora bien, atendiendo a las necesidades de capacitación que los Jueces demandan ante la confrontación de la aplicación de la Sana Crítica con la falta de fundamentación será conveniente conocer el rol que juega la Escuela de Capacitación Judicial en cuanto a la formación y capacitación que brinda a cada uno de los juzgadores.

1.2 JUSTIFICACION

Con la investigación se podrá determinar si cada uno de los Juzgadores al momento de valorar las pruebas aportadas al Proceso Penal por cada una de las partes aplican las reglas de la Sana Crítica que obligatoriamente les atribuye la Norma Adjetiva, como son la Lógica, la Experiencia y la Psicología, las cuales le permiten a cada Juzgador tomar decisiones judiciales basadas en el libre raciocinio pero con la respectiva fundamentación e imparcialidad. En consecuencia, se tiene que con la aplicación de la Sana Crítica en cada fallo judicial, la sociedad fortalece la credibilidad que tiene de la administración de justicia, ya que con la aplicación de tal sistema no existiría posibilidad de ninguna arbitrariedad ni incertidumbre que afecten los intereses de las partes que intervienen en el Proceso Penal; por lo tanto, lo que este sistema busca es la imparcialidad e independencia del Juez, quien al momento de valorar las pruebas debe fundamentar su decisión con los motivos o razones que consideró pertinentes para absolver o condenar al justiciable, respondiendo así a los intereses de la Seguridad Jurídica y a la Justicia. Por lo anterior, se

pretende lograr el máximo rendimiento y fortalecimiento de conocimiento que sobre el sistema de la Sana Crítica poseen cada uno de los juzgadores, así como dar una solución positiva e inmediata de las dificultades operativas que va generando la adaptación del sistema de la Sana Crítica en la Legislación Procesal Penal innovada. El señalar las diferentes anomalías que los juzgadores tienen sobre la aplicación del sistema de valoración de la prueba como es la Sana Crítica permitirá que los mismos profundicen sobre la necesidad que tienen de ampliar el conocimiento de tal sistema, así como el de corregir su inadecuada aplicación en cada decisión judicial. Este trabajo servirá además como fuente de información bibliográfica para todos aquellos operadores judiciales, abogados, estudiantes, profesores universitarios y ciudadanía en general interesados en profundizar sus conocimientos sobre la Sana Crítica, así como el construir un verdadero Estado Constitucional Democrático de Derecho; sirviéndoles de guía para posibles inquietudes que se les presenten en la práctica.

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 OBJETIVO GENERAL

- Determinar si las reglas del sistema de la Sana Crítica se aplican adecuadamente por el juzgador al momento de valorar las pruebas aportadas al proceso.

1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar cada una de las reglas de la sana crítica.
- Realizar un análisis de las resoluciones judiciales emitida por los Jueces.
- Conocer el rol que juega la Escuela de Capacitación Judicial en cuanto a la formación y capacitación de cada uno de los administradores de justicia.

1.4 DEFINICIÓN DEL TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación se definirá en tres tipos: Correlacional, Descriptiva, y Explicativa.

En cuanto a la investigación Correlacional, se pretende dar a conocer cómo se comporta un concepto o variable tales como: ¿ la aplicación de las reglas de la Sana Crítica en cada fallo judicial permitirá obtener una sentencia con mayor apego a la justicia y a la seguridad jurídica?.

La segunda describirá y especificará cada una de las reglas de la Sana Crítica como son la Lógica, la Experiencia y la Psicología, así como también los principios o leyes de la lógica formal como son: la Ley de Identidad, Contradicción, Tercer Excluido y Razón Suficiente. Con el tercer tipo de investigación se pretende explicar el porqué de la incorrecta aplicación y la ausencia de conocimiento que en su sentido propio tiene cada operador de justicia del sistema de la Sana Crítica al momento de emitir sus resoluciones.

1.5 DEFINICIÓN DE HIPÓTESIS

1.5.1 HIPÓTESIS GENERAL

- 1- A mayor aplicación de las reglas de la Sana Crítica y fundamentación de las resoluciones judiciales, mayor imparcialidad en la solución de los conflictos judiciales.
- 2- Cuanto mayor sea el conocimiento que los operadores de justicia tengan del sistema de valoración de la Sana Crítica, mayor objetividad en la valoración de las pruebas recabadas en el Proceso Penal.

1.5.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICA

- 1- La imparcialidad que tienen los Jueces con la aplicación del sistema de la Sana Crítica, permite una mayor credibilidad en el Proceso Penal.

- 2- Para obtener resultados objetivos con la aplicación de las reglas de la Sana Crítica el Juez no debe tomar decisiones arbitrarias que afecten los intereses de las partes intervinientes en el Proceso Penal.
- 3- Cuanto mayor conocimiento y aplicación tienen los jueces sobre las reglas de la Sana Crítica, mayor motivación y fundamentación al momento de emitir sus resoluciones.
- 4- A mayor capacitación de los jueces sobre el sistema de valoración de la Sana Crítica, mejor será su actuación al momento de valorar las pruebas y fundamentar sus fallos judiciales.

1.5.3. OPERACIONALIZACIÓN DE HIPÓTESIS

H.GENERAL.1. A mayor aplicación de las reglas de la Sana crítica y fundamentación de las resoluciones judiciales, mayor imparcialidad en la solución de los conflictos judiciales.

	V1	V2	V3
VARIABLE	Aplicación de la Sana Crítica.	Fundamentación de las resoluciones.	Imparcialidad en la solución de los conflictos judiciales.
DEFINICIÓN CONCEPTUAL	Aplicación, empleo, ejercicio, referencia, atribución o imputación de sanción o castigo.	Razonar, argumentar, articular los resultados y considerandos de una sentencia, necesidad lógica y jurídica.	Falta de designio anticipado de prevención a favor o en contra de personas o cosas, de lo que resulta posibilidad de juzgar o proceder con rectitud.
DEFINICIÓN OPERACIONAL	Se medirá a través del estudio de los fallos judiciales, por encuestas dirigidas a los Cola-	Se medirá a través de la revisión de las resoluciones judiciales que se encuentran	Se medirá a través de encuestas dirigidas a los Fiscales, Defensores Públi-

	boradores Judiciales y Secretarios, a Fiscales, Defensores Públicos y Querellantes.	archivadas en el expediente respectivo de cada Juzgado de Primera Instancia de la zona oriental.	cos, Querellantes y Colaboradores judiciales.
--	---	--	---

H.GENERAL.2. Cuanto mayor sea el conocimiento que los operadores de justicia tengan del sistema de valoración de la Sana Crítica, mayor objetividad en la valoración de las pruebas recabadas en el Proceso Penal.

VARIABLE	V.1.	V.2.
		Conocimiento de la Sana Crítica.
DEFINICIÓN CONCEPTUAL	Inteligencia, entendimiento, razón de los hombres, acción y efecto de conocer, razón natural.	Que juzga o procede con imparcialidad.
DEFINICIÓN OPERACIONAL	Se medirá con las entrevistas dirigidas a cada uno de los juzgadores, así como también a través de las entrevistas dirigidas a los Capacitadores de La Escuela de Capacitación Judicial para determinar el grado de formación que brindan a los jueces en lo relativo al sistema de Valoración de la Sana Crítica.	Se medirá a través de la revisión de los fallos judiciales así como también por encuestas dirigidas a las partes que intervienen en el proceso penal.

H. ESPECIFICA 1. La imparcialidad que tienen los jueces en la aplicación del Sistema de la Sana Crítica, permite una mayor credibilidad en el Proceso Penal.

	V1	V2	V3
VARIABLE	Imparcialidad de los Jueces	Aplicación del Sistema de Valoración de la Sana Crítica	Credibilidad en el Proceso
DEFINICIÓN CONCEPTUAL	Falta de designio anticipado de prevención a favor o en contra de personas o cosas, de lo que resulta posibilidad de juzgar o proceder con rectitud.	Empleo, ejercicio, referencia, atribución o imputación de dicho hecho, imposición de sanción o castigo, adjudicación de bienes, destino, ejecución de una ley.	Calidad de creíble que ha de reconocerse a la confesión de un acusado, a la declaración de un testigo, a la manifestación de un informante. En cuanto a la credibilidad especial, el juez ha de basarse en las reglas generales de la sana crítica, en los antecedentes del testigo y las demás pruebas.
DEFINICIÓN OPERACIONAL	Se medirá a través de encuestas dirigidas a los fiscales, procuradores y colaboradores jurídicos.	Se medirá a través del estudio de los fallos judiciales, por encuestas dirigidas a los Colaboradores y Secretarios, Fiscales, Defensores Públicos y Querellantes.	Se medirá a través de encuestas dirigidas a los Defensores Públicos, Fiscales y Querellantes.

H. ESPECIFICA. 2 Para obtener un resultado objetivo con la aplicación de las reglas de la Sana Crítica el juez no debe tomar decisiones arbitrarias

que afecten los intereses de las partes intervinientes en el proceso Penal.

VARIABLE	V.1.	V.2.
		Objetividad en los resultados
DEFINICIÓN CONCEPTUAL	Supremo ideal que consiste en la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo, en sentido jurídico equivale a lo que es conforme a derecho.	Acto, conducta, proceder contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado solo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno.
DEFINICIÓN OPERACIONAL	Se medirá a través de las resoluciones de los jueces, encuestas dirigidas a las partes que han intervenido en el proceso.	Se medirá con las resoluciones judiciales.

H. ESPECIFICA 3. Cuanto mayor conocimiento tienen los jueces sobre las reglas de la Sana Crítica, mayor motivación y fundamentación al momento de emitir sus resoluciones.

VARIABLE	V1	V2	V3
		Conocimiento de la Sana Crítica	Motivación de sus resoluciones
DEFINICIÓN CONCEPTUAL	Inteligencia, entendimiento, razón de los hombres, razón natural.	Es el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de la autoridad del Estado, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el caso concreto se ajusta	Razonar, argumentar, articular los resultados y considerando de una sentencia necesidad lógica y jurídica por cuanto los tribunales no pueden disponer de los bienes y dere-

		a las prevenciones legales que le sirven de fundamento.	chos de los particulares ni de su vida, incluso, en lo penal, sin adecuado razonamiento y base legal.
DEFINICIÓN OPERACIONAL	Se medirá con las entrevistas dirigidas, a cada uno de los juzgadores, así como también a través de encuestas dirigidas a los Colaboradores Judiciales y Secretarios, Fiscales, Defensores Públicos, Querellantes y a la Escuela de Capacitación Judicial.	Se medirá a través de las resoluciones judiciales.	Se medirá a través de las resoluciones emitidas por los jueces.

H. ESPECIFICA 4. A mayor capacitación de los jueces sobre el Sistema de valoración de la Sana Crítica, mejor será su actuación al momento de valorar las pruebas y fundamentar sus fallos judiciales.

	V1	V2	V3
VARIABLE	Capacitación jurídica sobre la Sana Crítica.	Valoración de las Pruebas	Fundamentar sus fallos judiciales
DEFINICIÓN CONCEPTUAL	Hacer a uno apto habilitarle para alguna cosa. Facultar o comisionarle a una persona para hacer algo.	Es una actividad en la que la evaluación psicológica de la prueba no ofrece aun exteriorización alguna, porque	Razonar, argumentar, articular los resultados y considerandos de una sentencia, necesidad lógica y jurí-

		no encontramos en el ámbito íntimo de la conciencia del juez y del proceso intelectual, previo a la elaboración definitiva de la sentencia.	dica por cuanto los tribunales no pueden disponer de los bienes y derechos de los particulares ni de su vida, incluso, en lo penal, inadecuado razonamiento y la base legal.
DEFINICIÓN OPERACIONAL	Se medirá a través de encuestas dirigidas a los operadores de justicia, así como también, con la verificación del programa de capacitación de la Escuela Judicial.	Se medirá con el estudio de las resoluciones judiciales, con las entrevistas que se realizaran a los jueces.	Se medirá a través de la revisión de las resoluciones judiciales emitidas por los juzgadores que se encuentran en los archivos de los expedientes respectivos.

1.6. DELIMITACION TEMPORAL Y ESPACIAL

1.6.1 TEMPORAL

La presente investigación se desarrollará a partir del veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho a la actualidad, ya que es a partir de esa fecha que entro en vigencia el Código Procesal Penal Salvadoreño y el cual se describe que es imperativo para el juzgador valorar las pruebas en las resoluciones respectivas de acuerdo con las reglas de la Sana Crítica.

1.6.2 ESPACIAL

El Órgano Legislativo crea leyes para ser aplicadas en todo el territorio salvadoreño, siendo entonces estas de carácter general; por lo que los jueces en cada tribunal están en la obligación de aplicarlas en sus respectivas Jurisdicciones, dado que el Estado tiene como una de las razones de su existencia la tutela de los intereses Jurídicos de todos y cada uno de los ciudadanos; no obstante a ello, la presente investigación se limitará a la zona oriental, pues a través de ella se facilitará el acceso directo con los Jueces, colaboradores judiciales, fiscales, defensores públicos y querellantes; así como el aprovechamiento de la revisión directa de las resoluciones judiciales, logrando de esa manera una objetiva investigación.

1.7 METODOLOGIA

Para la realización de la presente investigación se adoptará una serie de actuaciones tales como:

Consultas bibliográficas que identifiquen el problema; recopilación de sentencias que hacen referencia al tema objeto de estudio; al mismo tiempo se realizará un contacto directo con los Jueces de Primera Instancia de la Zona Oriental; con los Fiscales Auxiliares, Defensores Públicos, Querellantes; ello a través de entrevistas y encuestas, también se hará un contacto directo con los miembros de la Escuela de Capacitación Judicial. Todo con el fin de obtener un conocimiento objetivo y completo del problema que se investiga.

En la presente investigación para la selección de la literatura y otros documentos, se hace necesario la utilización de fuentes primarias, secundarias, y terciarias; Primaria: es aquella que permitirá fundamentar nuestra investigación ya sea través de aportes, obtenidos directamente mediante investigaciones realizadas sobre el tema objeto de estudio; Secundarias: esta se extraerá de fuentes documentales, es decir al emplear o utilizar aquellas referencias de un determinado autor. La Información Secundaria, según el caso, puede complementar a la primaria o servir de base para efectuar el análisis del problema; en cuanto a la utilización de Fuentes Terciarias, ésta se determinará por la utilización de aquella información que agrupa fuentes secundarias.

El trabajo de campo comprenderá básicamente, las etapas que a continuación se presenta:

Primera Etapa: establecer los contactos que se consideren pertinentes para solicitar la colaboración de aquellas instituciones o personas, para efecto de realizar las encuestas y entrevistas, este contacto puede realizarse telefónicamente, personalmente o a través de otros medios con los Jueces de Paz, de Instrucción y Sentencia de la Zona Oriental, a los Defensores Públicos y con los agentes auxiliares de la Fiscalía General de la República, así como también a los docentes de la Escuela de Capacitación Judicial, se establecerá comunicación con el personal encargado de las bibliotecas públicas y privadas.

Segunda Etapa: consiste en la recolección de información válida y confiable para probar las hipótesis y obtener un conocimiento objetivo y completo del problema que se investiga, así tenemos la sistematización bibliográfica y hemerografica, entrevistas dirigidas a los Jueces de Paz, Instrucción y Sentencia de la Zona Oriental; así como a los docentes de la Escuela de Capacitación Judicial, encuestas a los colaboradores judiciales de los Juzgados de Paz, Instrucción y Sentencia de la misma zona, a los Querellantes, Defensores Públicos y a los Fiscales auxiliares.

Tercera Etapa: comprende el control de calidad de la información y la cual consiste en la revisión de las encuestas y entrevistas, así como el procesamiento de la información:

- a) Revisar que todas las preguntas estén contestadas.
- b) Que los cuestionarios o cédulas de entrevistas tengan todas las hojas completas.
- c) Que la letra sea legible y no haya abreviaturas.
- d) Clasificar los cuestionarios o cédulas de entrevistas de acuerdo a los criterios previamente señalados para la tabulación de datos.

Cuarta Etapa: Comprende el análisis e interpretación de la investigación de campo la cual se expresará a través de una descripción estadística, al mismo tiempo se relacionará cada una de las variables.

Quinta Etapa: la elaboración del informe de investigación.

1.7.1 UNIVERSO Y TAMAÑO DE LA MUESTRA

El universo de la investigación comprende a los Juzgados de Primera Instancia de la Zona Oriental, comprendidos en el Órgano Judicial; así como el Ministerio Público en lo

que a la Fiscalía General de la República y a la Procuraduría General de la República se refiere, así como a la Escuela de Capacitación Judicial del Consejo Nacional de la Judicatura, haciendo un total de 178 personas.

En cuanto a la muestra se determina que la importancia de la misma, en la investigación se debe a la facilitación que ésta proporciona para poder investigar a un reducido número de la población, pues estudiar toda una sociedad elevaría los costos del estudio en las fases de aplicación de los instrumentos y el procesamiento de la información, además es posible que ciertos aspectos se indagarán incompletos o sin la debida profundidad por falta de tiempo y recursos. En tal sentido, la presente investigación tendrá como muestra el 35 % del universo, que equivale a 178 sujetos, el cual está constituido por 67 jueces de Paz, Instrucción y Sentencia; 105 conocedores del derecho entre ellos Abogados, Fiscales, Defensores Públicos, colaboradores y secretarios judiciales de la zona oriental.; 6 Capacitadores de la Escuela de Capacitación Judicial.

1.7.2 UNIDADES DE ANÁLISIS

Las partes o sujetos que han de intervenir para el desarrollo de la investigación son:

Los Jueces de Paz, Instrucción y Sentencia de la zona oriental, así como los colaboradores judiciales de cada uno de ellos. También se involucrará al Ministerio Público en lo que a la Fiscalía General de la República y Procuraduría General de la República se refiere, el primero en relación a cada agente auxiliar y el último en relación al departamento de Defensoría Pública. Así mismo se necesitará la colaboración de Querellantes y de los miembros de la Escuela de Capacitación Judicial.

1.7.3 INSTRUMENTO PARA LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO

NOMBRE DEL INSTRUMENTO	NIVEL OPERATIVO	OBJETIVO
Guía de entrevista para determinar la aplicación de las reglas de la Sana	Dirigidas a Jueces de Paz, Instrucción y Sentencia.	Es establecer el conocimiento y la aplicación que los Jueces poseen sobre el sistema de la Sana Crítica

Crítica por parte de los Jueces al momento de valorar las pruebas.		al momento de valorar las pruebas.
Guía de entrevista para determinar el grado de formación que la Escuela de Capacitación Judicial brinda a los Jueces en lo que respecta al sistema de la Sana Crítica.	Dirigida a los Capacitadores de la Escuela de Capacitación Judicial.	Conocer el rol que juega la Escuela de Capacitación Judicial en cuanto a la formación y capacitación que brindan cada uno de los capacitadores, así como el determinar el grado de conocimiento que los capacitadores poseen sobre las reglas de la Sana Crítica.
Guía de encuesta para determinar la aplicación de las reglas de la Sana Crítica por parte de los Jueces al momento de valorar las pruebas.	<ul style="list-style-type: none"> - Colaboradores y Secretarios - Fiscales - Defensores Públicos - Querellantes 	Establecer la aplicabilidad que los Jueces tienen sobre el sistema de la Sana Crítica en los fallos judiciales.

1.8 PROPUESTA CAPITULAR

CAPITULO I: MARCO METODOLOGICO

Este capítulo describe el anteproyecto de investigación, el que servirá de base y guía para el desarrollo de investigación de tesis.

CAPITULO II: MARCO TEORICO

Doctrinariamente muchos autores han planteado diversas teorías sobre la existencia de los sistemas de valoración de la prueba, en algunos casos se producen divergencias en cuanto a los nombres con que se quiere designar determinado sistema, en tal sentido, en el

presente capítulo se hará referencia a las teorías Clásicas, Numéricas y Modernas; así mismo se establecerá la teoría que resulta conveniente adoptar; también se hará referencia a cada uno de los sistemas de valoración de prueba como son: el Sistema de Prueba Tasada, el Sistema de Prueba de la Intima Convicción y el Sistema de la Sana Crítica, así como sus características, ventajas y desventajas; ello para determinar cual es el mas adecuado al momento en que el Juez valore las pruebas; también se hará referencia a las Nociones Generales de Prueba ya que esta última es la piedra angular del Proceso Penal, en ese sentido es el Juez quien debe valorar y fundamentar conforme a las reglas de la Sana Crítica; es por ello que para decidir el conflicto de intereses de las partes en el Proceso debe el Juzgador seguir un Procedimiento probatorio, de ahí la importancia de este capítulo, ya que en él se establecerán todas las nociones generales de la prueba.

CAPITULO III: DESCRIPCION DE RESULTADOS

El presente capitulo, se describe cada uno de los de los resultados que se obtuvieron de los tres instrumentos que se utilizaron en la investigación de campo.

CAPITULO IV: ANÁLISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS

En este apartado se realiza un análisis e interpretación de los resultados que se obtuvieron en los tres instrumentos utilizados en la investigación de campo.

CAPITULO V: MARCO HISTORICO

En este capítulo se hace referencia al progreso que con el tiempo ha tenido la Sana Crítica como sistema de valoración de la prueba, así como su incorporación en diferentes legislaciones en especial en la Legislación Salvadoreña.

CAPITULO VI: SISTEMAS DE VALORACION DE LAS PRUEBAS

En este apartado se desarrollan los tres sistemas de valoración que han existido en la legislación Procesal Penal, realizaremos un ensayo profundo de La Prueba Tasada, La

Intima Convicción y La Sana Crítica, dando su definición legal, las diferencias entre los sistemas de valoración, la evolución histórica que han recorrido cada uno de ellos se hará una crítica a cada sistema de valoración así como las características de cada uno de ellos.

CAPITULO VII: LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCESO PENAL SALVADOREÑO

En el presente capítulo haremos hincapié de la actividad probatoria, así como sus principios, los actos de investigación, los actos de prueba en las distintas audiencias Inicial, Instrucción y en la Vista Publica. Observaremos las fases de la actividad probatoria en el proceso Penal, así como sus fases de ofrecimiento de prueba, de admisión o rechazo, de práctica o de recibimiento en las audiencias de Instrucción y en la Vista Publica.

CAPITULO VIII: EL ROL DE LA ESCUELA DE CAPACITACION JUDICIAL RESPECTO AL CONOCIMIENTO DE LOS JUZGADORES SOBRE LA SANA CRITICA

Con este capítulo se pretende establecer el conocimiento que hasta la actualidad poseen los jueces sobre la Sana Crítica; también se pretenderá conocer el rol que la Escuela de Capacitación Judicial desempeña en relación al perfeccionamiento de los jueces acerca del sistema de valoración de prueba de la Sana Crítica, lo cual permite comprobar las siguientes hipótesis: Hipótesis General N° 2: “Cuanto mayor sea el conocimiento que los operadores de justicia tengan del sistema de la Sana Crítica, menor parcialidad en la valoración de las pruebas recabadas en el Proceso”. Hipótesis Específica N° 3: “Cuanto mayor conocimiento tienen los jueces de las reglas de la Sana Crítica, mayor motivación y fundamentación en sus resoluciones”. Hipótesis Específica N° 4: “A mayor capacitación de los jueces sobre el Sistema de la Sana Crítica, mejor será su actuación al momento de valorar las pruebas y fundamentar sus fallos judiciales”.

CAPITULO IX: LA SANA CRÍTICA Y SUS REGLAS

El presente capítulo tiene por finalidad definir lo que se entiende por Sana Crítica, así como también analizar los elementos y factores que lo integran, como son: La Lógica, La Experiencia y La Psicología, y si estos están siendo correctamente aplicados por los Jueces al momento de emitir sus fallos; lo cual va a permitir comprobar las siguientes hipótesis: Hipótesis General N° 1: que dice “A mayor fundamentación y aplicación de la Sana Crítica en las resoluciones Judiciales, mayor imparcialidad en los litigios”. Hipótesis Especifica N° 1: “La imparcialidad que tienen los Jueces de la aplicación del sistema de la Sana Crítica, permite una mayor credibilidad en el proceso”. Hipótesis Especifica N° 2: “Para obtener un resultado objetivo con la aplicación de las reglas de la Sana Crítica el Juez no aplica decisiones arbitrarias que afecten los intereses de las partes intervinientes en el proceso”.

CAPITULO X: CONCLUSIONES

En este capítulo se determinará si cada uno de los objetivos así como las hipótesis tuvieron un alcance o logro positivo o negativo.

CAPITULO XI: RECOMENDACIONES

De la presente investigación y del análisis de la misma se establecen los resultados que reflejan del problema investigado, es por ello, que con el ánimo de proporcionar posibles soluciones se ofrecen algunas recomendaciones en el sentido de contribuir a resolver el problema objeto de estudio.

CAPITULO II
MARCO TEORICO

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

Si la prueba se ha considerado como la piedra angular del Proceso Penal, es menester establecer la relación existente entre el proceso penal y la prueba, para ello se expone lo que Eduardo M. Jauchen al respecto² dice:

2.1 EL PROCESO PENAL Y LA PRUEBA

“El acontecimiento de un ilícito penal importa una discordia en el seno del grupo social. La comunidad así resquebrajada necesita su restablecimiento y ha convenido para ello que frente al delito debe sobrevenir la imposición de una pena. Empero, la sanción no es, dentro del mentado convenio social, la consecuencia inmediata. Dentro de la estructura que importa un mecanismo organizado de convivencia resulta menester establecer previamente la viabilidad de la pena, lo cual involucra la comprobación de que efectivamente se ha vulnerado la normativa preestablecida, y de que aquel a quien se pretende castigar ha intervenido en ese accionar. Todo ello requiere, como se advierte la necesaria consumación de ciertos procederes previos tendientes a reconstruir, de algún modo, lo más perfectamente posible, el hecho pretérito que ha dañado el orden social. Así, la fugacidad del acontecer humano, el cual raramente deja una impronta indubitable que lo reproduzca fielmente, lleva forzosamente a quienes pretenden saber de lo acontecido, a recurrir a una variedad de medios indirectos que, de alguna forma, podrán aproximarlos a su objetivo. Todo este quehacer se desarrolla en el llamado Juicio Previo. El juicio viene a configurar así un método preestablecido para procurar en cada caso concreto, sin variar dicho método y respetando las modalidades que en él se han convenido, la reconstrucción histórica del hecho. Entendido modernamente como “Proceso” en su integralidad, el juicio es inexorable. No es posible la imposición de la sanción sin previo juicio. Entre la hipótesis de un suceso delictivo y su eventual penalización se interpone el insoslayable proceso. Lo infranqueable de este puente se entiende de inmediato si se advierte que la pretensión del restablecimiento del orden afectado por la ilicitud, presupone precisamente la preexistencia de un orden normativo convenido por la comunidad. Y, entre

² Jauchen Eduardo M. La Prueba en materia penal. Rubinzal Culzoni editores, Buenos Aires. Pág. 17.

lo preestablecido cabe insistir, debe configurar el método de juicio: porque el proceso es la mayor garantía de una comunidad organizada por tal organización se entiende el gobierno de la ley y no de los hombres; el imperio indoblegable de la norma convenida a la cual están sometidos aún los gobernantes; organización que importa la esencia misma del sistema republicano.

Es por ello que estructurado de antemano el método de juzgamiento la eficacia de su garantía radica en la conciencia del ciudadano de que todos son eventualmente susceptibles de ser juzgados de igual modo y bajo las mismas reglas. Este método tiende o debe hacerlo a compatibilizar, además las dos fuerzas antagónicas que habrán de enfrentarse habitualmente en un proceso penal, este es, el interés de la comunidad por la reconstrucción y conocimiento de la verdad y la sanción del culpable en su caso, con la de quien acusado en el mismo lucha por la conservación de sus derechos individuales. Y por último el proceso impide, que bajo los intereses, pasiones o impulsos más bajos y desenfrenados del ser humano pueda sobrevivir arbitrariamente la pena sin previo juicio.

Esta pretensión humana de procurar la más perfecta modalidad de procedimiento ha sido desde siempre especial materia de preocupación. La falibilidad de los medios de pruebas, sumada a la falibilidad misma del juzgador, son los factores que siempre estarán presentes en cualquier método de juzgamiento. La inexistencia del mismo importaría el desorden, el gobierno de la fuerza cuya infalibilidad es más fatal para el ciudadano que la falibilidad del juicio previo”³

De lo manifestado se puede deducir que la necesidad de probar los hechos o actos antijurídicos, ha sido el interés medular en todo proceso dado que, precisamente de ello depende establecer la inocencia o responsabilidad de una persona en un hecho delictivo controvertido y producto de la infracción de una norma penal; por lo que en una sociedad organizada deben existir las estructuras y mecanismos necesarias para que dichas controversias y violaciones a la ley sean resueltas por un tercero imparcial, que mantenga el punto de equilibrio necesario; este tercero es el Juez investido y delegado por el Estado para juzgar de acuerdo a la ley y a la justicia. En este sentido se hace necesario mencionar dos aspectos relacionados con lo expuesto así:

³ M. Jauchen, Eduardo La Prueba en Materia Penal. Rubinzal -Culzoni Editores. Pág. 11-13.

i) La jurisdicción penal:

“El derecho a castigar (ius puniendi) se configura constitucionalmente como un atributo exclusivo del estado, que solo cede jurídicamente, ante la imposibilidad de actuación estatal, en el supuesto de legítima defensa”.⁴

Así tenemos que la Constitución de El Salvador en el artículo 86 hace referencia de que el poder Público emana del pueblo; el cual es ejercido por el Órgano Judicial, a quien corresponde exclusivamente la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (artículo 172 Constitución), con la única excepción en cuanto a la jurisdicción militar, respecto de la unidad y exclusividad jurisdiccional, que conoce de los delitos y faltas estrictamente militares (artículo 216 Constitución).

Es de mencionar que el ejercicio de la jurisdicción penal ha de desarrollarse conforme al más estricto principio de legalidad penal y procesal, cuya plasmación normativa se encuentra en:

- 1- La Constitución de la República;
- 2- En determinados tratados y convenciones Internacionales sobre la materia suscritos por El Salvador;
- 3- Código Penal;
- 4- En el Código Procesal Penal; y
- 5- Las Leyes Especiales.

En sentido amplio, Jurisdicción es la función del estado que consiste en tutelar y realizar el derecho objetivo decidiendo lo jurídico ante casos concretos, a través de Órganos especialmente cualificados para ello.⁵

ii) La Legalidad Procesal:

Ello significa “que la titularidad estatal del derecho a imponer penas no puede ejercerse de cualquier manera, si no a través del proceso jurisdiccional, siendo la actividad probatoria que se desarrolla en su seno la de mayor trascendencia para la plenitud jurídica de la institución procesal.”⁶ De la percepción técnica de esa actividad, de naturaleza absolutamente reglada depende:

- 1) El ilícito de la persecución penal; y

⁴ Casado Pérez, José María. La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño. Pág.15.

⁵ Diccionario Jurídico Espasa. Lex Espasa. Siglo XXI.

⁶ Casado Pérez, José María. De la Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño. Pág. 15.

2) La garantía del goce de libertad y de los valores de justicia y seguridad jurídica que proclama el artículo primero de nuestra Constitución que dice “El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común”.

La experiencia histórica enseña al respecto que cuando las instituciones del Estado encargadas de la prevención, investigación y castigo del delito fracasan en su cometido se produce un aumento de la inseguridad ciudadana, que da lugar a la reaparición de sistemas primitivos de autodefensa personal o grupal, expresión máxima de la debilidad del Estado. Por el contrario cuando se impone la eficacia a cualquier coste, surge, para la mayoría, una insoportable situación de inseguridad jurídica, producto de una actividad no sometida a derecho, es decir arbitraria, de los órganos encargados de la persecución penal. Se requiere, pues, un equilibrio en la realización del ius puniendi por parte del Estado, cuyos órganos han de cumplir de manera rigurosa las “reglas del juego” que condicionan el ejercicio de la potestad jurisdiccional y, más en concreto, las relativas a la actividad probatoria que tiene lugar en el marco Procesal Penal.

La prueba formalizada de los hechos presuntamente delictivos se configura así, podríamos decir, en la actividad esencial del proceso, en la *conditio sine qua non* de su eficacia como instrumento de control social y de garantía personal.

2.2 IMPORTANCIA DE LA PRUEBA

La prueba constituye un capítulo de fundamental importancia en la vida jurídica, puesto que se puede afirmar que sin su existencia, el orden jurídico sucumbiría a la ley del más fuerte, dado que no sería posible la solución de ningún conflicto en forma racional.

Nadie duda de la importancia que tiene la prueba en el mundo del derecho y sobra hacer cualquier esfuerzo para demostrar este aserto. Se impone por si misma. La estructura y los fines del proceso así lo dan entender, ya que en el gran silogismo judicial, una de las premisas menor, está constituida precisamente por los hechos los cuales se hacen realmente parte del proceso como elementos incondicionantes de la definición buscada, cuando están adecuadamente acreditados por los medios señalados o permitidos por el Legislador para el caso.

Sin esos medios o instrumentos los derechos subjetivos de las personas serían simples apariencias sin eficacias distintas de la que pudiera obtener por sus propias manos o por pura condescendencia de los demás.

Algunos autores exponen la importancia de la prueba de la siguiente manera:

Alessandri y Somarriva”después de relevar la importancia práctica trascendental de la prueba, la simple afirmación hecha en interés propio no puede considerarse como expresión de una verdad de hecho, ya que el sentimiento egoísta de los hombres a menudo perturba la clara percepción de la realidad, si es que no llega intencionadamente a desfigurarla. Por eso un derecho aunque realmente exista, si no puede probarse, es como si no existiese, no presentado, por consiguiente, sin utilidad alguna, según palabras de Coviello.⁷”

Para Casimiro A. Varela: “... la norma jurídica regla conductas humanas y para la solución de controversias se hace indispensable la prueba del derecho, pues la administración de justicia se haría imposible sin el cumplimiento de este requisito y la seguridad del tráfico jurídico en general naufragaría en la más completa incertidumbre⁸.

En su momento Bentham sostuvo que “el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar prueba”.⁹

Devis Echandía nos recuerda palabras de Carnelutti expresando que: “El juez está en medio de un minusválido círculo de luces, fuera del cual todo es tiniebla: detrás de él el enigma del pasado, y delante, el enigma del futuro. Ese minúsculo círculo es la prueba”.¹⁰

José J. Cafferata Nores dice: que la prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real, y a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales.¹¹

Ahora bien, si el proceso se ha definido como una institución jurídica para la satisfacción de pretensiones, la prueba procesal podría considerarse como aquella institución que tiene por finalidad aportar los datos al juez que le permitan satisfacer la

⁷ Bentancur Jaramillo, Carlos. De la Prueba Judicial. Segunda Edición. Pág. 13.

⁸ Casimiro A. Varela. Valoración de la Prueba.. Procedimiento Civil, Comercial y Penal. 2a. edición actualizada y ampliada. Editorial Astria 1999. Pág. 60.

⁹ Bentham, Tratado de las Pruebas. Pág. 10.

¹⁰ Devis Echandía, Teoría General de la Prueba. Pág. 13.a

¹¹ Cafferata Nores, José J. La prueba en el proceso penal. Ediciones Depalma. 1988. Pág. 5.

pretensión, para lo que bastará una resolución fundada en Derecho, que responda afirmativa o negativamente, a la reclamación o pretensión deducida en el proceso.¹²

En consecuencia, si el proceso penal tiende a descubrir la verdad acerca de los hechos que en él se investigan, para ello no existe otro camino científico ni legal que no sea el de la prueba. Es por ello que la prueba es el modo más confiable para descubrir la verdad real, y a la vez constituye la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales.

Es en virtud de ella que el juzgador forma su convicción acerca del acontecimiento sometido a su investigación, es decir que la convicción de inocencia o culpabilidad, únicamente puede derivarse de la prueba incorporada al proceso (pruebas objetivas), impidiendo que las resoluciones judiciales sean fundadas en elementos puramente subjetivos.¹³

Asimismo es dable resaltar que para que el Juez aporte una solución legal y justa del caso concreto, es necesario desarrollar los procesos psíquicos y lógicos que la realidad en examen requiera.

2.3 ALGUNOS CONCEPTOS DE PRUEBAS JUDICIALES

A) CONCEPTO GENERAL

La prueba, en general, es la actividad procesal de los sujetos procesales que pretende, mediante el cumplimiento de específicos requisitos de lugar, tiempo y forma y el respeto a determinados principios constitucionales y legales, convencer psicológicamente al Juez de la veracidad o falsedad de las posiciones antitéticas de las partes, debiendo aquel decidir, de acuerdo con las reglas de la Lógica, la Experiencia y la Psicología, sobre la exactitud y certeza de las afirmaciones de hecho efectuadas por aquellas.¹⁴

¹² José María Casado Pérez. La prueba en el proceso penal salvadoreño Pág. 18.

¹³ José J. Cafferata Nores. La prueba en el proceso penal. Ediciones Depalma, 1988, Pág. 9.

¹⁴ José María Casado Pérez. La prueba en el proceso penal salvadoreño. Pág. 18

B) CONCEPTO TECNICO PROCESAL

Se puede enunciar la conceptualización de prueba como el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran al juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir.¹⁵

Para Carnelutti, la prueba constituyen el conjunto de las normas jurídicas que regulan el proceso de fijación de los hechos controvertidos.¹⁶

Para Alfredo Vélez Mariconde: Elemento de prueba, o prueba propiamente dicha, es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva.¹⁷

Echandia, Devis. La prueba es “el conjunto de reglas que regulan la admisión, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al Juez sobre los hechos que interesan al proceso.”¹⁸

2.3.1 Acepciones del Concepto

El vocablo prueba tiene varias acepciones incluso dentro del mismo Derecho Procesal. Se utiliza como:

“**Medio de prueba**” para indicar los diversos elementos de juicio con los que cuenta el Magistrado para resolver la causa, hayan sido éstos introducidos al juicio oficiosamente o por producción de parte.

Se denomina también con el término a la “**acción de probar**” como aquella actividad que deben desplegar las partes y a menudo el mismo órgano jurisdiccional tendiente a acreditar la existencia de los hechos que afirmen y sobre los cuales sustentan, sus pretensiones o bien en cumplimiento de obligaciones funcionales como serán las de investigación integral en el proceso penal referente al imperativo de la búsqueda de la verdad real y al que están impedidos el órgano requirente y el decisor.

¹⁵ Devis Echandía, Hernando. Compendio de la Prueba Judicial, Pubinzal-Culzoni Santa Fe, 1984. Pág. 33.

¹⁶ Carnelutti. La prueba civil. Pág. 44 No. 10.

¹⁷ Alfredo Vélez Mariconde. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Pág. 314 y Tomo II Pág. 201.

¹⁸ Betancur Jaramillo, Carlos. De la Prueba Judicial, segunda edición Pág. 15.

Con el vocablo se denomina además lo “**probado**” para indicar el fenómeno psicológico o estado de conocimiento producido en el juez para los distintos elementos producidos en el proceso.¹⁹

El término prueba expresa también el medio que sirve para probar, la recepción del mismo y el resultado de la actividad probatoria. Desde esta última perspectiva, la prueba como resultado significa, internamente, un proceso intelectual del Juez o Tribunal consistente en la interpretación (individualizada) y valoración (conjunta) de los medios lícitos de prueba disponibles en cada caso concreto, y, externamente, en la labor de motivación o fundamentación fáctica de la sentencia.

2.4 NOCIÓN DE PRUEBA

Puede decirse que en general, la vida humana no puede prescindir del pasado en cualquiera de sus manifestaciones. Así la actividad reconstructiva es de orden variado y se desarrolla en los diversos quehaceres de la actividad científica. El investigador en las ramas de cualquiera de las ciencias necesita probar los hechos, los resultados, analizando el pasado y el presente con el fin, incluso, de deducir el futuro y desde esta óptica la noción de prueba trasciende al campo del derecho.²⁰ Es por ello, que tanto el hombre de ciencia como el hombre común no escapan de la necesidad de probar continuamente, con el fin de convencerse de la realidad o de la verdad de algo, así Devis Echandía dice que “ el jurista reconstruye el pasado, para conocer quien tiene la razón en el presente y también para regular con más acierto las conductas futuras de los asociados en nuevas leyes; el historiador, el arqueólogo, el lingüista, etc. lo hacen no sólo para informar y valorar los hechos pasados, sino para comprender mejor los actuales y calcular los futuros. La diferencia está, en la realidad, en las consecuencias del resultado obtenido, las del Juez o legislador son imperativas, vinculantes, en sus distintas condiciones de concretas o abstractas; las del historiador y de quienes adelantan actividades análogas (lingüísticas, paleontólogo, etc.) son informativas o polémicas, de libre aceptación. Pero aquellas y éstas

¹⁹ Dellepieare, Antonio. Nueva Teoría General de la Prueba. Valerio Abeledo, Buenos Aires. 1939. Pág. 17.

²⁰ Casimiro A. Varela. Valoración de la Prueba, procedimiento civil, comercial y penal. Segunda edición ampliada. Editorial Astria. Pág. 59.

recurren a investigaciones similares y realizan análogas operaciones mentales para valorarlas y obtener conclusiones”²¹.

En el Proceso Penal, al inicio, todo hecho es introducido como incierto en la causa, debiendo ser objeto de comprobación; la cual debe estar referida a la realidad histórica, es decir debe de existir un acercamiento a la verdad objetiva y material. El descubrimiento de tales extremos se obtiene mediante la prueba. Por lo tanto para establecer la existencia o no del hecho, es necesario que la reconstrucción del pasado se efectúe mediante la producción de elementos que constituirán la base de la credibilidad de la existencia o inexistencia del hecho que constituye el objeto del proceso penal. En otras palabras el hecho principal se pretende conocer mediante el hecho probatorio.

2.5 GRADOS DE CONOCIMIENTO

La gestación y progreso facultativo del proceso penal, únicamente puede tener lugar cuando el grado de conocimiento del Juez con relación al hecho y a la individualización de sus partícipes, vaya aumentando, teniendo como sustento objetivo las pruebas reunidas en él; en consecuencia para superar las distintas etapas se requieren específicos grados intelectuales, en ese sentido, para que sea factible la génesis de un proceso penal; para que pueda luego continuarse con la investigación estando el imputado ligado a la relación procesal; y se pueda proceder a la reapertura del proceso, y en definitiva para que se concluya en una decisión condenatoria será preciso que las pruebas puedan ir edificando los cuatro grados que para ello se requiere y que son: verdad, certeza, duda y probabilidad.

i- Verdad

La verdad que se persigue en el proceso penal es, a diferencia de lo que ocurre en sede civil, la históricamente ocurrida, denominada verdad material o, mejor dicho, verdad real. Conviene, entonces, buscar un concepto de verdad.

Partiendo de las definiciones clásicas, cabe decir que la verdad es la adecuación entre la idea que se tiene de un objeto y lo que ese objeto es en realidad.²²

²¹ Devis Echandía. Teoría General de la Prueba Judicial. Pág. 10.

Al respecto ha dicho Mittermaier que: “la prueba no es en el fondo otra cosa que querer, la demostración de la verdad y el conocimiento del juez, quien para sentenciar necesita adquirir plena certeza”²³; asimismo determina que la verdad histórica, objeto de la materia probatoria, es aquella que procura obtener la realidad de ciertos hechos, de ciertos acontecimientos realizados en el tiempo y en el espacio.

ii - Certeza

La certeza surge del influjo de la verdad aunque no se confunde con la verdad misma, dado que constituye un estado del espíritu, no obstante, si bien no deben confundirse tampoco deben separarse. Así la verdad: es algo que está fuera del intelecto del juez, quien solo la puede percibir subjetivamente como creencia de haberla alcanzado.²⁴

La certeza, refleja en el espíritu del magistrado la afirmación intelectual de la conformidad entre la idea y la realidad. Tampoco cabe que la certeza barre todos los motivos contrarios a la afirmación, bastando con que ésta los considere dignos de no ser tenidos en cuenta y por tanto, los rechace.²⁵

La certeza puede definirse como la firme convicción de estar en posesión de la verdad y la verdad sólo puede percibirse subjetivamente en cuanto firme creencia de estar en posesión de ella; y esto es lo que se llama estado de certeza.²⁶

La certeza puede tener una doble proyección: positiva (firme creencia de que algo existe), negativa (firme creencia de que algo no existe), estas dos posiciones son absolutas. El intelecto humano, debe recorrer un camino, debe ir saltando obstáculos, ello para alcanzar la certeza. Cabe anotar que la certeza posee un ingrediente histórico, ya que tiende a la reconstrucción de hechos pasados o a llevar al proceso la exacta presentación del presente; para lo cual se utilizan los sentidos, el razonamiento, la crítica psicológica y científica.²⁷

²² José Cafferata Nores. La Prueba en el Proceso Penal. Ediciones Depalma. 1988. Pág. 6

²³ Mittermaier. Tratado de la Prueba en Materia Criminal. Pág. 78.

²⁴ Cafferata Nores. La prueba en el proceso penal. Ediciones Depalma, 1988. Pág. 6.

²⁵ Casimiro A. Varela. Valoración de la prueba, procedimiento civil, comercial y penal, segunda edición actualizada y ampliada. Editorial Astria. 1999. Pág. 84.

²⁶ Clariá Olmedo. Ob. cit. Pág. 446.

²⁷ Devis Echendía, Hernando. Compendio de la prueba judicial, Pubinzal-culzoni. Santa fe. 1984. Pág. 84.

Ello conlleva siempre una dosis de razonamiento que resulta necesaria, tanto para examinar la autenticidad y sinceridad de las pruebas, como su credibilidad, ya sean éstas directas o indirectas pues aún en la simple percepción obra un ingrediente de elemento razonado.

También en la percepción directa del hecho es necesario el aporte crítico, ya que aún en ese grado máximo de certeza subjetiva es posible el error, teniendo en cuenta el límite fatal de la naturaleza humana y que los hechos pueden ser distintos a como los apreciamos.²⁸ Es por ello que se afirma que la certeza no descarta el vicio de la imperfección humana, así como también que es en la certeza razonable donde descansa la base de la sentencia.

Al momento de la decisión final no basta que los elementos convergentes superen a los divergentes, es menester que aquéllos tengan la suficiente idoneidad como para edificar sólidamente en el Juez la plena convicción de haber obtenido la verdad. Esto es, la certeza sobre los hechos concretamente descritos en la acusación. Resulta importante destacar que dentro del sistema de la Sana Crítica en cuanto a la valoración de la prueba, ese grado de certeza se debe obtener únicamente de las pruebas que se hayan producido regularmente en la causa, debiendo el Juez o tribunal fundar su decisión dando las razones analíticas de las cuales se desprenda que su subjetiva certeza corresponde objetivamente con aquellas pruebas.

iii- Duda

Entre la certeza positiva y la certeza negativa se puede ubicar la duda en sentido estricto, como una indecisión del intelecto puesto a elegir entre la existencia o la inexistencia del objeto sobre el cual se está pensando, derivada del equilibrio entre los elementos que inducen a afirmarla y los elementos que inducen a negarla, siendo todos ellos igualmente atendidos. O más que equilibrio, quizá sea una oscilación, porque el intelecto es llevado hacia el si y luego hacia el no, sin poder quedarse en ninguno de estos extremos, sin que ninguno de los dos polos, ni el positivo ni el negativo, lo atraigan suficientemente, como para hacerlo salir de esta indecisión pendular.²⁹

²⁸ Gorphe. *Apreciación Judicial de las Pruebas*.

²⁹ José Cafferata Nores. *La prueba en el proceso penal*. Ediciones Depalma. 1988. Pág. 7.

Para Eduardo M. Jauchen la duda es un particular estado del intelecto, según el cual se origina una vacilación pendular entre los motivos que llevan a tomar una decisión afirmativa o negativa con relación a una cuestión, debido a ello a que los elementos que inspiran esas antagónicas motivaciones no resultan lo suficientemente explícitas para determinar una opción convincente. Ocurre cuando los datos existentes son susceptibles de despertar razonamientos equívocos y disímiles, de suerte que se desencadena un contraste tal que no es posible afirmar que, intelectualmente se ha obtenido el convencimiento pleno sobre alguna de las contingencias existentes.³⁰

iv- Probabilidad

Surge de datos objetivos y consiste en un estado de ánimo derivado de la percepción de éstos.³¹

Se dice que “habrá probabilidad, cuando la coexistencia de elementos positivos sean superiores en fuerza a los negativos; es decir que aquéllos sean preponderantes desde el punto de vista de su calidad para proporcionar conocimiento. En cambio cuando los elementos negativos sean superiores a los positivos (desde el mismo punto de vista) se dice que hay improbabilidad (o probabilidad negativa).³²

Estos estados intelectuales si bien son realmente importantes procesalmente, no lo son tanto como el de duda. Mas bien son parecidos al de certeza en cuanto al grado de dificultad. En efecto, si es claro que los elementos negativos son superiores a los positivos la decisión no es difícil; lo mismo al inversa.

El problema surge cuando la valoración de la prueba produce la oscilación en uno u otro sentido. Por demás esta indicar que la probabilidad, si bien permite llevar la causa hasta juicio inclusive ello no es suficiente para condenar. La improbabilidad, por el contrario, no solo impide llevar la causa a juicio si no que, dependiendo de su grado puede resultar insuficiente aun para requerir la instrucción de la causa.

³⁰ Eduardo M. Jauchen. La Prueba en materia penal. Rubinzal Culzoni editorial. Bs. Pág. 48 y 49.

³¹ Casimiro A. Varela. Valoración de la prueba, procedimiento civil, comercial y penal, segunda edición, actualizada y ampliada. Editorial Astria. 1999. Pág. 82 y 83.

³² José Cafferata Nores. La prueba en el proceso penal. Ediciones Depalma. 1988. Pág. 22.

2.6 ASPECTOS DE LA PRUEBA

Analizado cada uno de los grados de conocimiento, y mirando desde una óptica técnicamente más estricta, se determina que el fenómeno de prueba presenta cuatro aspectos que pueden ser analizados por separado, aún cuando el léxico jurídico ordinario no siempre los distingue con precisión: así Eduardo M. Jauchen, al respecto los expone de la siguiente manera:

- 1) El elemento de prueba
- 2) El órgano de prueba
- 3) El medio de prueba
- 4) El objeto de la prueba.

2.6.1 Elemento de prueba

Elemento de prueba o prueba propiamente dicha, es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva.³³

Del concepto se desprende los siguientes caracteres:

1. Objetividad
2. Legalidad
3. Relevancia
4. Pertinencia.

Objetividad: El dato debe provenir del mundo externo al proceso y no ser un mero fruto del conocimiento privado del juez, carente de acreditación objetiva. Y su trayectoria debe cumplirse de modo tal que puede ir controlada por las partes.

Legalidad: La legalidad del elemento de prueba será presupuesto indispensable para su utilización en abono de un convencimiento judicial válido.

Su posible ilegalidad puede originarse en dos motivos:

1) *Obtención ilegal:* Cualquier dato probatorio que se obtenga en violación a las garantías individuales constitucionalmente reconocida, será considerada ilegal y por ende, carezca de valor para fundar la convicción del juez.

³³ Cafferata, nores. La prueba en el Proceso Penal, ediciones Depalma. Pág. 8.

2) *Incorporación irregular*: El ingreso del dato probatorio en el proceso, deberá realizarse respetando el modo para hacerlo previsto en la ley.

Relevancia: El elemento de prueba será tal, no sólo cuando produzca certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho que con él se pretende acreditar, sino también cuando permita fundar sobre éste un juicio de probabilidad.

Esta idoneidad conviccional se conoce como “relevancia o utilidad de la prueba”.

La utilidad de la prueba está directamente relacionada con la relevancia que el elemento tenga con relación al objeto que debe probarse. Esto es, su importancia, idoneidad y eficacia para verificar el mismo. Pues además de pertinente, la prueba debe ser útil. Será inútil aquel elemento que carezca de toda importancia, idoneidad y eficacia para verificar el hecho investigado. Salvo en la etapa de instrucción. El juez no puede evaluar por anticipado la utilidad del elemento probatorio.³⁴

Pertinencia: El dato probatorio deberá relacionarse con los extremos objetivo (existencia del hecho) y subjetivo (participación del imputado) de la imputación delictiva, o con cualquier hecho o circunstancia jurídicamente relevante del proceso.

2.6.2 Órgano de prueba

“Es el sujeto que porta un elemento de prueba y lo trasmite al proceso. Su función es la de intermediario entre la prueba y el juez (por eso, a este último no se le considera órgano de prueba). El juez es el destinatario de los datos que aquellos traen al proceso. El dato convencional que trasmite puede haberlo conocido accidentalmente (como ocurre con el testigo) o por encargo judicial (como es el caso del perito).”³⁵

La ley regula su actuación al ocuparse de los medios de prueba (por ejemplo al reglamentar la testimonial establece las normas relativas al testigo), y admite la posibilidad de que intervenga como tales tanto aquellas personas sin interés en el proceso (por ejemplo un perito), como las interesadas en su resultado (por ejemplo el ofendido por el delito) sin perjuicio del especial cuidado que debe guardar al valorar los aportes de esta última.

³⁴ M. Jauchen, Eduardo. La prueba en materia penal, Rubinzal-culzoni editores. Bs. Pág. 53.

³⁵ M. Jauchen, Eduardo. La prueba en materia penal, Rubinzal-culzoni editores. Bs. Pág. 53.

2.6.3 Medios de Prueba

“Medio de prueba es el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso.”³⁶

Para Eduardo M. Jauchen, quien retoma lo manifestado por Devis Echandía, medio de prueba es el método por el cual el Juez obtiene el conocimiento del objeto de prueba.³⁷

En cuanto a su regulación legal, Cafferata Nores, dice que ésta tiende a posibilitar que el dato probatorio existente fuera del proceso, penetre con él para ser conocido por el tribunal y las partes, con respeto del derecho de defensa de éstas. Con este ambivalente propósito, la ley establece separadamente los distintos medios de prueba que acepta. Reglamentándolos en particular, a la vez que incluye normas de tipo general con sentido garantizador, poniendo este autor como ejemplo las relacionadas con los actos definitivos e irreproducibles o restrictivo de los derechos de los sujetos procesales privados.

2.6.4 Objeto de la Prueba

Objeto de prueba es aquello susceptible de ser probado, aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba.

El objeto de la prueba en el proceso penal está constituido por el material fáctico, incierto en cuanto a su conocimiento y que como tal debe y puede probar los fines de declarar la existencia o inexistencia sobre la cuestión sometida a decisión. Esta noción, cuando se refiere al proceso penal, queda íntimamente ligada al principio de libertad de prueba según el cual todo objeto de prueba puede ser probado y por cualquiera medio de prueba.³⁸

Para poder apreciar los aspectos precedentemente desarrollados se considerarán ejemplos que giran en torno a la Prueba Testimonial:

El medio de prueba: La regulación legal acerca del testimonio (obligación de atestiguar, citación y forma de la declaración) etc.

El elemento de prueba: El dicho del testigo, sus manifestaciones y respuestas sobre lo que se le interroga, en los cuales tramite el conocimiento que tiene al respecto.

³⁶ Cafferata Nores. La prueba en el proceso penal. Ediciones Depalma. 1988. Pág. 21

³⁷ M. Jauchen, Eduardo. La prueba en materia penal. Rubinzal-culzoni editores. Bs. Pág. 26.

³⁸ Clariá Olmedo. Ob. Cit. Pág. 18.

El órgano de prueba: la persona del testigo que porta el elemento de prueba, y lo trasmite al proceso mediante sus dichos.

El objeto de la prueba: Aquello que se investiga y sobre lo cual se interroga al testigo para que diga lo que sepa al respecto.

El determinar de que manera el juzgador debe valorar la prueba es uno de los temas más trascendentales y propio de la Ley adjetiva, habiendo dado origen desde épocas pasadas a diferentes criterios. Al respecto la norma adjetiva cuando se trata de valorar la prueba ha dispuesto no uno, sino diferentes sistemas para cumplir ese cometido.

Dichos sistemas de valoración representan las diversas corrientes o doctrinas que con sus reglas han querido lograr que el Juez se acerque más a la verdad, que limite su poder arbitrario o que el pueblo ejerza la justicia.

Doctrinariamente muchos autores han planteado diferentes teorías sobre la existencia de los sistemas de valoración de la prueba, en algunos casos se producen divergencias en cuanto a los nombres con que se quiere designar determinado sistema. Es así como a continuación se expone las siguientes teorías: Clásica, Numérica y Moderna.

2.7 TEORÍA CLÁSICA

2.7.1 Carlos Lessona, quien es seguidor de Gennari, ha clasificado los sistemas de valoración de prueba, de la siguiente forma:

2.7.1.1 De la Prueba Positiva o Legal: En el cual las pruebas tienen un valor inalterable y constante, independiente del criterio del Juez que se limita a aplicar la ley en los casos particulares.

2.7.1.2 Del Intimo Convencimiento: En el cual la verdad jurídica pende por entero de la conciencia del Juez que no está obligado por ninguna regla legal, él juzga los hechos litigiosos únicamente a medida de la impresión que las pruebas exhibidas por los contendientes hicieron sobre su ánimo, y no está obligado a dar cuenta de los medios por qué se convenció.

2.7.1.3 De la Persuasión Racional: En el cual el Juez debe pensar con justo criterio lógico el valor de las pruebas producidas, y puede tener por verdadero el hecho controvertido, sólo sobre la base de la prueba que excluye toda duda, de lo contrario la verdad jurídica pende en éste sistema, no de la impresión sino de la

conciencia del Juez, que no puede juzgar simplemente según su criterio individual, sino según las reglas de la verdad histórica que debe fundamentar.³⁹

2.7.2 Eduardo J. Couture, coincide con el anterior autor, al señalar la existencia de tres sistemas de valoración de pruebas:

2.7.2.1 De la Prueba Legal: Es aquel sistema en el que la ley le señala al Juez el grado de eficacia que debe atribuir a determinado medio probatorio.

2.7.2.2 De la Intima Convicción: Entendido como aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al Juez, ni en medios de información que pueden ser realizados por las partes. Así, el Magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aún contra la prueba de autos.

2.7.2.3 De la Sana Crítica: Que constituye aquel sistema de valoración que pone en juego los principios lógicos y las máximas de la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento, en donde el Juez está sometido únicamente a esos principios y reglas de la experiencia para formar su estado psicológico, y teniendo que explicar el motivo de su fallo.⁴⁰

2.8 TEORÍA NUMÉRICA

No podría faltar entre los expositores aquellos que señalaran en gran número los sistemas de apreciación existentes, quienes consideran que son siete los sistemas referidos: Libre Convencimiento, Intimo Convencimiento, Libre Apreciación, Teoría de la Verdad Sabida, Buena Fe Guardada, Teoría Legal y Teoría Legal Moderna.

En relación a esta teoría existen otros autores que aluden a cuatro sistemas de valoración: de la Prueba libre, Sana Crítica o Prueba Razonada, de la Prueba Legal o Tasada, Sistema Mixto. Siendo este último sistema el que llama la atención, en el sentido

³⁹ Lessona Carlos, Teoría General de la Prueba en Derecho Civil. Madrid España: hijos de Reus, Editores, 1906. Pág. 439.

⁴⁰ Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Tercera Edición póstume; buenos Aires Argentina; Ediciones Depalma, 1977. Pág. 268 y Siguietes.

que constituye una solución ecléctica o combinada del enfrentamiento de la prueba libre y la prueba legal.

2.9 TEORÍA MODERNA

Esta considera que los sistemas de valoración existentes se reducen en rigor a dos: **el de la Prueba legal o Tarifa Legal, y el de la Libre Apreciación**, negando la existencia de la Sana Crítica como orden autónomo. A este respecto el profesor Jaime Guasp, citado por Sonia Picado Sotela, afirma que en particular no constituye un tercer género el que a veces se ha llamado de la persuasión racional, en que se vincula la apreciación de la prueba a las reglas de la Sana Crítica o del criterio humano, y al que se remiten varios preceptos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento de España.⁴¹

Casi en idéntico sentido se expresa Hernando Devis Echandia, al decir “rechazamos, pues, la distinción entre Sana Crítica y apreciación razonada o libre convicción íntima”⁴². La libertad de apreciación no exime de someterse a las reglas de la lógica, de la psicología y a las llamadas máximas generales de la experiencia; es decir casi siempre debe existir Sana Crítica pero puede haber o no obligación de motivar la conclusión que se adopte.

Eugenio Florián, sin dar mayor explicaciones al respecto menciona que “no son posibles sino dos métodos fundamentales: de un lado, la intervención de la ley en el sentido de que ella aprecia y estima previamente las pruebas, y de ese modo fija las reglas para la formación del convencimiento del Juez. De otra parte, se tiene la potestad conferida al Juez para determinar sobre las pruebas, de modo libre, el propio convencimiento, esto es, para definir por si mismo el valor de ellas. Al primero se le ha dado el nombre de método de las pruebas legales- teoría general de las pruebas, estimación legal de las pruebas, certeza legal, etc., y al segundo, el método de libre convencimiento, de la certeza moral, de la convicción íntima.

En definitiva, quienes niegan la existencia de la sana crítica como sistema de apreciación autónomo, han manifestado que los sistemas de prueba libre y prueba legal, llevan incorporados los principios lógicos y máximas de la experiencia, que constituyen la Sana Crítica; la diferencia estriba que en la prueba legal es el legislador quien recoge en

⁴¹ Picado Sotela, Sonia. Pruebas Legales y Libre Apreciación. San José Costa Rica. Tesis de grado. 1968. Pág. 25-26.

⁴² Echandia, Devis. Teoría general de la prueba judicial. Pág. 16.

forma obligatoria en la ley , la experiencia de muchos años, y de diversas corrientes; y en la prueba libre, es el Juez quien tiene que hacer uso de las máximas de la experiencia según su capacidad personal y libre razonamiento. De esa forma se deduce que la Sana Crítica es sólo un contenido de los sistemas principales o autónomos ya citados.

Mencionadas cada una de las teorías, resulta conveniente adoptar la Teoría Clásica expuestas por Eduardo J. Couture, la cual divide los sistemas de valoración de la prueba en tres, los cuales son: **Sistema de Prueba Tasada**, **Sistema de Intima Convicción** y **Sistema de la Sana Crítica**, dichos sistemas surgen de la necesidad de reglamentar la actividad intelectual del juzgador. Y es a partir de los siglos XII y XIII, que se implanta en el Proceso Penal, el Sistema Inquisitivo, en este proceso, el Juez disponía de amplios poderes para buscar por sí, los elementos de convicción, y está facultado para hacer uso de los procedimientos que mejor le parezcan, inclusive los tormentos, los azotes y las marcas. Es por ello que en materia de prueba, fue naciendo el **Sistema de Prueba Legal**, mediante el cual se proporciona a los jueces de una serie de requisitos para la valoración, por ejemplo, se concluyó una fe ciega a lo dicho por dos testigos contestes en lugar, tiempo y circunstancia, lo que constituye plena prueba, y medio valor a la semi plena prueba a la deposición de un solo testigo. Con la aplicación del jurado en el siglo XIX, se introduce un nuevo modelo de apreciación probatoria llamada **Intima Convicción en Conciencia**. Las razones esenciales por las que el jurado significó una modificación de los sistemas valorativos de la prueba, hasta entonces vigente, fue la imposibilidad de los Jueces Legos de conocer la compleja valoración basada en la Ley. Pero este sistema no garantizó un resultado objetivo pues existe siempre la posibilidad de que un jurado se deje sorprender por la astucia o elocuencia de las partes, para inclinarlos o moverlos, a tal grado que su veredicto se vuelva injusto.

Es por ello que el **Sistema de la Sana Crítica** surge de la necesidad de evitar la excesiva rigidez del primer sistema y sin la excesiva incertidumbre del segundo sistema.

La Sana Crítica se caracteriza por valorar las pruebas en base a un razonamiento, en donde el juzgador no puede decidir arbitrariamente sino que debe someterse a las reglas de la sana crítica, las cuales constituyen el fundamento adecuado para la motivación de sus resoluciones, lo cual le permite actuar de forma imparcial en los litigios, asegurando de esta forma las conquistas alcanzadas por nuestra sociedad, dándole a cada quien lo que le corresponda, así mismo tratando de recuperar la confianza, quizás perdida, que la sociedad

tiene con respecto a la administración de justicia. Con este sistema la decisión del Juez, como criterio humano adaptable a las conciencias de los miembros de la comunidad, logra producir en la mayoría de los casos, o por lo menos con más frecuencia que cuando el sistema de la tarifa legal regía, identidad de opiniones sobre la verdad entre el juzgador y el ciudadano común. Es así como se determina que con la aplicación adecuada de las reglas de la Sana Crítica en la valoración de las pruebas recabadas en el proceso será posible mejorar la administración de justicia, pues las decisiones judiciales basadas en dichas reglas contendrán las relaciones certeza-verdad y certeza-convencimiento social, es decir que no sólo se logrará encontrar la verdad sino también que esta última sea aceptada por la adhesión de fe que tienen los ciudadanos.

Bajo esta perspectiva, el legislador incluye este sistema como uno de los principales rectores en el Nuevo Código Procesal Penal Salvadoreño de 1998, a tal grado que este sistema de valoración deberá ser aplicado por los Jueces en todas sus resoluciones que emitan y que hayan de valorar pruebas.

CAPITULO III

DESCRIPCION DE RESULTADOS

CAPITULO III

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

En el presente capítulo, se describirá cada uno de los resultados obtenidos por los tres instrumentos utilizados en la investigación de campo, así tenemos:

A) Respecto al primer instrumento: el cual comprende “LA GUIA DE ENCUESTA PARA DETERMINAR LA APLICACION DE LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA POR PARTE DE LOS JUECES AL MOMENTO DE VALORAR LAS PRUEBAS”; y la cual tiene por objetivo “Establecer la aplicabilidad que los jueces tienen sobre las reglas de la Sana Crítica en los fallos judiciales”.

Dicha encuesta comprende once interrogantes dirigidas a personas conocedoras del ámbito jurídico, como: Colaboradores y Secretarios, Fiscales, Defensores Públicos y Querellantes, en las cuales se obtuvo lo siguiente:

1. ¿Considera usted que los jueces al momento de valorar y fundamentar los fallos judiciales aplican las reglas de la Sana Crítica?

OBJETO:

Establecer a través de los conocedores del Derecho, si los Juzgadores al momento de valorar las pruebas aplican o no las reglas de la Sana Crítica.

Respuestas	Frecuencia	%
SI	67	63.81
NO	38	36.19
TAL VEZ		
NO CONTESTO		
TOTAL	105	100.00

De conformidad a los resultados antes obtenido, se tiene: que de las 105 personas encuestadas, 63.8% afirmaron que los Jueces al momento de valorar las pruebas y emitir su resolución aplican las reglas de la Sana Crítica, el 36.19% negaron tal aplicación.

2. ¿Resulta conveniente que el Juez de Derecho adopte la Sana Crítica como único criterio de valoración de prueba?

OBJETO:

Establecer si el sistema de la Sana Crítica debería o no ser adoptado por los Juzgadores como único criterio al momento de valorar las pruebas.

Respuestas	Frecuencia	%
SI	43	40.95
NO	59	56.20
TAL VEZ	2	1.90
NO CONTESTO	1	0.95
TOTAL	105	100.00

De lo anterior se deduce que para los fiscales, secretarios, colaboradores, defensores públicos, querellantes, la Sana Crítica no debe ser adoptado como único criterio al momento de que el Juez valore las pruebas, ello así lo manifestaron el 56.20%, diferente a ello el 40.95% expresaron que la Sana Crítica si debería ser adoptado como único criterio, y únicamente el 0.95% de las personas encuestadas respondieron “no contesto”, y un 1.90% manifestaron “tal vez”.

3. ¿Son objetivos los fallos judiciales que emiten los Jueces al aplicar las reglas de la Sana Crítica?

OBJETO:

Comprobar si la aplicación de las reglas de la Sana Crítica por parte de los Juzgadores al momento de su decisión, hacen a esta última más objetiva.

Respuestas	Frecuencia	%
SI	62	59.05
NO	22	20.95
TAL VEZ	21	20.00
NO CONTESTO		
TOTAL	105	100.00

De las 105 personas encuestadas, la mayoría de ellas respondieron que los fallos judiciales son justos, apegados a derecho, así lo expusieron el 59.05% y el 20.95% manifestaron que los fallos judiciales no son justos y apegados a derecho, al contrario de ello un 20% contestaron “tal vez”.

4. ¿Cree usted que el sistema de valoración de la Sana Crítica es más confiable que los otros sistemas de valoración de pruebas?

OBJETO:

Determinar cual es el grado de confianza que los Colaboradores, Fiscales, Secretarios, Querellantes, Defensores Públicos, tienen en relación al sistema de Valoración de Prueba de la Sana Crítica (Si es que lo hay).

Respuestas	Frecuencia	%
SI	55	52.38
NO	37	35.24
TAL VEZ	12	11.43
NO CONTESTO	1	0.95
TOTAL	105	100.00

De las 105 personas, un 52.38% dicen que el sistema de la Sana Crítica si es confiable, un 35.24% dicen que no, un 11.43% expresaron que “tal vez” y un 0.95% no contestó.

5. ¿Cree usted que si al aplicar las reglas de la Sana Crítica por parte de los jueces existe imparcialidad u objetividad en los fallos judiciales?

OBJETO:

Comprobar si con la aplicación del sistema de valoración de prueba de la Sana Crítica en las decisiones judiciales, existe mayor imparcialidad u objetividad en los mismos.

Respuestas	Frecuencia	%
SI	60	57.14
NO	39	37.14
TAL VEZ		
NO CONTESTO	6	5.72
TOTAL	105	100.00

De los resultados obtenidos, se tiene que del total de las personas encuestadas (105), 57.14% manifestaron que con la aplicación de las reglas de la Sana Crítica, los Jueces son

imparciales y objetivos al emitir sus resoluciones; un 37.14% contestaron que no, y un 5.72% no contestaron.

6. ¿Cree usted que al aplicar de las reglas de la Sana Crítica en la valoración de las pruebas permitirán una mayor credibilidad en el proceso?

OBJETO:

Determinar si existe una mayor credibilidad en el proceso penal con la aplicación de las reglas de la Sana Crítica en la valoración de las pruebas.

Respuestas	Frecuencia	%
SI	68	64.76
NO	34	32.39
TAL VEZ	1	0.95
NO CONTESTO	2	1.90
TOTAL	105	100.00

Del cuadro anterior se determina, que el total de las personas encuestadas son 105, y que un 64.76% de ellas respondieron que la aplicación de las reglas de la Sana Crítica en la valoración de la prueba, permitirá una mayor credibilidad en el proceso, un 32.39% respondieron negativamente a la pregunta, un 0.95% respondieron “tal vez” y un 1.90% de ellos se abstuvieron de contestar.

7. ¿El desconocimiento que los jueces tienen sobre las reglas de la Sana Crítica implica una deficiencia en la valoración de las pruebas?

OBJETO:

Determinar el grado de conocimiento que los jueces tienen sobre las reglas de la Sana Crítica, y si ello implica una deficiencia en la valoración de las pruebas.

Respuestas	Frecuencia	%
SI	76	72.39
NO	25	23.81
TAL VEZ	2	1.90
NO CONTESTO	2	1.90
TOTAL	105	100.00

De las 105 personas encuestadas, el 73.39% respondieron afirmativamente a esta pregunta, un 23.81% contestaron negativamente, y el 1.90% de los encuestados respondieron tal vez a la pregunta, igual número de personas se abstuvo de contestar (1.90%).

8. ¿Considera que el Juez puede hacer uso de su conocimiento privado para formular su convicción al momento de emitir una sentencia?

OBJETO:

Establecer si cada uno de los juzgadores puede hacer uso de su conocimiento privado para formular su convicción sobre los hechos o sobre la participación del imputado, y con ello emitir su resolución o sentencia.

Respuestas	Frecuencia	%
SI	43	40.95
NO	61	58.10
TAL VEZ	1	0.95
NO CONTESTO	-	-
TOTAL	105	100.00

De las 105 personas encuestadas, un 45.95% confirmaron que el Juez si puede hacer uso de su conocimiento privado para formular su convicción al momento de emitir su resolución, un 58.10% contestaron negativamente a dicha pregunta, un 0.95% se negó a responder dicha pregunta.

9. ¿Tiene usted conocimiento sobre las Reglas de la Sana Crítica?

OBJETO:

Determinar si los Colaboradores, Secretarios, Fiscales, Querellantes, Defensores Públicos, tienen o no conocimiento sobre las Reglas de la Sana Crítica.

Respuestas	Frecuencia	%
SI	101	96.20
NO	3	2.85
TAL VEZ	1	0.95
NO CONTESTO		
TOTAL	105	100.00

De las 105 personas encuestadas, se determina que un 96.20% contestaron que los jueces si tienen conocimiento sobre las reglas de la Sana Crítica, un 2.85% de ellas respondieron que no tenían conocimiento de dichas reglas y un 0.95% se abstuvo de responder.

10. ¿Han recibido por parte de la Escuela de Capacitación Judicial capacitaciones en relación a la Sana Crítica como sistema de valoración de prueba?

OBJETO:

Determinar si la Escuela de Capacitación Judicial ha convocado a Secretarios, Colaboradores, Fiscales, Querellantes, Defensores Públicos, a capacitaciones sobre el Sistema de la Sana Crítica.

Respuestas	Frecuencia	%
SI	12	11.43
NO	93	88.57
TAL VEZ		
NO CONTESTO		
TOTAL	105	100.00

Del total de personas encuestadas (105), 11.43% manifestaron que si han recibido capacitaciones sobre la Sana Crítica, un 88.57% expresaron lo contrario.

11. ¿Considera usted que el Código Procesal Penal Salvadoreño contempla los tres sistemas de valoración de prueba?

OBJETO:

Verificar si cada uno de los conocedores del ámbito jurídico (Fiscales, Colaboradores, Secretarios, Querellantes, Defensores Públicos) pueden distinguir con precisión cada uno de los tres sistemas: Prueba Tasada, Intima Convicción y Sana Crítica dentro de nuestro Código Procesal Penal.

Respuestas	Frecuencia	%
SI	58	55.24
NO	46	43.81

TAL VEZ	1	0.95
NO CONTESTO		
TOTAL	105	100.00

De las 105 personas encuestadas, un 55.24% expresaron que el Código Procesal Penal Salvadoreño contemplan los tres sistemas de valoración de prueba, como son el de la prueba legal o tasada, íntima convicción y sana crítica, en cambio un 43.81% manifestaron lo contrario, y de esas 105 personas encuestadas únicamente un 0.95% dijo que tal vez.

B) En cuanto al instrumento dos: que se refiere a la “GUIA DE ENTREVISTA PARA DETERMINAR LA APLICACION DE LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA POR PARTE DE LOS JUECES AL MOMENTO DE VALORAR LAS PRUEBAS; la cual tiene por objetivo: “Establecer el conocimiento que los Jueces poseen de las reglas de la Sana Crítica al momento de valorar las pruebas”.

La referida entrevista comprende catorce interrogantes dirigidas a Jueces de Paz, Instrucción y Sentencias, y de las cuales se obtiene lo siguiente:

1. ¿Qué sistemas de valoración de prueba conoce usted?

OBJETO

Determinar si los Juzgadores tienen conocimiento sobre diferentes sistemas de valoración de prueba.

- a) Prueba Tasada, Intima Convicción y Sana Crítica.
- b) Sana Crítica y Prueba Legal
- c) Sana Crítica, Intima Convicción, Prueba Tasada y otros.

2. De los sistemas que usted conoce, ¿cuál considera que debe ser adoptado en el proceso penal?

OBJETO

Conocer el criterio que los Jueces tienen sobre que sistema de valoración de prueba es el más apropiado en nuestra legislación Procesal Penal para valorar las pruebas.

- a) Sana Crítica
- b) Mixto
- c) Intima Convicción y Sana Crítica.

3. Explique en qué consiste el sistema de la Sana Crítica?

OBJETO

Determinar el grado de conocimiento que los Jueces tienen sobre dicho sistema.

- a) Sistema de valoración de prueba (lógica, la experiencia y psicología)
- b) Reglas del correcto entendimiento humano (lógica, la experiencia y psicología)
- c) Raciocinio Mental
- d) No sabe.

4. ¿Considera usted que el sistema de la Sana Crítica debe ser adoptado como único sistema de valoración de prueba?

OBJETO

Determinar si el sistema de la Sana Crítica debe ser adoptado como único sistema.

- a) Si debe ser considerado
- b) No debe ser considerado, ya que existe el sistema mixto, íntima convicción y sana crítica.

5. ¿Cree usted que el Código Procesal Penal existen resabios de la Prueba Tasada?

OBJETO

Establecer el conocimiento que los Jueces tienen sobre la existencia de la Prueba Tasada en el Código Procesal Penal.

- a) Si
- b) No se
- c) No contesto

6. ¿Cuál cree que es la justificación histórica que tuvo el legislador para darle surgimiento al sistema de la Sana Crítica en la valoración de la prueba?

OBJETO

Establecer si los Jueces conocen las razones o motivos de por qué el legislador incorporó la Sana Crítica en la Legislación Salvadoreña.

- a) No se
- b) No contesto
- c) Surge para darle libertad al Juez para valorar la prueba, situación que no existió en el sistema tasado.

7. ¿Cuáles son las Reglas que integran la Sana Crítica?

OBJETO

Determinar si el Juez tiene conocimiento de cuáles son las reglas que integran a la Sana Crítica.

- a) Lógica, Experiencia, Psicología
- b) Lógica, Experiencia y otros
- c) Lógica y Experiencia

8. ¿Como operador de justicia aplica usted al momento de valorar las pruebas, la Sana Crítica?

OBJETO

Determinar si los Jueces al momento de que hacen la valoración de la prueba hacen uso de las reglas de la Sana Crítica.

- a) Si
- b) No
- c) Depende
- d) No contesto

9. ¿Cómo fundamenta usted las reglas de la Sana Crítica al momento de aplicarlas?

OBJETO

Conocer si los Jueces fundamentan sus resoluciones al momento de la valoración de las pruebas.

- a) Examinando o valorando las pruebas
- b) Explicando las razones o motivos de adoptarla
- c) A través del 162 y 130
- d) No se fundamenta
- e) Fundamentación fáctica
- f) Depende del caso.

10. ¿Considera que existe obstáculo para la aplicación íntegra del sistema de la Sana Crítica?

OBJETO

Determinar si existen obstáculos por parte de los juzgadores para no aplicar las Reglas de la Sana Crítica.

- a) No hay
- b) Si hay (desconocimiento del sistema y sus reglas, resabio de la prueba tasada, opinión pública, degenera descontento)

11. ¿Cuál cree que son las razones de por qué ciertos operadores de justicia no aplican adecuadamente las reglas de la Sana Crítica?

OBJETO

Saber cuales son las causas o razones del por qué ciertos operadores de justicia no aplican la Sana Crítica.

- a) No contesto
- b) No se
- c) Desconocimiento de la misma
- d) Por miedo
- e) Motivos personales

12. ¿Cree que la aplicación de las reglas de la Sana Crítica en los fallos judiciales permite una imparcialidad u objetividad en los mismos?

OBJETO

Determinar si con la aplicación de la Sana Crítica en los fallos judiciales, estos son mas justos y arbitrarios.

- a) Si
- b) No

13. ¿Puede al momento de emitir una sentencia hacer uso de sus conocimientos privados?

OBJETO

Si los Jueces hacen de lado las reglas de la Sana Crítica para dejarse llevar por situaciones personales y no tomar en cuenta las pruebas.

- a) Si

- b) No
- c) Tal vez
- d) No contesto

14. Diga si ha recibido capacitación por parte de la Escuela de Capacitación Judicial en lo relativo al sistema de la Sana Crítica.

OBJETO

Determinar si la Escuela de Capacitación Judicial les ha brindado a los jueces capacitaciones judiciales sobre la Sana Crítica como sistema de valoración de pruebas..

- a) Si
- b) No
- c) Poco
- d) No aplico

C) El instrumento tres: Que se refiere a la “ENTREVISTA PARA DETERMINAR EL GRADO DE FORMACIÓN QUE LA ESCUELA DE CAPACITACION JUDICIAL BRINDA A LOS JUECES EN LO QUE RESPECTA AL SISTEMA DE LA SANA CRITICA, tiene por objetivo: “Determinar el grado de Formación que brindan a los Jueces en lo relativo al Sistema de la Sana Crítica”.

La referida entrevista consta de 9 interrogantes dirigidas a Capacitadores de la aludida Escuela, y de las cuales se obtiene:

1. ¿Qué funciones desempeña la Escuela de Capacitación Judicial en el Órgano Judicial?

OBJETO

Si los capacitadores conocen las funciones que la Escuela de Capacitación Judicial tiene para el Órgano Judicial.

2. ¿Cuál es la finalidad que persigue la Escuela de Capacitación Judicial?

OBJETO

Determinar cual es el fin que persigue la Escuela de Capacitación Judicial.

3. ¿Qué requisitos se necesitan para formar parte de la Escuela de Capacitación Judicial?

OBJETO

Conocer sobre el proceso administrativo que tiene la Escuela de Capacitación Judicial en cuanto a la selección de los capacitadores.

4. ¿En la actualidad existen muchos señalamientos sobre la no aplicabilidad del sistema de la Sana Crítica por parte de los Jueces al momento de valorar las pruebas ante estas circunstancias que soluciones o medidas daría a la Escuela de Capacitación Judicial?

OBJETO

Conocer las posibles soluciones que la Escuela de Capacitación Judicial daría a la falta de conocimiento que los juzgadores tienen del sistema de la Sana Crítica.

5. ¿Diga si alguna vez ha impartido capacitación a los Jueces sobre el sistema de la Sana Crítica?

OBJETO

Determinar si existen o no capacitaciones referente a las reglas de la Sana Crítica.

6. Mencione como define a la Escuela de Capacitación?

OBJETO

Determinar si los capacitadores conocen o no sobre la Sana Crítica.

7. ¿Cuáles son los elementos o factores que integran las reglas de la Sana Crítica?

OBJETO

Al igual que la pregunta anterior, es de determinar el grado de conocimiento que sobre la Sana Crítica tengan los capacitadores.

8. ¿Cuál cree que son las razones del porqué ciertos operadores de justicia no aplican adecuadamente las reglas de la Sana Crítica?

OBJETO

Conocer a través de los capacitadores cuáles son las causas del porqué ciertos operadores de justicia no aplican la Sana Crítica.

9. ¿Considera que existen obstáculos para la capacitación y formación íntegra de los jueces en relación al Sistema de la Sana Crítica?

OBJETO

Determinar los obstáculos que puede enfrentar la Escuela de Capacitación Judicial para capacitar a los juzgadores sobre la Sana Crítica.

CAPITULO IV
ANÁLISIS E INTERPRETACION DE
RESULTADOS

CAPITULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS

En el presente capítulo se analizará e interpretará cada uno de los resultados obtenidos de los tres instrumentos utilizados en la investigación de campo, los cuales fueron expuestos en el capítulo anterior.

A) Respecto al primer instrumento: Guía de encuesta para determinar la aplicación de la Sana Crítica. Se hace el siguiente análisis:

Que si bien es cierto que los referidos resultados expresan que en la práctica jurídica los Jueces si están aplicando las reglas de la Sana Crítica, pero sucede que la mayoría de las personas que colaboraron en contestar la encuesta, y que manifestaron tal situación, son “Secretarios y Colaboradores Judiciales”, es decir que son las personas más cercanas o que guardan una estrecha relación laboral con el Juez, situación que no les permitió contestar objetivamente, al contrario de ello, para fiscales, defensores públicos, querellantes, los jueces no están aplicando correctamente las reglas de la Sana Crítica, ya que no adecuan las pruebas aportadas al proceso con el hecho investigado, ni hacen una relación específica de como ellos están aplicando las reglas de la Sana Crítica, conformándose únicamente con decir que “de acuerdo a las reglas de la Sana Crítica” se adquiere la convicción de que el hecho ha existido, o no ha existido, o que el imputado es el autor o no del delito, considerando que ello es suficiente para emitir una resolución, olvidándose que para aplicar las reglas de la Sana Crítica es necesario seguir ciertos lineamientos como son: el respeto de los derechos y garantías de las personas intervinientes en el proceso penal, que brindan tanto la Constitución como la ley Procesal Penal, el respeto de los principios de la actividad probatoria, tomar en consideración todas las pruebas aportadas al proceso y relacionarlas entre sí, pues únicamente así se tendrán una resolución apegada a derecho, y se dejará a un lado las injusticias que cometen los Jueces al resolver bajo la pretensión de satisfacer aquellos intereses “personales, económicos y políticos”, que lo rodean cotidianamente, y que interfieren en alcanzar la tan ansiada justicia.

Para los Fiscales, Defensores Públicos el Sistema de la Sana Crítica es el más confiable de los otros dos sistemas (de la Prueba Legal y la Intima Convicción) ya que con los principios Lógicos, la Experiencia Común, la Psicología, el Juez puede adecuar

objetivamente los hechos investigados con las pruebas aportadas al proceso, verificándose así la existencia o no de los hechos y de la posible participación del justiciable en el hecho que se le atribuye, además es obligación del Juez fundamentar las resoluciones judiciales, volviéndose con ello apegadas a derecho, pues cada una de las partes intervinientes en el proceso penal conocerán los motivos que le llevó al juez a dictar su resolución, la cual es razonable por haber atendido las reglas de la Sana Crítica, asegurando de esta manera que todos los ciudadanos confíen en la administración de justicia (de la forma de impartir justicia), pues los fallos no serán ineptos sino que serán frutos de un razonamiento justo, imparcial y objetivo por parte de los juzgadores.

Llama la atención de que aquellas personas que afirmaron en un inicio de la encuesta que los jueces aplican las reglas de la Sana Crítica al momento de valorar las pruebas, son las mismas que afirmaron que el desconocimiento que los Jueces tienen sobre dichas reglas implica una deficiencia en la valoración de la prueba. Originándose con ello una contradicción, por lo que surge la interrogante ¿verdaderamente los jueces conocen y aplican las reglas de la Sana Crítica?, y la respuesta que se obtiene, es que actualmente en la práctica los juzgadores conocen de manera superficial las reglas de la Sana Crítica, es decir que saben lo básico de ellas pero no tienen un conocimiento profundo sobre las mismas, así se comprobó que en muchas resoluciones los jueces creen aplicar correctamente la Sana Crítica sólo con decir en sus resoluciones “que de acuerdo a la Sana Crítica, se tiene la convicción de la existencia del delito y la participación del imputado” (si el caso lo amerita), lo cual no es la forma correcta de aplicar la Sana Crítica, ya que el Juez debe de usar la Lógica, la Experiencia y la Psicología para llegar a una convicción de tal naturaleza. Asimismo no es de confundir “el conocimiento privado” con la “máxima de la experiencia”, y ello así lo manifestaron 61 personas encuestadas, pues si los jueces aplican el conocimiento privado en sus decisiones, se volverían parcial, convirtiéndose en Juez y parte a la vez, y la resolución no sería apegada a derecho, pues el Juez se estaría valiendo de un conocimiento que no ha sido introducido legalmente al proceso.

En definitiva, se tiene que los Jueces conocen las reglas de la Sana Crítica de manera “superficial”, pero no la aplican correctamente al momento de resolver.

B) En cuanto al Instrumento dos: Entrevista para la Aplicación de las reglas de la Sana Crítica. Se hace el análisis siguiente:

Que los Juzgadores de Primera Instancia, tienen conocimiento del sistema de la Sana Crítica, pero dicho conocimiento no es puro o consistente, ya que únicamente se refieren a la Sana Crítica como aquel raciocinio que los Jueces realizan al valorar las pruebas y relacionarlas entre sí, asimismo no saben en su totalidad cuales son las reglas de la Sana Crítica, pues unos únicamente consideran que son la Lógica, y la Experiencia, para otros son el Sentido Común, y la Lógica, y muy pocos siguiendo la teoría que se adoptó en la presente investigación (T. Clásica) expresan que son: la Lógica, la Experiencia y la Psicología. En definitiva, se tiene que los diferentes juzgadores conocen en teoría lo básico del sistema de la Sana Crítica, pero en la práctica jurídica presenta un mayor desconocimiento, para el caso resulta erróneo que en un estado democrático el Juez tome decisiones basadas en meras intuiciones o que aunque tengan fundamento se los guarde para sí y que se concrete por ejemplo a indicar que cuenta con una convicción sobre el acaecimiento de un hecho determinado, tampoco es válido en la práctica usar la frase argumental “De acuerdo a las reglas de la Sana Crítica...” para considerar que la resolución o sentencia está fundamentada, al contrario para determinar esto último, la resolución debe explicar con claridad la aplicación de tales reglas, aunque no es exigible que los juzgadores expongan detalladamente en qué consiste cada una de ellas, es decir que basta con relacionar la Lógica, la Experiencia y la Psicología al momento de adecuar las pruebas aportadas al proceso en el hecho investigado, y determinándose así, en lo que respecta a los Jueces de Paz, Instrucción, “La probabilidad de la existencia del hecho y la posible participación del imputado”, y para los jueces de sentencia “la culpabilidad e inocencia del justiciable en el hecho delictivo que se le atribuye”.

De los resultados del instrumento en análisis se tiene que los Jueces conocen de las Reglas de la Sana Crítica y que cada uno de ellos la aplica en sus resoluciones, pero en la actualidad la práctica jurídica nos demuestra lo contrario.

El desconocimiento que los jueces tienen sobre el sistema de valoración de prueba y de sus reglas, se debe a la falta de formación profesional por parte de las universidades (ya sea pública o privada), ya que estas en sus programas educativos, no profundizan en la enseñanza del sistema de la Sana Crítica y sus reglas, al igual sucede con la Escuela de Capacitación Judicial, quien no juega un papel preponderante en tal formación; asimismo el interés personal, económico, político y social, que los Jueces tienen influyen en la aplicación de la Sana Crítica, igual sucede con el temor que tienen los Jueces de aplicar tal

sistema, ello por no ser objeto de críticas por parte de la opinión pública y por ende de la sociedad.

Otro obstáculo que impide la aplicación íntegra del sistema de la Sana Crítica es la influencia de los resabios de la prueba tasada en la Legislación Procesal Penal Salvadoreña en los arts. 222, 276, 330, 379 No. 2, 393, los cuales limitan la libertad de valorar las pruebas que el sistema de la Sana Crítica ofrece en el art. 162 PrPn.

Apreciar la prueba según la Sana Crítica, requiere un caudal de conocimientos de experiencias, lógica y psicología, lo cual viene a constituir la verdadera piedra de toque para la valoración de las pruebas.

En tal sentido considerando que las reglas de la Sana Crítica son reglas del correcto entendimiento humano y principios lógicos, se dice que las mismas son conocidas tanto por el hombre de ciencia como el hombre común, por lo que son de fácil aplicación en sus decisiones judiciales.

El sistema de la Sana Crítica suele ser denominado como Sana Crítica Racional, sistema de la Crítica Judicial o Apreciación Racional; pero independientemente de su denominación se determina que dicho sistema es el que predomina actualmente para la valoración de las pruebas aportadas al proceso, dicho sistema requiere de la existencia de juzgadores capacitados y honestos, aptos para hacer un correcto y acertado juicio de valor sobre todas las pruebas. Ahora bien, es de señalar que para que el legislador adoptara este sistema, tomó en consideración que los jueces son “sanos, críticos y racionales”; en tal sentido cabe preguntarse ¿Existe una sana crítica racional, uniforme e idéntica para todos los jueces? ¿la lógica que aplica un juez es igual a la que aplica otro Juez? ¿Tienen los juzgadores igual experiencia común o psicología? Evidentemente que no, pues la aplicación de la Sana Crítica es de criterio personal, así tenemos que resulta imposible pretender que distintos juzgadores tengan igual formación o igual experiencia de vida, pues un individuo va acumulando alrededor de su vida diferentes experiencias las que sumada a la información teórica permite resolver ciertos problemas.

No obstante el sistema jurídico establece esas pautas de apreciación (Sana Crítica) en virtud de la necesidad de fijarse a los jueces algún parámetro con lo que deben analizar las pruebas y los hechos que son sometidos a juzgamiento. Por otra parte no hay instrumento utilizado hasta la fecha en nuestro país (a excepción con el PFI) que puedan comprobar que la mayoría de personas que actualmente postulan un cargo de judicatura no

han atravesado un proceso de selección adecuado, por lo que no se podría garantizar el correcto desempeño de un juzgador, (con ello no se está refiriendo al conocimiento de los Códigos y leyes, al contrario se refiere a aquellos aspectos que hacen a la salud mental y en especial, a la posibilidad de elaborar juicios lógicos acordes con la experiencia común). Esta cualidad sólo puede surgir del exhaustivo examen tanto psicológico como de desarrollo específico de sentencias a partir de casos sometidos al análisis en resolución por parte de los postulantes, en ese sentido es indispensable (...) el conocimiento de la Sana Crítica.

Resulta importante mencionar que el legislador adoptó este sistema no solo por el simple hecho de adecuarse a las doctrinas modernas sino también por necesidad, y que no obstante que exista ciertos inconvenientes para su aplicación, se determina que dicho sistema mejorará notablemente la administración de justicia en nuestro medio, y desde luego obligará a nuestros Jueces a superarse, no sólo en el sentido de ampliar sus conocimientos científicos y doctrinarios, sino además en el sentido amplio de adquirir una verdadera preparación jurídica y ética (formular juicios de valor es una tarea ética).

En definitiva se tiene, que la Sana Crítica es el único sistema de valoración de prueba que se adecua a la naturaleza del hombre, a la libertad humana, que denota una renovada confianza en el hombre, y específicamente en el Juez, en sus capacidades de objetividad observación y de sereno e imparcial análisis de las pruebas presentadas en el proceso. Desde luego, las virtudes de un sistema pueden desaparecer si no existe voluntad o ánimo de parte de quienes deben hacer uso del mismo, se tiene confianza en que nuestro Órgano Judicial ha de mejorar notablemente y, de hecho, paulatinamente, se está consiguiendo la superación del mismo; porque de no realizar tal superación, la conquista lograda por el legislador lejos de constituir un avance o progreso en el quehacer judicial podría revestirse y constituirse en algo negativo o perjudicial para los intereses de la justicia.

C) En cuanto al instrumento tres: “Entrevista que determina el grado de formación que la Escuela Judicial de Capacitación Judicial brinda a los Jueces en lo relativo al Sistema de la Sana Crítica”, se tiene el siguiente análisis:

Que la Escuela de Capacitación Judicial contribuye al desarrollo institucional de las entidades a las que sirve y a que los operadores de éstas alcancen o fortalezcan el dominio

teórico y la eficiencia práctica en el ejercicio de sus atribuciones, enriquezcan los criterios que les permiten desempeñarse adecuadamente en el cumplimiento de su función en la sociedad salvadoreña y comprender la responsabilidad que tienen para con ésta, es por eso que extiende los beneficios de la actividad de capacitación hacia “el órgano judicial”, ello para contribuir al perfeccionamiento del sistema de la administración de justicia y fortalecer el conocimiento de los juzgadores, sin pensar en sustituir el mismo, ya que únicamente la Escuela de Capacitación Judicial es una directriz, que forma intelectualmente al Juzgador. Y que no obstante, no se ha realizado específicamente una capacitación sobre “el Sistema de la Sana Crítica”, pero si en otras capacitaciones se ha hecho referencia, es decir, que el problema surge en que dicho sistema se ha desarrollado únicamente en un curso general, es decir que actualmente al sistema de la Sana Crítica, no se le ha visto como un problema concreto, eso infiere que la Escuela de Capacitación Judicial le ha impartido a los juzgadores “un poco de conocimiento sobre la Sana Crítica”, pero basado en un programa donde la Sana Crítica no es esencial.

En cuanto al conocimiento que los jueces tienen sobre las reglas de la Sana Crítica para los capacitadores, los jueces si aplican dichas reglas independientemente que las apliquen incorrectamente, es decir que los juzgadores si conocen del sistema de valoración de la Sana Crítica, pero lo que sucede es que éstos (en su mayoría) no sacrifican su intelecto para emitir una resolución apegada a derecho, dejándola muchas veces en mano de sus colaboradores, por lo anterior no existe ningún obstáculo para que la Escuela de Capacitación Judicial imparta información, además no basta sólo con la capacitación de la Escuela, sino además es necesario que el juzgador tome conciencia de que el tener un conocimiento general sobre la Sana Crítica es una necesidad real, para dictar fallos justos.

CAPITULO V
MARCO REFERENCIAL O
HISTORICO

CAPITULO V

MARCO REFERENCIAL

Para poder definir el origen histórico que ha recorrido la Sana Crítica es necesario remitirnos a los antecedentes de los distintos sistemas de valoración de prueba, ya que ellos poseen una relación que son inseparables, e incluso algunos han llegado a la conclusión de que el sistema de valoración de la Sana Crítica es un progreso del sistema de la libre convicción con incidencias de manera restringida de la tarifa legal.

“La evolución histórica de los sistemas de valoración de pruebas desde el punto de vista del progreso doctrinario, ha sido recogida por el Sociólogo Ferri, citado por Francois Gorphe, y lo dividió en 5 fases⁴³ :

- 1- Fase étnica: Es la característica de las sociedades primitivas y en la cual las pruebas quedaban abandonadas al empirismo de las impresiones personales y cuya forma típica del procedimiento estaba constituido por el delito de flagrancia.
- 2- Fase religiosa o mística: Primero del antiguo derecho germánico y de la influencia del derecho canónico, luego basado en la ignorancia y el fanatismo religioso. En esta fase la incapacidad para explicar o descubrir la verdad de los hechos que se investigaba, llevaban a las comunidades a auxiliarse de la intervención de la divinidad, a quién se le atribuía juzgar todas las situaciones mundanas y con mucha más razón en los juicios en los cuales el ser supremo descubría la verdad y protegía al inocente y señalaba al trasgresor de la ley; así nacen los famosos juicios de dios o mejor conocidos como ordalías y a esto le corresponde una diversidad de denominaciones tales como: Las del agua hirviente, las del agua fría, las del hierro candente, las del fuego, la de la cruz, la de la ostia sagrada, la del judicium offae etc. Pero la principal era la del duelo o combate judicial en la que el condenado combatía a muerte, si derrotaba a su contrincante era inocente y si moría era porque en realidad había cometido el delito.⁴⁴

En los juicios de Dios muchas veces se sometió al acusado a experimentos que iban contra las leyes de la naturaleza por medio de las cuales tenía que salir victorioso para

⁴³ Gorphe, Francois. De la apreciación de las pruebas. (Bs. Aires, Arg. Ediciones jurídicas Europa-América (1939) Pág.

⁴⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XXI. Pág. 37.

poder demostrar su inocencia; es por eso que se muestran determinados signos a favor del que tiene la razón, esa divinidad era practicada por medio de hombres debidamente seleccionados por su experiencia necesaria para poder determinar la inocencia o la culpabilidad del acusado, imponiendo el resultado de dichas peritaciones como obligatorio, en ese sentido puede manifestarse que las ordalías se constituyen en cierta medida pruebas legales en el sentido de que el juzgador no puede apartarse del resultado de esas experiencias a pesar de que su convencimiento sea otro.

El juramento, para algunos autores, solo fue una variable de las ordalías, en cambio otros opinaron que fue un drástico abandono de las prácticas bárbaras. El juramento fomentó la creencia de la divinidad ya que el acusado no intentara en ninguna manera jurar en falso, por miedo a que posteriormente le sobrevenga un castigo de dios.

La fase religiosa tuvo un gran apogeo entre los pueblos bárbaros y en la época medieval.

- 3- Fase legal: En la cual la ley fija los medios de prueba que han de utilizarse en el proceso y además le da el grado probatorio que esta tendrá, la presente fase tenía una característica porque a la confesión se le consideraba como a la reina de las pruebas, y la tortura era un medio legal para poder obtenerla, aquí se dan una serie de reglas que es obligatorio cumplir para encontrar la verdad deseada.
- 4- Fase sentimental: La cual se originó en la revolución Francesa como reacción contra la tarifa legal, en el proceso penal, basado en la absoluta libertad para valorar la prueba sin sujeción a ninguna regla, por jurados en conciencia incultos o impreparados. En dicha fase el juez apreciaba de manera libre las pruebas, solo que utiliza su íntima convicción moral.
- 5- Fase científica: Actualmente impera en los códigos procesales modernos, de valoración de acuerdo con la Sana Crítica y por jueces capacitados para ello. Protegida por la labor técnica de peritos de diversas ramas del saber. De esta manera las pruebas deben sustraerse del fácil empirismo de la investigación común y deben ser orientadas por los métodos que las renovadas ciencias han indicado. Pero no se trata de reemplazar a los jueces por peritos como podrían hacerlo creer las exageraciones de los teóricos de la escuela positivista italiana; peritos y jueces tienen que desempeñar papeles diferentes y bien definidos: uno, esencialmente técnico y limitado, el otro superlativamente variado, comprensivo de cualquier delito o de toda infracción. El juez tiene un dominio propio,

el de la aplicación del derecho y esta profesionalmente preparado para ello. Más se ve constantemente requerido para juzgar cuestiones de simple hecho, que no siempre resultan fáciles, y para las cuales puede carecer por completo de preparación; queda abandonado entonces a sus conocimientos generales, a su experiencia de la vida, a su conciencia y dentro de lo posible a su buen sentido común.

De lo anterior se resume que el juez no puede excluirse del trabajo de valoración de las pruebas, pues su rol está bien definido como científico del derecho que una forma variada y general examina las pruebas, en cambio el perito desempeña un rol técnico limitado, que carece de conocimientos legales y al cual no se le solicitan dichos conocimientos pues su participación es otra. Desde luego que al juez se le presentan hechos sometidos a leyes físicas que requieren conocimientos especiales y que para superar el peligro de equivocarse hay que solicitar los informes científicos que nos den mayor seguridad de tener la verdad.

Expuestas cada una de las fases se puede deducir en cuanto a la fase primitiva que ésta corresponde a todas las sociedades en formación, es decir a las épocas donde en cada sociedad todavía no había aparecido un sistema probatorio judicial propiamente dicho.

En relación a las últimas cuatro fases de la evolución del concepto de la prueba y de los sistemas probatorios judiciales se encuentran más o menos definidas en la historia europea a partir de la caída del imperio romano por haberse producido una quiebra fundamental en la civilización jurídica y social que Roma había llevado a altos niveles, lo cual hizo que durante muchos años imperara una mezcla de barbarie y de fanatismo religioso que condujo a absurdos procedimientos judiciales.

Con las anteriores fases y sus sistemas de valoración comentados, subsiste una parte de arbitrariedad que falsea la justicia. La convicción del juez no puede estar fundada en impresión, sentimiento o fantasía, pues los fenómenos de la naturaleza no pueden examinarse sin tomar en cuenta principios que lo rigen y acorde con un método apropiado de conocimiento.

5.1 ORIGEN DE LA SANA CRÍTICA.

Hemos observado con anterioridad que a través del tiempo han progresado las formas de relación con la prueba, pero sin ubicarlos en un orden cronológico en las etapas que ya se mencionaron, ya que no son equivalentes o proporcionales al tiempo recorrido, y es que con las diversas culturas han utilizado diferentes sistemas probatorios sin someterse al orden expuesto pues no siempre se dieron en cada región las fases referidas, es más esos sistemas probatorios podían en un momento dado desaparecer y posteriormente aparecer nuevamente, mientras en otros países se encontraban en una etapa muy diferente o semejante.

A continuación se examinará de una manera breve a todas aquellas culturas o épocas que se distinguieron en un momento determinado por tener un sistema probatorio más definido y dieron lugar a grandes avances en el orden de valoración de la prueba; motivo por el cual se ha dividido en las edades siguientes: Edad Antigua, Edad Media, y Edad Moderna.

5.1.1 EDAD ANTIGUA

5.1.1.1 GRECIA

En Grecia, los litigios se llevaban ante los ojos del pueblo, esto se desarrollaba de manera pública y oral, y en los cuales aquellos individuos extraños no podían intervenir en él y sólo lo podían realizar para la asesoría de los alegatos de la defensa, y en cuanto a la víctima se dice que ésta exponía a viva voz su denuncia y de la misma forma se defendía el imputado, la recepción de las pruebas y la calificación de las mismas le correspondían al Arcontado y al tribunal de los Hellastas, su organización probatoria se definía bajo un sistema de la libre apreciación, como fundamento de un sistema político amplio en libertades, esto como expresión de una cultura llena de mentalidades inteligente y razonadas. Se entiende de esta forma que era un examen doble de la prueba: por un lado, la evidencia y por el otro el argumento, se dice que los Hellastas actuaba como tribunal de conciencia, ya que una vez escuchados los alegatos de cada una de las partes, la sentencia la

comunicaban a través de bolos, los bolos blancos significaba absolución y los bolos negros implicaba la culpabilidad del imputado.

5.1.1.2 ATENAS

En Atenas con la muerte de Codro, ultimo Rey, dio termino final a la monarquía y se instauro la Republica, nombrándose nueve Arcontes, entre los cuales se encontraban los Tesmotetes que se dedicaban a estudiar los asuntos legislativos y judiciales, eran ellos los que realizaban la apreciación de las pruebas, para luego emitir su resolución, pero existía una instancia superior en el cual se apelaba la sentencia emitida por los Arcontes que era el tribunal de jurado y sus miembros lo componían solo sujetos de la clase privilegiada a pesar de que eran elegidos por todos los ciudadanos pertenecientes a diferentes clases sociales, en una asamblea popular.

Con **Clistenes** dio inicio la Democracia y el Arcontado. En esta época como lo menciona Santiago Hernández Ruiz⁴⁵. “Para el desempeño de la función judicial había Jueces de Distrito, Jueces de Paz, y tribunales como el Areópago y el de los Efetos, este fue creado a causas criminales de menor gravedad que las encomendadas al Areópago; pero la constitución de Clistenes democratizó también este servicio mediante la creación del jurado popular compuesto por 5,000 miembros elegidos por sorteo y 1,000 suplentes, este gran jurado se componía en 10 secciones y abarca todos los asuntos judiciales.”

En Grecia aunque se apreciaba la prueba de manera libre, en cierta forma existió una aplicación del sistema de valoración de la prueba tasada en lo relativo a la admisión y eficacia de ciertas pruebas.

Sobre la eficacia de ciertos medios probatorios los griegos reconocieron a determinados documento acción ejecutiva y plena prueba, e incluso en la costumbre se obligaba de la misma manera el uso de testimonios, convenciones escritas, confesión y juramento como medios de prueba.

⁴⁵ Hernando Ruiz, Santiago. Historia Universal (México. Editorial Esfinge 1965) Pág. 124.

5.1.1.3 ROMA

En Roma, la prueba tiene una connotación mas importante como argumento, es decir como proceso de raciocinio y como brillante participación de oradores que diera apariencia de verdad lo que era lógico y congruente con la realidad misma, a pesar de que varias veces no se tuviera en cuenta la evidencia, o el valor de una prueba directa.

Para entender bien el sistema de la administración y valoración de la prueba que siguieron los romanos en materia criminal conviene distinguir según las épocas:

1) En la Republica no existía ninguna teoría legal de la prueba; los jueces eran libres en la apreciación de la prueba, solo que al imputado si confesaba era condenado de inmediato, sin que se tomase el cuidado de examinar más a fondo el valor real de la confesión. Sin embargo, aparecen ya ciertas reglas ejemplo de ello es que los individuos calificados de improbi no podían ser llamados como testigos. Al final de la época republicana los jurisconsultos formularon muchos preceptos para poder apreciar el valor de los medios probatorios, la cual principalmente se refiere a la de los testigos.

2) En épocas de los Emperadores los jurisconsultos ampliaron estas reglas y los mismos juzgadores se instruyen a observarlas y aplicarlas fielmente; los escritos y constituciones imperiales contienen frecuentes indicaciones para los magistrados en lo referente al examen de las pruebas o a la expresa prohibición de admitir tales o cuales testigos.

Otros autores, expresan que en el derecho Romano se distinguen 3 periodos distintos:

- 1- La época de Legis Acciones;
- 2- El Periodo Formulario; y
- 3- El Periodo de la Cognitio Extraordinem.

La época de Legis Acciones, los medios de prueba aparecían fundados principalmente sobre los testimonios prestados ante el juez después del juramento. En el periodo Formulario, se admitieron otros en especial, documentos, reconocimientos judiciales, prueba indiciaria y juramento. Pero esa prueba es esta época se encontraba sujeta a la discrecionalidad del juez, por lo tanto no existían los medios de prueba formales conocidos en el presente. Finalmente en lo que respecta al periodo del la Cognitio Extraordinem, que adquirió gran relieve el derecho de interrogación hecho a las partes a

través del magistrado y al mismo tiempo señalaba quién de ellos le incumbía la carga de la prueba. Los medios probatorios fueron algo parecido a las nuevas exigencias que existían en la época y muy semejantes a los que se utilizan actualmente.

En Roma también existió la institución del jurado como máxima expresión de la justicia, reuniéndose el pueblo en comicios por centurias o tribus decidiendo bajo un criterio de convicción íntima, que podía apartarse de las pruebas para poder absolver, pero tomando en cuenta ciertos factores como son: La vida pública del acusado, su posición de clase social, los servicios que presta al estado y otros. Por lo tanto aunque no existiera prueba se podía condenar tomando en consideración que lo importante no eran la existencia de la prueba como evidencia directa, si no los argumentos que haya utilizado el acusador y la defensa que haya hecho el imputado para poder defenderse de la acusación.

5.1.1.4 LOS BARBAROS

Con Roma se incorporó como sistema de valoración un sistema racional pero con la llegada de los Bárbaros que vinieron a invadirla votaron toda clase de sistema judicial incluyendo el raciocinio e incorporó nuevamente la ignorancia con las ordalías, los duelos judiciales y los juicios de dios, en el cual el papel del magistrado solo era para verificar si el acusado había salido victorioso o no de la prueba, no por ello conviene menos mirar estas diversas prácticas como verdaderas reglas de prueba, ya que el juez estaba obligado a tenerlas en cuenta al pronunciar la sentencia.

Posteriormente se incorporó un nuevo sistema legal de prueba, pero solo de carácter restringido cuando se tratase de ciertos crímenes en los cuales el juzgador debía apearse a tales situaciones, tener como indudables determinados testigos y la conducta anterior del acusado motivaban un género de prueba.

5.1.2 LA EDAD MEDIA

En la Edad Media, en el periodo feudal, se dio una regresión general del proceso y esto se dio por la voluntad y poderío del señor feudal sobre los siervos, era absoluto, ya que el feudalista es dueño de vidas y de las haciendas de sus súbditos, en este sentido vuelven a acentuarse el predominio y el formalismo procesal, de tal manera que los litigantes debían

tener a quienes en su representación lleven su voz (los prelocutores), todo ello como consecuencia de la disminución del poder estatal y la dispersión del poder.

5.1.2.1 ROMA

Mientras en Europa, predominaba la cultura Bárbara, y en los monasterios se estudiaban los fundamentos jurídicos nace el derecho canónico y esta influencia fue la que sustituyó la mística y la arbitrariedad del sistema Bárbaro.

Las dos contribuciones del derecho Canónico fueron: primero la abolición de la aplicación de los medios irracionales probatorios como las ordalías, acordada en los concilios de León, en el Año de 1288, de Valladolid, de 1322, y antes con carácter general por el de Letran de 1215. Y la segunda contribución fue la introducción en el procedimiento de la lógica del juicio a través de la llamada teoría de las presunciones. Los jueces Escolásticos son verdaderos magistrados que juzgan conforme a la ley, así no es su sola convicción la que deberá seguir, su sentencia, va a dictarse en virtud de la apreciación jurídica de la prueba; mientras tanto los Papas procuran darles instrucciones detalladas, los doctores en derecho Canónico ciegamente guiados por el método escolástico, emiten una multitud de reglas y forman todo un sistema, haciendo una combinación con las expresiones de los libros bíblicos.

5.1.2.2 FRANCIA

En la época de Luis XVI, se aplicaba un sistema mixto, que consistía en reglas legales en general y por excepción libre apreciación, comprendida en esta última la obligación del juez ha motivar sus fallos judiciales, pero con el surgimiento de la revolución Francesa se abolió este sistema por considerarse de plano como de prueba tasada, siendo estimado riguroso, artificioso, molesto e incompatible, con el sentido común y la soberanía popular que en dichos momentos debía aplicarse.

Cuando Napoleón Bonaparte fue Emperador de Francia ordenó la redacción de un nuevo código, en el cual se incorporó como sistema de valoración de la prueba la libre apreciación, pero sin desaparecer el sistema de la prueba legal o de tarifa que regula la admisión y el uso de medios de prueba, el procedimiento para incorporarla.

En Francia, el derecho procesal penal, tomó inspiración de las magnificencias del derecho antiguo, depurado y mejorado con nuevas ideas por lo que el antecedente remoto del sistema racional lo encontramos en el Edicto del día 8 de mayo de 1777, que vino a derogar la Ordenanza de 1670, en el cual se suprimió el tormento, uno de los párrafos de dicho edicto rezaba de la siguiente manera “ nuevas reflexiones nos han convenido del inconveniente de este genero de pruebas que jamás conducen de una manera segura al conocimiento de la verdad y que prolongando indefinidamente y sin frutos el suplicio de los acusados, puede en consecuencia inducir al error a nuestros jueces en vez de ilustrarlos”. Señalaba así mismo el edicto, la obligación de los jueces de motivar su sentencia y de expresar los fundamentos jurídicos que tuvo en cuenta para admitir las pruebas.

5.1.2.3 ALEMANIA

Con la Ordenanza de Justicia penal del emperador Alemán José II, se abolió el tormento y el juramento purgatorio y se autorizó la condena en los casos del concurso de indicios.

Otro dato significativo en la historia y que tuvo relevancia en la transformación de los sistemas probatorios fue la Ordenanza de Justicia Penal de Carlos V en 1532, y que fue conocida como la Constitución Criminal de Carolina, en la que explica los procedimientos y se mencionan una gran cantidad de principios pero se dan en manera de recomendación sobre el examen exhaustivo que deben aplicarse a ciertas pruebas. Al mismo tiempo determina imperativamente en virtud de cuales pruebas pueden pronunciarse en una condena y, excluye el uso de determinados medios u órganos de prueba, pero a pesar de muchas restricciones legales ya se habla aquí en extraños casos de un sistema arbitrario judicial.

En algunas ciudades de Alemania, correspondía a los escabinos la administración de justicia, y a raíz de un muy precoz asomo de la civilización que les hace abandonar el sistema de la intima convicción en su fase fanática, para acudir a los preceptos romanos de la época de Justiniano y los lleva a administrar justicia, sin tener para sus sentencias mas bases que las de su personal convicción, orientada por el cumplimiento de las reglas de la Lógica y la Razón.

5.1.3 EDAD MODERNA

5.1.3.1 ESPAÑA

A España se le considera la patria de la Sana Crítica, por lo tanto es necesario mencionarlas en etapas históricas:

5.1.3.1.1 PRIMERA ETAPA PRIMITIVA

La península ibérica estuvo habitada por dos pueblos el de los celtas y los iberos, de cuya fusión surgen los celtiberos, cuyo sistema probatorio fue el de la intima convicción, estos primitivos fueron colonizados por los fenicios y los griegos quienes se establecieron en el territorio español, ellos desde hace mucho tiempo han estado invadidos por pueblos extranjeros, de razas y procedencias muy distintas y ello influyó en el progreso de su sistema probatorio, de todos los invasores fue Grecia quien tuvo mayor influencia jurídica, especialmente en el derecho mercantil en lo referente a la persuasión racional. Esto fue lo que perduró a fines del siglo III.

5.1.3.1.2 SEGUNDA ETAPA DE LA COLONIZACION ROMANA

Se inicio en el año 218, época en que desembarcan por primera vez en el territorio español tropas romanas para combatir a los cartagineses, ellos les permitieron que mantuvieran sus leyes y cierta autonomía en su régimen interior, pero a finales del siglo I se produjo la romanización, con el siguiente efecto de una unificación jurídica, sobreponiendo a las instituciones de los iberos y celtas las del derecho romano, que modificaron el sistema probatorio que España tenía y se impuso el mismo que se manejaba en Roma como es el sistema racional y lógico.

5.1.3.1.3 TERCERA ETAPA DE LA INMIGRACION GERMANICA

La dominación romana sucumbió en el siglo V D.C. A raíz de las invasiones bárbaras (o germanas) del cual el mas importante son los visigodos de muy inferior cultura a la de los romanos y de los españoles romanizados y quienes respetaron en gran medida la independencia jurídica y social de los sometidos reconociendo su legislación propia, de origen romano para el orden civil. Pero al mismo tiempo se implementa la creación de un nuevo código llamado Fuero Juzgo, el cual conservó su vigencia por mucho tiempo en gran parte de España esta invasión bárbara significó un retroceso jurídico que en materia probatoria fue el regreso al sistema tarifario que se dio en la segunda época.

5.1.3.1.4 CUARTA ETAPA DE LA HEGEMONIA MUSULMANA

A comienzos del siglo VII (711 a 718), las tropas musulmanas invaden a España y la liberan de los visigodos. Así nace el estado Musulmán-Español, con carácter monárquico absoluto y hereditario, con una completa organización judicial, conformada por jueces comunes. Los musulmanes tienen los libros del Corán y el de la Suna o Colección de Tradiciones, en ellas sobresale la jurisprudencia y otras ciencias; pero en esta época domino el sistema tarifario de las leyes del fuero juzgo.

5.1.3.1.5 QUINTA ETAPA DE LA RECONQUISTA

Se inicia en el siglo XI, con el surgimiento de los reinos de Taifa, en reemplazo del Califato de Córdoba. En la ciencia jurídica se estudiaron los fundamentos romanos, al mismo tiempo que se creó una enciclopedia redactada bajo la dirección de Alfonso X, y que fue conocida como las siete partidas, y es en estas leyes de partidas en el cual se

encuentran unas referencias de las leyes de la Sana Crítica. “ Las disposiciones de las leyes de las partidas son conformes a las leyes de la Sana Crítica y al objeto especial que debe guiar al juez en los procedimientos judiciales y que estén de acuerdo con el sentido general de la ley 11, título 4, de la partida III, en el cual la verdad es cosa que los juzgadores deben captar en los pleitos sobre todas las otras cosas del mundo; refiriéndose a la ley 118, del título 18 de la partida III, y señalando la posibilidad de cargar el acento sobre la palabra razón o sobre la palabra corazón que en ella figura, estima que puede adscribirse al sistema de la Sana Crítica o de conciencia, pero se inclina por el primero.”⁴⁶

5.1.3.1.6 SEXTA ETAPA DEL INTENTO DE REGENERACION

En el siglo XIX, se da la era napoleónica e invade a España y aprisiona a los reyes lo que generó una verdadera situación política. Y los españoles se levantaron en revolución contra los franceses y se independizaron, fue así que se creó una constitución en 1812, en la cual se abolió el tribunal de la inquisición. Pero Fernando VII, al regresar a España destruyó en forma radical todo lo creado por la corte de Cádiz, y persiguió de muerte a los liberales y declaró nulos los decretos dados en ausencia del rey, y estableció de nuevo la inquisición. En 1820, los liberales tuvieron un corto periodo de gobierno, en el cual expedieron la ley orgánica de la armada y el código penal. En 1837, se reúnen las cortes y votan por una nueva constitución que recoge los principios de 1812. En 1869, se expide una nueva carta fundamental que reflejan los nuevos ideales con la de 1812. Mas adelante con la escuela Alemana de Krause, en el cual retomó el pensador español D. Julián del Río 1817 a 1869, ejerció el pensamiento en la libre investigación, encausándolo en la mas estricta disciplina lógica, cuyo fin era la averiguación de la verdad. Otros pensadores como Hegel, Bentham, Cousin, Descartes, Savigny etc. Tomaron los ideales de un pensamiento lógico. Es así como el 30 de mayo de 1829, Don Pedro Sainz de Andino, crea un nuevo Código de Comercio en el cual se aplica la lógica; también la Ley de enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio en julio de 1830. En el año de 1852, por decreto del 20 de junio, en lo referente a la jurisdicción de Hacienda, en su

⁴⁶ Sentis Melendo, El Proceso Civil. Pág. 287 a 291.

artículo 82, se dispuso que el juicio acerca de la certeza de los hechos ha de formarse en esta clase de procesos por **las reglas ordinarias de la sana racional**, aplicadas a los indicios, y datos comprobantes que aparezcan en la causa. Lo mismo se dio en la Ley provisional para la aplicación del Código Penal, en el artículo 45 que dice que “en el caso de examinadas las pruebas y graduado su valor, adquieren los tribunales el convencimiento de la criminalidad del acusado, **según las reglas ordinarias de la crítica racional**”. Ya en el año de 1855, se presentó en la corte un proyecto de Ley Procesal Civil, el cual su exposición de motivos estuvo a cargo de Don Pedro Gomes de Serna y fue la famosa Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyo artículo 317 exponía que **los jueces y tribunales apreciarán según las reglas de la Sana Crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos**. Ese código de 1855 fue retomado por las leyes de 1812 y 1881, que siguieron los mismos lineamientos y es el mismo que rige hoy en España, cuando cursa un proyecto de Código Procesal Civil que acoge el sistema de la Sana Crítica. En España debía nacer la Sana Crítica porque fue ella la depositaria por siglos de las culturas y principios jurídicos de Grecia y la Roma clásica, a ella le tocó sufrir la influencia del primitivo derecho germánico, de los principios culturales de la civilización islámica; y fue ella la precursora del retorno a la civilización. Por ello con Santiago Sentis Melendo se dice que la Sana Crítica pertenece de manera exclusiva a nuestro mundo procesal, es una creación hispana que en España y en América se desarrolla, pero como muchas de este mundo, no es la madre patria la que de manera primera lo consagra.

5.1.3.2 COLOMBIA

Según las fases de la historia nacional de los sistemas de libre convicción y tarifaría, en las épocas de las conquistas, de la colonia y hasta bien entrada la República imperaron los sistemas que orientaban las leyes de Indias: tarifa legal e intima convicción, la primera con la vigencia de las leyes de partidas, y la segunda en la ordenanza de Bilbao, las cuales fueron incorporadas a la legislación americana en el año de 1795 y constituían un verdadero código de Comercio.

Ya en 1853, con la adopción del Código Mercantil se impone la fusión de procedimientos civiles y comerciales, con la lógica repercusión en la materia probatoria, apareciendo entonces, en el año de 1873, el Código Judicial de la Nación, copia del de el

Estado de Cundinamarca, que a su vez, es calcado del de Chile y esté, a su turno de la Ley española de 1855, en tal ordenamiento se establece, en vía de excepción, para la valoración de la prueba de testigos, el sistema de la Sana Crítica, al lado del ya clásico sistema tarifario. Igual acontece con la ley 105 de 1931.

En 1938, en el Código de Procedimientos Penales, se consagra por primera vez como sistema no excepcional de valoración de la prueba, la persuasión racional. Pero el Doctor Luis Rueda Concha, quien diez años más tarde, en 1948, a través del decreto numero 2148 se implementaría por primera vez el sistema de valoración de prueba de la sana crítica, pero solo se aplicaría a los procedimientos laborales.

“En el año de 1970, por decreto ley 1400, del Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 187, que es del siguiente tenor **“apreciación de las pruebas.”** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la Sana crítica sin perjuicio de las solemnidades prescritas para la existencia o validez en la ley de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el merito que le asigne a cada prueba.

La disposición antes transcrita definitivamente adopta el sistema de libre apreciación o Sana Crítica o persuasión racional como suele denominarse, abandonando el de la tarifa legal consagrado en el Código Judicial de Colombia”.⁴⁷

El Código de Procedimiento Penal de Colombia, aunque la ley noventa y cuatro de 1938, implico un positivo avance en relación con la legislación que consagraba el sistema de la tarifa legal estricta, el nuevo Código de Procedimientos Penales o decreto cuatrocientos nueve de 1971, no le introdujo desafortunadamente mayores innovaciones a ese respecto, hasta el punto que la antitécnica hibridación en cuanto a sistemas valorativos se mantuvo, que dando la tarifa legal para algunos medios y la libre apreciación para otros.

Pese que la comisión redactora no se consideró facultada por la Ley dieciséis de mil novecientos sesenta y ocho, para la introducción de cambios en el campo probatorio, estimó que si lo estaba y que sus autorizaciones no eran tan restringidas como de primer intento se cree, ya que esta se refiere fundamentalmente a los procedimientos a seguir en la investigación de los delitos, en el cual, como es obvio, cabe sin forzar la exégesis, el régimen probatorio. Con base en el nuevo Código de Procedimiento Penal de Gustavo

⁴⁷ Cabrera Acosta, Benigno Humberto. Teoría General del Proceso y de la Prueba. Quinta Edición reformada ampliada y actualizada. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Santa Fe de Bogota. D.C. 1994. Pág. 385.

Gómez V. y Federico Estrada. Pequeño foro de 1971, se corroboraba la afirmación del sistema valorativo híbrido.

Así se consagró la apreciación razonada y libre para la prueba testimonial (artículo 236), las declaraciones hechas por las partes en documentos públicos (artículo 261, inc.2º), los documentos privados (artículo 262) y la confesión (artículo 264).

El Código Comercial o decreto 410, del 27 de marzo de 1971, sigue el sistema del Código de Procedimientos civiles.

En el Código contencioso Administrativo, las normas probatorias son fragmentarias y no constituyen un régimen completo y adecuado a las exigencias de su procedimiento. Por esa Razón tal como lo autoriza el Art. 182 de la citada Ley, sus vacíos deberán llenarse con el Código de Procedimientos Civiles. Esta remisión en el momento actual introduce serios interrogantes al respecto porque el legislador de 1941, al dejar que los vacíos se llenaran con las disposiciones de la Ley 105, de 1931, quiso hacer de el Código Administrativo partícipe de sus dos notas esenciales la tarifa legal y el sistema dispositivo.

El Código de Procedimientos Laborales (decreto Ley 2158, de 1948) contempla el sistema de la libre formación del convencimiento en su Art. 61. Y el cual dispone “ que el juez no esta sujeto a la tarifa legal de la prueba y que, por lo tanto, formara libremente su convencimiento inspirándose en los principios científicos que informaran la crítica de la prueba y atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observadas por las partes.”

5.1.3.3 ARGENTINA

La norma establece que para la valoración de la prueba se exige la expresión de la convicción sincera sobre la verdad de los hechos juzgados, con desarrollo escrito de las razones que lleva aquella convicción. Esta regla rige para cualquier etapa o grado de procedimiento (Art. 210, del Código de Procedimiento Penal, texto según la Ley 12.059).

Como se puede apreciar, la reforma introduce modificaciones al régimen de valoración de la prueba, ya que descarta los resabios de la prueba tasada, vigentes en virtud de la normativa de la ley anterior.

El principio recoge antecedentes normados por el Art. 286 de la Ley 10.358, aplicable al juicio oral, y el Art. 282 de la Ley 3589, que ya establecía la libertad del juez para realizar la valoración de los elementos probatorios incorporados al proceso.

La jurisprudencia tiene decidido que “el método de la libre convicción o Sana Crítica Racional consiste en que la Ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, si no que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la Lógica, de la Psicología y de la Experiencia Común. Se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios positivos.”⁴⁸

El Código Procesal Civil y Comercial de la nación señala en su art. 386, (384 C.Pr. Pcia. Bs. As.), que “salvo disposición legal en contrario, los jueces formularan su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la Sana Crítica por lo que adopta el de la prueba legal (salvo disposición legal en contrario) y el de la Sana Crítica, al que se refiere expresamente al regular la prueba indiciaria (art. 163 inc. 5 C.P.C.N.; id. C.pr. Pcia. Bs. As.). La testimonial en el art. 456, y la pericia en el art. 477 C.P.C.C.N.; art. 274 C.pr. Pcia, Bs. As.)”.⁴⁹

Posteriormente a finales del siglo XIX, y principios del siglo XX, se dio un nuevo impulso al proceso de los sistemas probatorios, con la ayuda de ciencias mejoradas como la Sicopatología, la Psicología, y la criminología, y además con el aporte de diversos autores que sostenían la necesidad de recurrir a un método que no fuese ni riguroso, ni arbitrario y que no obstante regulara su procedimiento, la decisión libre del juez estuviese protegida por un orientado razonamiento que debiese explicar a los ciudadanos el motivo y fundamentación de la sentencia.

Podemos concluir diciendo que no ha existido la Sana Crítica como tal sistema de

⁴⁸ Varela, Casimiro A. La Prueba en el Nuevo Código Procesal Penal. Pág. 329.

⁴⁹ Kielmanovich, Jorge L. Teoría de la Prueba y Medios Probatorios. Por Abeledo-Perrots A. edición Primera Bs. Arg. Pág. 102.

valoración de la prueba en las diversas culturas que hemos estudiado, pero más sin embargo podemos observar que ya existen ciertos resabios de este sistema en la **Edad Antigua** como en Grecia que instauró el sistema de la libre convicción y se incorporo por vez primera el razonamiento en una sentencia. En Roma sobresalieron porque se incorporó un raciocinio más amplio para que sus sentencias fueran más reales y se incorpora la lógica como uno de los elementos de la Sana Crítica por primera vez. Con los Bárbaros y en la **Edad Media** se dió una regresión completa en los avances de los diversos sistemas de valoración que se habían dado en esa época y se aplicó nuevamente las absurdas ordalías. En Roma en la Edad Media con la implementación del derecho Canónico se introdujo de manera mas moderna el procedimiento de la lógica del juicio a través de la llamada teoría de las presunciones. En Francia el derecho procesal penal se inspiró de las magnificencias del derecho antiguo, artificioso y mejorado con nuevas ideas es por ello que incorporan un sistema racional para valorar las pruebas en el edicto del 8 de mayo de 1777. En Alemania ya se puede observar con mayor incidencia los elementos o reglas de la Sana crítica igual que en las épocas anteriores. Con la **Edad Moderna** en España se le ha considerado como la primera en regular lo que conocemos hoy como Sana Crítica ya que por sus variadas invasiones que tuvieron a través de su historia les sirvió como fundamento de adquirir un poco de cada una de esas culturas y de esta manera crear su propio sistema de valoración que hoy por hoy se le considera a la Sana Crítica como el mejor sistema para valorar todos aquellos medios probatorios. En Colombia ya se pudo observar que en su devenir histórico comenzó con un sistema tarifario y de intima convicción para incluir como ultimo sistema de valoración de la prueba a la Sana Crítica que regula de la misma manera como se aplica en El Salvador como una imposición obligatoria para valorar todos aquellos medios probatorios. En Argentina la apreciación y valoración de la prueba tanto en el proceso penal, civil y comercial se realiza a través del sistema legal y de la Sana Crítica, abarcando dentro de este ultimo el de la intima convicción. Ya ha finales del siglo XIX y principios del siglo XX, se preocuparon por mejorar sus sistemas de valoración de pruebas y apoyados con el impulso de nuevas ciencias como la Psicología que vino a incorporarse con la Lógica y con todo el desarrollo histórico de los sistemas de valoración de la prueba dieron nacimiento a la Sana Crítica que conocemos actualmente.

5.2 APLICACIÓN DE TERMINOLOGÍA SANA CRÍTICA Y SU INTRODUCCIÓN A LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA.

Con respecto a la terminología de Sana Crítica “ hay unanimidad Procesal Iberoamericana en reconocer, especialmente a Caravantes, haber hurgado y encontrado en la vieja legislación Española el concepto de la Sana Crítica, primero en la ley 118, del título 18, de la partida III, en la que, como ha dicho Alcalá-Zamora, existe la posibilidad de cargar el acento sobre la palabra razón o sobre la palabra Corazón que en ella figuran, y estima que puede adscribirse al sistema de la Sana Crítica. Luego este sistema es admitido en 1846 por los artículos 147 y 148, en materia de negocios contenciosos del Reglamento del Consejo Real, después Consejo del Estado, en el Proceso Penal de 1850, y finalmente paso a la Ley Española de 1855 en la Ley de enjuiciamiento civil, y de esta a los Códigos Americanos . Es de reconocer que inicialmente el sistema de valoración de la Sana Crítica se aplicó únicamente a la prueba testimonial, aunque con posterioridad algunas legislaciones la han aceptado en todas las pruebas, con las salvedades correspondientes.”⁵⁰

En nuestra legislación Procesal Penal Salvadoreña, el nombre de la Sana Crítica se incorporó en 1962, en el Código de Instrucción Criminal del año 1882, a través de una reforma al artículo 410, en lo relativo a la apreciación de la prueba documental; dicho artículo en su inciso segundo rezaba de la siguiente manera: “ la apreciación de la prueba documental se hará a juicio prudencial del juez, de acuerdo con las reglas de la Sana Crítica, en relación con otras pruebas que tiendan a establecer las circunstancias del lugar, tiempo y personas a que correspondan.”

En cuanto al Código Procesal Penal de 1973, ya derogado, respecto al uso de la Sana Crítica como sistema de valoración de la prueba, se produjo un aumento en el margen de aplicabilidad del sistema referido ya que aparte de la prueba documental, también se extendió a la prueba testimonial y pericial. Las disposiciones legales que lo amparan son los artículos 492 inciso 1, 493 inciso 2 y el 498 inciso 1.

Con respecto al actual Código Procesal Penal (1998), en relación al uso de la Sana

⁵⁰ Arce Gutiérrez, Héctor Mauricio. Publicaciones especiales de la Corte Suprema de Justicia. Apuntes sobre la Sana Crítica en El Salvador, junio 1990. Pág. 9 y 10.

Crítica como sistema de valoración de la prueba, se le impone al juez la obligación de valorar todas las pruebas en base al sistema de la Sana Crítica como lo veremos posteriormente.

CAPITULO VI
SISTEMAS DE VALORACIÓN DE
LA PRUEBA

CAPITULO VI

SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA

6.1 ANÁLISIS CONCEPTUAL DEL TEMA

Antes de entrar concretamente al conocimiento de los diferentes sistemas de valoración de la prueba penal, se hace necesario determinar primero en que consiste un sistema, que significa el valor, la valoración y lo que es sometido esta ultima.

6.1.1 SISTEMA

“Es un conjunto de principios, normas o reglas, enlazados entre si, acerca de una ciencia o materia.”⁴³ De lo que colegimos que el sistema es un ordenamiento (como conjunto de reglas o disposiciones) sobre una materia determinada en el que dicho principio se encuentra vinculado o relacionado entre si. No basta entonces, que simplemente exista un orden, si no que es necesario que se produzca un nexo o conexión estrecha entre las reglas reunidas.

6.1.2 VALOR

No podríamos definir lo que es valoración, como una acción, si no sabemos que es el valor. Filosóficamente el valor se constituye, como el “grado de utilidad o aptitud de las cosas para satisfacer las necesidades o proporcionar bienestar o deleite”.⁴⁴

6.1.3 LA VALORACIÓN

Es la acción o efecto de valorar, según el diccionario jurídico Espasa “reconocer o

⁴³ Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Ediciones Eliastas. Argentina. Pág. 710.

⁴⁴ Diccionario Enciclopédico de la Lengua Castellana Mayor (Buenos Aires, Argentina, editorial Codex. 1979) Tomo II, Pág. 1347.

estimar o apreciar el valor o merito a una persona o cosa”.⁴⁵

Brentano citado por Julio Fausto, utiliza la palabra valorar como “Actos de preferir.”⁴⁶ Así se dice que una cosa es mejor que otra, cuando se elige o prefiere.

Someter a valoración diversos hechos o cosas, es asignar a cada uno un valor o negación de el, y así mismo elegir entre esos valores el mejor o mejores. De igual manera para señalar el acto de preferir, se ha empleado la palabra apreciación cuya significación es idéntica a la de valorar cuando se trata de reconocer el merito de las pruebas.

6.1.4 SISTEMA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS

Para Carlos Betancor Jaramillo, sistemas de valoración de la prueba “son los distintos regimenes que según la reorientación ideológica gobiernan el aspecto probatorio de los procesos de un país dado ya desde un punto de vista procesal ya desde uno valorativo.”⁴⁷ De ello retomando palabras por Gonzalo Álvarez, se deduce que “así como el sistema procesal es reflejo del régimen político, e ideológico el sistema probatorio es a su vez la columna vertebral del sistema procesal.”⁴⁸

Los sistemas de valoración no representan una invención nacional, si no un trasplante de diversas corrientes, doctrinas que con sus reglas han querido lograr que el Juez se acerque mas a la verdad, otros también han perseguido limitar el poder arbitrario de los encargados de la administración de Justicia, y existen aquellos que por razones de una bien orientada política han tenido como objetivo que el pueblo ejerza directamente la justicia. Así mismo son viables como causa del nacimiento de estos sistemas, las variadas razones de interés personal o general, que pudiese haber tenido en un momento determinado de la historia los encargados de redactar las leyes.

Doctrinariamente existen tres teorías que hacen referencia a los diversos sistemas de valoración de pruebas, como son Teoría Clásica, Numérica y Moderna; y las cuales anteriormente han sido expuestas.

La Teoría Clásica, expone que son tres sistemas de valoración de prueba, los

⁴⁵ Diccionario Jurídico Espasa. Ediciones Espasa Calpe. S.A. Madrid 1998. Pág. 993.

⁴⁶ Fernández, Julio Fausto. Los Valores y el Derecho (S.S. El Salvador. Editorial Universitaria, 1979) Pág. 47.

⁴⁷ Bentacor Jaramillo, Carlos. De la Prueba Judicial, segunda edición, Biblioteca Jurídica DIKE, dirigida por Eduardo Quinceno Álvarez Pág. 127.

⁴⁸ González Álvarez, Daniel. Y Mora Mora, Luis Paulino. La Prueba en el Código Procesal Tipo Para América Latina. En Revista de Ciencias Penales. Mayo-Junio, 1992. San José Costa Rica Pág.53.

Cuales son: El de la Prueba Legal, De la Libre Convicción y La Sana Crítica.

La Teoría Numérica considera que son siete sistemas: Libre Convencimiento, Intimo Convencimiento, Libre Apreciación, Prueba Racional, Teoría de la Verdad Sabida, Buena Fe Guardada, Teoría Legal y Teoría Legal Moral.

Dentro de esta posición también se agrega la opinión de aquellos autores que aluden a cuatro sistemas de valoración: De la Prueba Libre, Sana Crítica o Prueba Razonada, de la Prueba Legal o Tasada y Sistema Mixto.

La Teoría Moderna que considera que los sistemas de valoración existentes se reducen a dos: El de la Prueba Legal o Tarifaría y El de la prueba libre, negando la existencia de la Sana Crítica como sistema de valoración de apreciación autónomo, en razón de que tanto los sistemas de prueba libre y prueba legal, llevan incorporados los principios Lógicos y Máximas de la experiencia que constituyen la Sana Crítica, así en la prueba legal el legislador recoge en forma obligatoria en la ley, la experiencia de muchos años y de diversas corrientes.

En la prueba libre el juez tiene que hacer uso de la máxima de la experiencia según su capacidad personal y libre razonamiento.

Expuestas cada una de las teorías se determina que si bien es cierto que la **teoría numérica** trata de cubrir todas las orientaciones que pudiesen surgir en el estudio de los sistemas de valoración de la prueba, ello no tiene razón de ser, pues con las diferencias establecidas apenas son perceptibles, por lo que pueden ser fácilmente superadas con la reunión de los tres sistemas de la teoría clásica.

En cuanto a la existencia del sistema mixto, es decir la combinación del sistema de la prueba libre y prueba legal, es indudable su existencia en muchas legislaciones, pero como teoría carece de independencia, por lo que resulta evidente su ineptitud como sistema de valoración autónomo.

Respecto a la **Teoría moderna** se dice de ella al apoyar las ideas de los clásicos, la cual determina que la Sana Crítica es un sistema independiente, autónomo y diferente a los otros y en este sentido se considera que si bien es cierto que las máximas de la experiencia tienen intervención en la prueba tasada, esta participación es bastante reducida y ese ordenamiento tarifado no es capaz de contener y conservar la esencia verdadera de la Sana Crítica y por el contrario transforma su naturaleza, al corromper la esencia de las máximas de la experiencia, que son variables y no estáticas, por lo que no pueden tomarse

en cuenta para aplicarla a todos y cada uno de los casos propuestos. Las máximas de la experiencia son contingentes y variables con relación al tiempo y lugar, y cuando se dispone en forma legal de experiencias humanas, estas se someten a una rigidez o estrechez, que difieren notablemente con la esencia que sólo el sistema de la Sana Crítica se puede conservar la naturaleza de las mismas máximas, siendo su contenido más amplio y en su aplicación se acomoda a cada tiempo y lugar, por ello podrá existir experiencia humana recogida en la tarifa legal, pero no Sana Crítica.

En relación a que la Sana Crítica está contenida en el sistema de la prueba libre es errónea someterla a ese contenido negándole su independencia, ya que la prueba libre debe de entenderse como aquel modo de valorar la prueba con base no en un razonamiento, que caracteriza a la Sana Crítica sino a una impresión que sólo puede aspirar a convencimiento y no a certeza, y es que la persona que valora adquiere una adhesión de su espíritu o una fe en los hechos, a un desestimando la prueba de autos, y aplicando sus conocimientos privados, por supuesto sin dar cuenta de los medios por los cuales llegó a su conclusión. Esto no puede considerarse Sana Crítica, ya que faltan algunos de los elementos que la integran, como lo es esa sumisión al razonamiento, a los principios lógicos y esa motivación de la conclusión, en donde se debe explicar entre otras cosas el uso que de la máxima de la experiencia que realizó el Juez no es el apropiado entonces reducir a un solo sistema lo que es Sana Crítica o persuasión racional y libre convicción o íntima convicción cuando difieren notablemente ambos con su propia autonomía. El primero se apoya en principios lógicos y máximas de la experiencia, para que posterior a un proceso de razón se obtenga el estado psicológico requerido por el juzgador, así mismo se explique los motivos que llevaron al Juez hacia esa conclusión. El sistema de la libre convicción se apoya en máximas de la experiencia, por lo general adquiridas fuera de los procesos judiciales sin sometimiento a principios lógicos, sino a causa de impresión, para que posterior al efecto causados por dicha impresión en la conciencia se obtenga un convencimiento que sólo puede ser producto de la fe o adhesión del sentimiento a los hechos y asimismo sin tener que explicar los motivos que le llevaron al Juez hacia esa conclusión.

De las críticas expuestas, tanto en la teoría moderna como la numérica, se deduce que es la Teoría Clásica, la que llena los requisitos de la investigación objeto de estudio, ya que considera a la Sana Crítica como sistema de valoración autónomo e independiente, el cual se apoya en principios lógicos, así como en la experiencia y en la psicología.

6.2 SISTEMAS DE VALORACION SEGÚN LA TEORIA CLASICA

Como se expuso con anterioridad, tres son los sistemas que tradicionalmente ha reconocido esta teoría, como son:

- 1) Sistema de Prueba Tasada
- 2) Sistema de Intima Convicción
- 3) Sistema de la Sana Crítica.

6.2.1 SISTEMA DE LA PRUEBA TASADA, TARIFARIA O LEGAL

6.2.1.1 DEFINICIÓN

En términos generales y siguiendo a Ascencio Mellado, “La prueba tasada consiste en el establecimiento por parte del legislador, y consiguiente imposición al Juez, de un conjunto de reglas vinculantes mediante las cuales se limitan los elementos de prueba utilizables para formar la convicción, se establece un número clausus de medios probatorios, sancionándose, además, de forma previa (en lo que constituye una sustitución de la labor del Juez por el propio legislador), el valor que ha de atribuirse a cada instrumento de prueba y las condiciones y requisitos en que ella ha de sucederse para alcanzar un determinado valor absoluto o parcial”.⁴⁹ Es decir, que este sistema establece taxativamente los medios de prueba y se les asigna, previamente, el valor y las condiciones que deben tener cada elemento de prueba para acreditar o desvirtuar un hecho indispensable que se cuente con un medio de prueba que la ley ha tipificado para determinar a priori el valor de las pruebas o su eficacia, conforme al cumplimiento o no de los requisitos o exigencias expresas que la misma ley impone. “Es por ello que al juez se le permite apreciar libremente la prueba, pero aunque él esté convencido por ese análisis libre, la prueba tarifaria le obliga a dictar sentencia conforme al valor que la ley le ha asignado a cada uno de esos medios. La voluntad de la ley suple la voluntad del juzgador”.⁵⁰ Y lo que es más grave, estos sistemas tarifados que pretendían obtener la verdad real del hecho

⁴⁹ Ascencio Mellado, José María. Prueba Prohibida y Prueba Preconstituida. Pág. 19. Editorial Tribuna. Noviembre de 1989.

⁵⁰ Washington Avalos: “Derecho Procesal Penal”. Pág. 400. Tomo II Edición Jurídica.

sucedido, con estas limitaciones a la capacidad individual del Juez, terminaban por esconderla en vez de descubrirla.

6.2.1.2 DIFERENCIAS ENTRE PRUEBA LEGAL Y PRUEBA TARIFADA O TASADA

Antes de estudiar el sistema denominado Sana Crítica o Libre Convicción, debemos de poner de relieve que cuando uno habla de prueba legal y de prueba tarifada, está hablando de dos casos distintos.

En efecto, cuando hablamos de prueba tarifada, decimos que es la propia ley la que le atribuye a los distintos medios de prueba incorporados legalmente la eficacia o valor probatorio, sustituyendo la libertad del juez para dictar su fallo, por la voluntad de la ley en la valuación o eficacia probatoria de los distintos elementos y medios. Se trata en efecto de una obra del legislador, que meritúa el valor de la prueba coartando la obra intelectual del Juez.

En el sistema de Libre Convicción o Sana Crítica racional, también existe un sistema de prueba legal, que consiste en regular los “medios de prueba” mediante un determinado procedimiento que garantice a las partes en conflicto su derecho de defensa. Aún más, para los que participan de la idea de la “taxatividad de los medios de prueba”, no dejan de reconocer que los medios de prueba los coloca el legislador en disposiciones del Código Procesal, pero la diferencia con la prueba tarifada es que no le asigna un determinado valor probatorio a cada uno de los medios o elementos de prueba, dejando al juez en libertad en la selección del elemento probatorio o medio, que dará motivo a su decisión.

Ambos sistemas son de prueba legal, pues el Código Procesal legisla los medios, en la tarifada otorgando valor a cada medio, y en el caso de libre convicción dando al Juez la posibilidad de apreciar el valor de cada medio.

6.2.1.3 EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Durante la Alta Edad Media, como consecuencia de la ausencia de un estado fuerte, los particulares solucionaban sus conflictos por medio de la venganza privada.

Cuando el poder estatal se fue consolidando, se creó una justicia administrada por instancias señoriales o municipales que instauraron como medio de prueba las denominadas “ordalías” (las cuales se mencionan en el capítulo V), que fueron soluciones alejadas de la verdad de los hechos en función de la mayor resistencia física o psíquica del sujeto que a él se sometía.

La inseguridad jurídica, la injusticia, en la resolución de los litigios, la arbitrariedad judicial y en especial, el alejamiento de resolución y hechos reales que este sistema produjo originó que en la Baja Edad Media, sobre todo con la aparición del Estado Absoluto, se introdujeran por el legislador normas de pruebas judiciales de carácter tasado o legal. Ello, producto de la influencia del Derecho Romano y Canónico.

Este método, antes que una coerción de la conciencia del Juez, se interpretó como una eficaz defensa del acusado frente al juez y también como un poderoso auxilio prestado al juez, el auxilio de una experiencia amplia y profunda de experiencia secular y colectiva, por decirlo así codificada. Así por ejemplo, por influencia del Derecho Canónico, se hacía una clasificación de los testigos, por su edad, género, condición social y numérica, etc. (testes classici, testes minus habilis, testes inhábiles), pudiendo establecerse que para una probatio plena eran necesarios dúo testes classici, regla aritmética que se recoge en la ley de partidas (tercera) en la que dos testigos idóneos hacen plena prueba que obliga al Juez, y si las dos partes presentan testigos en igual número tenía más valor el testimonio de quien tuviese mejor fama, etc.⁵¹

La confesión por otra parte se convirtió en ese sistema en la prueba reina del proceso penal, siendo válido antes de la codificación napoleónica el uso del tormento, para obtener la confesión del imputado ,en donde este prefería hacerse culpable de los hechos para resistirse al sufrimiento y por ello este sistema fracasó por no cumplir con los fines esperados por el conglomerado social, lo que junto a una crítica global, al sistema procesal penal antiguo régimen tasado, fue objeto de acerbos críticas. Es así como dicho sistema fue perdiendo prestigio por la forma en que los jueces lo aplicaban y por las arbitrariedades a que daba lugar, siguiendo así otros sistemas que daban a los jueces libertad en la apreciación de las pruebas.

⁵¹ Casado Pérez, José María. “La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño”. Pág. 14. Editor Lic. Luis Vásquez López. 1ª. Edición. 1000 ejemplares.

6.2.1.4 CRÍTICA AL SISTEMA TARIFARIO

Si bien es cierto que el sistema tarifario tiene su justificación histórica en su momento de aparición este no ha estado exento de críticas, por diversos autores:

Mittermaier manifiesta que “es una locura, se ha dicho, querer detener con reglas fijas el vuelo de la facultad innata en todos los hombres de investigar y descubrir lo cierto de las cosas de esa facultad que guía a todo individuo en los sucesos cotidianos de la vida privada”.⁵²

Devis Echendía y Morales M. coinciden en que el sistema de la prueba tasada mecaniza o automatiza la función del Juez, impidiéndole formarse un criterio personal y obligándole a aceptar conclusiones aún contra su convencimiento racional; conduce con frecuencia, a la declaración de una simple verdad formal, muchas veces en oposición a la certeza moral subjetiva del juez o a la certeza moral objetiva y produce, a menudo el divorcio entre la justicia y la decisión, convirtiendo al proceso en una lucha aleatoria propicia a sorpresa y habilidades reñidas con la ética.

Crítica: Personal Criticamos este sistema porque el legislador al determinar fórmulas generales de tipo apriorístico con valor casi matemático, para la eficacia y valoración de las pruebas está limitando el criterio racional de cada uno de los jueces al momento de emitir el fallo, ya que no les concede libertad alguna de criterios que necesitan para la apreciación de la probanza obligándolo a pronunciarse en contra de sus profundas convicciones humanas y así tener que reconocer que la ley los obliga a cometer una injusticia, lo cual de manera alguna provoca una inseguridad jurídica ya que los ciudadanos tienen confianza en las resoluciones judiciales, creyendo en la imparcialidad y rectitud de los jueces, lo cual no depende de reglas o normas taxativamente impuestas por las leyes, si no que dependen más de la calidad humana de los funcionarios, porque la justicia como dice un autor español “es un problema de hombres más que de leyes”.⁵³

6.2.1.5 CARACTERÍSTICAS DE LA PRUEBA TASADA

⁵² Mittermaier “Tratado de la Prueba en Materia Criminal.

⁵³ Bentacor Jaramillo, Carlos. De la Prueba Judicial. Segunda edición. Biblioteca jurídica DIKE, dirigida por Eduardo Quinceno Álvarez. Pág. 144.

- a) Exigencias de la observancia de formas determinadas. Es decir, el cumplimiento de formalismos rígidos, de carácter externo.
- b) Elaboración de hipótesis o supuestos susceptibles de repetirse constantemente, a través de normas abstractas que tendrán aplicabilidad en cada caso concreto. Así el legislador persigue establecer uniformidad y correspondencia entre el acontecer de hechos concretos y las situaciones abstractas previstas por las normas.
- c) El valor de las pruebas está determinado siempre por el medio probatorio por el que tengan asunción en el proceso, por la cantidad de medios probatorios que lleven la misma prueba y por la calidad del medio, habida cuenta por la mayor uniformidad que tengan con especiales requisitos.
- d) El estado psicológico del Juez ha sido relegado a un segundo plano, cuando lo más importante son los hechos que la ley impone por anticipado como verdaderos y sobre los cuales “debe haber” certeza del sujeto valorador. Es decir, que “las pruebas tienen un valor inalterable y constante, independiente del criterio del juez, que se limita a aplicar la ley a los casos particulares.

6.2.1.6 VENTAJAS DE LA TARIFA LEGAL

- a) Mayor seguridad jurídica, ya que al establecer valores fijos o pautas determinadas se impide resultados inesperados, y con certidumbre avistamos los efectos o preveemos los resultados. De esta manera, muchas veces las partes se ven impulsadas a la composición del litigio antes iniciado o terminado el proceso, y esto es así, porque se tiene la seguridad sobre los hechos que son o van a hacer aceptados como verdaderos; pero en materia penal, es composición anticipada del litigio, sólo puede darse en casos especiales, pues en general en dicha materia están en juego intereses de orden público.
- b) Evita la arbitrariedad, más que todo en relación con el sistema de libre convicción, pues establece exigencias que se convierten en obstáculos ante las decisiones antojadizas que se pudiesen producir; pero en relación a la sana crítica no existe ventaja de un sistema de valoración sobre el otro, pues también se establece una exigencia que evita los abusos que pudiesen cometerse en las sentencias y esa es la motivación del fallo.

- c) Supera la ignorancia de los jueces, pues éstos no necesitan una preparación extraordinaria para aplicar reglas fijas.

6.2.1.7 DESVENTAJA DEL SISTEMA DE LA PRUEBA TASADA

- a) Es antinatural, pues se trata de detener “con reglas fijas la facultad innata en todos los hombres de investigar y descubrir lo cierto de las cosas. En este sentido, la función valoradora se vuelve artificial, mecánica y automática.
- b) No es posible enumerar por anticipado todas las cosas posibles o que las hipótesis contengan siempre el hecho concreto, pues son infinitas las alternativas que pueden darse en la realidad.
- c) Elimina la certeza y como efecto también el carácter social de la misma como base de la armonía social, pues no interesa que el juez obtenga certeza de los hechos, mucho menos que cualquiera como ciudadano esté convencido o no, sino que el objetivo es el cumplimiento del orden trazado por el legislador.

6.2.1.8 EL SISTEMA DE LA PRUEBA TASADA O TARIFARIA EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL SALVADOREÑA

En el Código Procesal Penal, aún pervive el sistema de Prueba Tasada, no obstante en su artículo 162 que expresa que las pruebas serán apreciadas según las reglas de la Sana Crítica, sistema que analizaremos después, contiene disposiciones propias del sistema de prueba tasada, por ejemplo las siguientes:

- 1) Confesión extrajudicial, será apreciada como prueba si reúne los requisitos del artículo 222 del Código Procesal Penal.
- 2) El valor probatorio determinante que se da al reconocimiento del hecho por el imputado en el procedimiento abreviado, artículo 379 No. 2 del Código Procesal Penal.
- 3) En el juzgamiento por faltas, artículo 393 del Código Procesal Penal.

- 4) Incorporación de la prueba preconstituida por medio de su lectura artículo 330 del Código Procesal Penal.

6.2.2 SISTEMA DE ÍNTIMA CONVICCION

6.2.2.1 DEFINICION

“La Intima Convicción es aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al Juez, ni en los medios de información fiscalizados por las partes. Dentro de este método el Magistrado adquiere el convencimiento con la verdad de la prueba rendida o fuera de ella aún contra ella”.⁵⁴ En otros términos, el juzgador conoce los medios probatorios como ilustración únicamente, pero resuelve de conformidad al dictado de su conciencia.

Nunca se exige al juzgador exponer o documentar el fundamento del fallo, y este debe guardar para sí el razonamiento que lo llevó a la conclusión final. En los países donde se sigue este sistema en materia penal, basta con que el Juez diga “culpable” o “inocente”, por los hechos que se le atribuyen en la acusación, sin que tenga que señalar el iterlógico

⁵⁴ Fenece, Francisco. Temas de Casación. Costa Rica Editores. 1991. Pág. 27.

seguido para emitir el juicio.

El proceso penal de los Estados Unidos de América sigue este sistema a través del jurado popular, y los integrantes de este colegio juzgador, delibera sobre el caso y emite su voto después del juicio oral y público, para luego comunicar al Juez el fallo que refiere la culpabilidad o inocencia sin indicar como llegaron a esa conclusión, y el Juez que hasta ese momento ha sido imparcial, es el que aplica la pena.

6.2.2.2 ASPECTOS GENERALES

No obstante los vaivenes políticos históricos del continente europeo en la época que aparece el sistema de Prueba Tarifada, en Inglaterra siempre se mantuvieron incólumes sus instituciones esto se debió a la permanente lucha del pueblo con el rey pero sin atacarlo en su investidura, y así el juicio de los pares campesinos se llevaba a cabo con su jurado de hombres del mismo lugar. Este jurado de pares permitía al enjuiciado confiar en la imparcialidad y la justicia de su fallo, pues nacidos en el mismo territorio, creados con las mismas costumbres, podían comprender mejor porqué el presente delincuente había violado la ley. Y en la simpleza de este argumento residió y reside actualmente el sistema de jurado en el enjuiciamiento inglés.

Por su parte la nobleza era sometida a juzgamiento por otros nobles pares entre sí, por la misma razón que los campesinos presentaban ante otros campesinos y estos jurados actuaban conforme a un sistema de íntima convicción, realmente aparece en el continente europeo en el siglo XIX, trajo consigo la instauración de un nuevo modelo de apreciación probatoria, llamado la “Íntima Convicción”, “en conciencia”, etc. La razón esencial por la que el jurado significó una modificación de los sistemas valorativos de la pena hasta entonces vigentes fue la imposibilidad de los jueces legos de conocer las complejas reglas de valoración tasada plasmada en la ley de modo que su mantenimiento hubiera hecho devenir en la ineficaz intervención de los ciudadanos en la administración de justicia. Así en la ley francesa dieciséis -29 de septiembre de 1791, ya se recoge, referido al jurado, la apreciación de la prueba según la “íntima convicción”, expresión que adquiere plena eficacia al incorporarse al artículo 342 del Code d’instruction criminal de 1808, ello producto de la revolución de las ideas, particularmente a través de las exposiciones de Beccaría, que propaga sus enseñanzas, demostrando que la libertad del juez, para apreciar

la prueba, emana de la propia naturaleza al igual que la facultad de conocer del hombre, y consecuente con ello ataca la prueba tarifada, y proclama como mejor sistema de juzgamiento el de los jurados, sin ninguna atadura en la apreciación de las pruebas para valorar la justicia del caso. Pensando que en todo hombre reside la capacidad de averiguar la verdad de un hecho determinado, se instituye el jurado, como una reacción contra las pruebas legales, y como modo de ejercer una libertad de conciencia, que en los tiempos anteriores no se tuvo. Se piensa que no puede haber reglas fijas y determinadas, pues las impresiones que en general recepta el hombre es común denominador para todos los demás, y todo entendimiento en presencia de las pruebas adquiere el mismo conocimiento. Por ello el jurado “no puede ser compelido a dar cuenta severa de su convicción”. La fuerza del fallo radica en el gran número de votos que se requiere para que pueda haber condenación, la calidad de las personas que deben sentenciar, y además la garantía que tiene el imputado de recusar a su juzgador. En esto se funda la institución del jurado.

Por ello debemos afirmar que el jurado actúa como un verdadero juzgador en el terreno de los hechos apreciando la prueba producida, y fundando su convicción con esa prueba, y no en pruebas que no se incorporaron debidamente en el debate. Esto ha dado lugar que el sistema no haya cambiado en países notoriamente adelantados como Inglaterra y Estados Unidos.

6.2.2.3 CARACTERISTICA DEL SISTEMA DE LA INTIMA CONVICCION

- 1- Este Sistema le otorga absoluta libertad al Juez, este puede apreciar con entera libertad las pruebas e incluso apartarse de ellas.
- 2- El Juez dicta su sentencia conforme a su conciencia o intima convicción
- 3- Este Sistema de Valoración de prueba no exige al Juez que exprese las razones por las cuales concede o no eficacia a una prueba.

6.2.2.4 CRITICAS AL SISTEMA DE LA INTIMA CONVICCION

Las principales críticas a este sistema consiste en que, al no dar las razones del fallo,

el sistema no puede ser controlado; el integrante del jurado no tiene norma legal acerca del valor que debe acordar a los elementos de prueba; al eximirse a los jurados de motivar el fallo o conclusión, no puede un tribunal superior verificar el acierto o desacierto de la posición adoptada.

El avance de la ciencia y la técnica requiere de jueces que conozcan a través de los distintos medios de prueba y la valore adecuadamente. La arbitrariedad puede seguir aún en un jurado probo vulnerando profundamente las bases de la justicia. Si bien su conciencia no se encuentra a la primera en la apreciación común de los hechos, que por otra parte es patrimonio común de los hombres, el secreto en que deliberan y el fallo conclusivo no permiten el control republicano de los actos de gobierno; control republicano que debe recibir la crítica mayor a este sistema.

Crítica personal: Si bien es cierto que el sistema de Intima Convicción se basa en la confianza que el legislador tiene en la conciencia, en la imparcialidad y la capacidad del jurado para emitir un veredicto justo; pero tiene su punto débil, y es que los jurados dan su veredicto muchas veces abandonando las pruebas aportadas en la vista pública dejándose llevar por las impresiones propias de la naturaleza humana percibidas dentro del juicio por cada una de las partes.

6.2.2.5 VENTAJAS DE LA INTIMA CONVICCION

- a) Supera las dificultades que algunos hechos ofrecen en relación con su demostración o prueba, de esta manera los jueces de hecho obtienen un convencimiento dejando de lado los obstáculos originados por requisitos formalistas y rígidos.
- b) No está sujeto a reglas fijas o imposiciones formalistas que en determinado momento podrían entorpecer la acción valoradora de los jueces.
- c) Con la participación de jurados, se educa al pueblo en la administración de justicia, se le rodea de mayor garantía a la sentencia y se revisa directamente por el pueblo la certeza del Juez de derecho.
- d) Evita el estancamiento del tribunal de sentencia.

6.2.2.6 DESVENTAJA DE LA ÍNTIMA CONVICCION

- a) Puede convertirse en instrumento arbitrario de la justicia si no se le rodea de las garantías necesarias.
- b) Puede dar origen a incertidumbre jurídica si no se limita su acción con otros sistemas o disposiciones.
- c) El desconocimiento jurídico de los jurados puede dar origen a veredictos errados y a la pérdida de credibilidad en la justicia por infinidad de fallos impropios por variadas circunstancias, tales como la selección de personas inadecuadas.
- d) No se fundamenta su resolución.

6.2.2.7 SISTEMA DE LA ÍNTIMA CONVICCIÓN EN LA LEGISLACION SALVADOREÑA

La institución del jurado tiene su fundamento constitucional en el artículo 189, el cual dice: “se establece el jurado para el juzgamiento de los delitos comunes que determina la ley”.

Esta es la forma de apreciación de la prueba que rige en el juicio por jurados, según se infiere de la fórmula de promesa que ha de prestar cada jurado en el momento de la apertura de la vista pública: “¿Prometéis bajo vuestra palabra de honor examinar con la atención más escrupulosa los cargos que deben formularse contra el imputado; no traicionar los intereses del acusado ni los de la sociedad que lo acusa; no consultar con persona alguna la resolución que hagáis de pronunciar; no dejaros llevar por el odio, por la antipatía, por la malevolencia, por el temor ni por el afecto; decidir según los cargos y medios de defensa, siguiendo vuestra conciencia e íntima convicción, con la imparcialidad y firmeza que conviene a un hombre probo y libre?”, inciso cuarto del artículo 371 Código Procesal Penal.

6.2.3 SISTEMA DE LA SANA CRÍTICA

6.2.3.1 DEFINICIÓN DE LA SANA CRÍTICA

La Sana Crítica, es un sistema de valoración, que ha sido objeto de estudio de diversos autores, en consecuencia cada uno la ha definido con pensamientos propios, más en el fondo, llegan a una misma conclusión.

Para su mejor ilustración, se transcribirán algunas definiciones dadas por autores. Así se tiene que Cabanellas, la define como: “La fórmula de equilibrada armonía entre la libertad de criterio y la necesidad de fundarse en la experiencia y en la razón a que entra el legislador español, ante los riesgos de la prueba tasada la apreciación de las probanzas judiciales, salvo aquellos supuestos en que el juzgador no puede modificar la situación establecida o creada. Aunque la ambigüedad de la Sana Crítica puede objetarse no es, sino consecuencia de las facultades flexibles que entraña”. Así se tiene, Manuel Osorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, al hacer referencia a la Sana Crítica manifiesta: “Frente a la absoluta libertad del juzgador para apreciar y valorar las pruebas y también frente a la restricción valorativa de la prueba legal, surge el sistema intermedio y más extendido de la Sana Crítica, que deja al juez formar libremente su convicción, pero obligándole a establecer sus fundamentos de la misma. En la libre convicción, entra en juego la conciencia en la apreciación de los hechos; en la Sana Crítica el juicio razonado”.⁵⁵

Por su parte, Eduardo J. Couture, sostiene: “Este concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin excesiva incertidumbre de la segunda, configura una feliz fórmula elegida alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del Juez frente a la prueba”.⁵⁶

6.2.3.2 ASPECTOS GENERALES

El tercer sistema de valoración de la prueba es el de la Sana Crítica, llamado también “Sana Crítica Racional”, aunque se prefiere utilizar la primera forma, porque la crítica es la emisión de un juicio sobre bondad, arte, belleza, etc., en tanto que lo racional es lo matemático y lo exacto, por lo que pareciera que los términos son contradictorios. Además sustituye un sistema de valoración en el que el Juez aprecia las pruebas basados en principios lógicos y máximas de la experiencia, que se entrelazan al momento en que se

⁵⁵ Manuel Osorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. Pág. 688 y 689.

⁵⁶ Couture Eduardo J. Fundamento del Derecho Procesal Civil. Edición Depalma. 1977. Buenos Aires, Argentina. Pág. 172.

pone en juego el libre raciocinio, que no tiene más obstáculos que demostrar ese sometimiento a dichas normas mediante la motivación de la decisión judicial.

Bajo este sistema de prueba tipificada por la ley, por lo que cualquier persona o cosa puede ser el medio que suministre los elementos probatorios necesarios para la comprobación del hecho histórico, y de igual forma los elementos prueban de acuerdo al criterio del juzgador sin que la ley establezca límites. La Sana Crítica se distingue por su libertad de apreciar, se fundamenta en un correcto raciocinio para elaborar la decisión y esta debe ser explicada en la resolución describiendo o enumerando las razones que tuvo para tener por cierto determinados hechos. Es necesario además, entrelazar estas máximas de la experiencia y los principios lógicos, para examinar las pruebas, pues si no fuese así entonces dejaría de ser sistema como tal para convertirse en diversidad de normas separadas e independientes.

Para Couture, “las reglas de la Sana Crítica son ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas intervienen la experiencia, la psicología y la lógica. La Sana Crítica es la unión de la experiencia, psicología y la lógica, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”.⁵⁷

6.2.3.3 FUNDAMENTO DE LA SANA CRÍTICA

En el sistema de la Tarifa Legal, se deja de lado la opinión que el Juez tenga sobre la verdad, y lo que interesa es el cumplimiento del orden establecido por el legislador, en cuanto a lo que es la verdad y lo que no lo es; y ello implica una eliminación del carácter social de la certeza como base de la armonía social. Esto es lo que causó preocupación política, por los efectos que dentro de la sociedad se pudiesen producir ante una falta de credibilidad en la administración de justicia, lo que hacía necesario encontrar la solución a esta crisis que en muchos países era ya una realidad y en otros se aproximaba con urgencia. Con el sistema de la Sana Crítica se trató de recuperar la fe, quizás perdida, de muchos que veían con malos ojos las instituciones judiciales y sus soluciones de justicia.

⁵⁷ Couture, Eduardo J. Fundamento del Derecho Procesal Civil. Edición Depalma. 1977. Buenos Aires, Argentina. Pág. 173.

Con este sistema la opinión del Juez, como criterio humano adaptable a las conciencias de los miembros de la comunidad, logra producir en la mayoría de los casos, o por lo menos con más frecuencia que cuando el sistema de la Tarifa Legal regía, identidad de opiniones sobre la verdad entre el Magistrado y el ciudadano común.

El sistema de la Sana Crítica cambia el papel del juez, que en el de la tarifa legal era de simple mediador entre el caso concreto y la decisión que por anticipado había tomado la ley, se logra a través de la persuasión racional, abandonar el automatismo que mecaniza la acción valoradora del juez.

Ahora el Juez es un ente activo, pensante y/o reflexivo que pone su inteligencia y su voluntad al servicio de la verdad, la que, debe buscar por encima de otra consideración, ni los perjuicios, el odio, ni la simpatía que inspire el acusado, ni el temor a incurrir en críticas, nada puede detenerlo en este propósito sincero y probo que la ley coloca en su conciencia, debe auscultar su pensamiento y ser sincero, ya que, no es posible ninguna flaqueza, no hay excusa para equivocarse. Si en algún caso el juez se equivoca, no es una prueba la que lo arrastra a ello, es su propia voluntad la que ha producido el error, y él es el único responsable de sus actos.

Se observa de lo anterior que la Sana Crítica supera en mucho al antiguo sistema de prueba legal, el Juez que tenía atado su pensamiento, ahora se ve libre, pero no para proceder como le parezca, arbitrariamente, sino para cumplir mejor su misión, para buscar la verdad en el fondo de su conciencia. La fundamentación del fallo contribuye en mayor grado a formar la convicción del Juez, pues al tener que ponderar la prueba y expresar las conclusiones jurídicas, es decir, su motivación, está obligado a descubrir su pensamiento y se aleja de la arbitrariedad.

El sistema objeto de estudio está dirigido a un juez más intelectual, más capacitado que el de otros tiempos, porque ya no maneja simples fórmulas como resuelve una ecuación; ahora es el hombre animado por un espíritu racional, que es lo más alto, lo más vigoroso que hay en él.

6.2.3.4 CARACTERISTICAS

1- Este sistema le otorga al Juez una libertad limitada o relativa para apreciar las pruebas.

- 2- El sistema no autoriza al Juez al valorar arbitrariamente si no al contrario le exige que determine el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado de ellas, siguiendo las reglas de la Lógica, la Experiencia y la Psicología.
- 3- Con este sistema se le exige al juez que fundamente sus resoluciones expresando las razones por las cuales concede o no eficacia probatoria a una prueba.

6.2.3.5 ALGUNAS VENTAJAS DE LA SANA CRÍTICA

- a) Liberaliza la función del Juez, acentuando su personalidad en el proceso, lo que implica una mayor flexibilidad en las actuaciones del Juez con el objeto de llegar al estado psicológico requerido y alcanzar la aprobación del conglomerado social.
- b) Evita el peligro de que se desvíe la justicia mediante la preparación de pruebas formalmente obligatorias, pero de contenido falso.
- c) Se producen más decisiones judiciales que contienen las relaciones certeza-verdad y certeza-convencimiento social. Es decir no sólo se logra encontrar la verdad sino también que la creencia en la posesión de la verdad es aceptada por la adhesión de fe que tienen los ciudadanos y sin negar que muchas veces se excepciona la regla general, en la práctica ha habido mayor confianza en la Sana Crítica como sistema de valoración, a pesar de que, y como lo dice Devis Echandía, “no hay, en nuestra opinión, más probabilidades de arbitrariedad ni mayor incertidumbre con el sistema de la libre apreciación correctamente entendido y aplicado, que con el de la tarifa legal. Si el Juez es ignorante, tampoco aplicará correctamente la valoración indicada en la tarifa legal, y si quiere obrar con parcialidad o mala fe, encontrará la manera de hacerlo, dándole una motivación caprichosa y arbitraria a la sentencia con ambos sistemas”.⁵⁸

6.2.3.6 ALGUNAS DESVENTAJAS DE LA PERSUASIÓN RACIONAL

Muchos autores han señalado las siguientes:

⁵⁸ Hernando Devis Echendía. “Compendio de Prueba Judicial”. Robinzal y Culzoni S. C. C. 9 de julio de 1984. Pág. 113.

- a) “No se puede encomendar a toda clase de jueces, sino que requiere funcionarios con nivel elevado de preparación y cultura”, tal como lo dice Alcalá Zamora citado por el Doctor Arce Gutiérrez⁵⁹. El sujeto valorador de las pruebas debe tener una amplia preparación no solo jurídica, sino también humanística en materias tales como: la Psicología, la Sociología, la Lógica y la Ética, además de experiencias de otra índole cultural, y sobre todo buen sentido, para aplicar las normas establecidas en el sistema de la Sana Crítica.
- b) El profesor W. Kish, citado por Sonia Picado Sotela, critica el sistema de la persuasión racional señalando que “las partes jamás pueden calcular con certeza absoluta el resultado que alcanzarán sus pruebas y no pueden prever con seguridad los medios, las razones, ni el momento en que el Juez habrá alcanzado el convencimiento necesario para fallar”.⁶⁰

Las desventajas anteriores, no gozan de mayor relevancia, pues en cuanto a que éste sistema no se puede encomendar a toda clase de jueces, hay que tener en cuenta lo expresado por Devis Echandía, cuando señala las ventajas del sistema, en el sentido de que un Juez ignorante aplicará mal cualquier criterio de valoración de las pruebas, y es que como regla general a todas las personas que se les encomiende la administración de la justicia se les debe exigir una amplia preparación, sea que se trate de cualquier sistema.

En cuanto a la posición del profesor Kish, que sostiene que existe incertidumbre e inseguridad con la Sana Crítica, considera que la motivación de la sentencia y la publicidad, son las mejores armas contra ellas, pues el tener que explicar el motivo de las decisiones significa que con anticipación estamos advertidos de que el Juez no puede decidir arbitrariamente, sino sometido a principios lógicos y máximas de la experiencia que debe explicar como los utilizó para resolver, y una mala aplicación de dichas normas implica el derecho a interponer los recursos apropiados por la parte que se considera agraviada. Esos principios lógicos son de conocimiento universal e invariable, por lo que son fácilmente anticipados al ponerse en juego en la actividad valorativa; en cuanto a las máximas de la experiencia, a pesar de ser variables a través del tiempo, se puede calcular el tipo de

⁵⁹ Arce Gutiérrez, Héctor Mauricio. La Nueva Ley del Proceso Penal. Revista Carta Forense del Círculo de Abogados Salvadoreños No. 4 (Reproducida por el servicio de Publicaciones de la Universidad de El Salvador, sin año de impresión). Pág. 50.

⁶⁰ W. Kish. “Elemento de Derecho Procesal”. Pág. 246. Ediciones Depalma, 1973.

experiencia utilizado en un momento dado teniendo en cuenta el lugar y época en la que se vive.

6.2.3.7 EL SISTEMA DE LA SANA CRÍTICA EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL SALVADOREÑA

El Nuevo Proceso Penal acoge este sistema de valoración probatoria al establecer que “el tribunal apreciará las pruebas producidas durante la vista pública de un modo integral y según las reglas de la Sana Crítica”. Artículos 356 del Código Procesal Penal. Otros ejemplos los encontramos en los siguientes artículos: 15, 162, 221, 130, 340, 362 No 4.

CAPITULO VII
LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN
EL PROCESO PENAL
SALVADOREÑO

CAPITULO VII

LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCESO PENAL SALVADOREÑO

En el proceso penal existe una pluralidad de relaciones entre las partes en contienda, relaciones generadoras a su vez de derechos y obligaciones, de facultades y carga, y las mismas se ponen de manifiesto también en la actividad probatoria, la cual sin duda es la más trascendental para la finalidad del proceso, ya que, concentrándonos al proceso penal, sin la prueba cumplida de los hechos objeto de la acusación no puede prosperar la pretensión de condena que aquella persigue.

De lo anterior se concluye que la actividad probatoria consiste en aquella actividad de cada uno de los sujetos procesales, tendiente a la comprobación de la existencia de un hecho que se presume delictivo, como de la autoría o participación del imputado, ya sea a través de un acto de investigación o de un acto de prueba.

En tal sentido, se tiene que la actividad probatoria debe responder de acuerdo con los datos iniciales criminis y la configuración de la atribución delictiva que aparecerá, en cuanto conjunto o situación fáctica, como objeto de la relación procesal, a la necesidad de debida acreditación, con miras a la declaración final de certeza. Esto significa que el tema u objeto probatorio serán las diferentes circunstancias de hecho que resulten pertinentes para delimitar la verdad histórica de una conducta realmente acaecida que responda a la descripción abstracta de la norma sustantiva penal invocada al caso. Como ha sido puntualizado por la doctrina, se trata de comprobar los hechos relevantes con significación objetiva y subjetiva sobre los cuales versa la imputación, que se considerarán en el debate y que deben probarse por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por las partes, sin cuyo conocimiento el Juez no puede decidir en el juicio de responsabilidad.

Sin perjuicio de la diversidad de medios probatorios y de las particularidades de cada uno, existe un cúmulo de cuestiones constituidas por conceptos y principios generales que resultan rectores en toda la actividad probatoria del proceso penal, y por igual a todos los medios probatorios no obstante su naturaleza y características individuales.

Muchos de ellos integran la Teoría General de la Prueba Judicial, de modo que no sólo son inherentes al proceso penal, sino también que en cualquier otro proceso (sea civil, administrativo y laboral).

7.1 PRINCIPIOS ESENCIALES QUE RIGEN LA ACTIVIDAD PROBATORIA

Se expone entonces, y en forma concreta, cada uno de los principios del procedimiento probatorio;

7.1.1 LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Este principio está contemplado en el art. 12 Cn. Cuyo significado más elemental es el de que “toda persona es inocente mientras no se pruebe lo contrario en un verdadero proceso”, lo que significa:

- 1) Que el imputado debe mantener dentro del proceso una actitud pasiva con respecto a la prueba.
- 2) La obligación de probar los hechos corresponde a los acusadores, quienes son los que aportan la prueba de cargo, y con ello se debe dictar un fallo absolutorio, o si aquella no es “suficiente”, según criterio racional del tribunal (Sana Crítica), o si concurren, a la vez, prueba de cargo y de descargo que suscitan la duda razonable sobre la culpabilidad (in dubio pro reo).
- 3) Que la prueba únicamente se realiza en la fase plenaria del proceso (juicio oral), con excepción cuando se habla de un anticipo de prueba, y con “observancia de las normas constitucionales y legales que regulan la admisibilidad de los medios de prueba y su práctica”.

7.1.2 LA NO OBLIGACIÓN DE DECLARAR DEL IMPUTADO

Durante su interrogatorio por el Juez o tribunal o por cualquier otro órgano auxiliar de la administración de justicia (Fiscalía General de la República, PNC), conforme lo establece el art. 12 de la Constitución, que expresamente ordena que “las declaraciones que se obtengan sin la voluntad de la persona carecen de valor” (arts. 224, num. 6); 87, num. 5) y 259, inciso segundo, todos del CPP. El derecho a no declarar del imputado, más que una carga procesal o medio de prueba, es un medio de defensa expresivo del “derecho al

silencio, manifestación a su vez de la presunción de inocencia”⁶¹, lo que impide que el juez convierta en indicio incriminatorio tal actitud.

7.1.3 LA POSIBILIDAD DE PRUEBA DE OFICIO EN BUSCA DE VERDAD MATERIAL

La posibilidad de prueba de oficio en búsqueda de la verdad material, aunque, desde la perspectiva de la neutralidad procesal que impone al juzgador el modelo acusatorio, es rechazable el abuso de la referida facultad procesal por parte del tribunal sentenciador.

La configuración legal de la cuestión en el Código Procesal Penal Salvadoreño es la siguiente. El objeto del proceso penal (los hechos) lo fijan los acusadores (Principio Acusatorio); el Juez de Instrucción puede ordenar, tras la celebración de la audiencia preliminar, prueba de oficio cuando lo estime imprescindible (art. 320, num 10 PrPn.), y el Tribunal sentenciador acordara prueba para mejor proveer (art. 352 PrPn) con anterioridad a la discusión final y cierre del debate del juicio oral. Ahora bien, “si el juez ha tenido conocimiento de los hechos por las afirmaciones de las partes acusadoras y si del mismo proceso se desprende la existencia de fuentes de prueba relativas a esos hechos, nada puede impedir que utilice los medios de prueba ordinarios para introducir las fuentes en el proceso”. No sería, por el contrario, admisible que el juez utilizase su información privada sobre los hechos y las fuentes de prueba, ya que en el tal caso “estaríamos ante la utilización de la ciencia privada y con ella ante un Juez que sería al mismo tiempo testigo y además secreto”.⁶²

7.1.4 EL PRINCIPIO DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA

El sistema de la prueba libre impone al Juez profesional una labor valorativa conforme a criterios de racionalidad y conciencia, aunque el jurado no tiene obligación de razonar su veredicto. Dicho sistema de la libre valoración de la prueba conforme a la regla de la Sana Crítica es el que rige en el proceso penal salvadoreño (art. 162 ultimo inciso

⁶¹ Montero Aroca, Juan y otros. Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal, 8ª Edición. Editorial Tirant. Lo Blanch. Valencia, España. 1999.

⁶² Montero Aroca, Juan y otros. Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal, 8º edición. Editorial Tirant. Lo Blanch, Valencia España. 1999.

CPP), debiendo ser complementado con el derecho de la presunción de inocencia y el indubio pro reo (arts. 4 y 5 CPP y art. 12 Cn.).

7.1.5 EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA PRUEBA

Siguiendo lo expuesto en el art. 15 PrPn. Se tiene que los elementos de prueba, sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal”, declaración que reitera el art. 162, inciso segundo, del citado texto legal, añadiendo que, en defecto de disposiciones reguladoras, las pruebas se practicarán de la manera que esté prevista la incorporación de pruebas similares.

Las anteriores prescripciones legales reconocen el derecho de las partes a valerse de cualquier elemento de prueba obtenido lícitamente, conforme a la garantía constitucional del derecho de defensa, pero el libre uso de los elementos o fuentes de prueba se condiciona a su aportación al proceso conforme a un determinado procedimiento, esto es, utilizando un medio legal de prueba.

Si por imprevisión del legislador no existiese un medio legal de prueba específico para llevar al proceso un determinado elemento de prueba, se utilizará, entre los existentes, aquel medio de prueba que mejor se adopte al elemento probatorio en cuestión.

En la doctrina, se distingue entre fuentes y medios de prueba (distinción que es sumamente útil para la aclaración de lo que hemos expresado). La fuente de prueba, que se reitera aquí, es un concepto extrajurídico que refiere una realidad anterior al proceso (el testigo y su conocimiento de los hechos, la cosa o persona susceptibles de ser objeto de pericia, el documento con cierto valor probatorio por su contenido, etc.). Por el contrario, el medio de prueba es un concepto típicamente procesal, que nace y se desarrolla en el marco del proceso en virtud de una específica regulación procedimental. En terminología de la legislación procesal salvadoreña, por fuente de prueba podría entenderse cualquier elemento de prueba lícitamente obtenido; por medio de prueba, el procedimiento de la incorporación de aquél al proceso conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal (art. 15).

La necesidad de que las pruebas se practiquen con todas las garantías implica, desde la perspectiva del respeto al derecho a la presunción de inocencia, esta triple exigencia:

- Obtención de las pruebas con respeto absoluto a los derechos y libertades fundamentales de la persona.
- Práctica de la prueba en el plenario con observancia de los principios de inmediación, contradicción, concentración, publicidad y oralidad, exigencias todas ellas del debido proceso (due proceso of law) garantizado por la Constitución de la República, aunque hay que aclarar que existen excepciones a la expresada regla general que no por ello convierten en ilícita la prueba en cuestión (art. 330 CPP), según vimos al examinar los supuestos de la prueba.
- Respecto de “las normas procesales que disciplinan la actividad probatoria siempre y cuando cumplan una función de garantía para el acusado” (Miranda Estrampes), afirmación que debe matizarse en función del caso concreto, máxime en una cultura jurídica como la salvadoreña excesivamente formalista, ya que podría dar lugar a decisiones claramente injustas o desmedidas amparadas formalmente en intrascendentes defectos procedimentales.⁶³

El irrespeto de los derechos o garantías fundamentales de la persona dará lugar a la ineficiencia jurídica del acto o resolución infractora por causa de nulidad absoluta, debiendo ser el juez o tribunal sentenciador beligerante en la defensa de los derechos fundamentales, aunque, en casos excepcionales, debe darse el debido juego al principio de proporcionalidad y al valor justicia. Con esta última observación se quiere poner de manifiesto el hecho de que existen determinados derechos a la vida, a la integridad física, a la salud o a la dignidad de la persona; hay, sin embargo, otros derechos fundamentales que se encuentran axiológicamente en una inferior posición, como sucede con el derecho a la propiedad y la posesión, amparados por el art. 11 Cn., o con el derecho a la intimidad en sentido amplio, susceptibles de un mayor grado de afectación por parte de los poderes públicos (art. 19 Cn.) que pueden incluso ejercer, en determinadas circunstancias, una legítima injerencia en la morada ajena (art. 20 Cn.).

El art. 224 numeral 6 del Código Procesal Penal sanciona en efecto con la nulidad absoluta aquellos actos procesales que impliquen inobservancia de derechos y garantías fundamentales previstos en la Constitución de la República, en el Derecho Internacional vigente y en este código; nulidad que, como es sabido, tiene carácter insubsanable, ni aún

⁶³ Miranda Estrampes, Manuel. El concepto de Prueba Ilícita y su Tratamiento en el Proceso Penal. Basch Editor. 1999. Barcelona, España.

con expreso consentimiento de las partes, y ha de ser declarada a pedimento de estas o de oficio en cualquier estado o grado del proceso (art. 225), en la forma establecida en el art. 223 del Código. Resulta, pues, esencial que la práctica de los actos de investigación y prueba se lleve a cabo dentro de los límites que al efecto establecen la Constitución, las leyes secundarias que la desarrollan, como es el Código Procesal Penal, y los Tratados y Convenciones Internacionales celebrados por El Salvador, que constituyen auténticas leyes de la República, conforme dispone el art. 144 de la Constitución.

Reconocer la eficacia directa o indirecta de la prueba ilícita supondría atentar gravemente contra los derechos y garantías amparados por la Constitución, desconocer, en suma, la posición preferente de los mismos en el ordenamiento jurídico en su conjunto. Dicha preeminencia requiere lógicamente de una contundente norma procesal de prohibición de todo acto de investigación o prueba que los irrespete, eliminándose así, con efecto secundario, cualquier incentivo para su vulneración por parte de la policía, la fiscalía, los jueces e incluso los particulares. Ahora bien, esta consecuencia no deja inerte a los poderes públicos en su lucha contra la criminalidad porque, como ya hemos dicho, la mayor parte de los derechos fundamentales no tienen carácter absoluto, pudiendo ser restringidos en determinadas circunstancias, en defensa de los derechos de los demás (los derechos de la víctima del delito) y del interés colectivo, que incluye, entre otros, bienes jurídicos tales como la defensa social (art. 13, último inciso), el orden público (arts. 21 y 25 Cn.), la paz y la tranquilidad pública (art. 168, 3º y 7º Cn.) y la protección de la salud (arts. 35 y 65 Cn.).

7.1.6 RÉGIMEN LEGAL

El llamado efecto reflejo de la prueba ilícita tiene su manifestación normativa en los siguientes preceptos del Código Procesal Penal Salvadoreño:

- En el art. 15, inciso segundo, a cuyo tenor “no tendrán valor los elementos de prueba obtenidos en virtud de una información originada en un procedimiento o medio ilícito”.
- En el art. 224, último inciso, que establece la nulidad absoluta del “acto o diligencia en que se hubiere producido la infracción y los que sean conexos con estos (...)”, con referencia a los supuestos de declaración de un imputado detenido sin la asistencia de su defensor y de realización de cualquier acto que implique inobservancia de derechos y

garantías fundamentales previstas en la Constitución de la República, en el derecho Internacional vigente y en el Código Procesal Penal (numerales 4 y 6 del art. 224 CPP).

- En el art. 223, que extiende el alcance invalidante de la declaración de nulidad de un acto en concreto a “los actos posteriores que dependan de él, siempre que la invalidez sea indispensable para reparar el agravio de la parte que lo alega” a cuyo efecto deberá el juez o tribunal, a declararla, determinar “a cuales actos anteriores o contemporáneos alcanzan la nulidad por conexión con el acto anulado (...)”.

7.2 LOS PRINCIPIOS CONCRETOS DEL PROCEDIMIENTO PROBATORIO

José María Casado Pérez en su obra “La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño”, expone como principios concretos del procedimiento:

7.2.1 PRINCIPIO DE ORALIDAD

Se caracteriza esencialmente porque “la fundamentación de la sentencia se realiza exclusivamente mediante el material de hecho introducido verbalmente en el juicio”, debiendo constar escritas las demás actuaciones, entre ellas, los actos irreproducibles en el juicio oral (art. 330 CPP).

Frente a la oralidad, el principio de escritura era típico del proceso penal salvadoreño existente hasta la entrada en vigor del nuevo Código Procesal Penal (20 de abril de 1998). Con anterioridad al mismo, la sentencia se elaboraba teniendo en cuenta fundamentalmente las actas de la instrucción, pero, con el nuevo Código, ha adquirido toda su plenitud el derecho constitución en los artículos (11 y 12 Cn) a un juicio oral y público en el que se respete el derecho de defensa, conforme a lo que, por otra parte, imponen los tratados y convenciones internacionales sobre la materia, como es el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, firmado y ratificado por El Salvador, en cuyo artículo 14.1 se establece el derecho de toda persona “a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente”.

El Código Procesal Penal, en coherencia con la Constitución y el referido tratado, expresa que nadie puede ser condenado o sometido a una medida de seguridad sino mediante una sentencia firme, dictada luego de probar los hechos en un juicio oral y

público (art. 1) llevado a cabo por Magistrados y Jueces imparciales e independientes (art. 3).

7.2.2 EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

Cuyo alcance, además de lo establecido en el art. 1 CPP, se establece en el art. 272 CPP, a cuyo tenor “por regla general los actos del proceso penal serán públicos, pero el juez podrá ordenar por resolución fundada la reserva parcial o total cuando la moral, el interés público, la seguridad nacional lo exijan o esté previsto en una norma específica. Durante las diligencias iniciales de investigación, las actuaciones serán reservadas y sólo las partes tendrán acceso a ellas, o las personas que lo soliciten y estén facultados para intervenir en el proceso”. En la actualidad es evidente que la publicidad exige la presencia de los medios de comunicación en las salas de audiencia, pero el uso de cámaras de videofilmación o fotografías debe limitarse por exigencias del derecho a la propia imagen del imputado y de los miembros del tribunal, abogados y fiscales.

El principio de la publicidad de la prueba, es consecuencia de su unidad y comunidad, de la lealtad, la contradicción y la igualdad de oportunidad que con respecto a ellas se exigen. Significa que debe permitirse a las partes conocerlas, para intervenir en su práctica, objetarlas si es el caso, discutir las, y luego analizarlas para patentizar ante el juez el valor que tienen, en alegaciones oportunas; pero también significa que las conclusiones del juez sobre la prueba deben ser conocidas de las partes y estar al alcance de cualquier persona que se interese en ello, cumpliendo así la función social que le corresponde.⁶⁴

7.2.3 PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.

Para la eficacia de la prueba, para el cumplimiento de sus formalidades, para la lealtad e igualdad en el debate y su contradicción efectiva, es indispensable que el juez sea quien de manera inmediata la dirija, resolviendo primero sobre su admisibilidad e interviniendo luego en su recepción. Este principio contribuye a la autenticidad, a la seriedad, la oportunidad, la pertinencia y la validez de la prueba. De lo contrario, el debate

⁶⁴ Hernando Devis Echandía. Compendio de Pruebas Judiciales. Rubinzal y Culzoni. S. C. C. 9 de julio de 1973. Editores Santa Fe, Rep. De Argentina. Pág. 50.

probatorio se convertía en una lucha privada, y la prueba dejaría de tener el carácter de acto procesal de interés público.

La intermediación permite al juez una mejor apreciación de la prueba, especialmente en materia de testimonios, inspecciones judiciales, indicios, interrogatorios a las partes y a los peritos.

Pero significa también este principio que el juez no debe permanecer inactivo, no hacer el papel de simple órgano receptor de la prueba, sino que debe estar provisto de facultades para intervenir activamente en su práctica. Sólo así puede decirse que el juez es el director del debate probatorio.

En cuanto a la recepción de la prueba en el juicio oral, es decir, en relación a la intermediación, se admite excepcionalmente también la llamada prueba anticipada, prueba preconstituida o adelantada que son términos sinónimos y que el Código Procesal Penal con la expresión “anticipo de prueba” en el art. 270 en relación al 330 actos irreproducibles urgentes, actos de prueba definitivos e irreproducibles, art. 266 No. 4 y similares.

El principio de intermediación en la práctica de la prueba, objeto de tratamiento diferenciado más adelante, exige la recepción de la misma en el juicio oral ante el juez o tribunal que ha de dictar sentencia. Se opone a dicha forma de actuación el principio de mediación, propio del procedimiento escrito que regía con anterioridad en El Salvador.

Ascencio Mellado, afirma que “la intermediación comporta, la necesidad de que el Juez se relacione directamente con los medios de prueba sobre los que ha de formar su convicción (aspecto formal) y la utilización preferente de aquellos medios de prueba más cercanos al hecho a probar (aspecto material).”⁶⁵

Es expresión legal del principio de intermediación en su vertiente formal el art. 1 del Código Procesal Penal al disponer que “nadie podrá ser condenado o sometido a una medida de seguridad sino mediante una sentencia firme, dictada luego de probar los hechos en un juicio oral y público...” El juez o tribunal ha de tener contacto personal con la fuente de prueba (testigo, perito, declaración del imputado, reconocimiento judicial...), ya que esa intermediación es la única que le permite evaluar la credibilidad de un testigo, de un perito o del propio imputado, siendo indispensable para ello la observación de los gestos, miradas, actitudes, formas de responder de aquellos, etc., durante la declaración, así como la posibilidad de solicitar del declarante aclaraciones al hilo de sus manifestaciones del

⁶⁵ Ascencio Mellado. Derecho Procesal Penal. Editorial Terant. Lo Blanch, Valencia, España. 1998. Pág. 101.

momento. Sólo cuando esa intermediación o contacto personal del juez sentenciador con la fuente de prueba no sea posible, por irrepetibilidad del acto durante el juicio oral, habrá que acudir al procedimiento de la prueba anticipada o preconstituida que regula el art. 270 del Código Procesal Penal. Pero, aún así, será requisito de validez la lectura durante la vista pública del acta que recoja la práctica anticipada de la prueba en cuestión, estableciendo el art. 276, inciso segundo, que “sólo los actos irreproducibles realizados conforme las reglas previstas en este código, o aquellas actas cuya lectura en la vista pública esté permitida tendrán valor para probar los hechos en el juicio, las demás actuaciones de instrucción carecerán de todo valor”. En definitiva, solamente la irreproducibilidad del acto de prueba durante la vista pública, la necesidad o urgencia anticipada de su práctica y la legalidad del procedimiento previsto para el específico medio de prueba de que se trate legitimarán excepcionalmente la afectación del principio de intermediación en la práctica de la prueba procesal penal.

El principio de intermediación en su aspecto material significa, por otra parte, dotar de preferencia a aquellos medios de prueba que den lugar a un contacto más inmediato o directo del juez o tribunal con las fuentes de prueba. Así, es evidente, desde esta perspectiva, que la prueba de inspección judicial del hecho objeto de enjuiciamiento, que en el proceso penal resulta imposible la mayoría de las veces (no así en el civil: inspeccionar la ruina de una edificación), tiene una significación de mayor inmediatividad con los hechos que la representación de los mismos por relatos del imputado, de terceros (prueba testifical) o mediante documentos (prueba documental). Lo mismo ocurre con la prueba directa respecto de hechos conocidos los hechos desconocidos, que constituyen la conducta objeto de enjuiciamiento.

Esa mayor o menor inmediatez de las pruebas plantea la cuestión de si, en virtud del principio de intermediación, deben utilizarse unos medios de prueba con preferencia a otros, y si de no hacerlo, siendo factible esa respuesta es que no existe en el Código Procesal Penal Salvadoreño una exigencia legal de dotar de preferencia a unos medios de prueba con relación a otros, en función de la intermediación objetiva o material de que estamos tratando. No obstante, resulta conveniente que tanto el fiscal, que lleve la investigación, como el juez sigan las siguientes pautas de conducta establecidas por Fenech y que citó Ascencio Mellado:

- “Cuando el hecho se puede probar por percepción judicial inmediata o documentos, no basta su prueba por testigos o peritos.
- Cuando el hecho se puede probar por testigos o peritos, no bastan los informes escritos.
- Cuando hay testigos de presencia, no bastan testigos de referencia.
- Cuando se puede probar por medios de pruebas directas, no deben emplearse los indirectos.”⁶⁶

7.2.4 EL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN

Que exige la publicidad, art. 328 Pr. Pn. y la oralidad, art. 129 Pr.Pn. significa que el juicio se ha de celebrar de manera más continuada posible en el tiempo.

Respecto a la concentración de las actuaciones el juicio oral, el art. 333 PrPn. Ordena que la audiencia se realice sin interrupción durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación, pero se podrá suspender por un plazo máximo de 10 días computados continuamente, sólo una vez, en los casos que el artículo en mención lo establece.

7.2.5 EL PRINCIPIO DE CELERIDAD

En la práctica de la prueba deriva del derecho del justiciable a un proceso sin dilaciones indebidas, implícito en la configuración procesal del derecho constitucional al debido proceso, cuyo respeto en El Salvador empieza a ser una grata realidad tras la introducción de la oralidad en el nuevo Proceso Penal.

7.2.6 EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

Finalmente, deriva del hecho de que así como no se concibe un proceso sin debate, tampoco se concibe la práctica de la prueba sin la permanente fiscalización de las partes. La contradicción es, por tanto, una exigencia ineludible del derecho de defensa, cuyo carácter inviolable viene establecido, respecto del imputado (aunque también lo tienen las partes

⁶⁶ Ruiz Vadillo. Enrique. El Derecho Penal Sustantivo y el Proceso Penal. Ed. Colex. 1992. Madrid España.

acusadoras), en el art. 9 del CPP, a cuyo tenor... “el imputado tendrá derecho a intervenir en todos los actos del procedimiento que incorporen elementos de prueba y a formular todas las peticiones y observaciones que considere oportunas, sin perjuicio del ejercicio del poder disciplinario por la autoridad correspondiente, cuando perjudique el curso normal de los actos o del procedimiento. Si el imputado está privado de libertad, el encargado de su custodia transmitirá al juez las peticiones u observaciones que aquél formule dentro de las veinticuatro horas siguientes, y facilitará en todo momento su comunicación con el defensor”.

El derecho de defensa, en consecuencia, no se agota con el nombramiento de un defensor y por el imputado (o de oficio), sino que aquél tiene el “derecho a defenderse por sí mismo (art. 14.3 d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

7.2.7 NECESIDAD DE LA PRUEBA

Este principio se enuncia como la necesidad de que todo hecho que constituye el objeto del proceso debe de ser corroborado sólo mediante pruebas introducidas legalmente al mismo con independencia del conocimiento que de tales hechos tenga el órgano jurisdiccional. Esto no impide que sea oficiosamente el mismo juez quien introduzca el elemento probatorio, pero no podría suplirlo por su conocimiento privado. Este último no puede ser fuente legítima de prueba, si así se permitiera se violaría la publicidad y el contradictorio en la producción de la prueba, única vía por la cual puede comprobar el hecho objeto de la investigación.

7.2.8 PRINCIPIO DE LA VERDAD REAL

En el objeto del proceso penal está comprometido el orden público. La comunidad está interesada en que se conozca lo realmente acontecido. De ahí la disponibilidad de aquel objeto; por lo tanto le corresponde a la representación Fiscal el deber funcional de investigar la verdad material, real o histórica con relación al hecho que da lugar al proceso, este principio de investigación integral de la verdad real está delimitado por el objeto del proceso en cada caso, el que debe ser determinado por el fiscal en su acusación. Le incumbe al juez procurar el conocimiento de la verdad histórica con total independencia,

ejerciendo esa actividad por sí solo, sin necesidad de requerimiento de parte. La misma actividad debe realizar el fiscal, aún cuando el juez no se la imponga, porque está obligado a ello no por una resolución judicial, sino como un deber funcional.

Este principio representa una inapreciable garantía para la libertad y los derechos del individuo, que de otra manera estaría en manos de jueces parciales y a merced de decisiones que no podrían ser revisados por el superior.

Puede hablarse, por lo tanto del principio general de la necesidad de la prueba, en todos los procesos, cualquiera que sea la naturaleza de ellos, y afirmarse que dicho principio está comprendido en la regla que le ordena al Juez resolver con fundamento en las pruebas allegadas al proceso.

7.2.9 PRINCIPIO DE LA UNIDAD DE LA PRUEBA

Generalmente las pruebas que se aportan a los procesos es múltiple: a veces los medios son diversos (indicios, documentos, etc.); generalmente hay varias pruebas de una misma clase. Significa este principio que el conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y como tal debe ser examinada y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento de que ellas globalmente se forme.

7.2.10 PRINCIPIO DE LA COMUNIDAD DE LA PRUEBA

Consecuencia de la unidad de la prueba en su comunidad, esto es, que ella pertenece a quien la aporta y que es improcedente que sólo a éste beneficie, puesto que, una vez introducida legalmente al proceso, debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien pudo invocarla.⁶⁷

⁶⁷ Couture. Estudios del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires. 1948-1950. Pág. 138.

7.2.11 PRINCIPIO DEL INTERÉS PÚBLICO EN LA FUNCIÓN DE LA PRUEBA

Siendo el fin de la prueba llevar la certeza a la mente del juez que pueda fallar conforme a justicia, hay un interés público indudable y manifiesto en la función que desempeña en el proceso⁶⁸, como lo hay en éste, en la acción y en la jurisdicción, a pesar de que cada parte persiga con ella su propio beneficio y la defensa de su pretensión o excepción.

7.2.12 PRINCIPIO DE LA IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA DEL JUEZ EN LA DIRECCIÓN Y APRECIACIÓN DE LA PRUEBA ART. 11, 12, 172, 272 N°3 DE LA CONSTITUCIÓN.

Es el complemento indispensable del principio de Inmediación. La dirección del debate probatorio por el juez impone necesariamente su imparcialidad, esto es, al estar siempre orientado por el criterio de averiguar la verdad, tanto cuando decreta pruebas oficiosamente o a solicitud de parte, como cuando valora los medios allegados al proceso. Este deber se incumple cuando no decreta de oficio las que sean necesarias para verificar los hechos investigados.

La Constitución requiere que los titulares de la potestad jurisdiccional sean jueces y Magistrados, independientes, inamovibles, responsables, sometidos únicamente al imperio de la ley. Ello forma parte del debido proceso, en donde el órgano jurisdiccional asegure al individuo la imparcialidad.

La imparcialidad es un valor subjetivo propiamente moral del juzgador, y sólo se es imparcial, cuando exista a toda costa el deseo de serlo. Es decir que ésta es considerada un deber primordial del juez, y quizás la más difícil de todas las independencias, puesto que existen múltiples razones para considerar que un juez no actúa con imparcialidad (intereses económicos, políticos, sociales y otros) y que lo inclina a no proceder de manera justa y legal.

Con respecto a la independencia, se dice que un juez es independiente, cuando goza de libertad de decisión sobre los asuntos que a él se someten, cuando puede resolver un conflicto o controversia jurídica dentro de un marco de derecho preestablecido por la ley,

⁶⁸ Mittenmaier. Tratado de la Prueba en materia Criminal. Ed. Cit. T. Pág. 138.

sin atender a influencias o presiones, órdenes o intromisiones de ningún sector ni por ningún motivo, fundamentando sus conclusiones en bases legales y con imparcialidad.

Se distinguen claramente tres ámbitos de la independencia judicial:

- a) En primer lugar, lo que se denomina la “independencia externa”, que exige que el juez no dependa de ninguno de los otros poderes del Estado.
- b) En segundo lugar, lo que se ha llamado la “independencia interna”, es decir, la independencia respecto de todo organismo superior dentro del propio órgano judicial; y
- c) Existe una tercera forma de independencia que podríamos llamar la “independencia burocrática o administrativa”, el juez también puede ser independiente respecto de la organización burocrática que lo rodea. Principal ataque a esta forma de independencia lo constituye la delegación de funciones, mal arraigado en nuestro Órgano Judicial, por el cual los jueces no se ocupan personalmente de las funciones que les corresponden, sino que son realizadas por sus subordinados.

Como mecanismo para garantizar la independencia judicial existen, entre otros, los impedimentos (excusas o recusación), puesto que los encargados de la función jurisdiccional deben poseer condiciones de conocimiento, dedicación, ecuanimidad, sin vínculos con el poder político o con poderes que de alguna forma los presionen.

Existen así, una imparcialidad subjetiva que deriva de la relación que el juez haya tenido o tenga con las partes, y una imparcialidad objetiva, que deriva de la relación del juez con el objeto del proceso. La garantía de imparcialidad objetiva se contempla en los arts. 73 y siguientes del Código Procesal Penal, que comprende los motivos de impedimentos, excusas y recusación. La garantía de imparcialidad objetiva, se contempla en el art. 16 de la Constitución, a cuyo tenor “un mismo juez no puede administrar justicia en diversas instancias en una misma causa”, lo cual se reitera en el art. 3 inc. 2º PrPn.

7.2.13 PRINCIPIO DE LA ORIGINALIDAD O PERTINENCIA DE LA PRUEBA

Este principio significa que la prueba en lo posible debe referirse directamente al hecho por probar, para que sea prueba de éste, pues si apenas se refiere a hechos que a su vez se relacionan con aquél, se tratará de pruebas de otras pruebas; ejemplo de la primera son las inspecciones, los testimonios de quienes presenciaron el hecho por probar; ejemplos

de la segunda son: las declaraciones de testigos de oídas, es decir, presénciales, debe oírsele directamente, en vez de llamar a quienes se limitan a declarar sobre lo que les informaron.⁶⁹ De otra manera no se obtiene la debida convicción y se corre el riesgo de desvirtuar los hechos y de llegar a conclusiones erróneas.

Expuestos cada uno de estos principios, se deduce que ellos otorgan al proceso penal una importancia específica, haciéndolo más o menos apto para conseguir los fines de impartición de justicia, que aquel persigue. La justicia, tal como la concibe la Constitución, sólo es posible si los encargados de administrarla los respetan. El Organo judicial es el encargado de proteger los derechos de las personas frente a los actos arbitrarios de los otros poderes del Estado. Se busca concretar el valor justicia, en la que el Juez o Tribunal juzgue un conflicto social, con independencia y libertad, resolviendo conforme a derecho, sin más sumisión que aquella que deben a la Constitución, los Pactos Internacionales vigentes en el país y a las leyes.

Estos principios no tratan de simples elucubraciones teóricas, porque es a la luz de estos principios como el Juez y cada una de las partes intervinientes en el proceso penal podrán orientar su criterio para la proposición, recepción y valoración de la prueba; gracias a ellos podrán resolver muchos de los problemas que esta materia les presenta, en el diario desempeño de sus funciones (Juez, fiscal, defensor).

7.3 ACTIVIDAD PROBATORIA

7.3.1 NOCIÓN

Establecido que el proceso penal persigue el descubrimiento de la verdad real y que el único medio científico y legal admitido para hacerlo es la prueba, resulta fácil deducir la necesidad de la actividad probatoria, la cual para Cafferata Nores⁷⁰, es concebida como el esfuerzo de todos los sujetos procesales tendientes a la producción, recepción y valoración de elementos de prueba.

⁶⁹ Framarino. Lógica de las Pruebas en materia Criminal. Cit. Por Devis Echandía. Compendio de Pruebas Judiciales. Pág. 54 Tomo I. Rubinzal-Culzoni Editores.

⁷⁰ Cafferata Nores, José I. "La prueba en el Proceso Penal". Ediciones Depalma, Buenos Aires. 1988. Pág. 31 y siguientes.

Asimismo agrega este autor que “...por virtud del interés público en juego en materia criminal, la mayor parte de esa actividad estará a cargo de los órganos públicos (tribunales, ministerio fiscal) que, con diferente intensidad según la etapa del proceso de que se trate intentaron imparcialmente lograr el descubrimiento de la verdad”.

La actividad probatoria es la que se desarrolla concentradamente en el juicio oral, ya sea en una sola sesión o ya en las varias sesiones consecutivas que resulten necesarias⁷¹, ello para demostrar la existencia de unos hechos que, según los casos darán lugar a la absolución o la condena.

La exigencia de que las pruebas se practiquen en dicho acto no sólo responde a la observancia de los principios de inmediación y concentración que impera en el juicio oral, sino que se relaciona con el principio de presunción de inocencia, ya que el tribunal debe fundar su convicción sobre la realidad de los hechos en la prueba practicada en el acto del juicio, la cual es la única que permite desvirtuar aquella inicial presunción, tal como lo expresa el art. 256 PrPn., a este respecto no es de confundir los actos de prueba como los actos de investigación sumarial. Los segundos se desarrollan en la instrucción y su finalidad se agota en preparar adecuadamente el juicio oral. De lo anterior se deduce que los actos de investigación sirven para que las partes formulen su respectiva pretensión, mientras que los actos de pruebas permiten al tribunal fundar su sentencia.

Según lo han expuesto varios autores como José María Casado Pérez, Juan José López Ortega y otros la denominación del Título V del Libro Primero del Código Procesal Penal, en cuanto a medios de prueba se refiere, resulta equívoca, ya que su contenido se refiere tanto a los actos de investigación como a los actos de prueba. No obstante a ello los legisladores han tenido especial cuidado en la correcta utilización de ambas expresiones, así tenemos que en los arts. 247 N°3 y 254 párrafo último, 248, 265, que se relacionan en la fase de instrucción, se refieren a “diligencias útiles para la averiguación de la verdad”, encomienda al fiscal; utilizando únicamente la expresión “prueba”, con referencia a la que tiene lugar durante la vista pública, arts. 320, 245 PrPn., y en aquellos supuestos excepcionales en que debe anticiparse por ser “irreproducibles” art. 270 durante el juicio oral.

⁷¹ Cafferata Nores, José I. La Prueba en el Proceso Penal. Ediciones Depalma, Buenos Aires. 1998. Pág. 31 y siguientes.

7.3.2 ACTOS DE INVESTIGACION

“En cuanto a los actos de investigación propiamente dichos, el Código Procesal Penal, hace referencia a los siguientes:

- a) Inspección y reconstrucción, que comprende la inspección del lugar del hecho, la corporal del imputado (intervinientes corporales) la identificación y autopsia del cadáver y la reconstrucción del hecho delictivo (Cap. II, arts. 163 a 172).
- b) Registro de lugares públicos y privados (Cap. III, arts. 173 a 177) con especial atención a la entrada en la morada o domicilio de las personas.
- c) Requisa personal y registro de vehículos, muebles y compartimientos cerrados (art. 178).
- d) Secuestro de objetos relacionados con el delito, los sujetos a comiso y aquellos que puedan servir como medios de prueba (Cap. IV, arts. 180 a 185).
- e) Declaración de testigos (Cap. V, arts. 185 a 194).
- f) Informes periciales (Cap. VI, arts. 195 a 210).
- g) Reconocimientos e identificación de personas (arts. 211 a 215 y 217).
- h) Reconocimiento de objetos (art. 216).
- i) Careos de personas que en sus declaraciones hayan discrepado sobre hechos o circunstancias importantes (arts. 218 a 220).
- j) Interrogatorios del imputado por la policía o la Fiscalía General de la República (art. 242 CPP), quienes deberán respetar, entre otros, los derechos del imputado (art. 12 Cn.) a ser informado de las causas de su detención, a la inmediata asistencia de un defensor y a no declarar, si así lo desea (art. 87, 241 numeral 9, 242).
- k) La declaración indagatoria del imputado (arts. 259 a 264) por el Juez de paz, reproducible ante el Juez de Instrucción (art. 269), donde también se han de respetar los derechos constitucionales del imputado que hemos mencionado (art. 12 inciso 2º Cn.).

Para la toma de cualquier declaración al imputado, se prohíben determinados métodos (art. 262 CPP), bajo pena de nulidad absoluta y efecto reflejo respecto de otras pruebas en conexión con la ilícita declaración”.⁷²

⁷² Casado Pérez, José María. La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño. Editor Lic. Luis Vásquez López 1ª Edición, 1000 ejemplares, Pág. 8 y 9.

7.3.3 ACTOS DE PRUEBA

“Los actos concretos de prueba, que son los que se practican salvo excepciones en el juicio oral y público (art. 1), están contemplados en la parte del código dedicada al juicio plenario (Título II, Libro II) y, más específicamente, en el Capítulo II de dicho título, que trata del desarrollo de la vista pública, arts. 338 a 352, los cuales regulan los siguientes medios probatorios:

- a) Prueba de declaración del imputado (arts. 340 y 341).
- b) Prueba pericial (arts. 346 y 348).
- c) Prueba testifical (arts. 347 y 348).
- d) Prueba documental (art. 351), en la que deben incluirse la prueba audiovisual y los soportes informáticos.
- e) Prueba de reconstrucción del hecho (art. 351, último inciso), reconocimientos y careos (arts. 211 a 215 y 218 a 220).

El complemento legal de toda esta regulación se encuentra en la parte del código que trata de los actos de investigación, así como en la regulación de pruebas similares (art. 162), cuando el medio de prueba de que se trate carezca de específica regulación procesal.

La relación es meramente enunciativa, por lo que no hay inconveniente en utilizar otros actos de investigación y prueba aunque no hayan sido objeto de previsión especial, siempre que no atente contra los derechos fundamentales de las personas, en cuyo caso serán preceptivos la previsión constitucional de la injerencia, y por lo general, el oportuno desarrollo legal y la previa autorización judicial”.⁷³

Estas dos categorías si bien es cierto que se relacionan entre sí, también es correcto que ambas se diferencian por las siguientes razones:

- a) Por la función procesal que tienen asignada,
- b) Por la forma, lugar y momento que tienen asignada,
- c) Por los sujetos encargados de la misma y por el destino
- d) Valor procesal de cada actividad.

a) Distinta función procesal. “La razón de ser de esta diferencia se encuentra formalmente en la separación del proceso penal en dos fases principales (instrucción y

⁷³ Casado Pérez, José María. La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño. 1ª Edición. Editor Lic. Luis Vásquez López. Pág. 9-10.

juicio, y materialmente entre distinción entre averiguación y prueba, como cometidos distintos que se realizan dentro del proceso penal”⁷⁴. Es decir, que de un lado se encuentra el juicio de acusación, que reserva a los órganos jurisdiccionales la llave para permitir, existiendo acusación de parte, la celebración del juicio oral; del otro el derecho a la presunción de inocencia, que con independencia de proyecciones más amplias, donde verdaderamente, despliega sus exigencias es en materia probatoria, y por otro lado el juicio plenario, el cual representa la culminación de la fase de instrucción.

En el proceso penal salvadoreño el juicio de acusación se produce por dos jueces distintos y se expresa sucesivamente en tres resoluciones:

El Juez de Paz, en efecto, a la vista del requerimiento fiscal, tras la audiencia inicial, adoptar o no medidas cautelares y ordena o no la instrucción, entre otros pronunciamientos posibles (art. 256 CPP). El Juez de Instrucción dicta en su auto de instrucción con ratificación o no de las medidas cautelares impuestas por el Juez de Paz (art. 266) y, tras la celebración de la audiencia preliminar, si existe escrito de acusación, dicta resolución en la que se pronuncia sobre la acusación del fiscal o del querellante y sobre la procedencia de la apertura del juicio oral (auto de apertura: art. 322 CPP).

En todos esos actos procesales, reflejados en los arts. 256, 266 y 322 del Código Procesal Penal, el dato esencial a tener en cuenta es la existencia o no de elementos de convicción de los que inferir la sospecha, expresada en términos de razonable probabilidad, de que el imputado es autor del hecho. Utilizando un principio que tiene su origen reciente en el Derecho Administrativo europeo continental, se requiere que la acusación ofrezca la “apariencia de buen derecho” y el entendimiento de que “un elemento de convicción” no llega a la categoría de un “indicio”, que es un verdadero medio de prueba, aunque se parezca mucho en su naturaleza y función.

En tal sentido, se concluye que el llamado juicio de acusación es un juicio de moderada probabilidad que justifica el acceso al juicio oral, el cual es un juicio de máxima probabilidad, cercana a la certeza, positiva o negativa, y donde se practica la verdadera prueba, ello conforme a lo ordenado en los arts. 11 Cn y 1 CPP.

b) Distintos requisitos de carácter formal, espacial y temporal. Los únicos actos de prueba son los que transcurren en el juicio oral, bajo la intermediación del tribunal y

⁷⁴ Almagro Nosete, José. Derecho Procesal Penal, tomo II volumen 1, editorial Triwiummt, 1995. Madrid, España. Pág. 47.

mediante el contradictorio. Dicho en otras palabras, los verdaderos actos de prueba, que, como sabemos, van dirigidos a convencer al Juez o Tribunal que ha de juzgar de la culpabilidad o inocencia del acusado, se han de verificar, con la excepción de las pruebas irreproducibles, en la vista oral, dentro de la estructura procesal correspondiente y ante el juez o tribunal competente para juzgar en ese proceso, conforme, todo ello, al sistema constitucionalmente establecido del debido proceso.

Por el contrario, las llamadas por el Código “diligencias iniciales de investigación” (libro II, título I), actos de investigación o actos de instrucción son actuaciones encaminadas a preparar el juicio, estando sometidas a un menor formalismo procesal, por su escaso valor incriminatorio, y a requisitos de lugar y tiempo mucho más flexibles, ya que antes del inicio formal del proceso mediante el requerimiento fiscal es necesario realizar actos de investigación para confirmar la noticia criminis, la que tendrá lugar por lo general fuera de la sede del tribunal.

c) Distintos sujetos procesales encargados de su realización. La tercera nota distintiva radica en los diferentes sujetos procesales encargados de su realización: los actos de prueba los realizan las partes en presencia del Juez o Tribunal. Los actos de investigación, aunque pueden ser propuestos por la defensa o el imputado, los lleva a cabo la Fiscalía General de la República (art. 238 y sgs.) y la policía, que actúa a sus órdenes, aunque el Juez puede determinar en el auto de instrucción las diligencias de investigación que encomienda al fiscal (art. 266.3), debiendo éste “cumplir con los encargos de investigación formulados por el Juez de Instrucción, sin perjuicio de realizar por su propia cuenta cualquier acto de investigación que sea útil para fundamentar la acusación (art. 268). El fiscal, expresa contundentemente este precepto, “actuará bajo control judicial”, pero “dirige la investigación” (art. 240).

La exclusividad jurisdiccional en la autorización de esenciales diligencias de investigación otorga una preeminencia decisiva en la investigación delictiva al Juez de Instrucción y al Juez de Paz, a pesar de la formal adscripción de la dirección de la investigación al fiscal, ya que con frecuencia los actos de investigación conllevan necesarias afectaciones a los derechos individuales, cuyo garante principal, aunque no único, ha de ser el juez de la causa.

d) Distinto valor procesal de cada actividad. Los actos de prueba, como sabemos, tienen pleno valor probatorio, conforme a la regla de juicio de la presunción de inocencia.

Los actos de investigación, por el contrario, carecen por sí mismos de tal efecto, aunque, con el complemento de su reproducción como verdadero acto de prueba durante el plenario o como la excepcional prueba anticipada, pueden tener indudablemente un importante valor para configurar la convicción judicial.

El distinto alcance de unos y otros se explica por el hecho de que ni la policía ni la fiscalía gozan de la garantía constitucional de la independencia que posee el juzgador (art. 172 de la Constitución). La policía es claramente dependiente del Organismo Ejecutivo y, como policía judicial, depende directamente de la Fiscalía General de la República. Esta, aunque está sometida al principio de legalidad y deba, por consiguiente, no acusar si no hay suficiente prueba y retirar la acusación por ausencia de la misma, es parte acusadora en el proceso penal, función que, quiérase o no, contamina su actuación, ya que psicológicamente es casi imposible ejercer la acusación y mantener la neutralidad. Además, de otorgársele al fiscal capacidad para ocasionar actos de prueba, se infringiría el principio de “Igualdad de armas”, el derecho a un proceso “con todas las garantías” y la “presunción de inocencia” (Gimeno Sendra), razón por la cual el artículo 268 CPP expresa que, en todo caso, las actas de los actos de investigación que realice el fiscal carecen de valor para probar los hechos en el juicio.

Para convertir los actos de investigación en actos de prueba, partiendo del principio general de que nada llega probado al juicio plenario y de que todo ha de acreditarse ante el tribunal sentenciador, es necesario, en efecto, que dichos actos, en lo posible, sean reducidos o ampliados en el juicio oral mediante la correspondiente prueba testifical o a través del interrogatorio de los peritos, si los hubiere, dando a las partes la posibilidad de someter, en suma, a contradicción sus respectivos testimonios.

Como ha declarado el Tribunal Constitucional español, las diligencias extrajudiciales equivalen, en principio, a una mera denuncia, pero pueden tener virtualidad probatoria cuanto contienen datos objetivos y verificables, que expuestos por los policías en forma han de ser calificados como declaraciones testificables (STC 18 de enero de 1988). Por otro lado, hay partes de las diligencias policiales, como pueden ser la aprehensión de los delincuentes sorprendidos “in fraganti”; la constancia de cuerpos, efectos o instrumentos del delito; el hallazgo de droga, armas, documentos o cualquier otro objeto; los croquis sobre el terreno; las fotografías en él obtenidas y la comprobación de la alcoholemia, entre otras, que encajan en el concepto de prueba preconstituida o anticipada,

porque no son practicables durante el juicio oral al ser de imposible reproducción en idénticas circunstancias (STC 107/83 y 21/1989), siendo en consecuencia imposible el cumplimiento del principio de inmediación.

7.4 LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCEDIMIENTO COMÚN

El procedimiento, en general es un modo de producción de un acto por aplicación de normas jurídicas superiores a ese acto.

El procedimiento es consustancial al proceso, pero no todo procedimiento implica la existencia de un proceso, como lo acredita el hecho de que en la vida jurídica existan innumerables procedimientos sin proceso: elaboración de leyes, procedimientos administrativos, arbitraje de derecho privado, actos de jurisdicción voluntaria, etc. También es posible la existencia de varios procesos en un solo procedimiento, y así sucede, por ejemplo en el proceso penal cuando se ejercita a la vez la acción civil para la exigencia de la responsabilidad patrimonial derivada del delito, artículo 42 a 47 Procesal Penal.

En cuanto al procedimiento probatorio, se dice que este hace referencia a la sucesión de actos procesales legalmente establecidos para que el juez cumpla su función de decidir el conflicto de interés entre partes en que el proceso consiste. Dicho procedimiento asegura también un orden determinado en la producción de la prueba, cuyo carácter imperativo tiene su fundamento en los principios acusatorio y de contradicción o defensa, de tal forma que pueda decirse que el procedimiento regida por los principios de inmediación y la contradicción, para que el Juez o Tribunal correspondiente, diferente en cada tipo de audiencia, adopte las resoluciones pertinentes que la ley procesal establece para cada ocasión; las cuales puedan ir desde un sobreseimiento hasta la apertura del juicio oral, que dará lugar a la celebración de la vista pública en la que resolverá la inocencia o culpabilidad del imputado.

De lo antes expuesto, determina que el sometimiento de la actividad probatoria en el proceso penal a un determinado procedimiento es una exigencia legal generalizable a todos los sistemas procesales. La forma de organización de cada procedimiento en concreto (oralidad frente a escritura; inmediación, frente a mediación; publicidad frente a secreto...) otorga al proceso en cuestión una impronta específica, haciéndole más o menos apto para conseguir los fines de impartición de la justicia que aquél persigue.

El llamado procedimiento común del proceso penal salvadoreño, se articula en tres actos procesales fundamentales, como son: la Audiencia Inicial, la Audiencia Preliminar, y el Juicio Oral o Plenario. En todos esos hitos fundamentales del proceso, resulta indispensable, en mayor o menor medida, la actividad probatoria, regida por los principios de la inmediación y la contradicción para que el Juez o tribunal correspondiente, diferente en cada tipo de audiencia, adopte las resoluciones que, en un “crescendo” de trascendencia para el imputado, pueden ir desde un prematuro sobreseimiento de la causa, hasta la apertura del juicio oral, que dará lugar a la celebración de la vista pública en la que se resolverá la culpabilidad o inocencia del imputado. A continuación se desarrollará cada una de las fases:

7.4.1 AUDIENCIA INICIAL

El requerimiento es, sustancialmente, el medio procesal a través del cual se promueve la acción pública que corresponde en exclusiva al Ministerio Fiscal, de acuerdo con el artículo 193 número dos de la Constitución, y es quien dirige la investigación de los delitos y promover la acción penal ante los jueces y tribunales, artículo 83 Pr.Pn.

En efecto, una vez obtenida la información sobre la comisión del hecho delictivo, surge tanto para la Fiscalía General de la República como para la PNC la obligación de promover la investigación de los hechos denunciados, realizando las correspondientes diligencias de investigación, las cuales hace referencia el artículo 238 Procesal Penal. Practicadas una vez dichas diligencias, y existiendo un imputado detenido, el fiscal dispone de un plazo de setenta y dos horas para formular el correspondiente requerimiento (artículo 235 y 248 Procesal Penal); si el imputado no está detenido la actuación del Ministerio Fiscal no se sujeta a un determinado plazo, así lo dispone la última reforma del artículo 235 Procesal Penal, el cual establece que únicamente la actuación del fiscal habrá de mantenerse abierta durante el tiempo que resulta imprescindible.

La solicitud fiscal deberá contener diversos requisitos, los cuales se concretan en el artículo 247 Procesal Penal; y el contenido del mismo es lo que se discute y resuelve en la audiencia inicial, es más la existencia del requerimiento es el elemento esencial para que pueda celebrarse dicha audiencia, ello se deduce de lo dispuesto en el artículo 235

Procesal Penal. Al respecto el autor Juan José López Ortega⁷⁵, expresa: “...que la formulación del requerimiento fiscal, es presupuesto inexcusable para que pueda tener lugar la audiencia inicial y, por lo tanto, se instaure el proceso penal propiamente dicho, es monopolio del ministerio fiscal, el cual a estos mismos efectos es el órgano natural receptor de las denuncias, artículo 235 Procesal Penal”.

En definitiva se determina que el Juez de Paz no está facultado a pronunciarse sobre un hecho delictivo sino existe requerimiento fiscal, ello en virtud del principio “nemo iudex sin actore”, que impide totalmente la iniciación o presunción del proceso sin la existencia de una parte acusadora, artículo 237 parte final del Procesal Penal.

En cuanto a los requisitos del artículo 247 Procesal Penal, específicamente en lo que respecta a los números tres y cuatro, se establece que en la solicitud fiscal debe existir la indicación de las diligencias útiles para averiguar la verdad y estimación del plazo para la instrucción.

Con este requisito se enuncian las diligencias que hacen falta para completar la instrucción, aparte de las diligencias con que se cuenta, así como los anticipos de prueba, (artículo 270 Procesal Penal), o todos aquellos actos de investigación que si bien es cierto no necesitan autorización judicial, deben enunciarse en razón de que, dependiendo de la complejidad del caso, así será la estimación del tiempo que el fiscal solicitará al Juez de Instrucción para la realización de la respectiva instrucción, tomando así el rol que a éste le corresponde como coordinador de la instrucción.

En ese sentido, se recomienda que el fiscal presente ciertas diligencias de investigación según sea la solicitud que haga en su requerimiento.

La audiencia inicial como su nombre lo indica, supone la primera intervención judicial de importancia en la resolución del caso. Cumple una importante función de garantía en cuanto sirve para concretar el alcance de la imputación. En ella el fiscal del caso, individualiza los cargos que existen contra el imputado y delimita el alcance de la investigación que habrá de desarrollarse en la instrucción. También sirve para decidir sobre la incorporación del proceso, o en su caso, sobre alguna de las pretensiones alternativas formuladas por el Ministerio Fiscal en su requerimiento.

⁷⁵ Juan José López Ortega. “Prueba y Proceso equitativo. Aspectos actuales de la Jurisprudencia Europea. En cuaderno de Derecho Judicial: La Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derecho Humanos. Madrid. Consejo General del Poder Judicial. 1993. España. Pág. 12 y siguientes.

En cuanto al desarrollo de la actividad probatoria en la respectiva audiencia inicial, resulta procedente retomar lo expuesto por José María Casado Pérez, al referirse que “...en dicha audiencia, la actividad probatoria, entendida la expresión en sentido amplio, resulta poco articulada y no exclusivamente formalista. Se trata de aportar lo que podríamos determinar, elementos presuncionales de incriminación de exculpación del imputado por el hecho presuntamente delictivo, pero también verdaderas pruebas referidas al sobreseimiento, conciliación o embargo cautelar de bienes, entre otros extremos, con la finalidad de que el Juez de Paz, tras tomar la declaración indagatoria del imputado, si está presente, acuerde lo que se le pide (artículo 248 y 256 Código Procesal Penal). La instrucción con detención provisional del imputado u otra medida cautelar definitiva; la desestimación de la denuncia, querrela o informe policial; el sobreseimiento definitivo o provisional; la no persecución penal por aplicación de un criterio de oportunidad; la suspensión condicional del procedimiento a prueba, la resolución del caso conforme al procedimiento abreviado, la admisión o rechazo del querellante, la conciliación acordada entre el imputado y la víctima, cualquier medida de resguardo de los bienes del imputado o del civilmente responsable, a petición de parte; y cualquier otro incidente procesal”.

Alguna de las anteriores resoluciones sólo requerirán de fundamentación jurídica: no considerarse al hecho constitutivo de delito, no darse de requisitos para constituirse en querellante; la falta o insuficiencia de las condiciones para la conciliación o la aplicación de un criterio de oportunidad, etc., pero otras resoluciones necesitan tanto de fundamentación fáctica como de elementos de prueba en que basar la resolución, así: la adopción de medidas sustitutivas a la detención provisional, el sobreseimiento definitivo por muerte del imputado o prescripción del delito, la acreditación de una mínima base probatoria, además de la confesión del imputado, para resolver conforme al procedimiento abreviado, etc.

7.4.2 AUDIENCIA PRELIMINAR

7.4.2.1 ASPECTOS GENERALES

Siguiendo lo expuesto por el artículo 265 Procesal Penal, el cual nos dice: “La instrucción tendrá por objeto la preparación de todos los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y preparar la defensa”; se deduce que el fin primordial

asignado a la instrucción es la preparación del juicio oral, el cual por regla general, no se concibe sin la realización previa de la instrucción.

La instrucción es el conjunto de actuaciones encaminadas a adquirir información sobre los hechos que han sido objeto del requerimiento fiscal y cuya finalidad es tanto fundar la acusación del fiscal, preparando la apertura del juicio oral, como la defensa del imputado. Así mismo la instrucción se dirige a constatar los presupuestos de la imputación y cumple su objetivo tanto cuando propicia la apertura del juicio oral, como cuando evita la realización del juicio poniendo fin al proceso (sobreseimiento), ello con la finalidad, inequívocamente garantista de no imponer al inculpado la carga de soportar un proceso más allá de lo estrictamente necesario.

La ley procesal penal establece en el artículo 274 un límite temporal para la finalización de la instrucción disponiendo dicho artículo que la duración máxima de la misma no podrá exceder de seis meses a partir del auto de instrucción, con posibilidad excepcional de prórroga del plazo en casos de complejidad de investigación.

Durante ese período, las actividades procesales más relevantes referidas a las pruebas y acordadas en el auto de instrucción son las siguientes:

- El juez procederá con la diligencia que el caso requiera y urgirá la actuación de todas las partes y cuestiones.
- La determinación de las diligencias de investigación que el juez encomienda al fiscal, sin perjuicio de que éste realice por su propia cuenta los actos de investigación que considere útiles para fundamentar la acusación (artículo 268 PrPn).
- El acuerdo de la realización de los actos de prueba definitivos e irreproducibles solicitados por las partes o acordadas de oficio por el Juez instructor, conforme a lo establecido en el artículo 270 y 271.
- La práctica de declaración indagatoria, aunque fuese prestada durante la audiencia inicial, cuando lo solicite el imputado para ampliar la que dio en su momento o el juez estime conveniente para su realización.
- La fijación del día y hora de la audiencia preliminar, dentro del plazo máximo para la instrucción.

7.4.2.2 FINALIDAD DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR

Una vez terminada la instrucción, tiene lugar la audiencia preliminar, cuya finalidad primordial es decidir acerca de la procedencia o no de la apertura del juicio oral. El objeto fundamental de esta audiencia “estriba en ser un filtro para evitar acusaciones infundadas”⁷⁶, sometiéndolas a un debate en presencia del juez de instrucción y de las partes, practicándose las diligencias necesarias para verificar los elementos de la imputación y en su caso evitar el juicio oral, cuando no existan elementos incriminatorios suficientes contra el justiciable o si existe la posibilidad de optar por un medio alternativo de finalización de proceso.

Tanto el fiscal como el querellante están obligados a formular diez días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia la acusación, la cual es el medio que le permite al fiscal o al querellante solicitar al juez de instrucción la apertura del juicio oral, basándose para hacerlo, en el resultado de las investigaciones realizadas durante la instrucción. En dicho momento al Ministerio Fiscal y al querellante, se les ofrecen ciertas posibilidades, las cuales contempla el artículo 313 PrPn.

En la respectiva audiencia preliminar, la articulación procesal de la actividad probatoria, es perfecta al contrario de la audiencia inicial, en relación a ello José María Casado Pérez, distingue dos situaciones:

1) Que se adopten decisiones distintas a la admisión de la acusación, y a la apertura del juicio oral, dichas decisiones pueden consistir:

- En el sobreseimiento definitivo o provisional.
- Aplicación de un criterio de oportunidad.
- La suspensión condicional del procedimiento.
- La conciliación
- La resolución de las excepciones de previo y especial pronunciamiento (artículo 277).
- La aprobación y ejecución de acuerdos sobre responsabilidad civil.
- La revisión de medidas cautelares.
- Y la eventual separación o acumulación de autos.

⁷⁶ López Ortega, Juan José. Prueba y Proceso Equitativo. Aspectos actuales de la jurisprudencia europea. En cuaderno de Derecho Judicial: La Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Madrid: Consejo General del Poder Judicial. 1993. España. Pág. 12 y siguientes.

2) Que se acuerde la admisión total o parcial de la acusación del fiscal o del querellante, ordenándose la apertura del juicio oral.

En segunda situación, las previsiones legales sobre la prueba son las siguientes:

a) Los escritos de acusación del fiscal y querellante deberán contener, bajo pena de nulidad, el ofrecimiento de prueba para incorporar a la vista pública (artículo 314 No. 5 Procesal Penal) conforme a lo establecido en el artículo 317 PrPn., debiendo el fiscal remitir al juez con la acusación las actuaciones y las evidencias que tenga en su poder.

b) Cuando el juez ponga a disposición de todos los convocados a la audiencia preliminar las actuaciones y evidencias, para que puedan consultarlas en el plazo común de cinco días, artículo 316 No. 13 PrPn.

c) Solicitud de anticipo de prueba irreproducible en el juicio que puede pedir todas las partes, artículo 316 No. 10 relacionado con el 270 PrPn.

d) Cuando el juez de instrucción resuelve en la audiencia preliminar admitir o rechazar la prueba ofrecida en la vista pública, así como cuando ordena prueba de oficio si lo considera imprescindible, así como el anticipo de prueba irreproducible conforme a lo dispuesto en los artículos 270 y 271 Procesal Penal.

e) Una vez dictado el auto de apertura del juicio oral, se practicarán las notificaciones correspondientes, el secretario remitirá, dentro de cuarenta y ocho horas, las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del Tribunal de Sentencia, poniendo a su disposición a los detenidos art. 323 Procesal penal..

En definitiva, y sin violar la regla general de que la prueba sólo se constituye en el juicio, y que es allí donde el fiscal debe probar sus afirmaciones, una vez que haya preparado tal actividad probatoria al presentar acusación de conformidad al art. 314 inciso 2°.

7.4.3 EL JUICIO PLENARIO

7.4.3.1 ASPECTOS GENERALES

El juicio plenario representa la culminación de la fase de instrucción. Sólo cuando la investigación del hecho delictivo puede considerarse exitosa, siquiera a los fines que le son propios y, por lo tanto, sin presumir cuál pueda ser el resultado final del proceso, se abre

camino esta fase definitiva, constituida por el plenario, esto es, por el juicio oral. En definitiva, la instrucción no es sino el preámbulo, el umbral del juicio, a cuya preparación tiende, de suerte que la investigación sólo adquiere sentido en función del plenario. Es así como el artículo 265 del Código Procesal Penal que “la instrucción tendrá por objeto la preparación de la vista pública, mediante la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado”.

El juicio plenario es, por lo tanto, el desenlace de la instrucción. Y desenlace positivo pues, si partimos de que es el propio legislador quien en el artículo 265 C. PrPn., que se acaba de citar, configura la instrucción como una fase procesal cuyo fin es la preparación de la vista pública, esta culminación tiene lugar cuando el juez de instrucción, ponderando la solvencia, la solidez de la acusación del fiscal o del querellante, dicta la resolución por la que decide admitir la imputación, que no es otra que el auto de apertura del juicio oral a que se refiere el artículo 322. PrPn.

La labor instructora, incluso entendida en el sentido más amplio, comprensivo también de la fase que es competencia del Juez de Paz, supone una continua depuración del proceso penal, que sólo progresará en la medida en que la imputación aparezca revestida de coherencia y solidez, que le vendrá dado tanto por su propia estructura, por su dosis de razonabilidad, como por la seriedad de las pruebas incriminatorias que a lo largo de la instrucción se hayan podido recoger. Una vez descartada por el instructor el ejercicio de la fórmula jurídica del sobreseimiento, que vedaría el acceso al juicio oral (art. 320.Nº 2 C. Pr.Pn.), la fase que ahora nos ocupa supone, superado el juicio de acusación, el desenlace obligado para la obtención de la respuesta jurisdiccional al núcleo en torno al cual gira el proceso y cuya resolución constituye la tarea que le es propia.

Y si el juicio oral, es la culminación de la investigación, en él se debe dar en mayor medida si cabe que en las restantes fases del proceso penal la realización tanto de las garantías, como de los principios que son propios y característicos del proceso penal. La observancia de las normas procesales es, en toda clase de procedimientos, no sólo la garantía de que la confrontación jurídica que tiene lugar en el procedimiento se va a desarrollar con arreglo a unas pautas de comportamiento que aseguren, en la medida de lo posible, que las partes puedan hacer valer efectivamente su derecho y el acierto de la respuesta judicial. Y en el proceso penal resultan afectados, como en ningún otro, derechos

fundamentales de la persona, ya no sólo el que se ostenta a la tutela judicial efectiva, sino también otros que son personalísimos y trascendentes, el más importante de los cuales es el que todo ciudadano tiene a la libertad, tal como recuerda el artículo 11 de la Constitución.

Como derecho más característico y básico de los que pueden resultar restringidos por el pronunciamiento de condena, la privación de la libertad que, entre otras posibilidades, pueda recaer al fin del proceso sólo debe ser el resultado de un juicio llevado a cabo con observancia de las garantías que la ley proclama. Dicho efecto será directa consecuencia de un pronunciamiento judicial que hará pública y elevará al rango de verdad jurídica la desvirtuación de la presunción de inocencia, que, como derecho fundamental, adornaba al inculpado durante todo el proceso (art. 12 Cn.).

Y, junto al necesario respeto de los derechos del acusado, en el juicio se han de respetar los derechos de las restantes partes, esto es, de las acusadoras, tanto si la acusación se ejercita sólo por el Fiscal, como si la persona perjudicada por el ilícito penal, la víctima, ha comparecido a sustentar la imputación.

Por último, en el juicio plenario existe:

- “Una etapa de preparación, en la que, respecto a la prueba, el secretario del Tribunal notificará a las partes el día y hora de celebración de la vista pública, citará a los testigos y peritos y solicitará los objetos y documentos pedidos por las partes en sus correspondientes ofrecimientos de prueba (art. 324); y
- Una etapa de celebración de la vista pública, en la que se practicará la prueba en la forma legalmente prevista (art. 345 y 328).”⁷⁷

El análisis del procedimiento probatorio en el plenario presenta dos perspectivas: una la del examen de las reglas comunes a todos los medios de prueba; otra la referida al análisis particularizado de cada uno de ellos.

De ello se determina que el juicio oral se desarrolla a través de la actividad probatoria, que es la parte nuclear del plenario pues de su valoración por el tribunal surgirá la sentencia, decisión judicial que determinará la inocencia o culpabilidad del imputado.

⁷⁷ José María Casado Pérez. La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño. Pág. 47.

7.5 FASE DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCESO PENAL SALVADOREÑO

Se suele distinguir tres momentos en la actividad probatoria como son:

7.5.1 FASE DE OFRECIMIENTO DE PRUEBA

“Ofrecer significa proponer un acto o negocio. Prometerse. Obligarse. Anunciar una prueba”⁷⁸, por lo tanto es consustancial que con el sistema acusatorio las partes no sólo deben introducir los hechos objeto del proceso sino también deben proponer y ejecutar la prueba a las partes (defensor o en su caso el fiscal o querellante) en efecto y no al juez, a quien se le atribuye la iniciativa en materia de prueba, así los arts. 314 en su numeral 5 y artículo 316 en su numeral No. 13 que incluyen entre los requisitos de los escritos de acusación y defensa el ofrecimiento de prueba que las partes pretendan introducir en la vista pública.

Esta fase muchos autores (Devis Echendía, Vélez Mariconde, Cafferata Nores) suelen denominarla fase de “proposición”, “que significa ofrecimiento u oferta, afirmación en un debate o polémica requerimiento a otro sobre algo que se plantea”.

Es por ello que aceptamos llamar a la primera fase como ofrecimiento o proposición de prueba pero en cualquiera de esas dos denominaciones se le exige a las partes que la misma (ofrecimiento o proposición) se realice por escrito y dentro de los 5 días previstos en el art. 315 Procesal Penal, justificando la utilidad de cada medio de prueba cuya realización se reclama; dicha justificación debe realizarse de forma clara y precisa, indicando el medio de prueba (testigo, perito, documentos) y la relación que éstos guardan con los hechos incriminados, ello bajo pena de inadmisibilidad, art. 317 inciso último.

7.5.1.1 DURANTE LA INSTRUCIÓN

El ofrecimiento de prueba para incorporar en la vista pública es uno de los

⁷⁸ Manuel Osorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Viamonte 1730. Buenos Aires. Argentina. Pág. 513.

requisitos esenciales que deberá contener el dictamen de acusación, ello así consta en el art. 314 No. 5 Procesal Penal, el cual expresa:

Requisitos de la Acusación.

La acusación contendrá, bajo pena de nulidad: (...) 5) ofrecimiento de prueba para incorporarse a la vista pública.

Asimismo esta fase es una facultad y deber de las partes, así el art. 316 dice:

Facultades y deberes de las otras partes.

Dentro de los cinco días previstos en el artículo anterior, el defensor, o en su caso el fiscal o el querellante por escrito podrán: (...)

13) Ofrecer la prueba que pretenden producir en la vista pública cuando el querellante o fiscal hayan acusado.

Las partes también podrán en la fase de instrucción ofrecer los medios de prueba necesarios para resolver cuestiones propias de la audiencia preliminar, siempre y cuando esos medios de prueba guarden relación con las cuestiones que han de ser resuelta por el Juez de Instrucción, es decir las establecidas en el art. 320 Procesal Penal.

Para que el Juez llegue a una convicción sobre el hecho delictivo así como sobre la participación del imputado, y llegar a una decisión justa sin arbitrariedades, las partes pueden ofrecer pruebas al juez, incluso la misma ley autoriza al juez de disponer de oficio la prueba necesaria para estos mismos fines, art. 318 Procesal Penal. En todo caso, es necesario que las partes justifiquen la procedencia de la petición.

También podrán las partes solicitar en la audiencia preliminar la práctica anticipada de un medio de prueba que previsiblemente, podrán ser obtenidas en el juicio oral, ello así lo dispone el art. 316 No. 10 Procesal Penal. En relación a esto se debe tener en cuenta que las pruebas, como regla general, deberán obtenerse en el juicio oral y solo, excepcionalmente, se autoriza la obtención anticipada de la prueba cuando “se presuma que no será posible incorporarse durante la vista pública”. Art. 270 Procesal Penal.

Así pues, la prueba anticipada, para que pueda ser admitida, deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Sólo podrá practicarse a instancia de parte, del Ministerio Fiscal o del querellante, pero también del defensor del imputado.

b) Es necesario que la parte que solicite la prueba anticipada justifique su necesidad, es decir, acredita el motivo que hace prever que no será motivo su obtención en un momento posterior.

c) Deberá practicarse ante el órgano judicial y respetando las garantías esenciales del derecho de defensa y de acuerdo con los principios que rigen al obtención de la prueba en el juicio oral.

En relación a esta fase, el art. 317 Procesal Penal, establece ciertos parámetros para que se realicen. Así dicho artículo expresa: “Para ofrecer prueba testimonial será necesario presentar la lista de testigos, con la indicación del nombre, profesión, domicilio, residencia o el lugar donde pueda ser localizado.

Se presentarán también los documentos que no han sido ingresados antes, o se señalará el lugar en donde se haya, para que el juez o tribunal lo requiera.

La prueba será ofrecida con indicación de los hechos o circunstancias que se pretendan probar, bajo pena de admisibilidad”.

En cuanto al inciso último: si las partes omiten dicho requisito, (es decir el de justificar la pertinencia y necesidad de la prueba) ya sea que no indican los hechos que se pretende probar y la conexión lógica entre los elementos de prueba y las cuestiones que hallaren de ser probadas, afrontan la posibilidad de que el medio de prueba propuesto sea finalmente rechazado.

Debe señalarse que toda proposición de prueba debe tener su fundamento en un medio lícito de prueba. Aunque en el proceso penal salvadoreño rige el principio de libertad de prueba, lo que significa que cualquier medio de prueba es admisible, pero para ello debe necesariamente provenir de una fuente lícita, por imperativo del derecho a la inviolabilidad de la defensa en juicio y a la presunción de inocencia, que a este respecto se concreta en la prohibición general de servicio de pruebas obtenidas ilícitamente establecido en el art. 15 Procesal Penal.

En consecuencia, el ofrecimiento de prueba para las partes, para su recepción en el plenario ha de tener lugar antes de la audiencia preliminar, en concreto por la vía de los arts. 314 (escrito de acusación), 316 (escrito de defensa y del querellante). En cuanto al propio imputado, su facultad de proponer medios de prueba ha de ejercerla en ocasión de la declaración indagatoria (art. 259 inciso último) e incluso durante la audiencia preliminar, art. 320 Procesal Penal.

“El juez durante la audiencia preliminar, podrá ordenar prueba de oficio cuando lo estime imprescindible, No. 10, art. 320 Procesal Penal”.⁷⁹

7.5.1.2 DURANTE LA VISTA PÚBLICA

El tribunal puede ordenar, aún de oficio, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen nuevos hechos que requieren su esclarecimiento”. Ello así lo dispone el art. 352 Procesal Penal.

Se trata, en realidad, refiriéndonos a la práctica de nuevas pruebas, a iniciativa del tribunal, de una facultad cuyo uso indebido afectaría al principio acusatorio, que se caracteriza porque la carga de la prueba corresponde a los acusadores (art. 4 Procesal Penal), por lo que, en puridad, los hechos no probados deberían resolverse conforme a la regla del indubio pro reo (art. 5 Procesal Penal).

Sin embargo, el legislador salvadoreño ha optado por admitir una cierta autonomía jurisdiccional en la práctica de la prueba en el plenario, cuya iniciativa pueda tenerla el tribunal en casos excepcionales. Dicha posibilidad, que es la que establece el art. 352 Procesal Penal, no parece ser contraria al modelo del debido proceso que configura la Constitución de la República, pero ha de ejercitarse con exquisito cuidado, con el fin de que el tribunal no traspase en exceso las exigencias del sistema acusatorio y el deber de imparcialidad que la ley le impone.

Tanto el art. 352 como los artículos 353 y 333 No. 6 Procesal Penal, describen una facultad excepcional, de uso restringido y para supuestos extraordinarios, cuyo ejercicio no afecta al principio acusatorio, porque no se trata de introducir nuevos hechos por el tribunal, los hechos han de surgir de la práctica de la prueba propuesta por las partes (y porque la prueba en sí, en cuanto a su resultado, tiene carácter neutro, ya que puede tanto favorecer como perjudicar a alguna de las partes en conflicto). En cualquier caso, la decisión jurisdiccional de practicar nuevas pruebas ha de adoptarse con imparcialidad, dato que es verificable *ex post*, en caso de recurso de la sentencia, mediante el cuidadoso estudio de la causa.

Esta facultad se podrá acordar durante el desarrollo de la vista pública y antes de la discusión final y cierre del debate, pues a partir de ese momento el tribunal sólo podrá

⁷⁹ José María Casado Pérez. La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño Pág. 56.

acordar la práctica de las pruebas que sean absolutamente necesarias por la vía de la reapertura de la audiencia al amparo del art. 355 Procesal Penal.

Finalmente, se deduce que esta facultad la tiene tanto el tribunal de sentencia integrado por tres jueces, como el Tribunal de Sentencia, integrado por un solo juez (art. 53) y el tribunal de jurado (art. 373 inciso último) puesto que a la vista pública del juicio por jurados le son de aplicación las normas establecidas para el juicio común, art. 372 Procesal Penal.

7.5.2 FASE DE ADMISION O RECHAZO

7.5.2.1 DURANTE LA INSTRUCCIÓN

El código Procesal Penal Salvadoreño contempla esta fase, específicamente en los artículos 318, 320 numeral 10, los cuales literalmente dicen: El art. 318: “El juez admitirá o rechazará la prueba ofrecida para la audiencia preliminar u ordenará de oficio las que considere necesario”.

El artículo 320 numeral 10: “Admitirá o rechazará la prueba ofrecida para la vista pública; también podrá ordenar prueba de oficio cuando lo estime prescindible”.

En cuanto a la admisión o rechazo de la prueba, el juez debe realizar las tres siguientes consideraciones:

- 1- Si las pruebas son pertinentes y útiles para el descubrimiento de la verdad, ya que el código Procesal Penal en su inciso primero del artículo 162, exige “que se refieren directa o indirectamente al objeto de la averiguación y sean útiles para el descubrimiento de la verdad.
- 2- Si las pruebas han sido obtenidas por un procedimiento o medio lícito, entendidos estos términos (medio legal o ilícito de prueba) en el sentido que la investigación del delito y la obtención de la prueba han de realizarse “respetando” las garantías fundamentales de las personas, consagradas en la Constitución de la República y demás leyes (...) artículo 162; en caso contrario, estaríamos ante un supuesto de prueba ilícita.
- 3- Si las pruebas se han propuesto en las formas o momentos establecidos.

La actividad probatoria de la audiencia preliminar requiere, en primer término un pronunciamiento de admisibilidad de prueba ofrecida por las partes para ser practicadas en

la misma audiencia (artículo 318) o para la vista pública (artículo 320 numeral 10). A tal efecto, el Juez de Instrucción deberá examinar la solicitud formulada y aceptar únicamente, aquellos medios de prueba relevantes para comprobar algunos de los aspectos que para el caso han de ser resueltos en la audiencia.

El derecho de la prueba consiste en que las pruebas pertinentes propuestas sean admitidas y practicadas. Al tratarse de un derecho fundamental se impone una nueva perspectiva y una sensibilidad mayor en su apreciación, de suerte que se debe proveer a la satisfacción de este derecho sin desconocerlo y obstaculizarlo, siendo preferible incurrir en un posible exceso en la admisión de la prueba que en su denegación.

Esto no quiere decir que se reconozca a las partes el derecho a realizar una actividad probatoria ilimitada. Las pruebas que la parte tiene derecho a que se practiquen son las que guardan relación con el objeto del litigio. Además en el Proceso Penal hay que armonizar los intereses de las partes; es necesario tener en cuenta la posición del posible implicado, en función de su derecho de la presunción de inocencia y de su derecho a la defensa, lo que presupone el no alargamiento innecesario de la instrucción.

7.5.2.2 DURANTE LA VISTA PÚBLICA

El Tribunal puede incluso ordenar de oficio la recepción de cualquier prueba, así el artículo 352 CPP: “Si en el curso de la audiencia surgen nuevos hechos que requieran su esclarecimiento” debiendo entenderse “que los nuevos hechos” deben estar absolutamente relacionados con el objeto del proceso, fijados por la acusación.

En cualquier caso el juez y el tribunal deben ser generosos y flexibles en la admisión de pruebas propuestas aunque deben rechazarse las pruebas claramente inútiles, por ser éstas irrelevantes e impedirse intentos fraudulentos de retrasar en exceso la resolución del proceso mediante la manipulación del procedimiento probatorio. No hay que olvidar que la indebida denegación de una diligencia de prueba puede ser motivo de recurso de casación, artículo 421 procesal penal, por vulneración del derecho de defensa o principio de igualdad de armas en el proceso.

Idénticos criterios a lo anteriormente expuesto ha de utilizar el tribunal sentenciador cuando se solicite por las partes la admisión de nuevas pruebas durante la vista pública, aunque en este supuesto sólo deben admitirse nuevas pruebas si existió imposibilidad de

proponerla en el momento procesal oportuno, debiéndose tener especial cuidado en no causar indefensión a las partes no proponentes, a cuyo efecto podría ser necesario suspender temporalmente la vista pública (artículo 343 inciso 3° CPP).

7.5.3 FASE DE PRÁCTICA DE RECIBIMIENTO, PRODUCCION O RECEPCION

Doctrinariamente esta fase es llamada como fase de recepción; pero independientemente como se llame, dicha fase “ocurre cuando el tribunal lleva a cabo el medio de prueba, posibilitando el posible ingreso en el proceso el dato probatorio que resulte de su realización”.⁸⁰ Ejemplo si el testigo ofrecido, al prestar declaración, dice que nada conoce acerca del hecho sobre el cual se le interroga, se habrá recibido la prueba ofrecida pero esta no habrá logrado el ingreso de ningún elemento probatorio.

Salvo en el caso de la prueba anticipada o preconstituida, la prueba en el Proceso Penal se debe de practicar, como se dijo durante la vista pública, porque “nadie podrá ser condenado o sometido a una medida de seguridad sino mediante una sentencia firme, dictada luego de probar los hechos en un juicio oral y público” (artículo 1 CPP). Al respecto el artículo 345 expresa: “después de la declaración del imputado, el Presidente del Tribunal recibirá la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que considere necesario alterarlos.

La recepción o práctica de la prueba durante la vista pública se regula, en concreto, en los artículos 346 al 352 CPP. Así como en otros preceptos referidos específicamente a la prueba testimonial y pericial (artículo 185 al 194, y 195 al 210), reconstrucción (artículo 170), reconocimientos (art. 215) y careos (art. 218).

⁸⁰ Cafferata Nores, José I. La prueba en el Proceso Penal. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1998. Pág. 37.

CAPITULO VIII
EL ROL DE LA ESCUELA DE
CAPACITACION JUDICIAL
RESPECTO AL CONOCIMIENTO
DE LOS JUZGADORES SOBRE LA
SANA CRÍTICA

CAPITULO VIII

EL ROL DE LA ESCUELA DE CAPACITACION JUDICIAL RESPECTO AL CONOCIMIENTO DE LOS JUZGADORES SOBRE LA SANA CRÍTICA

Siendo la Escuela una institución dependiente del Consejo Nacional de la Judicatura, se hace necesario abordar en el presente capítulo, de manera específica, ambas instituciones, así:

8.1 CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA

8.1.1 DEFINICION LEGAL

El Consejo Nacional de la Judicatura es una institución independiente, encargado de proponer candidatos para los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de Cámara de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, artículo 187 Constitución; el cual junto con la Carrera Judicial contribuyen a la independencia de Jueces y Magistrados.

8.1.2 NATURALEZA JURIDICA

El Consejo Nacional de la Judicatura fue creado por la Constitución de 1983, no tiene precedentes en el derecho positivo salvadoreño; y de acuerdo a lo que se expresaba en el artículo 187 de la Ley Fundamental, tal órgano no constituyó una manifestación de autogobierno sino que era un órgano auxiliar en el gobierno del Organo Judicial que, según la normativa constitucional, le corresponde a la Corte Suprema de Justicia; de tal forma que aquel no configura ni siquiera un gobierno compartido.

Lo anterior no cabe causar extrañeza, puesto que en varios países el arribo al autogobierno judicial se ha efectuado no de manera inmediata sino en marcha progresiva.

Es aleccionadora en este punto, la reflexión que el jurista español Castán hacía al respecto de la autogobernación judicial dispone: “el autogobierno de la Judicatura es la meta, la solución última y más perfecta; pero hay que prepararla con mucho cuidado. Beceña la consideraba en su tiempo prematura. Sin duda hoy cuenta con condiciones más

favorables. Pero todavía representa un ideal quizá no inmediato, subordinado a una serie de realizaciones progresivas de tipo judicial alguna de ellas y de tipo general otras”.⁸¹

Téngase presente además que, como también ya se expresó, no existe en la actualidad país alguno que tenga un autogobierno total o integral. Incluso en España, que constituye la expresión más avanzada en el continente europeo de los Consejos de la Magistratura, es un autogobierno relativo por cuanto en él no se ha eliminado totalmente la intervención del Ejecutivo, reteniendo éste las atribuciones relativas a la administración de los medios materiales y al funcionamiento de los servicios judiciales.

La creación del Consejo Nacional de la Judicatura en El Salvador debe ser considerada como muy positiva, no obstante lo aparentemente breve de sus competencias, por suponer su existencia, el reconocimiento del autogobierno del Órgano Judicial que a su vez es un valor medio para la independencia del mismo, la cual es proclamada por el artículo 172 inciso 3º de la Constitución.

Ciertamente, existe coherencia o relación estrecha entre la independencia de los jueces y magistrados, el establecimiento de la carrera judicial y la estabilidad de ciertos cargos judiciales, con la creación de aquel órgano que auxiliará en la administración de esa carrera y garantizará dicha independencia.

Por las razones precedentes se piensa que, de modo parecido al Consejo Español, el Consejo Nacional de la Judicatura de El Salvador, tiene como notas esenciales:

- a) Ser un órgano que cumple una función constitucional, proyectándose sobre la esfera de la política judicial;
- b) Es un órgano que contribuye a la garantía de la independencia judicial.
- c) Es un órgano necesario para el adecuado y progresivo perfeccionamiento de los tribunales de justicia.

En cuanto a la naturaleza jurídica del Consejo Nacional de la Judicatura puede decirse que es un órgano estatal, constitucional, administrativo y de carácter inmediato.

Es un órgano estatal por cuanto la actividad que el consejo realice ha de ser imputada al estado.

Sus actos son de carácter administrativo, deben fundarse en el principio de legalidad y están sujetos a fiscalización jurisdiccional.

⁸¹ Citado por Salvador Domínguez Martín “Perspectivas y realidades del gobierno del Poder Judicial creado por la Constitución. Vol. II. El Poder Judicial. Pág. 997.

Las funciones que la Constitución y la ley secundaria le atribuyen no son facultades o derechos subjetivos que pueda o no ejercer a su voluntad, sino que constituyen un conjunto de competencias estatales de ejercicio obligatorio (poderes-deberes) y, como tales, indeclinables e indelegables.

Es un órgano constitucional esto comporta no solo la asignación de un cargo honorífico sino el reconocimiento de que la estructura básica de su función se halla determinada directamente por la Constitución, con arreglo a la cual (a su letra y espíritu) deberán ser integradas las normas secundarias que lo regulen.

Inclusive se admite por la doctrina, que los órganos de esa naturaleza tienen una especial situación de independencia dentro del sistema político en relación con los otros órganos de ese mismo carácter.

La doctrina europea ha estudiado con bastante detenimiento a los órganos constitucionales teniendo entre ellos mayor consideración por parte de esa fuente formal del derecho, los Tribunales Constitucionales y los consejos de la Magistratura.

Notas típicas de tales órganos son:

- a) Están configuradas inmediatamente por la Constitución de la cual reciben todos los tributos fundamentales de su condición y posición;

Esta característica es válida para el Consejo Nacional de la Judicatura, ya que el artículo 187 de la Constitución introduce expresamente este instituto en el derecho Constitucional Salvadoreño y le atribuye también en forma expresa una de sus primordiales funciones.

- b) Representa un componente fundamental de la estructura constitucional, tan esencial que su desaparición afectaría a la sustancialidad del sistema.

Esto se advierte claramente en la concatenación de una serie de declaraciones, principios y disposiciones de la ley fundamental. Así en el preámbulo constitucional esta plasmada la voluntad de constituir una sociedad más justa; y en el texto de la Constitución se ha reconocido a la justicia como uno de los valores supremos del estado salvadoreño; se ha configurado un estado democrático de derecho, al cual la independencia judicial le es inherente.

De todo ello, se infiere que la concepción de estado consagrada en la Constitución de El Salvador, reclama la existencia de un órgano que garantice esa independencia,

exigencia que ha sido satisfecha con la creación del Consejo Nacional de la Judicatura, el cual es consustancial con el sistema político salvadoreño.

- c) Se colocan en el plano de ejecución inmediata de fines esenciales. Esta función la cumplen los órganos constitucionales de dos maneras: los órganos que son detentadores del poder político, mediante decisiones políticas libres; otros, que son órganos de garantía constitucional. En este segundo grupo está ubicado el Consejo Nacional de la Judicatura cuya misión institucional es la garantía de la independencia e imparcialidad de magistrados y jueces.
- d) Se encuentra en un rango igualitario respecto de los restantes órganos constitucionales; o por lo menos tienen una especial situación de autonomía, dentro del sistema político respecto de otros órganos de igual naturaleza. En principio esa paridad es plena en lo que se refiere a los órganos fundamentales del Estado-Legislativo, Ejecutivo y Judicial, pero los restantes, como la Corte de Cuentas de la República, el Consejo Central de Elecciones y el Consejo Nacional de la Judicatura, son autónomos, no están subordinados a ningún órgano constitucional porque si así fuera su respectiva función se desnaturalizaría.

Es un órgano administrativo El Consejo Nacional de la Judicatura no realiza funciones jurisdiccionales. El realiza actos de administración dentro de las funciones administrativas del Órgano Judicial; de tal manera que sus actos no pueden ni deben afectar la independencia funcional e imparcialidad de los funcionarios judiciales.

Se ha dicho ya que el Consejo Nacional de la Judicatura no es un órgano de gobierno judicial, sino que colabora con la Corte Suprema de Justicia, principalmente en la administración de los medios personales del Órgano Judicial.

Es un órgano mediato, el Consejo no puede ser incluido entre los denominados órganos inmediatos, entendiéndose por tales, los que emanan directamente de la colectividad (elección popular o directa), sino entre los creados o mediatos (elección o designación indirecta).

8.1.3 SEDE

El Consejo Nacional de la Judicatura tiene su sede en la ciudad de San Salvador y ejercerá su función en todo el territorio de la República.

8.1.4 FINALIDAD

El Consejo Nacional de la Judicatura tiene como fines:

- a) Contribuir al fortalecimiento de la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de su función jurisdiccional y a propiciar la protección de estos funcionarios en el cumplimiento de la Constitución y las leyes.
- b) Contribuir como organización colaborador de la administración de la carrera judicial, a la eficiencia, modernización y moralización de la estructura judicial, a fin de garantizar la idoneidad, capacidad, eficiencia y honestidad del personal judicial.
- c) Propiciar que los diferentes sectores que actúan en la administración de justicia obren solidariamente y coherentemente con la función asignada al Órgano Judicial en el contexto del estado democrático constitucional de derecho.
- d) Coadyuvar a lograr una accesible, pronta y cumplida administración de justicia.

8.1.5 OBJETIVOS

El Consejo Nacional de la Judicatura tendrá como objetivo:

- a) Garantizar la objetividad e igualdad de oportunidades en la integración de las ternas de candidatos de Magistrados de Segunda Instancia y Jueces, así como la idoneidad de los mismos.
- b) Propiciar mediante la evaluación de la actividad judicial de Magistrados y jueces, la eficiencia profesional y moralización de la administración de justicia.
- c) Colaborar con la Corte Suprema de Justicia en la administración de la carrera judicial.
- d) Realizar en forma permanente estudios e investigaciones sobre el sistema de administración de justicia, a efecto de determinar las deficiencias e irregularidades del mismo sus causas y posibles soluciones.

8.1.6 ATRIBUCIONES

Corresponde al Consejo Nacional de la Judicatura como institución las atribuciones siguientes:

- a) Llevar un registro de abogados debidamente clasificado, con indicación de los requisitos para optar a los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de Cámara de Segunda Instancia, Juez de Instrucción y Juez de Paz.
- b) Cooperar con la Corte Suprema de Justicia, en los asuntos que está le solicite y que le sean a fines o de su competencia.
- c) Colaborar con las demás instituciones del sistema de administración de justicia en los mismos términos consignados en la letra anterior.
- d) Organizar y administrar la Escuela de Capacitación Judicial para asegurar el mejoramiento en la formación profesional de los Magistrados y jueces y demás funcionarios judiciales; extender la capacitación a los empleados del Órgano Judicial, y a los funcionarios y empleados del Ministerio Publico y aquellos sectores vinculados con el sistema de administración de justicia.

8.1.7 ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA

Los órganos y unidades del Consejo Nacional de la Judicatura son:

- a) Pleno del Consejo
- b) Presidencia
- c) Secretaria Ejecutiva
- d) Gerencia General
- e) Escuela de Capacitación Judicial
- f) Unidades Técnicas
- g) Unidades Administrativas

8.2 LA ESCUELA DE CAPACITACIÓN JUDICIAL

Surge con la Constitución de la Republica de 1983, pero se modifico con la primera Ley del Consejo Nacional de la Judicatura de 1993, le corresponde al pleno del Consejo la organización de la Escuela de Capacitación Judicial (E.C.J.) la cual es denominada “Escuela”, art. 2 literal c) del Estatuto de la E.C.J. del Consejo Nacional de la Judicatura, de la Republica de El Salvador, art. 35 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura.

8.2.1 DEFINICIÓN

La Escuela de Capacitación Judicial es aquella institución dependiente del Consejo Nacional de la Judicatura, la cual se encarga de asegurar el mejoramiento en la formación profesional de los jueces, y demás funcionarios judiciales, ello a través de capacitaciones talleres, etc. Contribuyendo de esa manera al perfeccionamiento del sistema de administración de justicia.

8.2.2 MISION DE LA ESCUELA DE CAPACITACION JUDICIAL

La Escuela de Capacitación Judicial debe contribuir a la eficiencia y eficacia de la administración de justicia, y demás funciones judiciales, atendiendo de manera permanente las necesidades reales de capacitación de los operadores mediante diferentes formas del proceso enseñanza aprendizaje, tales como: la capacitación rescintual, en el puesto que necesita prestar con excelencia su servicio, así como a la investigación de los problemas fundamentales de dicho sistema con el fin de formular propuestas de solución de las mismas.

8.2.3 PRINCIPIOS

Las actividades de la escuela se orientaran por los siguientes principios:

- a) El fortalecimiento y respecto de la independencia de Magistrados y Jueces y la formación integral de ellos y de los otros destinatarios de la capacitación.
- b) El respeto a la dignidad de la persona, la promoción de sus derechos y potenciación de sus garantías.
- c) La reflexión y análisis de la función jurisdiccional como base fundamental de la democracia y como medio para la consecución de los valores del derecho.
- d) El compromiso con la responsabilidad, el ejercicio prudente de los poderes y la voluntad de cumplir los deberes constitucionales y legales de los jueces y demás operadores del sistema de administración de justicia.

8.2.4 OBJETIVOS GENERALES

- a) Esforzarse por la consecución y observancia de los fines establecidos por la Constitución de la república para la educación.
- b) Asegurar el continuo perfeccionamiento de la formación profesional y ética de Magistrados, Jueces y demás personal judicial y del Ministerio Público, ofreciéndoles diversas oportunidades de fortalecer y actualizar sus conocimientos, habilidades y aptitudes positivas.
- c) Contribuir al desarrollo institucional de las entidades a las que sirve y a lo que los operadores de estas alcancen o fortalezcan el dominio teórico y la eficiencia práctica en el ejercicio de sus atribuciones, enriquezcan los criterios que les permitan desempeñarse adecuadamente en el cumplimiento de su función en la sociedad salvadoreña y comprender la responsabilidad que tienen para con esta.
- d) Brindar un servicio educativo sistemático y coherente con las expectativas de los destinatarios y pertinente con las necesidades reales de capacitación para el desempeño de las atribuciones correspondientes a cada rol.
- e) Formular programas y ejecutar actividades de capacitación con un enfoque integral, que comprenda los aspectos dogmáticos, normativos, prácticos y éticos, ilustrados con el análisis crítico de la jurisprudencia y de la legislación aplicada.
- f) Contribuir y supervisar que de la manera más inmediata posible y luego en forma continua y sostenida, se apliquen en el lugar de trabajo los conocimientos, habilidades y actitudes adquiridos o fortalecidos mediante la capacitación.
- g) Extender los beneficios de la actividad de capacitación hacia otros sectores de la sociedad, que puedan contribuir al perfeccionamiento del sistema de administración de justicia.
- h) Adecuar los planes de capacitación a las necesidades de las instituciones a las que presta sus servicios y enlazarlos a las metas de estas.
- i) Propiciar y contribuir al fortalecimiento de relaciones recíprocas de cooperación e intercambio, con otras escuelas judiciales, instituciones homologas, universidades, asociaciones gremiales y demás entidades dedicadas a la investigación, docencia y prestación de asistencia y servicios jurídicos.

- j) Identificar fuentes de cooperación financiera y técnica para apoyar el desarrollo de las actividades a su cargo, gestionar el auspicio de estas, así como propiciar que las actividades de los donantes, en lo que respecta a la capacitación de miembros de las instituciones del sector de justicia, se realicen de manera coordinada, armónica, sin duplicaciones y en el marco de los planes del Consejo y de la Escuela.

8.2.5 ORGANIZACIÓN DE LA ESCUELA

Son dependencias de la Escuela:

- a) Dirección
- b) Subdirección
- c) Biblioteca

Son secciones especializadas de la Escuela:

- a) Académica
- b) Administrativa y de
- c) Investigación

Son unidades de producción de la Escuela:

- a) De apoyo audiovisual
- b) De documentos

8.2.5.1 DEPENDENCIAS

A) Dirección y Subdirección.

El nombramiento del director y del subdirector lo hará el pleno del Consejo.

Requisitos para ser Director

- a) Los Abogados que reúnan los requisitos que la Ley exija para los Magistrados de Cámara de Segunda Instancia:
- Ser salvadoreño por nacimiento
 - Mayor de treinta y cinco años
 - Abogado de la Republica
 - De moralidad y competencia notoria
 - Haber servido una adjudicatura de Primera Instancia durante seis años

- Haber obtenido la autorización para ejercer la función de abogado por lo menos ocho años antes de su elección
 - Estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlos estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo. Artículo 177 de la Constitución.
- b) Que se haya distinguido en la docencia universitaria o en el ejercicio de la función y se sometan a concurso por oposición.

El director y subdirector electos ejercerán su función por un periodo de tres años, pudiendo ser reelectos.

Actualmente son director y subdirector de la Escuela: Director Dr. José Albino Tinetti y Subdirectora Lic. Bertha Rosario Díaz Zelaya.

B) Biblioteca

Es un centro de información y documentación disponible para el estudio de la investigación principalmente de los tópicos concernientes a las actividades del sector justicia, que por medio de servicios adecuados y oportunos, contribuirá a la realización de los objetivos académicos del consejo y de la escuela.

Es responsabilidad de la biblioteca procurar la adquisición, la gestión y conservación de fondos bibliográficos, los recursos documentales, archivísticos, telemáticos de la escuela.

8.2.5.2 SECCIONES ESPECIALIZADAS DE LA ESCUELA

A) Sección Académica

Actualmente esta a cargo del Lic. Fernando Marroquín Galo, esta sección es un organismo de asesoría, consultoría, desarrollo, coordinación y supervisión al servicio de las entidades de estas, de los capacitadores y del personal a tiempo completo y apoyo docente.

Entre una de sus atribuciones tenemos las siguientes:

- Dirigir la realización de actividades sistemáticas de analítico y de determinación de necesidades reales de capacitación.

- Dirigir la elaboración y capacitación de la Escuela, asesorar a las dependencias de estas para su implantación, organizar y supervisar la ejecución de actividades de revisión y ajuste del mismo.
- Dirigir la organización de un programa permanente de perfeccionamiento de los capacitadores de los demás miembros del personal académico y otros.

B) Sección Administrativa

Su función básica es la administración general del personal administrativo, de servicio y de los recursos materiales que el pleno o las entidades cooperantes pongan a disposición de la Escuela, mediante la planificación, organización, control, seguimiento y supervisión de las actividades asociadas con dicha función.

Para el cumplimiento de la función básica la sección administrativa tiene las siguientes funciones:

- a) Coordinar con la sección académica y con las otras dependencias del consejo las actividades de planificación, organización, programación y ejecución de las actividades de la Escuela.
- b) Dirigir, organizar, coordinar y supervisar directamente las actividades administrativas y de apoyo logístico necesario para el desarrollo de las funciones y actividades de la Escuela.
- c) Coordinar las labores del personal y entidades de la Escuela. Y otros.

C) Sección de Investigación

Es la que realiza los estudios e investigaciones para determinar las deficiencias e irregularidades del sistema de justicia, sus causas y posibles soluciones, así como la presencia de factores positivos que merezcan generalizarse, y propiciar que los resultados de aquellos se incorporen a los programas de capacitación.

Sus atribuciones son:

- Promocionar, en el seno de la Escuela, una cultura de investigación, así como la formación y perfeccionamiento de investigadores.
- Coordinar la planificación, organización, ejecución y supervisión de los programas de investigación, y establecer objetivos, políticas, planes, proyectos y rutas de estos, procurando todo lo que fuere necesario para su desarrollo.

- Y todas las demás que sean inherentes a la actividad de su cargo.

8.2.5.3 UNIDADES DE PRODUCCIÓN ACADEMICA

Cuenta con un apoyo audio visual y otra de producción bibliográfica y documental, la cual será coordinada, organizada y supervisada por el jefe de la sección académica.

A) Funciones

- Coordinar la edición, reproducción y distribución de los libros y demás materiales didácticos.
- Realizar todas las demás actividades concernientes a la producción académica para el apoyo del proceso enseñanza aprendizaje. Artículo 15 del Estatuto de la Escuela de Capacitación Judicial del consejo Nacional de la Judicatura.

8.2.6 PERSONAL ACADEMICO DE LA ESCUELA

El personal académico de la escuela esta formado por las personas encargadas de la capacitación y demás funciones docentes de investigación y de las actividades de extensión, y lo integran las categorías siguientes:

- Capacitadores e investigadores titulares.
- Capacitadores e investigadores auxiliares. Y
- Colaboradores técnicos.

8.2.6.1 CAPACITADORES

Esta categoría es una parte de la clasificación del personal académico a tiempo completo. En el cumplimiento de sus responsabilidades los capacitadores deben procurar el logro de los objetivos de la escuela y los de cada actividad en las que participen. Art. 5 del Estatuto.

A) Derechos del Capacitador

a) El reconocimiento y respeto a la libertad de cátedra, la cual consiste en la exención de obstáculos para investigar, exponer y transmitir, el saber científico o los

conocimientos y habilidades técnicas, mediante cualquier actividad de enseñanza aprendizaje. El ejercicio de este derecho no debe de lesionar la dignidad personal y la libertad de los capacitandos, y, por el contrario, debe respetar sus libertades de opinión, creencias o la investigación y educación. Así mismo, es compatible con el establecimiento de requisitos para ocupar el cargo, de exigencias encaminadas a asegurar y evaluar competencia y seriedad académica, la determinación de contenidos programáticos mínimos y demás exigencias de naturaleza administrativo-académico.

b) Recibir apoyo logístico y técnico para el cumplimiento adecuado de su labor, previo requerimiento oportuno que hará, cuando sea posible, al coordinador de área. En caso contrario, se comunicara directamente con el personal de apoyo de la escuela, pero también en forma oportuna.

c) Acceder a las actividades de capacitación de la escuela, o a los materiales de apoyo de la misma. Que pudieren enriquecer su acervo científico y técnico, a favorecer su especialización académica, previo requerimiento a la dirección. Esta tomara en cuenta para su decisión, la naturaleza del evento el contenido de la documentación, su relación con el área a que pertenece el capacitador, el desempeño anteriormente de este y en definitiva, las perspectivas de beneficio para el servicio de la escuela con su participación en el curso de acceso al material de apoyo de que se trate.

d) Conocer oportunamente, y exponer lo que considere necesario, sobre las razones por las que se decida recomendar su exclusión del equipo de capacitadores de la escuela.

e) Recibir de parte de los servicios del área de producción académica, orientación y observaciones claras, concretas y prospectivas para la elaboración de módulos instruccionales.

f) Conocer los resultados de su evaluación como capacitador y recibir, de parte de la coordinación de área y de la sección académica, orientación y sugerencias prácticas encaminadas a mejorar su desempeño como facilitador.

B) Deberes del Capacitador

a) Participar en las actividades de perfeccionamiento y especialización que programe la sección académica.

- b) Cumplir adecuadamente con el servicio de los cursos o actividades de capacitaciones cuya designación, por la coordinación de área respectiva, haya aceptado.
- c) Conocer la normativa atinente al servicio que presta la escuela y coadyuvar en el cumplimiento de la misma en el ejercicio de las funciones específicas que se le hayan asignado.
- d) Respetar el criterio y posición doctrinaria de los destinatarios de las actividades de capacitación y no utilizar métodos y procedimientos que vulneren la dignidad y libertad de estos, así como tratarlos con cortesía.
- e) Responder a las convocatorias o comunicaciones hechas por la dirección, así como la coordinación de área temática, y atender las sugerencias, recomendaciones o requerimientos que dentro de sus atribuciones legales le formulen estas.
- f) Asistir a las reuniones de discusión, análisis y actualización de los servicios de capacitación que presta la escuela e intervenir activamente en las mismas.
- g) Entregar a la persona encargada, dentro del plazo correspondiente, el reporte de las notas del curso o actividad que haya atendido, así como las listas de asistencia respectivas. Con relación a esta última, debe asegurarse de haberlas firmado completamente en su calidad de capacitador. La tramitación del pago de sus servicios se sujetará estrictamente al cumplimiento de estos deberes.
- h) Comunicar a la sección académica, con la mayor brevedad posible, cualquier alteración ocurrida en los datos necesarios para su localización.
- i) Actualizar periódicamente, y a más tardar en el mes de mayo de cada año, su hoja de vida como capacitador, acompañado para ello de los atestados correspondientes.
- j) Elaborar, dentro del plazo indicado por el área de producción académica, con la orientación de la coordinación de área respectiva y conforme con los requerimientos metodológicos dispuestos por la escuela, los módulos instruccionales cuyo diseño haya aceptado; así como también, revisar críticamente los módulos instruccionales correspondientes a las actividades que ejecute y formular observaciones a los componentes de los mismos.

C) Responsabilidad del capacitador en el desarrollo de actividades

a) Antes de un curso o actividad:

- i) Revisar, cuando menos con treinta días de antelación y de acuerdo con la coordinación de área, el correspondiente módulo instruccional, con miras a su adecuación, modificación o actualización, según el caso concreto.
- ii) Proporcionar oportunamente a la coordinación respectiva los documentos, tales como lecturas y guías de la misma, sentencias, programación de área y además que la revisión antes expresada ponga de manifiesto como necesario.
- iii) Preparar o requerir con la debida antelación el apoyo de medios audiovisuales así como reservar el equipo que sea necesario para el efectivo servicio del curso o actividad a su cargo.
- iv) Preparar concienzudamente la atención de los cursos o actividades que se le asignen, de modo que su ejecución corresponda a la naturaleza de la función de capacitación de la escuela y se caracterice por el empleo de técnicas participativas, ejemplos, o problemas relacionados con la actividad práctica de los capacitandos, así como el estudio de la jurisprudencia nacional y los ejercicios de aplicación normativa.

b) Durante el servicio del curso o actividad:

- i) Utilizar y custodiar conforme a los criterios establecidos por la sección académica las listas de control de asistencia y puntualidad de control de permanencia al final de la actividad y de reporte final de resultados del curso o actividad. Cuando está se desarrolle en el edificio de aulas de la escuela, la obligación del capacitador se limitara a las últimas dos listas antes citadas.
- ii) Instalar el curso o actividad que facilitará, cuando no lo haga la dirección de la escuela, en nombre del Consejo Nacional de la Judicatura y de ésta ultima.
- iii) Proporcionar a los capacitandos que participen por primera vez en una actividad de capacitación o cuando se lo indique la sección académica, la orientación correspondiente a la responsabilidad de ellos, de acuerdo al instructivo correspondiente.
- iv) Orientar adecuadamente a los capacitandos sobre aspectos como: la causa de la capacitación, que se espera de ellos durante la actividad y como se evaluara su aprovechamiento de la misma.

- v) Verificar que todos los capacitandos hayan recibido oportunamente su material de lectura y que hayan sido correctamente nominados en las listas correspondientes, y, en caso contrario, reportar a la sección académica las omisiones o errores detectados.
- vi) Consultar a la coordinación respectiva los casos de incorporación de capacitandos que no aparecen en la respectiva lista, así como aquellos en que se omita, por los capacitandos, la realización de una prueba, antes de autorizar definitivamente la incorporación o de efectuar la prueba de reposición.
- vii) Procurar durante las actividades participativas que los grupos de discusión estén integrados en forma heterogénea o estructurada según lo permita o exija la naturaleza del ejercicio grupal.
- viii) Utilizar adecuadamente y dentro de lo posible en forma variada, los medios audiovisuales que se le hayan suministrado.
- ix) Brindar a los capacitandos toda la información que requieran sobre la actividad, los objetivos, sus contenidos, los criterios de evaluación y aspectos similares y recomendar, para que el capacitando profundice su estudio de la temática del curso o actividad, la consulta de obras producidas por la misma escuela y de las demás existentes en la biblioteca.
- x) Asignar a los capacitandos, según su calidad funcional y para realizarse durante el periodo que medie entre la finalización del curso o actividad y la próxima convocatoria, tareas que provean a la escuela de datos, sentencias, resoluciones o actas útiles para su producción académica. Antes de dicha asignación, el capacitador debe discutir su pertinencia con la coordinación respectiva.

c) Al concluir el curso o actividad:

- i) Entregar a la escuela, dentro de los cinco días siguientes a la finalización del curso o actividad, las solicitudes de los capacitandos, las listas de control y solicitudes de servicios de curso de capacitación, formuladas por los capacitandos, que estén en su poder, completadas en debida forma. Trancándose de justificaciones de inasistencia, llegadas tardías, o retiro anticipado presentando por los capacitandos, su entrega debe realizarse inmediatamente según sea posible.

- ii) Devolver en buenas condiciones, el equipo audiovisual que se la haya proporcionado para la actividad.
- iii) Presentar al coordinador dentro del plazo máximo de una semana después del curso o actividad, un reporte que contenga: 1° Estimación razonada de si se cumplieron los objetivos generales y operacionales del curso o actividad. 2° Identificación justificada de los obstáculos que se enfrentaron para lograr dichos objetivos y propuestas de solución en actividades futuras. 3° Comunicación de situaciones, eventos o circunstancias descubiertas durante el curso o actividad cuyo conocimiento por la escuela, contribuirá a mejorar sus servicios. 4° Identificación de capacitandos cuyo desempeño haya sido sobresaliente y que pudieran colaborar con la escuela en el cumplimiento de sus atribuciones con indicación de la forma en que podrían hacerlo. 5° Exposición de necesidades de capacitación detectadas y propuestas para su atención por la escuela.

D) Actitudes que debe Observar el Capacitador

En el servicio de un curso o actividad de capacitación, el capacitador debe proyectar respecto al Consejo Nacional de la judicatura y su Escuela de Capacitación Judicial a la independencia judicial y, en general a la libre pero fundamentada exposición de ideas, evitando las afirmaciones dogmáticas o imperativas como la evasión directa o indirecta del tratamiento de un problema y la formulación de una propuesta de solución. Sin embargo, cuando la complejidad del asunto lo justifique, el capacitador debe abstenerse de apresurar su opinión.

En toda situación de la capacitación que lo permita, el capacitador deberá moderar la discusión de los aspectos éticos que la misma presente y procurar la identificación de las actitudes validas y deseables, al mismo tiempo debe aprovechar las oportunidades que el curso o actividad le propicien, para infundir en los capacitandos el respeto a los valores y principios éticos inmanentes a la profesión del derecho.

8.2.6.2 DE LOS CAPACITANDOS

Se consideran capacitandos los siguientes:

- a) Las personas que participen en la actividad de formación inicial.

- b) Los destinatarios de las actividades regulares de la escuela, quienes participan en sus actividades formativas ordinarias.
- c) Los participantes de cursos o actividades de función, art. 31 de los Estatutos.

A) Adquisición de la calidad de capacitando

- a) Se adquiere por acuerdo del pleno para los aspirantes a cargo de la carrera judicial o de la institución competente del sector de justicia para incorporarlo se satisfacen los requisitos normativos correspondientes.
- b) Por medio de la inscripción en cursos regulares solicitada en tiempo y forma por la entidad competente de la institución a la que presta servicio.
- c) Mediante inscripción en cursos y actividades por la sección académica, habiendo cumplido los requisitos y procedimientos normativos.

B) Pérdida de la Condición de Capacitando

- a) Por la finalización del proceso inicial.
- b) Por exclusión justificada a iniciativa del convocado.
- c) Por inasistencia a la actividad formativa en la que el capacitando este inscrito durante mas de un cuarenta por ciento de las horas que dure la misma. Si la ausencia se justifica se le inscribirá en una actividad futura.
- d) Temporalmente por la imposición de una medida cautelar durante la tramitación de un expediente disciplinario por faltas graves.
- e) Transitoriamente por imposición de una sanción disciplinaria de suspensión condicional.
- f) Definitivamente por imposición de la sanción de cancelación definitiva de la participación en cursos o actividades de capacitación.

C) Derechos de los Capacitandos

- a) Recibir un trato respetuoso o digno por parte de los funcionarios y personal de la escuela, de los capacitadores y de los otros capacitandos, respetando sus libertades de creencia de opinión de investigación y de aprendizaje.

- b) Que les provea de un ambiente y medios que les permitan la autoformación y formación de acuerdo a la programación establecida hasta un razonable y satisfactorio nivel de competencia y regularidad.
- c) Formular sugerencias y peticiones grupales.
- d) Exponer individualmente a la dirección o a las entidades competentes de la escuela cualquier solicitud o sugerencia que consideren oportuna.
- e) Tener acceso a todos los registros que sobre cada uno mantenga la escuela.
- f) Ser informado sobre la forma de evaluación a las que serán sometidos.
- g) Hacer uso de los recursos establecidos legal y reglamentariamente.
- h) Participar en condiciones de igualdad de oportunidades y en el disfrute de los servicios de la escuela.
- i) Gozar y ejercer de todos los demás derechos que les confiera la normativa aplicable.

D) Deberes de los Capacitandos

- a) Colaborar en la consecución de las finalidades y objetivos de la escuela y cumplir con las regulaciones de la misma.
- b) Cumplir con las actividades que contribuyan a su autoformación.
- c) Esforzarse por utilizar en forma sostenida en su trabajo diario, los nuevos conocimientos, habilidades y actitudes positivas que adquieren mediante la formación organizada por la escuela.
- d) Cumplir con las disposiciones de carácter organizativo, didáctico y procedimental que establezca la escuela.
- e) Contribuir al fortalecimiento del espíritu del trabajo en equipo, solidaridad, compromiso y colaboración con los otros capacitandos, capacitadores, personal de la escuela y compañeros de trabajo.
- f) Utilizar apropiadamente los bienes y recursos de la escuela, velar por su conservación y racional aprovechamiento.
- g) Cumplir sus responsabilidades y actuar en los procesos de enseñanza aprendizaje con honradez, decoro y lealtad.

8.2.6.3 SISTEMAS DE EVALUACIÓN

La evaluación debe ser una actividad sistemática y continua, integrada dentro del proceso de capacitación que valore la efectividad de las técnicas utilizadas, la conducta integral de los participantes, el desarrollo de los procesos de enseñanza aprendizaje.

A) Dimensión de la Evaluación

- a) Una que atienda los aspectos generales de funcionamiento del sistema de capacitación, tales como el diagnóstico organizacional, de necesidades, de productividad y de costo beneficio.
- b) Otra que se encargue de revisar los procesos de enseñanza aprendizaje en el aula o por medio del desempeño de los participantes, de los capacitadores, tutores y demás facilitadores, de las condiciones ambientales, de las instalaciones, equipo, apoyo y del cumplimiento de los objetivos terminales.

8.3 EL ROL DE LA ESCUELA DE CAPACITACION JUDICIAL EN CUANTO A LA FORMACION DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DELA ZONA ORIENTAL AÑO 2000.

El pleno del Consejo formuló su plan de cursos y semanas del año 2000, por lo que puso especial interés en que la escuela detectara las necesidades prácticas de capacitación, la cual fue parte de una política participativa de los usuarios tales como análisis de perfiles ocupacionales y educacionales; sistematización de las sugerencias que formulan los participantes al evaluar cada curso actividad; requerimiento de las instituciones a las que pertenecen los capacitandos.

El esfuerzo más significativo del año, fue la formación de una propuesta, para el diseño de organización y ejecución del programa inicial de formación para jueces, que fue sometido a la consideración del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el cual brindó al Consejo Nacional de la Judicatura un apoyo que culminó con la obtención de un financiamiento inicial de los Países Bajos, por un monto de USA \$ 180,000.00.

8.3.1 CAPACITACIÓN EN CIFRAS

Durante el año dos mil la escuela atendió necesidades de capacitación de once instituciones estatales o públicas e impartió cursos libres para abogados litigantes, docentes universitarios, miembros de gremiales de abogados, promotores y facilitadores de las ONG's, como parte de su componente de proyección a la comunidad.

De las instituciones beneficiarias, las que recibieron mayor servicio fueron: Órgano Judicial, 3652, participaciones (32.68%); Fiscalía General de la República 2,998 (26.83%) y La procuraduría General de la Republica 1,556 (13.92%); personal jurisdicente 1,989 (17.88%); Oficiales mayores, secretarios de actuaciones y colaboradores judiciales 1,330 (11.90%); Defensores Públicos 1,251 (11.19%); y asistentes a cursos libres 867 (7.76%).

La capacitación se descentralizo cubriendo los catorce departamentos del país con 426 cursos impartidos y con un total de 11,175 participaciones. En la sede de San Salvador se ejecuto el 76.01% de cursos, que corresponden al 75.67% de participaciones. Esta concentración tiene diversas causas, la principal es que en la ciudad capital es donde se encuentra el mayor número de capacitandos potenciales y además en donde residen los capacitadores.

Las áreas temáticas atendidas fueron 16, en ellas se ofrecieron 99 cursos, que para su desarrollo se dividieron en 426 grupos, generalmente de 30 participantes cada uno. Para facilitar el acceso a la capacitación, se estimo que la recintual o en aulas, difícilmente puede resolver los problemas que experimenta un capacitando derivados de la necesidad de atender las responsabilidades propias de su cargo, trasladarse a las sedes donde la misma se imparta etc.

Por otra parte, los recursos disponibles de la Escuela son limitados y es imposible contar con el número suficiente, sobre todo de capacitadores, para satisfacer la creciente necesidad de capacitación, mediante los medios tradicionales. Fue así como, se decidió complementar la capacitación recintual con otras formas del proceso enseñanza-aprendizaje; implementando la capacitación a distancia.

8.3.2 MÓDULOS INSTRUCCIONALES

La capacitación se organiza y sistematiza elaborando módulos instruccionales, con

los siguientes componentes: objetivos generales, específicos y operacionales; contenido temáticos; metodología; determinación de formas de evaluar; desarrollo del temario; bibliografía básica; programación diaria; repertorio jurisprudencial, banco de casos y de ejercicios, todo ello atendiendo los lineamientos de la coordinación del área temática respectiva. En el 2000 se desarrollaron 34 de estos módulos, correspondientes a 12 áreas temáticas.

Derecho Constitucional y Derechos Humanos:

- 1- Fundamentos de derecho Constitucional
- 2- Habeas Corpus
- 3- Igualdad Jurídica
- 4- La Racionabilidad y la Proporcionalidad en el Derecho

Derecho Penal:

- 1- Actos de Investigación y de Prueba
- 2- Problemas Prácticos de la Fase Inicial del Proceso Penal
- 3- Curso Básico de Derecho Procesal Penal
- 4- Teoría Jurídica del Delito

Justicia Minoril

- 1- Básico de Ejecución de Medidas al Menor (modulo II)
- 2- Estudio Psico-Social del Menor Infractor
- 3- Control de las Decisiones Judiciales. Recursos
- 4- Básico de Derecho de Menores

Derecho de Familia

- 1- Curso Básico de Derecho de Familia (modulo I)
- 2- Curso Básico de Derecho de Familia (modulo II)
- 3- Curso Básico de Derecho de Familia (modulo III)
- 4- La Prueba en el Derecho de Familia
- 5- Violencia Intrafamiliar en Sede Judicial y Administrativa
- 6- Regimenes Patrimoniales del Matrimonio

7- Régimen Jurídico Nacional e Internacional de la Adopción.

Justicia y genero

- 1- Genero, Violencia y Derecho (modulo II)
- 2- Genero, Violencia y Derecho (modulo III)
- 3- Genero, Violencia y Derecho (modulo IV)

Resolución Alternativa de Conflictos

- 1- Básico de Resolución Alternativa de Conflictos (modulo I)
- 2- Básico de Resolución Alternativa de Conflictos (modulo II)
- 3- Básico de Resolución Alternativa de conflictos (modulo III)

Cursos Básicos de Ingreso y Formación Inicial

- 1- Ubicación Institucional
- 2- Básico de Derecho Procesal
- 3- Interpretación y Motivación Judicial
- 4- Componente Penal Material
- 5- Componente Procesal Penal
- 6- Componente Resolución Alternativa de Conflictos

Capacitación a capacitadores

- 1- Curso Básico Sobre Planificación Docente y Técnica Didáctica

Derecho Procesal General y Procesal Civil

- 1- La Prueba en el derecho Privado

Técnicas de Oralidad

- 1- Básico de Técnicas de Oralidad

En cuanto a los cursos de capacitación en el año 2000 (enero-diciembre) que se realizaron en la Zona Oriental a Jueces, Fiscales, Defensores, Colaboradores, son los siguientes:

- 1- Actividades semi-presenciales de capacitación proyecto IURISRED destinada a 286 fiscales, 81 Jueces de Paz, 55 Jueces de Instrucción, 98 Defensores, 2 Magistrados.
- 2- Actos de investigación y de prueba en el Proceso Penal, impartido a 73 Jueces de Paz, 44 Jueces de Instrucción, 6 Colaboradores Judiciales, 123 Fiscales, 114 Defensores, 121 Agentes de la PNC.
- 3- Básico de Derecho de Menores I, impartido a 14 abogados litigantes, 156 defensores, 10 Secretarios, 38 Colaboradores Judiciales, 2 Colaboradores de Cámara.
- 4- Básico de Derecho de Menores II, impartido a 5 secretarios, 38 colaboradores judiciales, 140 Colaboradores de la Procuraduría General de la Republica, 14 Abogados Litigantes.
- 5- Básico de Derecho de Familia I, impartido a 36 Colaboradores judiciales, 30 miembros de equipos multidisciplinarios, 49 colaboradores de la Procuraduría General de la Republica, 26 Abogados Litigantes.
- 6- Básico de Derecho de Familia II, impartido a 112 colaboradores Procuraduría Para los Derechos Humanos, 35 Colaboradores Procuraduría General de la Republica, 33 Colaboradores judiciales.
- 7- Básico de Derecho Procesal, impartido a 36 colaboradores judiciales, 91 Jueces de Paz.
- 8- Básico de Técnicas de Oralidad, impartido a 159 abogados litigantes, 245 Fiscales, 49 Defensores, 186 colaboradores judiciales, 2 colaboradores de Cámara, 7 Jueces de Transito, 10 Secretarios.
- 9- Demanda, contestación y Excepciones, impartido a 52 Jueces de Paz, 8 aspirantes a Jueces de lo Civil y Mercantil.
- 10- El rol del colaborador judicial en el proceso penal, impartido a 56 colaboradores judiciales.
- 11- Fortalecimiento de las destrezas en técnicas de Oralidad I, impartido a 163 Fiscales, 18 capacitadores.
- 12- Fundamentos de derecho Constitucional, impartido a 62 Jueces de Paz, 53 Fiscales, 30 Abogados litigantes, 70 colaboradores, 4 Fiscales, 4 Procuradores, 3 docentes universitarios.
- 13- Genero, Violencia y Derecho I, impartido a 32 Jueces de Paz, 81 Fiscales, 70 Defensores, 87 Jueces de Instrucción.

- 14- Genero, Violencia y Derecho II, impartido a 26 Jueces de Paz, 2 Magistrados, 62 Fiscales, 59 Defensores, 60 Jueces de Instrucción.
- 15- Genero, Violencia y Derecho III, impartido a 4 Jueces de Paz, 59 Fiscales, 46 Defensores, 48 Jueces de Instrucción.
- 16- Genero, Violencia y Derecho IV, impartido a 56 Fiscales, 34 Defensores, 47 Jueces de Instrucción.
- 17- Nulidad, Excepciones y Prescripción en el proceso penal, impartido a 141 Abogados Litigantes, 9 Jueces de Instrucción, 14 Jueces de Paz, 8 Fiscales, 16 Defensores.
- 18- Protección de la libertad personal contra la integridad física y moral de las personas detenidas, impartido a 25 Jueces de Familia, 6 Magistrados de Familia, 27 colaboradores judiciales.
- 19- Taller de coordinación entre Jueces y Registradores, impartido a 53 Jueces de Instrucción, 96 magistrados, 21 Jueces de Paz.
- 20- Taller de diagnóstico de procesos en los tribunales con metodología METAPLAN, impartido a 191 secretarios, 172 colaboradores judiciales, 1 colaborador de Cámara.
- 21- Taller de discusión sobre la aplicación del Código Procesal Penal, impartido a 14 capacitadores de la Zona Oriental.
- 22- Taller discusiones jurisprudenciales sobre la aplicación del Código Procesal Penal en los tribunales de Sentencia, impartido a, 58 Jueces de Instancia, Sentencia, 17 Jueces de Paz.
- 23- Técnicas en la investigación del delito, impartido a 1232 Fiscales, 55 Defensores, 19 Jueces de Paz, 35 Jueces de Instrucción, Sentencia, 6 docentes universitarios, 16 Capacitadores, 10 Agentes de la PNC, 19 colaboradores Procuraduría General de la Republica.
- 24- Teoría jurídica del delito, impartido a 158 abogados litigantes, 52 Jueces de Paz, 80 Jueces de Instrucción, Sentencia, 76 Fiscales, 85 Defensores.
- 25- Títulos Valores, impartido a 36 Jueces de Paz.

De todo lo expuesto se determina que la Escuela de Capacitación Judicial únicamente solo es una directriz en la formación de los juzgadores para aumentar su conocimiento a través de capacitaciones y talleres con el fin de obtener una pronta administración de justicia, así mismo brinda criterios y lineamientos ello no significa que sea jurisprudencia. Actualmente la mayoría de los juzgadores están fundamentando sus

resoluciones con los criterios que la Escuela ha adoptado situación que resulta incorrecta, pues tal como se ha expuesto la Escuela de Capacitación Judicial únicamente solo es una directriz.

La Escuela considera que el desconocimiento que los jueces tienen sobre el sistema de la Sana Crítica se debe al desinterés que los mismos tienen para aumentar tal conocimiento para el caso es de señalar que en las capacitaciones que se les brinda a los Jueces al momento de la etapa final (evaluación) se le otorga un examen a los capacitandos, en el cual se les pregunta cuales son los temas que quisiera que se les impartiera, es ahí donde la Escuela se da cuenta de las necesidades reales que tienen los Jueces, por lo que estos deben ser honestos y aprovechar dicho momento para exponer cada uno de los temas que desearía que se le brindara en capacitaciones.

Dentro de las capacitaciones brindadas en la actualidad por la Escuela de Capacitación Judicial no existe un curso en general que haga referencia al sistema de valoración de prueba de la Sana Crítica, ello no significa que el mismo no ha sido considerado ni expuesto, ya que este mismo se ha desarrollado en forma específica dentro de los cursos generales, para el caso existe el curso “La Interpretación y Motivación Judicial” realizado por el Dr. José Albino Tinetty y el Lic. Fernando Marroquín Galo, así también en diciembre del 2001 dentro del Programa Inicial para Jueces (PFI), se les impartió a los aspirantes del mismo un curso general sobre la Lógica Jurídica, la cual viene a constituir una de las reglas de la Sana Crítica.

En el presente curso se incorporan técnicas y conceptos para analizar y evaluar un aspecto importante de la argumentación jurídica: La argumentación lógica que se da entre las bases de argumentación (hechos probados y normas legales), y la conclusión a la que se llega a partir de ella.

Los instrumentos de valoración lógica que se usaron en el curso proviene de dos disciplinas contemporáneas: 1) Teoría de Argumentación y 2) Lógica Simbólica

De la teoría de la argumentación se tomaron los conceptos y procedimientos para analizar y determinar los elementos componentes de un razonamiento así como para decidir (sin necesidad de una formalización) cuando un razonamiento es deductivamente válido y cuando es inductivamente correcto.

También se expuso la teoría del silogismo categórico, dada la importancia histórica que esta ha revestido en la lógica jurídica.

De la lógica simbólica se tomaran las técnicas, conceptos y sistemas de lo que se ha llamado lógica simbólica clásica y lógica deóntica.

Un aspecto importante de la teoría de la argumentación concerniente al aspecto retórico de las argumentaciones (esto es, de su poder persuasivo) es la teoría de las falacias. En este curso se hizo una clasificación y explicación de estas de tal forma que se puedan prevenir o detectar en una argumentación jurídica.

Finalmente, se discutió diversas posiciones con respecto al papel de la argumentación y su relación con la lógica formal dentro del ámbito jurídico.

Los objetivos generales del curso pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- a) introducir y actualizar al capacitando en sus conocimientos básicos de la Lógica como disciplina contemporánea.
- b) Lograr que el capacitando reconozca la importancia de la Lógica como una herramienta fundamental en el razonamiento y en la argumentación judicial.

CAPITULO IX
LA SANA CRÍTICA Y SUS REGLAS

CAPITULO IX

LA SANA CRÍTICA Y SUS REGLAS

9.1 DEFINICIÓN

Con anterioridad se ha dicho que un sistema es un conjunto de principios o reglas reunidas entre sí, formando unidad, así mismo puede decirse que el sistema es una combinación de partes reunidas para obtener y formar un conjunto.

En tal sentido, se define la Sana Crítica, como el sistema de valoración probatoria en el cual el legislador faculta al Juez para que adquiera cualquiera de los grados de conocimiento (verdad, duda, certeza, probabilidad) al momento de valorar las pruebas que consten en el proceso, basado en pautas de la lógica, la experiencia y la psicología, que aunadas aseguran el más certero y eficaz razonamiento del juzgador, quien debe motivar y fundamentar sus decisiones o resoluciones.

Ahora bien, resulta necesario determinar la razón del por qué el juzgador en la legislación Procesal Penal Salvadoreña debe valorar las pruebas bajo el sistema de la Sana Crítica.

La razón de ello, se debe a que a través de este sistema los jueces fundamentan y motivan su resolución no en su convencimiento personal, no en lo que ellos piensan, sino que deben hacerlo en forma razonada y aplicar las reglas de la Sana Crítica, es decir que su convencimiento debe realizarse mediante las pruebas aportadas al proceso y no apartándose de ellas, deben contar con certeza apodíctica, y a través de ella aplicar la Sana Crítica judicial.

Desde el punto de vista semántico, las palabras que compone la expresión Sana Crítica, sumadas indican un juicio o examen sincero y sin malicia. La crítica (examen o juicio) de una cuestión o cosa se califica de sana cuando está caracterizada por la sinceridad y la buena fe. En el lenguaje corriente, criterio sano, sanas costumbres y otras expresiones semejantes se utilizan para señalar un juicio o una conducta de alta calificación intelectual o mental.⁸²

9.1.1 MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL E INTERNACIONAL

⁸² De Peña Rafael. Doctrina General de la Prueba. Pág. 77. 1987. Edición Depalma.

Si bien es cierto, que con la aplicación de la Sana Crítica como sistema de valoración de prueba, cada juzgador está en la obligación de rendir cuentas a la sociedad, de las razones que tuvo para aplicar o no cada una de sus reglas; no obstante en cualquiera de esas dos situaciones es obligación del Juez, fundamentar su fallo, para dictar una sentencia ya sea condenatoria o absolutoria apegada a derecho y que responda al interés de seguridad jurídica, es por ello que este sistema de valoración se encuentra directa o indirectamente relacionado con normas de carácter constitucional, internacional y legal.

9.1.2 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La Sana Crítica se encuentra fundamentada en el texto constitucional, ya que este sistema busca excluir decisiones judiciales antojadizas o arbitrarias contribuyendo así:

- 1- A la independencia judicial de los Magistrados y Jueces en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, según el cual, ningún juez o tribunal debe recibir órdenes, lineamientos o sugerencias de otro juez o tribunal, en lo que respecta a la sentencia que debe emitir; además ningún tribunal del Órgano Judicial, debe recibir órdenes o ser influenciado por ningún otro órgano o funcionario del Estado, por ninguna persona, ni por grupo económico social o político. Los jueces y tribunales, las únicas órdenes que deben obedecer son las contenidas en la Constitución y en las leyes, art. 172 inciso 3o Cn.
- 2- A realizar sus funciones con toda libertad, en forma imparcial y sin influencia alguna en los asuntos que conocen, art. 186 inciso 5o.

9.1.3 FUNDAMENTO INTERNACIONAL

Todo fundamento gozará de las garantías necesarias mientras se resuelve su situación jurídica entre ellas encontramos que debe ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, esto significa que los jueces o magistrado deben de despojarse de prejuicios, odio, antipatía, temor, afecto, etc., para dictar una resolución justa y es así como las normas internacionales protegen estos derechos, así tenemos:

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, manifiesta que: “Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecida por la ley, art. 14.1 relacionado con el artículo 8.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 10 de la Declaración de los Derechos Humanos.

9.1.4 FUNDAMENTO LEGAL

Si bien es cierto que la Sana Crítica está fundamentada en varios artículos es menester hablar sobre aspectos generales de la obligación que tiene el Juez de motivar sus resoluciones, así:

Definición de la fundamentación

La fundamentación de las resoluciones judiciales se concibe como un requisito insoslayable y obligatorio para los juzgadores y tribunales para lograr una aplicación razonada del derecho que exprese las razones que han llevado a adoptar una determinada decisión y no otra en el conflicto que todo proceso supone. Es así, como la fundamentación constituye una obligación judicial dentro del ejercicio de la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, cuya inobservancia se sanciona con la nulidad de la resolución que por vía de recurso haya de ser impugnada por este motivo; por lo demás, y lejos de toda retórica, la fundamentación ha de alcanzar la categoría de derecho fundamental incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva, pues ésta sólo se hace efectiva cuando frente a la arbitrariedad se impone una respuesta de fondo que resulte razonada.

Justificación del Deber de Fundamentar

- a) A través de ella puede garantizarse la sumisión del juez al ordenamiento jurídico, ya que al exteriorizarse la fundamentación se permite conocer si se ha respetado o no esa insoslayable vinculación que es garantía del adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional.
- b) Hace posible la confianza de los ciudadanos en los tribunales de justicia, lo que abunda en el buen funcionamiento del Estado de Derecho.

c) Permite ejercer debidamente el derecho de defensa ya que solo si se conocen las razones que han llevado a una determinada decisión pueden ser éstas, debidamente impugnadas por vía de los recursos oportunos, controlándose así la actividad jurisdiccional y alejándola de la arbitrariedad, de modo que la resolución no sea un mero acto de poder sino sobre todo un acto de la razón fundado en derecho de acuerdo a las reglas legales.

Por último, es de señalar que la fundamentación no puede sustituirse por la simple relación de documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes, lo que supone la imposibilidad de la motivación o revisión, a lo que ha de agregarse del rechazo que merece la fundamentación estereotipada, es decir, aquella fundamentación que se basa únicamente en formularios o impresos de fórmulas genérica que ha menudo la práctica viene imponiendo de forma perniciosa, pues pese a que pueda admitirse en supuestos en los que se trate de dar respuestas a peticiones idénticas a otras ya resueltas en el proceso, es lo cierto que en ningún caso puede el juez escudarse en la acumulación de trabajo para acudir a esta fórmula, pues puede indicarse que sólo la fundamentación merece este nombre cuando es individualizada y ofrece una respuesta concreta al problema planteado.

9.1.4.1 EN MATERIA PROCESAL PENAL

Legalidad de la Prueba

El art. 15 inc. 5 del CPP, literalmente dice: “No obstante lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, si el vicio de la prueba consiste en no haber sido incorporada al proceso con las formalidades prescritas por este Código, la misma podrá ser valorada por el Juez como indicio, aplicando las reglas de la Sana Crítica”.

Fundamentación

El artículo 130 del CPP, que reza: “Es obligación del juzgador o Tribunal fundamentar, bajo pena de nulidad, las sentencia, los autos, y aquellas providencias que lo ameriten. La fundamentación expresará con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones tomadas, así como la indicación del valor que se le otorga a los medios de prueba.

La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes no sustituirán en ningún caso a la fundamentación”.

Artículo que guarda estrecha relación con el inciso 3º del artículo 3, parte final del inciso 1º del artículo 285, así como el numeral 3 del artículo 296, 223, 358 inc.3º, 396 N°3 todos del Código Procesal Penal.

Extensión, pertinencia y valoración de la prueba

El artículo 162 último inciso del CPP, manifiesta: “Los jueces deben valorar las pruebas en las resoluciones respectivas, de acuerdo con las reglas de la Sana Crítica”.

Confesión Judicial

El artículo 221 inciso 1o del CPP, dice: “La confesión clara, espontánea y terminante de haber cometido y participado en un hecho punible, rendida por el imputado ante el Juez competente, podrá ser apreciada como prueba, según las reglas de la Sana Crítica.”

Declaración del imputado

El artículo 340 inciso 4 que dice “En caso de contradicciones, y luego de escuchar las explicaciones del imputado, el juez o tribunal valorará, según las reglas de la Sana Crítica, la preferencia de las declaraciones”.

Normas para la deliberación y votación

El artículo 356 inciso 1o del CPP, dice: “El tribunal apreciará las pruebas producidas durante la vista pública de un modo integral y según las reglas de la Sana Crítica”.

Vicios de la sentencia

El artículo 362 numeral 4 expresa así “ Que falte sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal; se entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando solamente se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice, como fundamentación, el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales; asimismo, se entenderá que es insuficiente la fundamentación cuando no se han observado en el fallo las reglas de la Sana Crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.”

9.1.4.2 LEY REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LAS DROGAS

Valor probatorio de las Declaraciones de los Coautores o Cómplices

El artículo 73: “En los casos de los delitos establecidos en esta ley, las declaraciones de los coautores o cómplices de un mismo delito son válidos y serán apreciados como prueba, cuando aplicando las reglas de la Sana Crítica concuerden con las otras pruebas del proceso”.

9.1.4.3 LEY DEL MENOR INFRACTOR

Medios Probatorios

Artículo 33 inciso 2o. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo a las reglas de la Sana Crítica.

9.1.4.4 LEY DEL MEDIO AMBIENTE

Valoración de la Prueba

Artículo 94 inciso 2o. La prueba se evaluará de conformidad a las reglas de la Sana Crítica.

9.1.4.5 LEY DE PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DEL ARRESTO O MULTA ADMINISTRATIVA

Valoración de Pruebas

Artículo 30.- Las pruebas serán apreciadas según las reglas de la Sana Crítica, utilizando un sistema racional de deducciones que guarde concordancia con todas las pruebas del procedimiento, con facultad de fijar en cada caso, los hechos que deban tenerse por establecido mediante el examen y valoración de las mismas, cualquiera que sea su número y calidad.

9.2 LIMITES DE LA SANA CRÍTICA

La libertad dada por la Sana Crítica, reconoce ciertos límites como son:

- a) El respeto a las normas que gobiernan el correcto entendimiento humano, es decir de las leyes de la lógica, la experiencia común y la psicología; por lo que es exigible.
- b) Que las conclusiones a que se lleguen sean del fruto racional de las pruebas aportadas al proceso sin afectar el principio lógico de razón suficiente.
- c) Respeto absoluto a los derechos y garantías fundamentales de la persona consagradas en la Ley primaria como en las demás leyes..
- d) Verificar el cumplimiento de los principios técnico-jurídicos que rigen el procedimiento (contradicción, oralidad, publicidad, concentración, inmediación, no indefensión, presunción de inocencia, etc.).

9.3 DEFINICIÓN DE LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA

Las Reglas de la Sana Crítica son aquellas reglas que la lógica, la experiencia y la psicología proporcionan al entendimiento humano; las cuales en la práctica jurídica le sirven al Juez de brújula para orientar sus pasos hacia la verdad y la certeza en ese laberinto, difícil de recorrer, que constituyen el conjunto de probanzas vertidas en el proceso y en las que sin tales guías u orientaciones difícilmente podría el funcionario judicial encontrar el sendero que lo conduzca a la meta ansiada como lo es: la justicia.

Lo antes enunciado puede dar origen a una interrogante: ¿podemos enumerar en forma casuística las reglas de la Sana Crítica? A lo que tendríamos que responder que tal enumeración casuística no es posible, tratándose de las reglas de la Sana Crítica, pues entonces entraríamos en conflicto con la naturaleza jurídica propia de ésta, por eso podemos afirmar categóricamente que las reglas de la Sana Crítica no son disposiciones jurídicas, es decir, no son leyes que se encuentren reguladas en los artículos de los Códigos Procesales; pero si son reglas indeterminadas a priori y que nacen, en cada caso particular, de la razón y de la conciencia del juzgador.

Así tenemos que nuestro Código Procesal Penal, en lo que se refiere al artículo 162, 15, 221, 356, únicamente hacen alusión a las reglas de la Sana Crítica, sin exponer en qué consisten cada una de ellas, lo cual viene a constituir un vacío legal ocasionando un desconocimiento de cada una de estas reglas por parte de los juzgadores, en ese sentido

tenemos que si el mismo legislador omitió hacer referencia a cada una de ellas, ya sea por error, olvido o desconocimiento, no resulta correcto exigirle a los jueces tener un conocimiento amplio de cada una de las reglas; quienes en último momento recurren a la doctrina para justificar la falta de conocimiento.

Continuando con la definición de las reglas de la Sana Crítica, el maestro Couture, las define como las reglas del correcto entendimiento humano, las cuales son contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y lugar; pero estables y permanentes, en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse.⁸³

Ramiro Podety ha sostenido que en verdad las reglas de la Sana Crítica como criterios para la apreciación de las pruebas dependerá de la cultura general, jurídica y filosófica del juzgador, y del innato sentimiento de justicia que debe animarlo si tiene vocación por su ministerio dependerá, así fatal y necesariamente la suerte del litigio.⁸⁴

Respecto a estas reglas, el maestro Couture hace un resumen bastante interesante, manifestando que: “Resumiendo las conclusiones anteriormente expuestas, puede afirmarse: 1° Que es regla de la Sana Crítica la que obliga al Juez a examinar los testigos considerando (junto con sus otros múltiples elementos de juicio), el error que es propio e inherente a la declaración testimonial. Frente a cada testigo deben ser examinados, el origen y los medios de la declaración, para extraer de ellos los necesarios juicios de valor. 2° Que el error que es connatural a la declaración, no quita a ésta su autoridad, leyes, contradicciones de los testigos frente a circunstancias de detalle, han sido aceptadas muchas veces por la jurisprudencia, como un mérito y no como un defecto de la prueba. 3°. Que los antiguos preceptos relativos al número, edad, sexo, raza, categoría social o económica de los testigos, carecen hoy de justificación científica. Pero un examen de la idiosincrasia de cada testigo, de su moralidad, de su inteligencia, de su penetración, es indispensable antes de toda valoración.

De lo expuesto se determina que las reglas de la Sana Crítica se dieron, sobre todo, a fin de apreciar y valorar la prueba testimonial, lo cual queda claramente evidenciado en los conceptos antes transcritos, aunque desde luego, a estas alturas tales reglas se aplican en la apreciación de las diferentes clases de prueba y no exclusivamente para aquellas.

⁸³ Doctor Arce Gutiérrez, Héctor Mauricio. Apuntes sobre la Sana Crítica en El Salvador. Pág. 15 Junio de 1990. San Salvador, El Salvador, C.A.

⁸⁴ Ibid. Pág. 13.

Las reglas de la Sana Crítica, constituyen la verdadera piedra de toque para el buen juez”.⁸⁵

9.4 IMPORTANCIA DE LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA

- 1) Las reglas de la Sana Crítica permiten al juzgador valorar las pruebas sujetas a los imperativos del razonamiento lógico, de la rectitud, de la imparcialidad y de la fundamentación o motivación.
- 2) Las reglas de la Sana Crítica junto con los principios técnico-jurídicos que surgen el procedimiento (contradicción, oralidad, publicidad, no indefensión, presunción de inocencia) serán los instrumentos para verificar si los medios de pruebas utilizados han sido lícitos y de la respuesta que se obtenga, se producirá o no la destrucción del derecho a la presunción de inocencia que ampara al imputado, logrando así la fundamentación fáctica de la sentencia, la cual es la operación de adecuación de los hechos a la prueba practicada. Es ahí donde el Juez dice por qué un medio de prueba le merece crédito, y como lo vincula a los elementos que obtiene de otros medios del elenco probatorio.
- 3) Las reglas de la Sana Crítica sirven como un soporte para la fundamentación jurídica, la cual persigue la adecuación del contenido fáctico de la sentencia con los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal que se aplica como base de la decisión, estando fundada la resolución y la cual a la vez debe expresar un raciocinio en el que en forma de silogismo lógico, la premisa mayor la constituye una disposición legal, la premisa menor los hechos declarados probados y la conclusión una deducción derivada de ambas premisas”, por vía de subsunción).
- 4) Facilita la comprensión del fallo de la sentencia, o de la resolución por las partes procesales y fundamentalmente por quien se vio afectado en sus derechos como consecuencia de la decisión final.
- 5) También facilita la comprensión de la sentencia o de la resolución, a la opinión pública, es decir, a la sociedad, quienes de manera alguna pasan pendientes de los fallos del Órgano Judicial, cuyo poder emana del pueblo y su cometido está sometido a la

⁸⁵ Dr. Héctor Mauricio Arce Gutiérrez. La Nueva Ley del Proceso Penal (Comentarios Críticos a algunas de las instituciones más importantes del proyecto de Código Procesal Penal) Carta Forense, Tomo II No. 4. 1973. Pág. 50.

Constitución a las leyes, siendo los funcionarios judiciales delegados del pueblo y sometidos a imperio de ley, art. 86 Cn.

- 6) Liberaliza la función del Juez acentuando su personalidad en el proceso, lo que implica una mayor flexibilidad en las actuaciones del Juez con el objeto de llegar al Estado Psicológico requerido y alcanzar la aprobación del conglomerado social.

9.5 REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

Con anterioridad, hemos dicho que un sistema es un conjunto de principios o reglas reunidas entre sí, formando unidad, así mismo puede decirse que el sistema es una combinación de partes reunidas para formar un conjunto.⁸⁶

En este sentido, la Sana Crítica, es producto de la combinación de partes que son los principios, reglas, normas de conocimientos diversos y que se constituyen en sus elementos o factores a pesar que los elementos de la Sana Crítica son muchos, se resumen así:

a) La Lógica

b) La Experiencia Común

c) La Psicología.

9.5.1 LA LOGICA

9.5.1.1 HISTORIA DE LA LOGICA

La lógica tiene una historia más de dos veces milenaria y su desarrollo ha sido siempre paralelo al de la ciencia y a la filosofía, más aún un gran número de científicos han hecho aportaciones fundamentales para el avance de la lógica.

Aristóteles (384-322); recopila todos los conocimientos acumulados y formula con ellos el sistema de lógica más amplio y profundo de la Antigüedad, que expone en el Órgano, conjunto de obras que comprende: De las categorías, teoría del concepto: De la interpretación, teoría del Juicio; Tópicos, definición y clasificación, teoría de la

⁸⁶ García-Pelallo y Gross. Pequeño Larousse (México), Ediciones Larousse. 1979. Pág. 948.

argumentación; de los argumentos sofisticos, razonamientos falsos; primeros analíticos y segundos analíticos, teoría del razonamiento y demostración. Ello no significa que Aristóteles sea el inventor de la lógica, puesto que ya Platón en su dialéctica, tiene una lógica implícita; pero Aristóteles es el que le da la estructura y forma definitiva, la misma forma que tiene hoy.

Pero al abarcar la lógica, desde sus inicios con los criterios de Lopnin y Gortero, estos parecen apartarse de la sistematización lógica de Aristóteles cuando hacen partir la lengua dialéctica.

En esta historia filosófica es Tales de Mileto (640-546 s. VII a.n.e.) quien por primera vez realiza la demostración de un teorema de geometría, siguiéndose con Anaximandro de Mileto (611-547 s. VI a.n.e.) quien formula el problema de la unidad y la separación de los opuestos hasta llegar en este salto histórico a Hernan Cohen (1842-1918) quien sostiene una lógica gnoseológica y en parte metafísica que supone la absoluta y perfecta racionalidad de lo real.

Herna Cohen con lo antes expuesto sostiene una lógica del conocimiento puro como una elaboración de las categorías del conocimiento físico-matemático y una reafirmación de la ciencia como conocimiento infinito para convertir de tal manera la lógica en una teoría del conocimiento.

También se agrega la posición del realismo logicista de Morris Rápale Cohen (1880-1947) quien rechaza el dogmatismo apriorista, el escepticismo empirista y el irracionalismo puro, para poder sostener que las relaciones matemáticas y lógicas forman la substancia inteligible de las cosas. Sin embargo, con ello no debe suponerse que las cosas se engendran racionalmente, porque entonces todo lo real sería puramente formal. Ahora bien, si algo irracional es admitido en Morris Raphael Cohen, será únicamente como uno de los polos necesarios de la realidad, pues de lo contrario se eliminaría la relativa impenetrabilidad de lo existente, con lo que cae, este autor, en el relativismo relacionista.

Luego dice M. R. Cohen la lógica es la más general de todas las ciencias: se ocupa de los elementos u operaciones que son comunes a todas, y sus reglas son reglas de operación o de transformación. Por dichas reglas es que se pueden combinar todos los objetos posibles ya sean físicos, psíquicos, neutrales o complejos.

De este modo, cabe decir, que la lógica de M R. Cohen se convierte en una explicación del campo de la posibilidad abstracta más general, lo cual puede hacer que el

conocimiento lógico sea muy sutil y no por ello carecer de significado puesto que hace que se desecho de lo que es imposible y pone al descubierto otras posibilidades de las hipótesis, distintas de las que generalmente se dan por sentadas.

Esta lógica así descrita tiende entonces a liberar el entendimiento y contribuye no sólo a las formas fijas de las ciencias sino también, a su desarrollo, para finalmente y por tal razón, sostener, que para el avance de la ciencia, su favor vital se convierte en el activo interrogarse sobre la naturaleza, promovido por la multiplicación ininterrumpida de las hipótesis.⁸⁷

En la secuencia que se ha ido presentando, muy bien puede Gortari, como también se ha hecho desde la edad moderna, criticar a la lógica formal como al presente lo hace de igual manera Paul J. Cohen (1964). La crítica de P. J. Cohen “reduce en definitiva la formalización a un procedimiento relativo y a este efecto plantea una crisis insuperable para la Lógica Formal, iniciando así una revolución en la Matemática y en la Lógica.”⁸⁸

Es en este proceso como puede darse entonces una Lógica Dialéctica que viene a ser “la ciencia que nos da a conocer las leyes y las formas de la trayectoria del pensamiento por el camino de la aprehensión de la verdad y su demostración.” ¿Por qué? Porque analiza la estructura de las formas del pensamiento y se esfuerza por descubrir la dialéctica de las interrelaciones entre lo singular, lo particular y lo general, esto es, en las formas del pensamiento como reflejo de las relaciones del mundo objetivo.

Para concluir esta parte podemos decir, que la lógica en general como tal, tiene su tarea propia y en cuanto abarca lo lógico se convierte en una metodología. Esta metodología deviene entonces en métodos que serán los que sirvan de instrumento a las ciencias particulares y a la filosofía, siendo esto así, por cuanto el pensamiento va estructurándose con conceptos y categorías dando paso a las más precisas y distintas formas de racionalidad, para luego proponer, formular, descubrir, establecer postulados, enunciados o hipótesis, leyes, teorías, sistemas y formas coherentes de expresión.

Finalmente, vista así la Lógica, su fundamento se encuentra en los datos y hechos de la realidad objetiva y de su lenguaje, y en última instancia, lo lógico, en tanto que metodología, volverá a esa misma realidad y a sus objetos para sostener sus criterios de validez o de verdad y así dar paso a la estructura de la misma lógica como ciencia.

⁸⁷ Cohen, M. R. “Introducción a la Lógica”. Fondo de Cultura Económica. México-Buenos Aires. Tercera Edición. España. 1965. Pág. 20-21.

⁸⁸ Gortari. Eli. Lógica General. Tratados, Grijalbo. Mexico, Barcelona. Buenos Aires. Pág.32.

9.5.1.2 NOCION DE LOGICA

La lógica se ocupa de examinar los diversos procedimientos teóricos y experimentales que se utilizan del conocimiento científico y de analizar la estructura de la ciencia misma. Por lo tanto, la lógica estudia los procesos del pensamiento, para descubrir los elementos racionales que los constituyen y las funciones que los enlazan; a la vez que investiga la ejecución de los experimentos, para determinar sus fases y su desarrollo, lo mismo que sus bases y sus resultados. Igualmente, la lógica indaga las relaciones mutuas y las influencias recíprocas que existen entre el pensamiento y la realidad representada por el pensamiento.

Es pertinente aclarar que “todas las operaciones lógicas son practicadas continuamente por todos los hombres y mujeres en las diferentes actividades de su vida cotidiana aún cuando no siempre tenga plena conciencia de ello”.⁸⁹

Así mismo debemos tener presente que las operaciones lógicas se originan en las experiencias y las reflexiones racionales sobre las experiencias, que incesantemente practican todos los hombres y que dichas operaciones se enriquecen y se desarrollan para las aportaciones que también constantemente se hacen a través de esas experiencias y tales reflexiones. Por lo tanto, la lógica la aprendemos de hecho en la vida cotidiana, ya que se encuentra contenida implícitamente en todas las actividades humanas.

¿Por qué estudiar lógica?

Nuestro aprendizaje académico o la necesidad de comprender mejor lo que estudiamos, nos lleva ineludiblemente a un punto en el cual se requiere forzosamente que estudiemos específicamente la lógica para poder seguir adelante. Es así, como se determina que el conocimiento de la lógica y el adiestramiento es el manejo de sus operaciones, nos coloca en cuestión de:

- Poder actuar con mayor eficacia.
- De pensar con más penetración y objetividad.
- De emprender después por nuestra propia cuenta la resolución de los problemas que se nos plantean en el ejercicio de un oficio, de una profesión o de la actividad científica.

⁸⁹ Eli, Gortari. Lógica General. Tratados. Grijalbo. México. Barcelona, Buenos Aires. Pág. 13.

9.5.1.3 CARÁCTER DE LA LÓGICA

A través de su examen riguroso de la actividad científica, la lógica descubre el modo como se efectúa el proceso de elaboración de la ciencia y las leyes que lo gobiernan. Para lograr esto, ha sido indispensable un penoso trabajo de investigación, siguiendo el desenvolvimiento histórico de la ciencia. Dicho trabajo se prosigue en nuestros días y tendrá que ser continuado paralelamente al avance científico. Como resultado de la investigación lógica, se han podido formular las leyes del conocimiento científico, las cuales corresponden a la existencia objetiva de los procesos, reflejan su desarrollo, explican su comportamiento y esclarecen sus vínculos internos y sus relaciones activas con otros procesos. Es indudable que cada hombre de ciencia procura cumplir estrictamente en su trabajo con las leyes de la investigación científica. Pero también es cierto que no se preocupa mucho por expresar con claridad esas leyes, ya que su interés principal consiste en resolver sus problemas concretos y no en fundamentar o explicar los procedimientos que utiliza. En todo caso, la atención del investigador se concentra en el proceso particular que trata de determinar, sin ocuparse de analizar en detalle las condiciones en las cuales se desenvuelve la investigación. En cambio, la lógica es la disciplina que satisface la necesidad de indagar cuáles son las leyes que rigen el proceso de adquisición del conocimiento y de formularlas explícitamente. Y, como consecuencia de la investigación que le permite poner al descubierto los fundamentos y la estructura del conocimiento científico, la lógica se apropia de esos fundamentos y de tal estructura, para conformarse ella misma como una disciplina estrictamente científica.

En las leyes lógicas se cumple una condición que es inherente a todo conocimiento científico, que es la de ser susceptibles de comprobarse, modificarse o refutarse en un experimento posible. En el caso de la lógica, la experimentación se practica mediante su aplicación a los procesos del conocimiento en las diversas ciencias naturales y sociales. Esta necesidad de recurrir constantemente a las otras disciplinas científicas, a la vez que le permite comprobar sus resultados, mantiene a la lógica en contacto directo con el material que le sirve de base para su estudio. Precisamente por esa característica es que las leyes lógicas sirven para consolidar los resultados logrados por las otras ciencias, destacando sus múltiples interrelaciones y mostrando su dependencia recíproca. A su vez, el conjunto de conocimientos adquiridos y sistematizados mediante sus relaciones lógicas, es la base en

que se apoya el avance ulterior de la investigación científica. De tal manera que las leyes lógicas son utilizadas para ordenar y articular los resultados obtenidos para los pasos siguientes. Al propio tiempo, la estructura lógica de los conocimientos sirve también como criterio certero para interpretar las aportaciones nuevas. Por eso es que las leyes lógicas son el fundamento en el cual se apoya teóricamente la investigación científica. Así, la lógica es el instrumento que emplea el hombre de ciencia para criticar y formular racionalmente los resultados obtenidos experimentalmente y, a la vez, para planear los experimentos subsecuentes. En este sentido, al efectuar la empresa colectiva de descubrir y explicar el comportamiento de los procesos del universo, todas las ciencias aplican constantemente la lógica y, en cierta manera, no son otra cosa que lógica aplicada.

9.5.1.4 OTRAS DEFINICIONES

a) La lógica ha sido definida a menudo como la ciencia de las leyes del pensamiento humano.⁹⁰

Esta definición aunque ofrece un indicio acerca de la naturaleza de la lógica, no es exacta, por dos razones:

1) El pensamiento es uno de los procesos estudiados por los Psicólogos, en tal sentido la lógica no puede ser la ciencia de las leyes del pensamiento, porque también la Psicología, es una ciencia que trata de las leyes del pensamiento (entre otras cosas) y la lógica no es una rama de la psicología; es un campo de estudio separado y distinto.

2) En segundo lugar, si el “pensamiento es cualquier proceso mental que se produce en la mente de las personas, no todo pensamiento es objeto de estudio para la lógica. Todo razonamiento es pensamiento, pero no todo pensamiento, es razonamiento.

Por ejemplo, en aquellos juegos que se realizan en ciertas celebraciones donde se ha de mencionar un número uno y diez, las personas que participan no se le es imposible “pensar” un número, pensamiento que le surgió sin haberse elaborado ningún razonamiento acerca de él.

Hay muchos procesos mentales o tipos de pensamiento que son diferentes del razonamiento. Es posible recordar algo o imaginarlo o lamentarlo, sin razonar sobre ello. O uno puede dejar “vagar” los propios pensamientos en un ensueño o fantasía, construir

⁹⁰ Irving M. Copi. Introducción a la lógica. Pág. 4.

castillos en el aire o seguir lo que los psicólogos llaman asociación libre, en la que una imagen reemplaza a otro en un orden que no tiene nada de lógico.

b) Otra definición común de la lógica es aquella que la considera como la ciencia del razonamiento⁹¹ para muchos autores dicha definición es la mejor, pero no es aún adecuada.

El razonamiento es un tipo especial de pensamiento en el cual se realizan inferencias, o sea en el que se derivan conclusiones a partir de premisas, pero es aún un tipo de pensamiento y por lo tanto forma parte del tema de estudio psicológico.

Cuando los psicólogos examinan el proceso de razonamiento lo encuentran sumamente complejo, irracional en alto grado y consistente en desmañados procedimientos de ensayo y error iluminados por respectivos chispazos de comprensión, a veces inconexos en apariencia. Ellos son de la mayor importancia para la psicología. Pero estos oscuros caminos por los cuales la mente llega a sus conclusiones durante los procesos reales de razonamiento a él, no son absoluto de la incumbencia del lógico. Sólo le interesa la corrección del proceso, una vez terminado, su problema es siempre el siguiente: que si la conclusión a que se ha llegado deriva de las premisas usadas o aferradas, ya que si las premisas brindan adecuados fundamentos para aceptar la conclusión, si afirman que las premisas son verdaderas garantías de que la conclusión también será verdadera, entonces el razonamiento es correcto, de lo contrario es incorrecto.

Problema Central

La distinción entre el razonamiento correcto y el incorrecto es el problema central que debe tratar la lógica.

Premisas y Conclusiones

Retomando que a la lógica no le interesa el proceso de la inferencia, sino las proporciones que constituyen los puntos inicial y terminal de este proceso, así como las relaciones existentes entre ellas.

Resulta necesario exponer lo que son proposiciones y conclusiones.

Proposiciones: son verdaderas o falsas, y en esto difiere de las preguntas, las órdenes y las reclamaciones. Sólo es posible afirmar o negar proposiciones, así tenemos que una pregunta puede ser hecha, una orden darse y una exclamación proponerse pero

⁹¹ Introducción a la Lógica. Irving M. Copi. Pág. 5.

ninguna de ellas puede ser afirmada o negada, ni se las puede juzgar como verdaderas o falsas.

Toda actividad cognoscitiva del hombre le permite adquirir verdades determinadas, lo cual supone la capacidad del entendimiento para poder inferir de aquellas verdades, otras. De no ser así el hombre no podría avanzar en los distintos estadios del conocer, ni tampoco podría probar la verdad que ha descubierto o ha conocido.

Esta facultad no sólo le pertenece al hombre de ciencia sino al hombre común, pues en este último, existe una lógica común o lógica natural, precientífica, y le permite igual a la científica, resolver los problemas que la vida diaria le plantea.

Cuando el hombre se encuentra en “problemas”, pone en potencia su pensamiento (agudeza el ingenio y el entendimiento) para poder resolverlo, allí el hombre piensa, razona de manera distinta a la diaria, entre varias posibilidades elige cual es la más conveniente para la nueva situación.

Se verifica entonces la hipótesis de mejor resultado y comienza la acción. En consecuencia, se afirma que es el planteamiento de problemas lo que mueve al hombre a buscar soluciones a través de su pensamiento reflexivo.

Todo juzgador siempre tiene un “problema”. Su capacidad reflexiva está en continuo ejercicio para intentar resolverlo. Es un entrenamiento especial que día a día va forjando de experiencia en experiencia, para poseer una aptitud mayor en la resolución de los problemas. “Aquella lógica natural del hombre común, precientífica, en el Juez penal es una lógica especificada a través de la argumentación diaria que cada caso particular plantea”.

De lo anterior se concluye que la lógica es el instrumento necesario para dar coherencia a una serie de argumentos conceptuales que intelectualmente se enlazan. Es la guía del razonamiento y a la vez la razón es objeto de estudio para verificar como está dirigida hacia la verdad.

No hay duda que la lógica es una ciencia normativa, y por tanto impone sus reglas a la razón. La razón está ordenada a la verdad y debe someterse a las normas que aquélla le prescribe. Esta es la única manera de que la razón, puesta en movimiento, adquiera conocimiento verdadero. Adquiera verdades particulares y de las verdades particulares infiera nuevas verdades. La razón descubre los hechos. Los hechos están ahí para ser descubiertos, pero lo que nos señalan los hechos es obra de la razón y de la lógica que

puestas en movimiento “infieren” otros hechos no conocidos. Esta inferencia está fundada en la naturaleza de las cosas y en el modo de ser de ellas mismas.

La lógica es “la ciencia de la razón..., su tema es la obra de la razón en el conocimiento: el artificio, que podemos llamar “lógico”, por el que las cosas se organizan y articulan en estructuras científicas. Que ese artificio o dispositivo esté bien establecido, rectamente logrado, es por cierto, la finalidad de la lógica considerada como arte o técnica de la razón. Pero es claro que esta finalidad no se cumple más teniendo el conocimiento de las leyes internas de aquel artificio; sabiendo cómo es, de qué factores y elementos se compone, cuáles sean las maneras de enlazar o reunir sus componentes. En una palabra, el arte de la razón requiere una ciencia del artificio lógico, la cual no estudiará los elementos reales de la ciencia (a saber, las cosas mismas), sino sus elementos racionales, es decir, los que la razón pone, fundándose en aquellos, para ordenarlos en forma de sistema”.⁹²

9.5.1.5 CLASIFICACION

La lógica puede dividirse en:

- a) Lógica formal: La cual estudia las estructuras fundamentales de los pensamientos; es decir, que se ocupa en general del raciocinio, prescribiendo por completo de que este sea o no científico.
- b) Lógica Material o Lógica Aplicada: Estudia únicamente las estructuras de los pensamientos científicos.

Partiendo de que la lógica formal se ocupa tanto en la ciencia como fuera de ella, se hace necesario abordar más en el estudio de ella.

La lógica en general viene a ser así: “un sistema de pensamientos acerca de los pensamientos”. El objeto de estudio de la lógica, es entonces, el pensamiento. La lógica de este modo trata de aquello -el pensamiento- a que todas las demás ciencias recurren sin estudiarlo. De aquí, extremando la definición, puede la lógica considerarse, “Ciencia de las Ciencias”. Y con ello, diríase que la lógica se coloca un poco más allá de las ciencias particulares y más acá de la filosofía.

Cuando la lógica se define como “la ciencia que estudia las estructuras del pensamiento”, se está identificando exclusivamente a la lógica formal.

⁹² Raúl Washington Avalos. Derecho procesal pena. Tomo II, edición jurídica. Pág. 408.

“Los elementos importantes de que está compuesta la lógica formal clásica, son:

- a- El Juicio.
- b- El Concepto.
- c- La Clasificación de los Conceptos y la Definición.
- d- Los Principios Lógicos.
- e- El Razonamiento.
- f- El Silogismo.
- g- La Inducción y
- h- La Analogía”.⁹³

A- El Juicio

Si el hombre se conformara únicamente con determinadas verdades y no concluyera en una afirmación respecto de un punto dado, el hombre no haría ciencia, no pondría a prueba su conocimiento. Las verdades que el hombre va adquiriendo, lo arrastran de una manera invisible a afirmar “esto es”, o “esto es así” es por ello que aparece el juicio como la manera de afirmar una verdad que vive en el interior y se expresa a través de él.

“Cuando de las circunstancias de hecho de la causa no tenemos duda de que las cosas han sucedido de determinada manera y de que una persona es el autor, afirmamos: est es así y este hombre es el autor. Este es el juicio propiamente dicho. “Juzgar es por tanto, lo mismo que sintetizar o relacionar conceptos objetivos: reunir mentalmente lo que equitativamente se haya unido (y claro es correlativamente, que también separar en el entendimiento lo que en la realidad se encuentra separado)”.

El operante antes de emitir el juicio constata la objetividad y conveniencia del predicado respecto del sujeto. Verifica si corresponde tal atribución. Cuando está seguro recién afirma algo del sujeto.

Desde ese punto de vista se dice que el Juez antes de afirmar que el imputado es autor de un delito que se le atribuye, constata la situación de hecho de la mejor manera posible. La verifica. La contradice con las probables hipótesis y cuando está cierto de que puede afirmar, emite el juicio que se expresa: el imputado es el autor.

⁹³ Lic. Oscar Valencia Renderos. El Proceso de la Lógica. San Salvador. El Salvador. C.A. 1981. Pág. 33.

De lo que deducimos que un juicio o una proposición son verdaderos, cuando el sujeto y el predicado son convenientes o idénticos. Es decir que el predicado atribuido al sujeto muestra la verdad que se afirma del sujeto.

El juicio para que se considere tal, por lo general debe ser un pensamiento por el que se afirma o se niega algo. El juicio, por tanto, es un pensamiento que es o bien verdadero o falso.

Elementos del Juicio

El juicio asimismo tiene sus propios elementos. Estos son: el sujeto, la cópula y el predicado.

El sujeto S es el concepto del objeto sobre el cual se afirma o niega alguna cosa. Ejemplo: Juan el autor del delito de homicidio (juicio), lo que se afirma se hace sobre Juan y no de su concepto.

La cópula desempeña una función relacionante o referencia pero también la de afirmar o enunciar esa relación. Por ejemplo, cuando se dice: “Juan es un homicida” y “¿Juan es un homicida?”, en el primer caso es un juicio; en el segundo, no. “Es” (cópula) es el concepto que establece la relación y que a la vez la afirma.

El predicado “P” es el concepto de lo que se afirma o niega de objeto. En el ejemplo “Juan es homicida”, el predicado es “homicida”.

Como puede analizarse, los tres elementos del juicio son conceptos. Por eso se dice también que un juicio es “una relación enunciativa de conceptos”.

B- El Concepto

El concepto es la parte medular de la lógica, el que a su vez constituye la espina dorsal de la filosofía y las ciencias particulares como integrante de ellas, siendo el lenguaje su expresión. Las partes del juicio como sujeto, cópula, predicado son conceptos.

La diferencia entre el concepto y el juicio está en que éste último es necesariamente verdadero o falso; en cambio el concepto es pensamiento de una estructura, es decir, de una relación que no se afirma ni se niega, y que no es por ello ni verdadero ni falso.

El concepto, es un elemento del juicio, pero sobre todo es el pensamiento de la estructura de un objeto.

Respecto de los objetos, se dice que el pensamiento tiene un carácter abstractivo y precisamente mediante esa abstracción, se conoce lo intrínseco de los objetos. Es así como

se configura el concepto hasta darle la captación plena. Así por ejemplo, cuando se ve una regla de cálculo se observa sus centímetros, decímetros, milímetros y demás elementos para operar, pero así al poner a cierta distancia captamos solamente su forma, vale decir, la misma regla, su tamaño, espesor, color y otros aspectos. Por último, si la regla desaparece de vista, lo que nos queda en la mente no es más que esa forma con todos sus elementos constituyentes. A la forma la llamamos estructura y a los elementos o aspectos, sus notas esenciales. Si abstraemos tales notas y captamos en su conjunto tal estructural, tendremos el concepto de la regla descrita.

De igual modo podemos hacer abstracciones de las notas comunes entre objetos análogos y así tener un concepto más general o categoría.

Así se determina que el pensamiento trabaja, pues, con formas que a veces creemos que son los objetos propiamente tales.

La abstracción es pues el tratamiento mental de formas que varios objetos análogos pueden tener en común; pero, al propio tiempo, estas mismas formas abstraídas son nuestros conceptos.

Por lo tanto, el desarrollo del concepto dependerá en la medida en que se descubren las relaciones que tiene con otros conceptos, o sea, mediante el establecimiento de una sucesión de juicios. Y como el juicio es la función lógica en la cual se expresa la relación entre los conceptos, entonces en el propio desenvolvimiento que experimenta el juicio, como por ejemplo, dentro de la investigación científica se ponen de manifiesto las distintas fases que adopta la ampliación y profundización del concepto.

Es de tal manera como el concepto se va enriqueciendo al ser producto de los juicios en que interviene; al propio tiempo el concepto se desliga del juicio únicamente para conectarse de nuevas normas con otros conceptos para convertirse de ese modo en un elemento integrante de juicios nuevos.

El juicio así condiciona recíprocamente a los términos que lo forman, vale decir, a los conceptos cuya relación expresa. De este modo, el concepto desempeña una función elemental con respecto al juicio del cual forma parte. No obstante, el concepto adquiere la determinación que el conocimiento le va imponiendo por intermedio de todos los juicios en que tal concepto interviene. El concepto por lo tanto se determina en el juicio y el juicio es determinado por el concepto.

También diremos que en cada juicio se hace abstracción de lo ya determinado en el concepto, para constituir éste en términos de la nueva relación que se establece y determinarlo así desde otro punto de vista.

Es a través de esta sucesión de determinaciones como el concepto se desarrolla y se enriquece para convertirse finalmente en una representación racional siempre más aproximada y definida de los objetos y procesos que enfoca. En tal sentido, el concepto es así mismo el pensamiento de las notas esenciales de un objeto, entendiéndose por esenciales las notas que son necesarias para que el objeto lo sea. Si estas notas o algunas de ellas desaparecen, el objeto también desaparece lógicamente. Así al decir: “triángulo” es el pensamiento de una figura de tres lados que se cortan dos a dos, damos las características propias de la figura para definirla y poder así definir el concepto al mismo tiempo.

El concepto como pensamiento, repetimos, tiene que referirse a un objeto, pero no es imprescindible que se refiera a su totalidad. Porque el concepto es pensamiento de estructuras, de esquemas o de formas, por ello se dice que es el pensamiento de objetos formales, y que por lo tanto a veces prescindir de algunas notas del objeto, otras veces abarque sólo algunas y otras las aprehenda todas. Pero su manera formal es que el concepto también puede representar objetos reales, ideales e imaginarios.

C- Clasificación de los Conceptos y la Definición

- 1- Los conceptos pueden ordenarse. A la ordenación de los conceptos se le llama en principio clasificación. Los conceptos pueden ser ordenados de acuerdo a su extensión decreciente (que sería asimismo su comprensión creciente). Por ejemplo, esta ordenación: “Animales”; “Vertebrados e invertebrados”; “Mamíferos”; “Aves”; “Peces”; “Reptiles”; “Batracios”. Así, en esta ordenación, vamos de los géneros a las especies. Existe entonces una relación entre los conceptos de género y los conceptos de sus especies.
- 2- Los conceptos también pueden dividirse. La división viene a ser esa operación lógica que denota las especies que contienen un género. “Animal” se divide en “vertebrado” e “invertebrado”.

La división es una convención, porque no se puede partir del mero análisis del concepto. Es necesaria la observación de los “animales” para conocer cuáles son sus especies.

Por eso se necesita una operación inversa, es decir obtener por ejemplo las especies mediante el descubrimiento de sus notas comunes, que sería la comprensión común, para de allí formar el concepto de género que sería el concepto de esas notas comunes. A partir de las notas comunes de “mamífero”, “ave”, “pez”, “reptil”, “batracio”, se obtiene el concepto de “vertebrado”. Del mismo modo mediante la observación, se obtiene el concepto de “invertebrado”. De manera que “vertebrado” e “invertebrado” se reunirán en el género animal. A esa operación inversa es a la que se le llama clasificación.

La clasificación es una convención, y ello se debe a que es imprescindible observar las notas de los conceptos y compararlos entre sí. No puede obtenerse por simple análisis de los conceptos.

La Definición

Se dice que esta desarrolla la comprensión del concepto. Es decir, que en la definición aparece explícito lo que en el concepto está implícito.

Con la definición se trata de llegar “a fondo” de lo que el objeto es. Por eso a ella misma se define como “un juicio cuyo predicado desarrolla la comprensión del concepto sujeto” o “un juicio en que se enuncia qué es el sujeto”.

D- Los Principios Lógicos

Cuando una ciencia o un sistema filosófico tiende a estructurarse tiene que recurrir a ciertos principios que no son más que los puntos de partida. El punto de partida puede ser a partir del objeto, de una cosa, o de algo práctico o teórico.

Estos principios lógicos o elementos son fijos, permanentes, invariables. En filosofía son conocidos como los primeros principios lógicos o leyes formales del pensamiento.

Estos principios someten al Juez: “a una determinada forma de pensar de particular trascendencia en la llamada prueba indiciaria o circunstancial que impidiera por ejemplo, hacer un razonamiento del siguiente tema:

El burro es vertebrado (premisa mayor).

El hombre es vertebrado (premisa menor).⁹⁴

⁹⁴ Casado Pérez, José María. La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño. Corte Suprema de Justicia. Editor Lic. Luis Vásquez López. 1a Edición. 1000 ejemplares. Junio 2000.

Y luego:

Si “A” se le encontró con un arma cerca del ahora occiso “C”.

“A” fue quien disparó contra la humanidad de “C”.

“A” tenía el arma.

“C” presentaba disparos.

“A” mató a “C”.

En definitiva, estos principios implican “una operación de la mente consistente en obtener nuevos conocimientos a partir de los ya adquiridos”⁹⁵, dando como resultado el razonamiento lógico que está constituido por “varios juicios en donde el último (conclusión) está legado por un nexo necesario con los primeros (premisas).

Los principios lógicos son rectores en el mundo de la realidad y ello en razón de que esta última está constituida, conforme a esos principios conviene su estudio, dado que ninguna verdad que se adquiriera en la investigación de los hechos, podrá contradecirse sin incurrir en error.

a) Principio de Identidad

En el mundo de la realidad “todo ser es lo que es” o dicho de otra manera “todo ser es igual así mismo”. En cambio desde el punto de vista lógico se lo enuncia de la siguiente manera: “lo que es, es” y por tanto “lo que no es, no es”.⁹⁶

“Una cosa es una cosa”, la identidad implica unidad: “A” es “A”. La identidad es una especie de unidad del ser, o de varias caras, o de una sola considerada como varias (como cuando decir que una cosa es idéntica a sí misma, se le considera como dos). Con ello la cosa desdobra, se explica a sí misma. Esta afirmación es un criterio mínimo pero a la vez máximo del pensamiento en cuanto no puede ser refutado.

b) Principio de Contradicción

Este principio nos dice que “ninguna cosa real puede ser contradictoria consigo misma, así “lo blanco y lo negro no puede coexistir en la misma pared y al mismo tiempo”. De lo que se deriva que todo ser es lo que es y no puede ser igual a lo que no es”.

Desde el punto de vista lógico se enuncia de la siguiente manera: “Lo que es no puede ser lo que no es” y desde el punto de vista de las proposiciones y (esto es lo que le

⁹⁵ Ayala Perdomo. Introducción a la Lengua General. UCA. San Salvador, El Salvador. 1980. Pág. 87.

⁹⁶ Raúl Washington Abalos. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Edición Ticas. Cuyo. Pág. 410.

interesa al jurista se puede enunciar diciendo “dos juicios opuestos no pueden ser ambos verdaderos al mismo tiempo y según el mismo respecto). Desde el punto de vista judicial si las pruebas de descargo afirman que Juan no es el autor de ese delito. Uno de los dos juicios es falso.

Este principio se enuncia así: “una cosa no es dos cosas”. Es imposible que “A” sea “B” y no sea “B”. Puede “A” ser “B” y dejar de serlo, pero no puede ser “A” y “B” al mismo tiempo. Es imposible que alguien esté sentado y parado a la vez”.⁹⁷

Ya con un ejemplo jurídico puede suceder que en un determinado proceso el testigo “Z” dice que el imputado “Y” fue quien disparó contra “X” cuando el testigo “A” dice que “Y” el día del delito andaba fuera de la ciudad.

c) Principio de Tercero Excluido

Es imposible negar simultáneamente que “A” es y que “A” no es, “una cosa tiene que ser no ser”.⁹⁸

La diferencia de este principio con el de contradicción consiste en que por el de contradicción no se puede afirmar los juicios y por el de tercero excluido no se pueden negar.

Por nacer estos principios del genio de Aristóteles, tiene base ontológica, es decir, se refieren a las cosas.

Como la lógica estudia pensamientos, el principio de identidad, entendido lógicamente, significa que “todo juicio analítico es verdadero”.

Los juicios analíticos, se ha dicho, que “son aquellos en que el predicado está implícito en el sujeto y que se obtiene por simple análisis de este último”.

Con el ejemplo: “el hombre es mamífero”, el concepto “hombre” está implícito en mamífero. Comprobemos definiendo el concepto hombre: “El hombre es un mamífero bimanos”. Aquí un “mamífero bimanos” es un mamífero, o “un mamífero es un mamífero”, que es un juicio de identidad.

⁹⁷ El Proceso de Lógica. Lic. Oscar Valencia Renderos. 1981. San Salvador. El Salvador. Pág. 52.

⁹⁸ Ibidem. Pág. 52.

Este juicio analítico por ser de identidad es verdadero y puede reducirse a la fórmula “A” es “A”.

El principio de contradicción, referido también a los juicios manifiesta que “en toda contradicción hay una falsedad”.

La contradicción puede darse en un solo juicio o entre dos. “La materia no es extensa”, “el triángulo no es una figura”, “la sirena es un pez”, “la sirena no es un pez”. Según el principio todo juicio contradictorio es falso o también: dos juicios contradictorios entre sí no pueden ser verdaderos los dos.

Raúl Washington Abalos enuncia a este principio así: “que entre el si y el no, no puede haber un tercer término que sea más o menos. Entre el juicio verdadero y otro falso no puede haber término medio”.⁹⁹

El principio de tercero excluido referido así mismo a los juicios, vale decir lógicamente, dice que dos juicios contradictorios no pueden ser falsos los dos.

Ejemplo: “Juan es un homicida”, Juan no es un homicida, uno de estos dos juicios tiene necesariamente que ser verdadero, pues por este principio no puede rechazar los dos como falsos. Que cual juicio es verdadero y cual es falso, lo decidirá el juez de acuerdo a las pruebas aportadas al proceso.

Entre un juicio verdadero y otro falso no puede haber un término medio, para ello es necesario que los juicios realmente sean contradictorios u opuestos. Esa es la razón de ser de que el tercero quede excluido.

Hernando de Plaza manifiesta que “el principio de tercero excluido excluye la posibilidad de un tercer juicio verdadero entre dos juicios contradictorios y simultáneamente falsos. Al ser contradictorios no pueden ser a un tiempo falsos y dar posibilidades a un tercer juicio verdadero. No existe una tercera posibilidad.

Es importante negar simultáneamente que “A es” y que “A no es”, “una cosa tiene que ser o no ser”.¹⁰⁰

d) Principio de Razón Suficiente

Este fue elaborado por Gottfric Wilhelm Leibniz (1646-1716), al cual lo consideró “El Gran Principio”, que se enuncia de este modo: “Todo lo que es, es por alguna razón que

⁹⁹ Washington Abalos Raúl. Pág. 410.

¹⁰⁰ Álvaro Henry Campos. La Sana Crítica. Noviembre de 1987. San Salvador. C. A. Pág. 77.

le hace ser como es y no otra manera. Es decir, que nada se da aislado, o sea que algo tiene que tener una causa, fuente o razón de su existencia.

También este principio tiene base ontológica. Pero así como los anteriores, éste también se refiere a los juicios. Lógicamente, este principio dice que todo juicio verdadero o falso, si es verdadero o es falso, lo será por alguna razón.

La diferencia en cuanto a los anteriores principios, en el sentido lógico, es de que el principio de razón suficiente no nos refiere cuando los juicios son verdaderos o falsos. Lo que dice nada más es que son verdaderos o son falsos por alguna razón.

Racionalmente este principio sería previo a los otros, ya que exige que se dé razón de la falsedad o verdad del juicio. Esta razón puede estar en el juicio mismo o propiamente en el objeto mismo. El juicio: “La sirena es un pez”, si es por el juicio, será verdadero. Si es por el objeto, es falso. En el juicio: “La sirena es un pez”, tanto por el juicio como por el objeto, es verdadero.

Estos primeros principios son evidentes por sí y no pueden ser explicados por principios superiores a ellos. Sólo pueden ser “mostrados”, pero no demostrados”. La demostración implica necesariamente la existencia de principios anteriores. Si así no fuera, no serían primeros principios porque necesitarían de otros en una cadena interminable para explicarlos.

En cambio por medio de la refutación a aquellas que niegan la existencia de los primeros principios podemos “mostrarlo” en su evidencia intrínseca. Son necesarios y sólo por reducción al absurdo podemos asignar el carácter de verdaderos a estos axiomas. Decimos que por reducción al absurdo podemos “mostrar” la verdad de los axiomas. En efecto, lo que es, es. El hombre es el hombre. Si decimos que el hombre es un triángulo o un cuadrado, la afirmación es absurda.

El Juez Penal, como hombre de ciencia, está sujeto al contralor de los primeros principios. Sus afirmaciones no pueden contradecirlos. Y es indispensable por parte del operante cotejar las afirmaciones de arriba con aquéllos. Si los contrarían, las afirmaciones son falsas. Si no los contrarían, las afirmaciones son verdaderas.

Ilustremos esto con un ejemplo. Un juez penal en la sustanciación de una causa logra suficiente prueba de cargo en contra del imputado, acredita el juez, que un día tal, en una hora tal, y en ese lugar, el autor se encontraba en otro lugar. Es un caso típico de dos afirmaciones iguales y contradictorias necesariamente una de ellas es falsa si el Juez no

tiene el modo de averiguar cual verdadera se plantea una situación objetiva, provocando en el Juez la certidumbre de la duda.

E- El Razonamiento

Se ha dicho que el juicio debe ser o verdadero o falso; pues el razonamiento es una relación entre juicios, pero su diferencia con aquellos estriba en que no es ni verdadero ni falso.

Esta relación es derivativa por cuanto de un juicio o varios llamados “premisas” se infiere otro llamado “conclusión”.

La entraña misma del razonamiento, formalmente considerado, es el silogismo. “Un juicio deriva de otro u otros cuando la verdad queda afirmada en virtud de haberse afirmado la verdad de ese otro u otros: “A igual B; por tanto B igual A”; “A igual B es igual C”; por lo tanto “C igual A”. El ejemplo clásico de uno de estos razonamientos es: “Todos los hombres son mortales y Sócrates es hombre, por lo tanto Sócrates es mortal”. Nótese al mismo tiempo el papel que desempeña el concepto “por lo tanto”, esto no es más que una función relacionante entre los juicios; lo que es importante para poder derivarse uno (conclusión) del otro o de los otros (premisas).

Para tener un razonamiento es necesario entonces echar mano, además de los juicios, de ciertos conceptos relacionantes. Por ejemplo: “de modo que”, “entonces”, “por lo tanto”, “y”, “luego”, “de tal suerte que”, “por ende”, “de allí que”, “de tal modo que”, “por lo cual”, “también”, “lo mismo”, “igualmente”, etc.

A este concepto relacionante se le llama técnicamente concepto derivativo, pues sin él no sería posible el razonamiento ya que los juicios quedarían sueltos.

Los razonamientos, pues, son proceso discursivos en que un conocimiento puede inferirse inmediatamente de otro en que pueda pasar de un juicio a otro es necesario un juicio o concepto intermedio.

Los procesos discursivos (razonamientos) pueden dividirse así en simples y complejos.

Los razonamientos simples son los llamados “inferencias inmediatas” y los razonamientos complejos son los procesos deductivos, los matemáticos, los inductivos y los por analogía.

Estructura del Razonamiento

Al describir esta estructura se emplea comúnmente los términos “premisas” y “conclusión”.

La conclusión de un razonamiento es la proposición que se afirma sobre la base de las otras proposiciones del mismo, y a su vez estas proposiciones de las que se afirma que brindan los elementos de juicios o las razones para aceptar la conclusión, son las premisas del razonamiento.

Es menester observar que “premisa” y “conclusión” son términos relativos: la misma proposición puede ser premisa en un razonamiento y conclusión en otro.

Ejemplo: todo lo que está predeterminado es necesario.

Todo suceso está predeterminado, por lo tanto, todo suceso es necesario, aquí la proposición “todo suceso es necesario” es la conclusión y las otras dos proposiciones son las premisas. Pero la segunda premisa de este razonamiento, todo suceso está predeterminado, es la conclusión del siguiente razonamiento:

“Todo suceso causado por otro suceso está predeterminado.

Todo suceso está causado por otro suceso.

Por lo tanto, todo suceso está predeterminado”.

Tomada aisladamente, ninguna proposición es en sí misma una premisa o conclusión.

Es una premisa, sólo cuando aparece en un razonamiento en el que se afirma que se desprende de las proposiciones afirmadas en ese razonamiento.

Así se determina que “premisas” y “conclusiones” son términos relativos, lo mismo que “empleador” y “empleado”.

En sí mismo un hombre no es empleador ni empleado, pero puede ser ambas cosas en conceptos diferentes: empleador de su jardinero, empleado de la firma para la cual trabaja.

En algunos razonamientos, como los dos anteriores, las premisas se enuncian primero y la conclusión al final, pero no todos los razonamientos presentan este orden. A menudo se enuncian primero la conclusión, seguida por la “premisas que se ofrezcan de apoyo, como en el siguiente razonamiento de Aristóteles.

En una democracia, los pobres tienen más poder que los ricos, porque son más y la voluntad de la mayoría es suprema.

Para llevar a cabo la tarea del lógico de distinguir los razonamientos correctos de los incorrectos, es necesario:

- 1o Poder reconocer los razonamientos cuando aparecen.
- 2o Identificar sus premisas y conclusiones.

Ahora bien, dado un razonamiento ¿cómo podemos saber cuál es su conclusión y cuáles son sus premisas?

Como se expuso antes, puede formularse un razonamiento comenzando por su conclusión o colocando al final o entre sus diversas premisas, en tal sentido no es posible identificar la conclusión de un razonamiento por su posición en la formulación del mismo ¿cómo, entonces se le puede reconocer?

Respecto a la Conclusión

Hay ciertas palabras o frases que sirven típicamente para introducir la conclusión de un razonamiento, entre los más comunes de estos indicadores de conclusión se cuentan:

“Por lo tanto”, “por ende”, “así”, “luego”, “por consiguiente”, “se sigue que”, “podemos inferir” y “podemos concluir”.

En cuanto a las premisas de un razonamiento

Entre las más comunes de indicadores de premisas tenemos:

“Justo que”, “porque”, “pues”, “en sentido que” y “por la razón de que”.

Pero no todo pasaje que contiene un razonamiento contiene también necesariamente esos términos lógicos especiales. Consideremos, por ejemplo, el siguiente pasaje de una decisión muy reciente de la Suprema Corte de Estados Unidos.

Sólo razonando torpemente puede introducirse algún problema concerniente al “libre ejercicio” de la religión en el presente caso. Nadie está obligado a asistir a la clase de religión, ni se hace ejercicio religioso alguno o se imparte instrucción religiosa alguna en las clases de las escuelas públicas. Un estudiante no tiene obligación de recibir instrucción religiosa. Esto queda librado a sus deseos en cuanto al modo o el tiempo de su devoción religiosa, si la tiene.

Aquí, la conclusión, que puede ser parafraseada: “el caso presente no tiene conexión alguna con el “libre ejercicio” de la religión”, es formulada en la primera oración. Las últimas tres oraciones ofrecen fundamentos o razones en apoyo de esa conclusión. ¿Cómo

podemos saber que la primera oración formula la conclusión y que las otras tres formulan premisas? El contexto es de gran ayuda aquí, como lo es habitualmente. También son de ayuda algunas de las expresiones usadas para transmitir las diversas proposiciones implicadas. La frase “sólo razonando torpemente puede introducirse...” sugiere que la cuestión acerca de si el problema del “libre ejercicio” de la religión está implicado en el caso presente constituye precisamente el punto en discusión, acerca del cual se centra el desacuerdo. Las otras proposiciones están formuladas en términos de cuestiones de hecho, como si no hubiera ninguna disputa acerca de ellas y, por ende, ninguna cuestión en cuanto a su aceptación como premisas.

Debe señalarse que no todo lo que se dice en el curso de un razonamiento es premisa o conclusión del mismo. Un pasaje que contenga un razonamiento, puede también contener otras referencias, que a veces son ajenas al caso, pero a menudo brindan una importante información de fondo que permite al lector o al oyente comprender de qué trata el razonamiento. Por ejemplo, en sus estudios sobre el pesimismo, Schopenhauer escribe:

Si el código penal prohíbe el suicidio, esto no es un argumento válido para la iglesia; además la prohibición es ridícula, pues, ¿qué pena puede tener un hombre que no teme a la muerte misma?

En este caso, la frase anterior al primer punto y coma no es premisa ni conclusión. Pero sin esa información no sabríamos a qué “prohibición” se alude en la conclusión. Aquí la conclusión es que la prohibición del suicidio por el Código Penal es ridícula. La premisa que se ofrece en su apoyo es que un hombre que no teme a la muerte misma no puede tener ninguna pena. Este ejemplo también muestra que es posible afirmar proposiciones en forma de “preguntas retóricas”, si se usan para expresar enunciados más que para formular preguntas, aunque tengan forma interrogativa.

Algunos pasajes pueden contener dos o más razonamientos, sea en sucesión, sea entremezclado. Por ejemplo, sobre el gobierno civil, John Locke, escribe:

No es necesario en modo alguno, ni tampoco es conveniente, que el legislativo funcione de manera permanente, pero sí es absolutamente necesario que el poder ejecutivo funcione permanentemente, porque no siempre hay necesidad de elaborar nuevas leyes, pero siempre se necesita poner en práctica las leyes elaboradas.

Puede analizarse este pasaje de varias maneras diferentes, pero una manera muy directa es considerarlo como contenido dos razonamientos diferentes. En uno de ellos, la

conclusión de que no es necesario que el Poder Legislativo esté en sesión permanente se basa en el fundamento de que no siempre hay necesidad de elaborar nuevas leyes. En el otro, la conclusión de que es absolutamente necesario que el Poder Ejecutivo funcione permanente se apoya en el fundamento de que siempre hay necesidad de poner en práctica las leyes elaboradas. En algunos pasajes que contienen más de un razonamiento, su conexión es aún más íntima, por ejemplo, cuando la conclusión de un razonamiento es la premisa de otro. Consideremos, como ejemplo, el siguiente pasaje:

Puesto que no hay resistencia eléctrica en las bobinas que transportan la corriente de un imán superconductor, de la cual no se disipa ninguna energía en forma de calor (de un imán superconductor) se infiere como conclusión, en el primer razonamiento. Luego, en el segundo razonamiento, la conclusión del primero sirve como premisa a partir de la cual se infiere otra conclusión la que es posible mantener campos intensos (en un imán superconductor) prácticamente sin ningún gasto de energía.

F- El Silogismo

La palabra “silogismo” tiene una significación imprecisa. Puede significar: reunión (de donde viene cuenta), cálculo, o también, a veces conjetura.

Hay precedentes en la dialéctica platónica, sobre todo en la relación inclusión-exclusión y el método de división preconizado por Platón.

Aristóteles define el silogismo de este modo: “un silogismo es un conjunto de palabras o locuciones en el que, al hacerse determinadas asunciones se sigue, del hecho de haberse verificado de tal manera determinada las asunciones, una cosa distinta de la que se había tomado”. “Por la expresión del hecho de haberse verificado de tal manera determinada las asunciones quiero decir que es por causa de ello que se sigue la conclusión, y con esto significa que no hay necesidad de ningún otro término para hacer que la conclusión sea necesaria”.

Para entender el silogismo, primero hemos de entender lo que es la premisa y el término. Precisamente Aristóteles, en la Analítica Primera, comienza por definir la premisa y el término para después definir el silogismo.

“Una premisa es un juicio afirmativo o negativo -dice- que afirma o niega algo acerca de algún sujeto. Este juicio puede ser universal, particular o indefinido. Por universal entiendo un juicio que no se aplica a todos los sujetos o a ninguno. Por particular entiendo

un juicio que se aplica a algunos sujetos o no se aplica a algunos, sino se aplica a todos ellos. Por indefinido entiendo un juicio que se aplica o no se aplica a su sujeto, sin referencia a la universalidad o a la particularidad. Por ejemplo: “los contrarios son estudiados por la misma ciencia”, o bien “el placer no es bueno”.

Entiendo por término -continúa Aristóteles- aquellos en que una premisa puede ser analizada, es decir, el predicado y el sujeto añadiéndole o quitándole el verbo ser o no ser”.

El concluir una cosa distinta de la que se había propuesto es lo que caracteriza el silogismo, aunque de algún modo, la inferencia se encuentre en un mismo contexto; sin embargo bien puede concluirse de modo diferente y pasar así a otro contexto.

Por eso a la primera forma de concluir Aristóteles le llama “silogismo perfecto” y a la segunda, “silogismo imperfecto”.

“Llamo perfecto al silogismo que no requiere nada más que lo que está comprendido en él para hacer evidente la conclusión necesaria”, dice. Y continúa: “Y lo llamo imperfecto si requiere una o más proposiciones que aunque sean consecuencia necesaria de los términos que han sido propuestos antes, no están comprendidos en las premisas”.

Estas dos formas, la del silogismo perfecto, y la del silogismo imperfecto, da la pauta para afirmar que el silogismo es también una “inferencia mediata”.

INFERENCIA MEDIATA: es un razonamiento complejo por derivar un juicio conclusivo de otros dos, llamados premisas.

El silogismo entonces no es más que una “inferencia mediata”. En tanto que razonamiento deductivo, implica un juicio llamado conclusión, con otros dos previos, llamados premisas.

Estructuralmente, el silogismo está constituido por juicios, con lo dicho por Aristóteles sobre el término, podemos explicar estos elementos así:

En la conclusión el sujeto y el predicado se llaman Términos Extremos o solamente Extremos. El sujeto se llama Extremo Menor (o el Menor) y el predicado Extremo Mayor (o el Mayor).

Se llama término Medio el que falta en la conclusión pero que está presente en las dos premisas.

La primera que contiene el término mayor se llama Premisa Mayor (o la Mayor); y la que contiene el término menor, se llama Premisa Menor (o la Menor).

El término medio se reconoce como un intermediario de los términos Mayor y Menor de ambas premisas.

g- La Inducción

La inducción del latín inductio, significa “conducción o hacia” queda como importa dentro de la lógica formal desde el mismo Aristóteles, puesto que el filósofo de esta gira la involucra con la misma “silogística”, es decir, que el razonamiento procede por deducción como por inducción.

Todas nuestras creencias, nos dice, están formadas o por medio de silogismos o partiendo de una inducción. Para él la inducción o el razonamiento inductivo “consiste en establecer una relación entre un término extremo y el término medio, por medio de otro extremo; por ejemplo -dice- si “B” es el término medio de “A” y “C”, inducción es demostrar por medio de “C” que “A” se predica de “B”. Esa es en efecto la manera como utilizamos las inducciones.

Sin embargo, es la inducción la que nos puede dar un conocimiento más claro sobre las cosas.

“Donde hay término medio, el silogismo se hace por medio del término medio; donde no lo hay procede la inducción. Este es el sentido en que la inducción se opone al silogismo, ya que el último demuestra por medio del término medio que el extremo mayor se predica del tercer término, mientras que la inducción demuestra por medio del tercer término que el extremo mayor se predica del término medio. Así, pues, por naturaleza el silogismo, al proceder por medio del término medio, es anterior y más cognoscible, mientras que el silogismo por inducción nos resulta más claro a nosotros.”

Aristóteles consideró en términos absolutos, como la característica de la inducción, la de enumerar todos los actos particulares y englobarlos en un caso general, o sea, afirmar algo con respecto a las especies para luego afirmar lo mismo de su género. Es decir, que comprobando algo con respecto a cada uno de los casos, se afirma con respecto a todos ellos.

A esta manera de formular la inducción se le ha llamado inducción completa o por enumeración simple.

A partir de los trabajos lógicos del estagirita, pero más propiamente por los progresos de la ciencia natural empírica de los siglos XVII y XVIII es que empiezan a tener importancia las cuestiones relativas a la teoría de la inducción. Contribuyen a la

dilucidación de sus problemas Francisco Bacon, Galileo Galilei, Isaac Newton, Herschel y John Stuart Mill.

Bacon (1561-1626) critica la inducción llamada de la enumeración simple y recomienda otros tipos de razonamientos inductivos. John Stuart Mill (1806-1873) dio a estos razonamientos su formación clásica, por lo cual han sido llamados los “Métodos de Mill, formuló cinco cánones, como les llamó, y son los siguientes: Método de la Concordancia, Método de la Diferencia, Método o Conjunto de la Concordancia y la Diferencia, Método de los Residuos y Método de la Variación Concomitante.

Inducción Incompleta

La inducción en el sentido ordinario tiene un campo de aplicación ilimitado, por lo que sus maneras de concluir sólo son probables, es decir, que necesitan siempre de ulteriores determinaciones para llegar a su validez.

La inducción científica representa una conclusión que se infiere de una parte de los elementos de la clase dada y que se aplica a la clase entera. Solamente que en este caso lo que sirve de fundamento a la conclusión es el descubrimiento de las conexiones esenciales que se encuentran en los elementos que constituyen la clase investigada y cuyos nexos esenciales condicionan de modo necesario la pertenencia del rasgo común dado a toda la clase.

Por todo lo dicho hasta aquí, la inducción puede entenderse como:

El razonamiento que va de un juicio particular (algunas S son P) a un juicio universal (todas las S son P).

El proceso de razonamiento que va del tratamiento de los hechos, objetos y datos de la realidad, a su necesidad y probabilidad.

El razonamiento que va desde la observación de los objetos a la ley que los rige.

De este modo, podemos decir ahora que tanto la inducción como la deducción están íntimamente relacionadas en el proceso del conocimiento.

h- La Analogía Para comprender la importancia actual del conocimiento analógico, veamos brevemente como su concepto se ha venido estructurando desde la antigüedad clásica y el modo propio con el cual se incorpora en la lógica.

Los matemáticos griegos entendieron la analogía como una proporción o razón de proporcionalidad en el sentido hoy todavía usual cuando hablamos de proporciones o razones en matemáticas, como por ejemplo en 4; 2; 2; 1 (4 es a 2 es una razón y 4 es a 2 como 2 es a 1 en una proporción). Este tipo de analogía se refiere a cantidades, magnitudes y a relaciones entre puntos en el espacio.

Fundándose en la misma idea, pero aplicándola a ciertas realidades con el propósito de establecer comparaciones, Platón comparte el Bien con el Sol y señaló que el primer desempeña en el mundo inteligible el mismo papel que el segundo desempeña en el mundo sensible (Rep. VI, 508 y Tim. 31 B-32 A). Esta analogía se refuta con la relación establecida por Platón entre el Bien y el Sol, es a su entender, comparable con la existencia entre un padre y un hijo, pues el Bien ha engendrado el Sol a semejanza suya.

Un modo de hablar análogo es cuando se aplica a los términos comunes en sentido no completo o perfectamente idéntico, o, aún, en sentido distinto pero semejante desde un punto de vista determinado o desde una determinada y cierta proporción. Por ejemplo, “despierto” aplicado a un ser que no duerme y a un ser que tiene inteligencia viva y no apagada, dormida o mortecina.

Moderadamente, la analogía dentro de una tendencia general, se ha entendido en el sentido de una similaridad de relaciones en los términos abstractos o bien en el sentido de una semejanza en las cosas, dando en este último caso a la analogía un sentido claramente metafórico.

Ernest Mach (1838-1916), físico y filósofo austriaco, define a la analogía como relación entre sistemas de conceptos homólogos, que puede dar lugar a una diferencia o a una coincidencia. Y las nuevas direcciones lógicas, especialmente bajo su interpretación lógico-positivista, aplican el concepto de analogía cuando hay correlación entre el término que designa un hecho observable y verificable, y el término que designa un hecho no observable, pero deducible por medio de términos forjados dentro de un sistema de correlaciones significativas.

En términos generales se entiende la analogía como la correlación entre los términos de dos o varios sistemas u órdenes, es decir, la existencia de una relación entre cada uno de los términos del sistema y cada uno de los términos de otro. La analogía equivale entonces a la proporción, la cual puede ser entendida cuantitativamente y topológicamente.

Aunque se ha hablado de la analogía como semejanza de una cosa con otra, de la similitud de unos caracteres o funciones con otros, en el entendido de atribuir los mismos predicados a diversos objetos, esta atribución debe entenderse como la expresión de que la correspondencia, semejanza o correlación establecida entre los sujetos. Pero aún aplicada a cosas, y no a relaciones, la analogía puede referirse más que todo a las proporciones y no a las semejanzas en sentido estricto.

9.5.2 MAXIMAS DE EXPERIENCIA

Esta expresión fue introducida por la doctrina alemana en el siglo antepasado, específicamente por Stein, quien la entendía, según el Dr. Arce, como el “conjunto de juicios fundados sobre la observación de lo que ocurre comúnmente y puede formularse en abstracto por toda persona de un nivel mental medio.

Otros autores alemanes denominan esta noción como reglas de la experiencia o reglas de vida, y Calamadrei, citado por Espinosa, las llama “Reglas de la Lógica Natural”.¹⁰¹

9.5.2.1 DEFINICIONES

Para Stein, las máximas de experiencia son las “definiciones o juicios hipotéticos de cualquier contenido, independientes del caso específicos a decidir en el proceso y de sus hechos concretos, obtenidos por la experiencia, que se desligan de los casos singulares de cuya observación se inducen, adquiriendo validez para otros nuevos casos”.¹⁰²

Por su parte, Eduardo J. Couture, manifiesta “que las máximas de experiencia son: “normas de valor general, independientes del caso específico, pero que extraídas de cuanto ocurre generalmente en múltiples casos, pueden aplicarse en todos los otros casos de la misma especie”.¹⁰³ Dichas reglas o proposiciones vivenciales introducen elementos

¹⁰¹ Doctor Arce Gutiérrez, Héctor Mauricio. Apuntes sobre la Sana Crítica en El Salvador. Pág. 23. junio 1990. San Salvador, El Salvador. C.A.

¹⁰² Ensayo No. 1. Tres temas fundamentales sobre la Fase Inicial del Proceso Penal. Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial. 1ª. Edición. San Salvador. 1999.

¹⁰³ Couture. Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil 3ª Edición. Buenos Aires. Depalma. 1993. Pág. 229-230.

extralógicos o antilógicos en la forma de razonar, que derivan, de la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida.

Según Sanguineti las máximas de experiencia no son otra cosa que generalizaciones basadas sobre un cierto número de experiencias precedentes

Y Cordeo escribe que la regla de experiencia es un enunciado general que afirma determinadas relaciones entre varias clases de hechos.

Tales reglas o máximas, se fundamentan en el conjunto de conocimiento que proporciona la experiencia socialmente acumulada. Al respecto Devis Echandía, dice: “se trata de reglas para orientar el criterio del juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requiere, por tanto, que se les aplique, ni que se dictamine si tienen aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le dan los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales).”¹⁰⁴

De lo que concluimos que las reglas o máximas de la experiencia es el conocimiento adquirido a través del tiempo por los hombres, que permite investigar y comprobar hechos conforme al modo ordinario de suceder de las cosas.

Como tales, son reglas que nos permiten investigar y conocer, son de aplicación en el Proceso Penal para acreditar el hecho criminoso, pues aportan un caudal de siglos de conocimiento. Permiten afirmar con grado de certeza moral la regularidad o uniformidad de la regla que se aplica en el caso concreto. Si bien son contingentes y variables en el tiempo, nos permiten en un tiempo y lugar determinado apreciar su vigencia, constatarla, en armonía con las reglas de la lógica.

9.5.2.2 FUENTES

Veamos ahora cuáles son las fuentes de esa regla de experiencia que acabamos de definir; Gianturco nos dice que “Es conveniente observar a este respecto cómo, según la doctrina de mayor aceptación, por reglas de las experiencias deben ser entendidas no sólo aquellas que hacen parte del patrimonio cultural común al tipo del hombre y que de manera

¹⁰⁴ Devis Echandía. Hernando: Compendio de Derecho Procesal. Prueba Judicial. 10ª Edición, Medellín: DIKE. 1994. Tomo II. Pág. 48.

especial los magistrados, hombres entre los hombres, han adquirido mediante la experiencia de la vida, lecturas de folletos y otras publicaciones y en especial a causa y en el ejercicio de sus funciones (ejemplo: psicología judicial) sino también las reglas de “experiencia técnica” propias de aquellos que han cumplido determinados estudios especializados o ejercen especiales actividades profesionales: reglas que pueden ser del contenido más variado (físicas, químicas, contables, etc.), y que, por lo regular, son introducidas en el proceso por los peritos o consultores técnicos...”.

Dohring expresa diverso criterio: “Cuando para proporcionar nuevo material experiencial se requieran conocimientos especializados, el operante no está obligado, como en el otro caso, a tomarle al perito una declaración formal, sino que puede informarse al respecto en conversaciones informales con expertos amigos, por correspondencia privada, etc.

En el mismo sentido se pronuncia Sanguineti, al considerar que el Juez podrá poner como fundamento de su decisión una máxima de experiencia, aunque su exactitud no esté afirmada por ninguna relación perital, cuando el conocimiento de tal máxima forme parte del patrimonio de un juez especializado (en la materia a la cual se refiere la máxima).

En efecto, la regla de la experiencia puede provenir de la cultura general del abogado, de sus estudios de derecho, y de lo que haya podido conocer por sus relaciones diarias o las lecturas que de ordinario realice; los criterios de los autores citados se separan en cuanto hace referencia a los conocimientos especializados como fuente de la regla de experiencia.

Para dejar clara la idea de las máximas de la experiencia, es necesario explicar que las fuentes de donde se inducen, según Espinosa son “todas aquellas realidades de la vida que, como los acontecimientos de las distintas actividades sociales y económicas, constituyen las fuentes comunes del saber humano y de las cuales dimanar y se recogen en suma, los hechos evidentes”.

Por esta razón dentro de esta experiencia común se recogen conocimientos psicológicos, sociológicos, políticos, históricos, éticos, económicos, literarios, artísticos, etc. Pero que sean del manejo cultural medio, es decir, reconocidos como existentes por la generalidad de los poseedores de una cultura mediana en un lugar y época determinados, tal como lo dice el doctor Espinosa Rodríguez: “el origen intrínseco de las reglas de la experiencia es la observación corriente de una persona de cultura común en un determinado

período, lugar y ambiente social”. De esta manera las máximas no pueden considerarse rígidas e invariables, pues ellas se transforman a través del tiempo, y de lugar a lugar; para el caso no podríamos llegar a pensar que la experiencia nacional es idéntica a la inglesa o que la experiencia que anda en el ciudadano actual de cultura media, es la misma que hace unos años tenía los salvadoreños, o los ingleses.

9.5.2.3 IMPORTANCIA DE LAS MAXIMAS DE EXPERIENCIA

Estas reglas sirven para orientar el criterio del juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren por tanto, que se les aplique, ni que se dictamine si tienen aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le dan los expertos a peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales).

Esos criterios extraídos de la experiencia se van traduciendo en reglas generales, las cuales se utilizan en los juicios de hecho como premisas mayores, con lo cual el juicio de hecho puede recibir el tratamiento lógico de una inferencia deductiva.

Pese a lo anterior, las conclusiones obtenidas mediante la subsunción de lo percibido en esta máxima de experiencia, no puede tener una calidad de certeza jurídica. La regla general en la que se traduce una máxima de experiencia -dice Perfecto Andrés Ibáñez- no es una ley de forma universal, sino el fruto de la constatación de cierta regularidad en la forma de producirse determinados fenómenos o comportamientos. Añade este autor que las máximas de experiencia responden al esquema de la inducción generalizadora, de las generalizaciones empíricas y en consecuencia produce conocimiento probable.

9.5.2.4 DIFERENCIA DE LA MÁXIMA EXPERIENCIA COMÚN Y MÁXIMA DE EXPERIENCIA TÉCNICA

Es de señalar que el conocimiento empírico común y corriente, no en aquel en que se basan las ciencias que es relativo a procedimientos técnicos. No se niega a este respecto que las máximas de la experiencia que utiliza el juez, muchas veces sean contentivas de leyes científicas, pues para el caso, sabemos por experiencia común que el calor dilata los cuerpos y esto es un principio científico. Pero para saber en cuánto aumentó el volumen de

un cuerpo por la dilatación, es necesario conocer las técnicas o procedimientos de medición de volúmenes, y ello ya no constituye una máxima de la experiencia técnica, que en referencia a un juicio penal, pueden utilizarse los peritos para ofrecer un conocimiento técnico especial. Es decir, que el elemento que distingue a las máximas de la experiencia común, es que estas son del dominio o conocimiento de cualquier persona de nivel cultural medio, y en relación con las reglas técnicas estas pueden estar contenidas en las máximas referidas, siempre que sean del conocimiento general de las personas de nivel cultural medio.

Por lo anterior es necesario agregar a la expresión máxima de la experiencia (cuando se refieran a la valoración de la prueba por el Juez), el calificativo de “común”, como lo hace el Doctor Luis Caro Escalón, citado por Espinosa Rodríguez, para especificar que dichas reglas se refieren al conocimiento llamado en filosofía empírico, es decir “aquella forma del saber humano que es el fruto del movimiento espontáneo del espíritu, como por ejemplo, los proverbios y máximas que resumen las observaciones corrientes sobre el hombre y sus pasiones. Dichos conocimientos empíricos constituyen el primer paso de la ciencia, que no hace sino perfeccionar los procedimientos que el empirismo emplea para adquirir sus conocimientos”.

9.5.2.5 DIFERENCIAS ENTRE LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA Y LOS HECHOS NOTORIOS

Para el Profesor Giovanni Leone, combinando las opiniones de Stein, Betti, Rosenberg y Nikisch, las máximas de la experiencia son “definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, independientes del caso concreto que deben decidirse en el proceso y de las singulares circunstancias de él, conquistadas con la experiencia, pero autónomas respecto de los casos singulares de cuya observación han sido deducidas y además de las cuales deben valer para nuevos casos”.¹⁰⁵

El mismo autor, citando a Stein y Calamandrei, considera que los hechos notorios son “acontecimientos singulares que se denuncian en forma particular y circunstanciada,

¹⁰⁵ Leone, Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal (Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1963). Tomo II, Pág. 69.

cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se hace la decisión”.¹⁰⁶

Continúa Giovanni Leone diciendo que “ejemplos de máximas son las reglas matemáticas y físicas, como el principio de gravedad, el principio de dilatabilidad de los cuerpos por efecto del calor, la tabla de Pitágoras, el principio de ley de inercia. Ejemplos de hechos notorios, es decir, de acontecimientos cuya notación está encomendada al recuerdo de amplios estratos de la sociedad o la tradición, o de situaciones de hecho conocidas de la generalidad: terremoto, un alud, la fecha de una festividad o de una feria...”.

De lo anterior se deduce, que para el referido autor, la diferencia de los conceptos estriba, en que las máximas son juicios hipotéticos de contenido general aplicable al caso concreto, mientras el hecho notorio es un caso concreto conocido por la cultura normal; pero agregando claridad, se considera que la diferencia fundamental entre las máximas y los hechos notorios es que aquellas son normas de valoración de las pruebas, y los hechos notorios son aquellos aceptados por una generalidad, públicos en el momento de efectuarse y que regularmente no necesitan ser probados a menos que el juez no tenga posibilidad de haberlos conocido, pero que constituyen objeto de prueba.

En conclusión el hecho notorio es objeto de prueba, en cambio las máximas de las experiencias no forman parte de los hechos que pueden o deben ser probados, sino de las normas de valoración que sirven para apreciar las pruebas, dicho de otra manera, el hecho notorio es un hecho y la máxima de la experiencia es una norma.

9.5.2.6 PRINCIPIOS

Para Florián citado por Devis Echandía los principios de la experiencia son explicados de la siguiente manera: “En el Proceso Penal se trata de juzgar un hecho del hombre, por lo cual pueden invocarse todos los conocimientos humanos para establecer la verdad. Las leyes naturales, los usos, las costumbres del comercio y de la industria, las reglas técnicas, los principios de las ciencias (matemáticas, químicas, etc.) pueden utilizarse

¹⁰⁶ Ediciones Jurídicas Europa-América. 1963. Tomo II. Pág. 169.

con el objeto de conocer, comprobar y apreciar los hecho sometidos en el caso concreto a la decisión del juez”.¹⁰⁷

Los principios de la experiencia no se presentan en el proceso como información, exposición o expresión de percepciones sensibles, ni como juicios sobre cosas; antes bien se encuentra en ellos la doble características de que su contenido se presenta en forma general e hipotética y de que, aunque luego se pueden referir y aplicar al caso concreto, son independientes de éste y valen abstracciones hecha de él. Suministran un criterio general, que subsiste y es verdadero por sí mismo, y que puede aplicarse en el caso concreto, pero es independiente de él.

Se considera que los principios de la experiencia no pueden llegar a constituir un objeto aparte de prueba y que se confunden con la cosa a que se aplican. Otros opinan que estos principios de la experiencia constituyen un momento de la operación intelectual que produce el silogismo. Son solamente un testimonio profesional. No se averiguan en el proceso, sino que mediante ellos se indagan hechos. No necesitan de que les presente, y se sustraen, por su naturaleza, a una comprobación conforme a la prueba procesal, porque, o alguien en el transcurso de su vida ha adquirido cierta experiencia o no la ha adquirido, y entonces no puede adquirirla de repente y como por encanto, especialmente por medio del perito; el Juez que se sirve de las enseñanzas del médico acerca de los efectos del veneno sobre el cuerpo humano, no adquiere con esto la experiencia que hasta ese momento le faltaba, concluyendo que si el juez, por ignorar el principio de la experiencia, recurre al perito, la prueba se dirige, no al principio de la experiencia, sino a la cosa que debe apreciarse con arreglo a éste.

9.5.2.7 CONDICIONES DE LAS MAXIMAS DE EXPERIENCIA PARA QUE ESTAS TENGAN VALOR

Existen ciertas condiciones para que las máximas tengan valor y conducencia en el proceso de valoración y ellas son:

a) Que hayan alcanzado carácter de generalidad, o que puedan obtenerla. Es decir, que pertenezcan al dominio de la sociedad representada por las personas de cultura media, o sean susceptibles de ser aceptadas por la generalidad.

¹⁰⁷ Devis Echandía, Hernando. Compendio de Pruebas Judiciales. Tomo I. Editores Rubinzal Culzoni. Pág. 67.

b) Que dichos conocimientos no sean contrarios a los que la ciencia o ramas especializadas del saber humano que han catalogado como ciertos. Así por ejemplo, si antes una máxima de la experiencia se constituía por la experiencia de que sentíamos girar la tierra y por eso pensábamos que ella era fija, y los demás planetas giraban en torno a la misma, actualmente dicha máxima no tiene validez ni conducencia, puesto que la ciencia ha comprobado que la tierra gira en torno al sol y rota sobre un eje imaginario y este conocimiento paso al dominio de la cultura común.

c) Que sean idóneas para aplicarse al caso concreto. Es decir, que dicha máxima de la experiencia común corresponda a la prueba que se valora. Así para el caso cuando al juez toca examinar la prueba derivada de una declaración de un testigo que dice haber visto cuando José disparó contra Pedro; entre las máximas de la experiencia a aplicarse se encuentra la de que con un disparo una persona puede resultar lesionada o muerta; pero sería ineficaz la máxima de que el rayo láser puede lesionar a una persona.

d) Que las máximas de la experiencia común no sean contrarias a las disposiciones legales del proceso en el cual se aplican.

Ejemplo: Pedro Pérez reside en Carolina, pero este viene a San Miguel a cometer robos por experiencia se deduce quien no tiene arraigo delinque y siempre huye. Lo que cabe postular es que, como un porcentaje significativo de casos quienes no tienen el asiento de su familia, de sus negocios y de sus relaciones sociales en el sitio donde cometen un delito, huyen de ese lugar donde no están arraigados; si se ha acreditado que el imputado es un turista es probable que huya y no se someta al procedimiento. Por ello el Juez debe apoyarse en referentes empíricos y fácticos bien identificables para imponer la detención provisional del imputado, art. 292 CPP.

Otro ejemplo, no sería propio decidir que se puede imponer una medida diferente a la detención provisional a un imputado, porque tiene arraigo en el país, si hay elementos suficientes para acreditar que él actuó como miembro de una banda organizada y que el delito es muy grave. Tampoco lo sería, imponer la detención provisional a una persona, sólo por la mera circunstancia que por su posición económica, tiene facilidad para abandonar el país o para permanecer oculto.

Todo ello conduce a dos consecuencias: en primer lugar, como todo ejercicio de poder en un Estado constitucional y democrático de derecho, aquel debe ser controlado y una manera de posibilitar el control es la motivación. En segundo lugar, para que la

incertidumbre se reduzca al mínimo posible, la inferencia judicial debe apoyarse en referentes empíricos y fácticos bien identificables, que permitan constatar por terceros si las proposiciones que el juez formula en relación a tales referentes son verdaderos o falsos y no en preferencias, rechazos morales o religiosos o en general en juicio de valor, aunque se les dé la apariencia de enunciados descriptivos. Además, que la decisión, cuando fuere posible, tome en cuenta más de un presupuesto.

9.5.2.8 LIMITACIONES

Vista la forma como pueden surgir las reglas de experiencia, detengámonos un poco en los inconvenientes que pueden presentarse y que deben ser evitados para la construcción de ese saber experiencial. Ante todo, es importante tener en cuenta que el conocimiento humano es cambiante y no podemos contentarnos con experiencias demasiadas antiguas que ya pueden estar revaluadas y nos llevarían a una errada formulación de la regla. La ciencia es una constante búsqueda de la verdad. Pero la verdad es que un “juicio” sobre los hechos- también cambia. La verdad es una, en un momento dado, pero también cambia porque cambian las cosas. Muchas de las verdades que nos descubrió ayer la ciencia hoy son desmentidas.

Lo importante es estudiar ese conocimiento y cuando sea evidente su invalidez debe ser corregido y formular una nueva regla de acuerdo con los conocimientos más modernos o avanzados; no debemos suponer la validez de conocimientos que aparezcan inmodificables, porque en un momento dado pueden dejar de serlo. Estas reglas que, salvo pequeñas fluctuaciones, permanecieron inimpugnadas por influjo de nuevos factores reales que por largo tiempo no había necesidad de computar. Hasta una regla tan firme como la que enseña que toda criatura tiene que haber sido engendrada por un hombre, es decir, que tuvo que haber mediado coito para que naciera, hoy sólo es condicionalmente válida, debido a la posibilidad de la inseminación artificial.

Hay reglas de la experiencia que tienen una validez absoluta; por ejemplo, el principio según el cual una persona no pudo haber estado en dos sitios diversos al mismo tiempo, o la pertenencia de huellas digitales a una sola persona, son, hasta el momento, reglas de experiencia de validez universal; Dohring apunta sobre el particular: “Hay conclusiones experienciales de validez absoluta como por ejemplo la regla en que se funda

la coartada, según la cual nadie puede haber estado al mismo tiempo en dos lugares distintos. Conocemos también otras reglas de igual fuerza, como una ley física universalmente aceptada; valgan como ejemplo los principios desarrollados por la ciencia en cuanto a los grupos sanguíneos A, B y O, que en el estado actual de la ciencia natural son tan seguros que su validez tiene que aceptarse en todo caso concreto”.¹⁰⁸

La validez de una regla de experiencia depende de la uniformidad y número de hechos que la originaron, aun cuando no en forma exclusiva de uno u otro; el estudioso de la prueba debe analizar la cantidad de veces que se ha cumplido un hecho o fenómeno determinado y debe igualmente percatarse de que siempre o la mayoría de las veces dados ciertos presupuestos el resultado se produzca, vale decir que exista alguna uniformidad y no que se presenten indistintamente resultados completamente diversos a partir de unos mismos presupuestos. La universalidad de la regla de experiencia no depende exclusivamente de ninguno de los dos factores mencionados, sino del análisis conjunto de ambos. Dohring se refiere en estos términos a cada uno de tales factores: El número puede tener importancia para determinar si la experiencia, en el caso concreto, ha de considerarse o no segura.... Cuando los casos de probatura son relativamente pocos, podrán tener valor para el esclarecimiento si están bien espaciados en el tiempo y se han producido en circunstancias disímiles, pero siempre con el mismo resultado...

Hasta una vivencia única puede, en circunstancias especiales, proporcionar conocimientos, si sus presupuestos y su desarrollo son claros y puede considerársela representativa de un número mayor de hechos iguales.

La confiabilidad de una regla de experiencia debe estar correctamente formulada, con base en los conocimientos generales o especializados, y teniendo en cuenta su número y uniformidad, pero sin dejar de observar siempre el caso concreto que se estudia, pues puede tener características especiales que le hagan distinto de los demás y que, por ende, no permita su inclusión dentro de una regla de experiencia correctamente formulada.

9.5.3 LA PSICOLOGÍA

9.5.3.1 NOCIONES GENERALES

¹⁰⁸ Washington Abalos. Derecho procesal penal, Tomo II edición Jurídica .Pág. 411.

Anteriormente ya hablamos sobre las dos primeras reglas de la Sana Crítica como son la lógica y la experiencia, ahora es menester entrar a conocer una tercera regla como lo es la Psicología, que es fundamental y primordial que el Juez haga uso de ella para valorar ciertos medios probatorios que más adelante haremos conocer.

La Psicología ha sido definida por muchos autores que consideran que la Psicología es “parte de la filosofía que trata del alma, sus facultades y operaciones”.¹⁰⁹

Otros autores como Titchener, citado por Casimiro A. Varela define la psicología “como la ciencia de la conciencia”.¹¹⁰

La Psicología se ocupa del estudio científico de la conducta humana, le concierne la formulación de sus principios generales como su aplicación para la comprensión de los individuos.

La conducta es un conjunto de operaciones filosóficas, motrices, verbales y mentales por los cuales un organismo en situación reduce las tensiones que lo motivan y realiza sus posibilidades.

Esta psicología debe considerarse como ciencia auxiliar del Derecho Penal para obtener una eficaz defensa social.

9.5.3.2 EL JUZGADOR Y LA TAREA DE LA PSICOLOGÍA

El Juez realiza un estudio psicogenético que tiende a conocer las profundas y verdaderas razones de la decisión, buscando las de hecho y las de derecho que se han expresado en la sentencia. La construcción jurídica es más sólida cuando realiza el juzgador un juego comparativo de análisis y de síntesis. Pero con la Psicología el Juez escruta por detrás de la fachada, busca las tendencias que impulsan a decidir para lograr algunas finalidades, descubre los sentimientos que inspiran la noción de justicia, analiza las ideas generales que le dan vida a la interpretación de la ley y la atracción de este a aquel principio que inspira las razones ocultas, quizás inconscientes para determinar las condiciones más favorables a una exacta decisión, lo cual es el objeto de esta regla de la sana crítica. Por ello, la Psicología estudia esa conducta como un proceso, en forma dinámica y considerando al hombre en su totalidad, como una unidad somatopsíquica en íntima

¹⁰⁹ Varela, Casimiro. Los Orígenes del Pensamiento Jurídico en la Grecia Antigua. Pág. 8.

¹¹⁰ Varela, Casimiro. Los Orígenes del Pensamiento Jurídico en la Grecia Antigua. Pág. 67 y siguientes.

relación con su medio ambiente físico y sociocultural y se interesa por la totalidad del hombre y su mundo circunstancial.

9.5.3.3 EL JUICIO: ANÁLISIS Y SÍNTESIS

No basta la simple percepción de los acontecimientos, se hace necesario que el juez los analice inteligentemente para luego coordinarlos en esa labor de síntesis como es la sentencia en toda vida intelectual se encuentra esos 2 preceptos: 1- El de la descomposición y de análisis, y 2- El de asimilación y de síntesis. Todas las impresiones que llegan a la conciencia a través de los sentidos, todas las ideas que surgen en nosotros, sugeridas por la conservación o por la lectura, todos los sentimientos, todas las impresiones que pueden ponernos en conocimiento de las relaciones que tenemos con el mundo exterior, y de nuestros vínculos con los otros hombres, todos los fenómenos psíquicos, en una palabra, pasan más o menos por estos dos procesos de elaboración arriba descritos.

9.5.3.4 FUNCIÓN DEL JUEZ EN LA VALORACIÓN PROBATORIA

Esta valoración que realiza el juez constituye una de las etapas más importantes del proceso penal, la suerte del juicio se desarrolla dentro de los carriles lógicos y psicológicos y también supone un continuo acto de voluntad para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas.

El proceso interior que domina la actividad de evaluación, se requieren tomar decisiones cuyo control se encuentra sometido a la par que a las reglas antes mencionadas, a la voluntad humana necesaria para modelar en forma transparente, completa y definitiva, una conclusión sobre lo que se está examinando.

Esa función judicial constituye, una importante tarea práctica que apunta a la realización de fines valiosos y necesarios para alcanzar una justa y ordenada convivencia social, e incluso el mismo Aristóteles alguna vez mencionó que es el juez a quien le corresponde otorgar lo justo, sirviendo como un mediador para corregir la injusticia. Esta decisión del juez no es irrazonable, no es un acto de sensibilidad, del querer de la emoción, se trata de un acto de razón que si bien no puede ser estrictamente racional, en el sentido de la acción matemática, ha de ser siempre razonable, y lo es cuando existen argumentos

suficientes en su favor, cuando no se trata de una opción inmotivada, sino que existen suficientes razones que la avalan.

El argumento resulta, dentro de esta concepción, la expresión de una proposición que enumera razones de verdad o falsedad y puede dividirse en dos: 1- La prueba; 2- Los argumentos en sentido estricto.

La prueba y los argumentos es la manifestación de la realidad de un hecho y argumentación sobre una tesis. Esa prueba sirve para formar en el ánimo del juez al ser evaluada, una cierta convicción de cómo sucedieron los hechos, se hace necesario valorar al mismo tiempo las alegaciones de las partes. Se menciona esto porque el Juez cuando emite su sentencia debe explicar los distintos argumentos que lo llevan a tomar una determinada decisión.

Para poder realizar esa apreciación global de la prueba no lo podríamos realizar de manera individualizada, sino que el juez debe hacerlo de manera conjunta para poder extraer las relaciones existentes entre todos los elementos.

Motivo por el cual, se hace necesario que se estudie lo que son los fenómenos psíquicos, que no son actos referidos o dirigidos, hacia contenidos estos son muy importantes para realizar el proceso psicológico ya que todo proceso psicológico se refiere a un contenido y son de carácter internacional pues se relaciona con un contenido, se dirigen a un objeto, es por ello que los seres vivos buscan los medios para su conservación y la compensación funcional de órganos o parte de ellos extirpados desde el punto de vista psíquico se dan distintos modos de lograr una compensación para mantener el equilibrio anímico, y para la conservación y desarrollo del individuo, por eso desde el punto de vista biológico el mismo organismo busca adaptarse a las condiciones ambientales para asegurar la conservación del individuo.

9.5.3.5 EL ACTO VOLITIVO

Se dice que el acto volitivo es aquel proceso mediante el cual el hombre se determina en la elección entre dos o más acciones en función de la eficacia de los motivos.

El acto volitivo es importante que el juzgador los tome en cuenta en la vista pública. Se dice que este se inicia ante la presencia de motivos que requieren la voluntad de autodeterminarse para poder alcanzar un determinado fin y que eso implica una valoración

personal, requiere de un meta conscientemente para llegar a ella, pero la elección de la meta no siempre es fácil, a veces se presentan varias de ellas y las alternativas que no escogimos son también valoradas, todo esto conviene a complicar la deliberación del sujeto quien deberá tomar una decisión que es donde la voluntad se manifiesta.

Todo acto volitivo es un paso hacia el acto y solamente la decisión y su realización externa prueba ante la conciencia el éxito del proceso volitivo, a la inversa el fracaso de la voluntad se manifiesta cuando no ejecutamos el acto o la decisión tomada la cual es imposible ejecutarla.

Un juez de derecho es importante que tenga aunque sea un poco de los conocimientos psicológicos para que los lleve a cabo en la práctica, porque con la Psicología podría un operador de la justicia descubrir y poder explicar los fenómenos que está valorando en la prueba, puede estudiar las manifestaciones, los rasgos del imputado, de un testigo, podrá el juez en un momento determinado utilizar la introspección que es un método que consiste en la auto observación de los estados de la conciencia con ella puede acceder a la vida interior, con la simple observación de sus manifestaciones objetivas.

9.5.3.6 LA VERDAD PSICOLÓGICA EN EL PROCESO

Una definición de la verdad sería en cuanto a su contenido que depende enteramente del conocimiento verdadero. Esta verdad resulta en un concepto analógico y es absoluta porque constituye una propiedad del ser, de aquí es donde surge la verdad jurídica que sufre una acotación con la realidad histórica que pretende aprender debido al aporte cognoscible que ofrecen los elementos de prueba incorporados al proceso, y es el juez quien debe actuar con objetividad e imparcialidad así con la prueba testimonial el jugador controla todo el interrogatorio del mismo y puede observar detenidamente al testigo y puede determinar si está diciendo la verdad o está mintiendo ya que existen factores como el nerviosismo (la sudoración, temblor, tartamudeo, ver hacia abajo, o a los lados o esta despistado) y otros elementos que llevan al juez a concluir si está dando un verdadero testimonio o no, de tal manera que si el defensor le pregunta en un caso de homicidio, que a jurado ante Dios decir la verdad de todo cuanto sepa y al momento de contestar la pregunta de donde estaba el día en que sucedieron los hechos y dice que estaba en su casa, y le dice seguro que estaba en su casa, y el testigo se queda callado y comienza a sudar o a tartamudear, ante el interrogatorio

del abogado defensor el juez puede establecer que este testigo no está colaborando con la justicia porque no da los datos verídicos, y eso implica falso testimonio, el mismo juez con la simple observación puede constatar utilizando su psicología que ese testigo tiene miedo, que no dice la verdad, pero esa sudoración no siempre es dato que esté mintiendo, ya que hay casos en que ya la misma naturaleza inmunológica del individuo ya es así, si declara y suda no quiere decir que miente por eso lo que debe realizar es preguntarle aún allegado del testigo si esta persona su sudoración es normal o no lo es, si lo es entonces el juez puede tomarla en cuenta para valorarla, pero si no es normal aquí si el juez debe valorar si lo toma en cuenta o no porque podría estar mintiendo.

9.6 VIOLACION A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

9.6.1 FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

Todo juzgador está en la obligación de fundamentar las resoluciones judiciales, ello para lograr una aplicación razonada del derecho que exprese las razones que han llevado a adoptar una determinada decisión.

La falta de fundamentación (fáctica como jurídica) es sancionada por el art. 130 PrPn., con la nulidad, la cual está comprendida en el No. 6 del art. 224 PrPn., ello porque se ha violado un derecho procesal constitucionalizado como es “el derecho a obtener una resolución motivada”, incluyéndose los supuestos de obtención e incorporación al proceso de las pruebas lícitas. Esta nulidad provoca la ineficacia del acto o diligencia y de aquellos actos que sean conexos a ella. Art. 227 PrPn. En tal sentido, el efecto inmediato de la declaración de nulidad es la anulación del acto afectado por la irregularidad, con lo que se desaparecen los efectos que habría producido o estaba produciendo impidiéndose que en él puedan tener algún futuro.

En definitiva, la falta de fundamentación implica:

- A) Falta de fundamentación fáctica.
- B) Falta de fundamentación jurídica.

Entiéndese por FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA: la operación de adecuación de los hechos históricos, en donde se fija clara y precisamente la especie que se estima acreditada, sobre la cual se emite el juicio.

FUNDAMENTACIÓN JURIDICA por su parte persigue la adecuación del contenido fáctico de la sentencia con los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal que se aplica como la base de la decisión estando fundada la resolución.

Una cosa es falta de fundamentación fáctica este es el que el tribunal no entro a valorar la prueba y otra muy distinta es que se valoren las pruebas pero aplicando mal las reglas de la Sana Crítica es aquí donde esta el problema.

La diferencia se da entonces por el objeto del motivo el objeto de la denuncia de falta de fundamentación es la ausencia de la fundamentación fáctica y jurídica, es decir el objeto es una pretensión: un error improcedendo por omisión mientras que en la violación de reglas de la Sana Crítica el objeto es precisamente que si bien es cierto existe una fundamentación fáctica es decir que verdaderamente el juzgador ha apreciado los medios de prueba en el fallo pero estos violan las reglas de la Sana Crítica.

9.6.1.1 VIOLACIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA

El referirse a la violación de las reglas de la Sana Crítica, no implica “falta de fundamentación”, al contrario, y retomando que el objeto de aplicación de las reglas de la sana crítica recae precisamente en la fundamentación tanto fáctica como jurídica, sólo que la primera de ellas es insuficiente, tal como lo asevera el No. 4 del art. 362 PrPn., constituyendo un defecto de la sentencia, y el cual habilita casación, así como también un proceso de amparo, art. 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

De lo anterior, surge la interrogante ¿cuándo se violan las reglas de la Sana Crítica?

Para una respuesta efectiva, se hace necesario especificar a través de ejemplo la violación de cada una de las reglas de la Sana Crítica, como son: la Lógica, la Experiencia y la Psicología.

A) Violación a la Lógica

Para decir que existe violación a esta regla, no es necesario mencionar cada uno de los principios lógicos que ésta comprende, a no ser que resulte obvio dentro de la sentencia la violación ya sea del principio de identidad, de contradicción, del tercer excluido y el de la razón suficiente.

Cabe agregar, “que los textos de la Lógica no pasan por todas estas reglas y cuando llegan a la de la razón suficiente nos dicen que no hay tal cuando el argumento violenta una de las tres reglas anteriores”. De lo que se concluye que sólo con decir “que se falta a la lógica” se refiere necesariamente al **principio de la razón suficiente** que a la vez comprende a los otros tres principios.

Violación al Principio de Identidad: se podría violar cuando por ejemplo, en una sentencia, el Juzgador decide absolver al justiciable bajo la “certeza de la inocencia”, para afirmar más adelante que se absuelve por duda; ya que con este argumento se estaría diciendo que A es B, diría que la certeza de la inocencia es la duda de la culpabilidad, y eso viola el principio de identidad.

Violación al Principio de Contradicción: Este se viola cuando el tribunal asevera algo y luego lo desvirtúa, así cuando el juez de Instrucción al recibir el proceso procedente del juzgado de Paz art. 266 Pr.Pn., en donde este último ha decretado detención provisional para determinado imputado, la confirma diciendo o atribuyendo que se han cumplido los presupuestos exigidos en el art. 292 No. 1 PrPn., pero luego sin variar algún elemento de prueba, en una revisión de medidas desvirtúa totalmente o no le da mérito a la prueba indiciaria aportadas hasta ese momento, revocando la detención provisional.

Violación al Principio del Tercer Excluido: nos dice que dos proposiciones que se niegan entre sí una es necesariamente falsa, a contrario sensu, la otra necesariamente es verdadera, pues de no ser así se estaría violando este principio.

B) Violación a las Máximas de la Experiencia

Las reglas de la experiencia, como se mencionó, son las que conoce el hombre común y el juez es un hombre común. Es lo que podría saber el juez como conductor de un vehículo por ejemplo, sin que llegue a ser necesaria la prueba pericial. Aquí hay una discusión que se ha planteado, en punto a que el juez, propiamente, sea perito de la materia; por ejemplo, en el caso de llevarse a cabo un juicio en que se discuta algún problema funcional de un automóvil, y el juzgador es mecánico graduado. Se ha dicho que el funcionario judicial, no necesita en este caso del experto. Algunos dicen que el Juez debe exponer el resultado de la peritación al momento de dictar sentencia y emitir el fallo. No tiene que nombrar perito. Esto es equivocado porque si el juzgador es el experto que va a emitir un dictamen, o que va a dar un elemento de juicio practicando él directamente el

peritaje, deja a las partes sin saber antes de la sentencia cómo va a resultar, de manera que los interesados no pueden hacer conclusiones ni objetar los resultados de la peritación porque sólo el juez debe saber cuáles serán. Entonces aún cuando el tribunal tuviera los conocimientos técnicos para sustituir al perito, debe nombrar uno y recibir un dictamen para ponerlo en conocimiento de las partes, por el principio de la comunidad de la prueba. Otro ejemplo sobre dicha violación lo sería cuando el Juez de Paz o Instrucción, en determinada causa impone una detención provisional a una persona, sólo por la mera circunstancia que por su posición económica tiene facilidad para abandonar el país o para permanecer oculto.

C) Violación a la regla de la Psicología

Entre las reglas de la Psicología, está el buen criterio del juzgador de bajar cuando sea necesario, al nivel del testigo, así tenemos: “En un juicio oral, el Juez de Sentencia llamó a declarar a un testigo que era jornalero, y después de un tortuoso interrogatorio de identificación dice al deponente: “le cedo el verbo”. Aquel pobre campesino no sabía qué hacer y contestó con su silencio. Por segunda vez: “le cedo el verbo”. El angustiado testigo dirige una mirada suplicante al Agente Fiscal, por lo que éste interviene para solicitar un lenguaje más sencillo” con energía el Juez corta al Representante Fiscal , y le recuerda quien manda en la sala, nuevamente el Juez se dirige al testigo y le dice “le cedo el verbo”. El labriego sencillo mira al Agente Fiscal y al defensor y después eleva la mirada más allá de los límites físicos de la sala, y finalmente se lamenta: “¡qué tirada, yo no sabía que esto era en inglés!”. En este ejemplo se puede observar como el juzgador está violando de principio las reglas de la Psicología, porque él que se supone más versado que el resto de los ciudadanos que pasan por su tribunal, debe tener la capacidad de ponerse al nivel del testigo para poder apreciar la prueba”.¹¹¹

En definitiva, cuando un recurrente alega que el juez no aplicó la Sana Crítica al valorar las pruebas, debe de señalar en que forma dejó de aplicarlas.

Ahora bien, cuando se está frente a una violación de las reglas de la Sana Crítica por un juez, ya sea de Paz o Instrucción al momento de valorar las diligencias iniciales, en la práctica judicial, lo que se está haciendo es que la parte agraviada solicita el recurso de

¹¹¹ Tovar, Francisco. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Diciembre de 1992. Año 4 No. 6. Pág. 7.

apelación (siempre y cuando la resolución sea apelable) y en el escrito del mismo manifiesta la existencia de dicha violación, para que el Tribunal de alzada al momento de emitir su resolución tome a bien tales consideraciones, situación que no perjudica a la administración de justicia.

De ello se advierte que no únicamente el “juzgador” debe conocer las reglas de la Sana Crítica, sino que también lo debe conocer tanto el Fiscal, como el Querellante, el Defensor, en sí todos aquellos que guarden relación alguna con la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas.

De todo lo expuesto se tiene que para dictar sentencia, el juez debe apreciar la prueba, es decir, debe realizar un juicio de valor y determinar que eficacia tienen las pruebas introducidas al proceso y para ello debe existir un sistema.

¿Qué sistema sigue al juez para determinar el grado de eficacia de la prueba?

En la legislación procesal penal salvadoreña la valoración de pruebas se realiza a través del sistema de la Sana Crítica; el cual le exige al juez que fundamente su sentencia y exprese las razones por las cuales concede o no eficacia probatoria, a una prueba, en tal sentido nuestra ley procesal penal en el artículo 130 obliga al Juzgador o al Tribunal a fundamentar y motivar sus resoluciones. En consecuencia, la motivación de las sentencias definitivas, autos y aquellas providencias que lo ameritan, representa una condición salvable para que exista la sana crítica como sistema de apreciación. Así no sólo se requiere la aplicación de máximas de la experiencia común, principios lógicos y psicología sobre las pruebas sino que también, es necesario explicar su utilización, es decir fundamentar las decisiones judiciales mencionando cuales fueron las máximas y conocimientos que se tuvieron en cuenta para desestimar o aceptar una prueba. Por supuesto, que es necesario mencionar las disposiciones legales que sirvieron de base jurídica para la decisión.

Al respecto para aplicar correctamente las reglas de la Sana Crítica se debe examinar las pruebas como un todo para obtener una o más versiones provisionales o hipótesis sobre los hechos, para que posteriormente se haga un análisis detenido de cada prueba en particular, examinando su contenido, es decir, los motivos, las fuentes, los medios probatorios, etc. Pasando luego a determinar, utilizando un sistema racional de deducciones, cual de las versiones concuerda más con el conjunto de las pruebas, y cuales serán los hechos que se tendrán por establecidos sin atender el número de pruebas que tengan armonía con las máximas de la experiencia y principios lógicos utilizados. Por

último, debe exponerse en el proceso el razonamiento realizado para darle o no valor a una prueba, es decir, posibilitar el examen de las partes o cualquier ciudadano de los fundamentos que el juez tuvo para fallar, y asegurarse así de que la decisión no sea arbitraria.

Lo anterior, permite deducir cinco pasos para la correcta operatividad por parte del juzgador al momento de materializar los elementos de la Sana Crítica en su resolución judicial, los cuales son:

- “a) Visión u observación en conjunto de las diversas clases de pruebas existentes en el proceso;
- b) Examen detenido, racional y circunstancial de cada una de estas clases de pruebas, y dentro de cada clase, examen del contenido de las mismas;
- c) Observación de la versión que concuerde o está en armonía en todo este conjunto de pruebas, aún cuando más de alguna de ellas haya sido vertida por un solo testigo;
- d) Uso de un sistema racional de deducciones para poder llegar a la convicción de cual es la versión que está en armonía con el conjunto de pruebas presentadas o recibidas de oficio;
- e) Exposición de este razonamiento para establecer mediante el sistema deductivo la suficiencia de una prueba de la versión que sobre bases, es la lógica para tenerla así por establecida”.¹¹²

9.7 APLICACION DEL SISTEMA DE LA SANA CRITICA EN EL PROCESO PENAL

Se dice que los jueces aplican las reglas de la Sana Crítica en sus resoluciones, especialmente en la fundamentación de las mismas y para ello frecuentemente hacen uso de la formula: “ **de acuerdo a las reglas de la Sana Crítica**” y “**haciendo uso de los principios de la Sana Crítica**”, o de acuerdo a la Sana Crítica, ello para indicar que dicha resolución está apegada a derecho o correctamente fundamentada, olvidando con ello otros lineamientos que debe seguir, como por ejemplo el relacionar cada una de las pruebas

¹¹² Arrieta Gallegos, Manuel. El Proceso Penal en Primera Instancia. (San Salvador, El Salvador). Edición privada del autor, 1981. Pág. 301.

aportadas al proceso, para determinar si existe una concordancia, relación o contradicción entre ellas, y a la vez aplicar la Lógica, la Experiencia y la Psicología.

Es por ello, que a continuación se analizarán resoluciones en las cuales se determina que en la práctica jurídica la mayoría de jueces aplican incorrectamente las reglas de la Sana Crítica:

a) Respecto a la resolución dictada por un Juez de Paz en la causa número 23/2002 (ver anexo); se tiene: la razón del porqué se afirma que en la referida resolución, el juez de la causa no aplicó correctamente las reglas de la Sana Crítica, es porque en la misma únicamente se conformó con exponer o citar una serie de artículos, tanto de la legislación Procesal Penal, la Constitución, así como Tratados Internacionales; sin fundamentar la misma. Para el caso y considerando que en la legislación se ha ordenado instrucción formal con detención provisional contra el imputado, tenía el juez que haber indicado en forma concreta todos los requisitos que motivan dicha medida lo cual forman parte de los cuatro componentes indispensables que debe reunir el auto que impone la detención provisional, art. 296 PrPn.

La obligación de motivar las resoluciones que afecta, restringen o privan del ejercicio de derechos fundamentales no es una mera condición extrínseca del acto restrictivo o privativo, ya que tiene íntima vinculación con presupuesto materiales o intrínsecos de tal acto, así el art. 130 PrPn; inciso 3, 285 inciso 1, todos PrPn, exigen al juzgador que fundamente sus fallos

Ahora bien, y tomando en cuenta la resolución en estudio surge la interrogante ¿cómo debe aplicar el Juez las reglas de la Sana Crítica al momento de decretar la detención provisional? En cuanto a la Lógica, esta puede ser utilizada al momento en que el Juez valora en conjunto los indicios, para el caso, aquellas entrevistas de los testigos y si en las cuales el observa que existe contradicción entre la forma en que ocurrió el hecho o sobre la participación del imputado, ello indica que no existe probabilidad suficiente de la participación del mismo, por lo tanto no se reúne el requisito del No. 1 del artículo 292 PrPn.

Al analizarse la manera de cómo debe obtenerse la verdad procesal se comprueba que la manera de operar de un juez no puede entenderse como el desarrollo de un silogismo, menos aún debe entenderse que las decisiones judiciales, ni siquiera las

sentencias definitivas sean silogismos perfectos, es decir aquellos cuya realidad es evidente y que puede ser considerado como acciones.

El razonamiento de un juez por ejemplo para ordenar la detención provisional confirmando que existe peligro de fuga requisito exigido en el inciso 2º del art. 293 PrPn, no podría ser el de un silogismo categórico como el siguiente: si todo aquel que no tiene arraigo huye cuando delinque y todos los turistas tienen arraigo, entonces todos los turistas al delinquir huirían.

En cuanto a las reglas de las máximas de la experiencia: todos los hechos probatorios ofrecidos por las partes deben ser analizados por el Juez en contraste con las reglas de la Máxima de la Experiencia.

Se trata de leyes de forma probabilística, las cuales afirman, que bajo ciertas condiciones, se producirá un cierto tipo de resultado en un porcentaje específico de casos. En el ejemplo anterior se indica que no se podía postular que quien no tiene arraigo y delinque siempre huye; lo que cabe postular es que, como un porcentaje significativo de casos, quienes no tienen el asiento de su familia, el trabajo, relaciones sociales, en el sitio donde cometen un delito, huyen de ese lugar donde están arraigados; si se ha acreditado dentro del proceso que el imputado es un turista es probable que huya y no se someta al procedimiento. Todo ello ha sido expuesto en sentencia del Tribunal Supremo Español del 3 de mayo de 1989, (No. 1452/87) cuyo ponente fue Enrique Basigalupo, en ella se afirma que los principios de la experiencia son obtenidos de la observación de situaciones particulares y de las correspondientes generalizaciones llevados a cabo a partir de ellas.

De lo antes expuesto se puede decir que no sería propio ordenar la detención provisional de una persona sólo por la mera circunstancia que la posición económica tiene la posibilidad para abandonar el país o para permanecer oculto. Tampoco lo sería imponer una medida diferente a la detención provisional de un imputado porque tiene arraigo en el país. Si hay elementos suficientes de una banda organizada y que el delito es muy grave.

b) Resolución del Proceso No. 70/2001 (ver anexo).

Al igual que la resolución anterior se dice que el Juez basó su decisión a través de los indicios desglosados del requerimiento fiscal, diligencias iniciales de investigación y lo expresado por las partes en el acto de audiencia inicial, ello así lo expresa su resolución, olvidándose de expresar el razonamiento jurídico y los criterios racionales que han guiado

su valoración en los indicios pues en estos últimos es imprescindible una motivación expresa para llevar a cabo la delimitación si estamos en presencia de una verdadera prueba o de un conjunto de sospechas y en el presente caso es de observar que el Juez no aplicó correctamente el sistema de la Sana Crítica ya que no expresó en su resolución cuáles son los indicios probados, por lo tanto no se puede deducir la autoría o participación del imputado en el delito, de manera tal que cualquier juez o tribunal que intervenga con posterioridad pueda comprender el juicio formulado a partir de los indicios para el caso y siguiendo la relación circunstancial del hecho que consta en el requerimiento se tiene que el señor X, si bien es cierto, que es extranjero, este en ningún momento se identificó con el documento de identidad supuestamente falso el cual identifica a otra persona, sino que fueron los policías quienes al registrar sus documentos se apropiaron de dicho pasaporte. A través de la lógica se puede deducir que la acción del imputado en ningún momento infringió el bien jurídico que protege el delito de uso falso de documento de identidad por lo que haciendo un razonamiento se concluye que dicha conducta no es objeto del ámbito penal por lo que si procede un sobreseimiento definitivo de conformidad al art. 308 No. 1 CPP.

Se puede observar que la resolución en comento le faltaba fundamentación en cuanto a la motivación de hecho que le permitió al juez decretar dicho sobreseimiento, lo que en la actualidad es un problema común que presentan al momento de motivar sus resoluciones judiciales.

Aplicación correcta de la Sana Crítica:

a) En la resolución 16/2001 (ver anexo), se dice que el Juez de Instrucción aplicó correctamente las reglas de la Sana Crítica independientemente de que no expuso textualmente cada una de las reglas de la Sana Crítica, pero del análisis de la misma se determina que estas están implícitas en dicha resolución. De ello surge la interrogante de ¿cuándo se sabe que una resolución se aplica correctamente las reglas de la Sana Crítica?

Cuando el juez hace un razonamiento o análisis integral de cada prueba e indicios que consta en el proceso ello para llegar a una determinada conclusión. Para el caso se tiene que el Juez de Instrucción teniendo presente lo solicitado por cada una de las partes así como fueron las pruebas ofrecidas por la vista pública, como son:

- 1- El acta de partida de la menor víctima con la cual se establece la minoría de edad;

- 2- La denuncia interpuesta por dicha víctima
- 3- El reconocimiento médico de genitales aplicado por el Dr. Atlacatl Antonio Saravia Reyes, donde se dictamina que debido al himen que presenta la menor víctima no se puede determinar las secuelas que deja una relación sexual, motivo éste por el cual se ofrece al médico forense ampliar.
- 4- La denuncia interpuesta por la representante legal de la menor víctima señora Sonia Isabel Valladares Ventura.
- 5- Entrevistas realizadas a testigos B y C, las cuales dan fe de un noviazgo.

Analizadas que fueron cada una de ellas, conforme a las reglas de la Sana Crítica se llega a la conclusión que dichas pruebas no son suficientemente robustas para ser vertidas en la vista pública y ello se obtuvo de aplicar la siguiente regla de experiencia: Si bien es cierto que la experiencia nos dice que en los delitos sexuales es casi imposible que exista testigos presenciales del hecho debido a que los agresores buscan la soledad u oscuridad para cometer el delito, no obstante a ello y tomando en cuenta la lógica así como que para poder pasar a una vista pública es necesario que deba existir testigos referenciales que corroboren de alguna manera lo dicho por la víctima; resultando correcto los ejemplos citados por el Juez de Instrucción como son que exista testigos referenciales que exprese haber visto entrar a la víctima con el imputado a una habitación o haberle escuchado al imputado decir que ciertamente ha tenido relaciones sexuales. De todo ello se considera que los elementos de prueba incorporados hasta el momento al proceso no son suficientes para determinar la participación del imputado en el hecho delictivo por lo que, se hace necesario incorporar nuevos elementos de prueba que tornen viable la reapertura del proceso como podrían ser entrevistar a las personas que según la representante legal de la víctima dicen que oyeron cuando el imputado sostuvo ante ella que verdaderamente tuvo relaciones sexuales con su menor hija; ampliación de reconocimiento médico de genitales de la víctima, en el cual manifieste o confirme que no obstante que el himen que presenta la menor víctima si bien no se pudo determinar las secuelas que deja una relación sexual, pero si se puede expresar o confirmar la existencia de relaciones sexuales.

En cuanto a la Psicología y la cual muy pocos juzgadores la aplican llama la atención que dicho juez considera necesario practicar una evaluación psicológica a la menor en referencia, y la razón de ello radica en que muchas veces por medio de tal

evaluación se puede determinar la existencia de un delito, considerando que los delitos sexuales dañan a la víctima tan físicamente como psicológicamente.

Todo ello da lugar a un procedimiento provisional regulado en el art. 309 CPP.

CAPITULO X

CONCLUSIONES

CAPITULO X

CONCLUSIONES

Para dictar sentencia el Juez debe de apreciar las pruebas , es decir debe realizar un juicio de valor y determinar que eficacia tienen estas recabadas en el proceso; y para ello debe seguir el sistema de la Sana Crítica, no obstante que en la Legislación procesal Penal Salvadoreño el sistema de la Intima Convicción tiene aplicación positiva únicamente en la institución de jurado; en cuanto al sistema de la prueba tasada o legal también existen resabios dentro de la Ley Adjetiva; pero independientemente de todo ello, se ha de considerar que el sistema de la Sana Crítica es el sistema que permite en la prueba un mejor resultado para obtener la justicia, pues implica un respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las leyes de la Lógica, la Experiencia y la Psicología, así como la obligación de fundamentar las decisiones judiciales, las cuales son del fruto racional que el juzgador realiza de la adecuación del hecho con las pruebas aportadas al proceso, todo con el fin de llegar a la certeza de la existencia del hecho delictivo y la participación del justiciable. Actualmente en las practicas judiciales los juzgadores dicen aplicar las reglas de la Sana crítica, pero no lo hacen correctamente, ya que solo se conforman con exponer en sus resoluciones la famosa formula “de acuerdo a las reglas de la Sana Crítica”, fórmula que lejos de darle objetividad a las resoluciones, las convierte en falacias, las cuales en la mayoría de casos son impugnadas (apelación, casación), así mismo los jueces no hacen una adecuación de los hechos investigados con las pruebas presentadas por las partes al proceso, así como también no exponen la razón del porque llegó a determinada resolución o sea que no lo hacen de una forma razonada, olvidándose que su convencimiento de ellas, deben contar con certeza apodíctica y a través de ella aplicar las reglas de la Sana Crítica, que no es lo mismo que la intima convicción, y que muchas veces tanto los Jueces de Paz, Instrucción y Sentencia, los confunden , ya que en la mayoría de las resoluciones únicamente fundamentan sus resoluciones solo en los que ellos piensan, quebrantando de esa forma lo regulado en el artículo 162 del Código Procesal Penal, el cual expone que el Juez debe fundamentar sus resoluciones bajo las pruebas del proceso y aplicar la Sana Crítica, algo que en la mayoría de los casos no se realiza, porque para cumplir la ley los encargados de hacerla cumplir la violan constantemente.

La aplicación del sistema de la Sana Crítica en las decisiones judiciales, ofrece el beneficio de garantizar el pronunciamiento de una resolución justa mediante la obligación que tiene el Juez de fundamentar en su fallo la razón de validez que obtuvo de las pruebas, lo que facilita la comprensión del fallo o de la resolución por las partes procesales, y fundamentalmente por quien se vio afectado en sus derechos como consecuencia de la decisión judicial, así como también a la opinión pública, es decir a la ciudadanía. Para lograr todo esto, el juez debe despojarse de los intereses personales, morales, económicos y políticos que pueda tener sobre el caso, logrando con ello la imparcialidad y objetividad que requieren todos los fallos judiciales, y que son exigidos por los ciudadanos en todo juicio.

La fundamentación de las resoluciones judiciales constituye una obligación dentro del ejercicio de la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, requisito insoslayable y obligatorio para los jueces y tribunales ha de tenerse en cuenta en el sistema de valoración de la sana crítica, ya que a través de dicho sistema se conocerá si se ha respetado o no la sumisión del Juez al ordenamiento jurídico; a la vez hace posible la confianza de los ciudadanos hacia los tribunales de justicia, lo que abunda en el funcionamiento del estado de Derecho.

Es, así como se determina que el sistema de la Sana Crítica, constituye el mejor sistema de valoración de prueba existente en la actualidad porque conduce al juzgador mediante el razonamiento Lógico, Máximas de la Experiencia y la Psicología a encontrar la verdad real sobre la comisión de un hecho delictivo y por consiguiente determinar la responsabilidad o no aducida al imputado.

Las reglas de la Sana Crítica pueden ser utilizadas tanto por el Juez de Paz como Instrucción, en los indicios, al momento de crear la Detención Provisional, Sobreseer Definitivamente o Provisionalmente al imputado, así como por el Tribunal de Sentencia al momento de valorar las pruebas aportadas en la vista pública, todo esto sería el “deber ser”, pero sucede que por el escaso conocimiento que los jueces tienen de las reglas de la Sana Crítica, eso impide que los jueces apliquen correctamente en las resoluciones tal sistema logrando de esa manera una resolución no apegada a derecho. Dicho desconocimiento muchas veces es causa de que al mismo legislador se le olvidó expresar dentro de la Ley Procesal Penal en que consiste el sistema de la Sana Crítica, así como sus reglas, como son: la Lógica, la Experiencia y la Psicología, y cada uno de los principios Lógicos; por lo tanto

no se le puede exigir a quien aplica la Ley un conocimiento total del sistema de la Sana Crítica, cuando quien crea la Ley (legislador) desconoce de él; también las Universidades así como la Escuela de Capacitación Judicial, brindan muy poca ayuda para fomentar el conocimiento “superficial” que los jueces poseen del sistema de valoración de prueba como es el de la Sana Crítica.

Si bien es cierto que la Sana Crítica es un sistema de valoración de prueba oportuno al sistema democrático, ello por la razón que exige una justicia eficiente que haga realidad el Estado de Derecho, estableciendo un sistema de justicia penal, que garantice adecuadamente tanto los intereses de la sociedad como los intereses de la libertad individual.

El aplicar las reglas de la Sana Crítica es una obligatoriedad que la Ley impone a los juzgadores, pero esa “obligatoriedad” no significa que todos deben aplicarla de manera uniforme la Lógica, la Experiencia y la Psicología, ya que resulta difícil llegar a creer que dos personas (juzgadores) tienen el mismo criterio sobre dicha reglas, pues atendiendo a la dependencia de los jueces, cada uno de ellos puede aplicar las reglas de la Sana Crítica, según su criterio personal, vivencias, experiencias que tienen de la vida.

CAPITULO XI
RECOMENDACIONES

CAPITULO XI

RECOMENDACIONES

PARA LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Siendo la universidad de El Salvador, una institución que fomenta la formación académica, es recomendable que en la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, se promuevan valores en lo referente a los actos, perfiles de la personalidad del futuro profesional, dando a ellos apoyo y calidad moral para actuar sin apartarse del recto camino de la razón para no dejarse llevar por intereses personales, económicos, y políticos, que muchas veces denigran la imagen de un buen abogado propiciando con ello la moral la rectitud y la justicia.

En vista que los jueces tienen muy poco conocimiento sobre el sistema de la Sana Crítica es recomendable que la universidad de El Salvador incorpore en su programa de estudios de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas cursos de Psicología y Lógica jurídica para que permita fortalecer desde el inicio de la carrera el conocimiento que todo profesional del derecho debe tener sobre el sistema de valoración de prueba de la Sana Crítica, evitando así que el estudiante una vez ya profesional del derecho aplique correctamente las reglas de la Sana Crítica.

Promover constantemente dentro de los recintos universitarios conferencias sobre la Sana Crítica como sistema de valoración de prueba, ello a través de personas conocedoras del tema, todo con el fin de disminuir el problema que en la actualidad presentan los conocedores del derecho.

Así mismo por la dificultad presentada en la investigación respecto al material bibliográfico se recomienda a las autoridades competentes enriquecer o dotar de mayor material bibliográfico la biblioteca de la misma, para satisfacer las necesidades académicas que todo estudiante presenta en el proceso de aprendizaje.

PARA EL ÓRGANO LEGISLATIVO

Para que los juzgadores tengan mayor libertad para la aplicación del sistema de la Sana Crítica, el legislador debe derogar los resabios existentes de la prueba tasada en el Código Procesal Penal, superando así uno de los mayores obstáculos que le impide al Juez valorar la prueba basado únicamente en las reglas del correcto entendimiento humano.

PARA LA ESCUELA DE CAPACITACION JUDICIAL

La Escuela de Capacitación Judicial, debe tomar un papel mas primordial para resolver el problema que los jueces tienen ante el desconocimiento de las reglas de la Sana Crítica y para ello debe proporcionar los mecanismos necesarios tales como capacitaciones, en la cual se haga un curso especial de la Sana Crítica tanto teórico como práctico, para todos los jueces de primera instancia de El Salvador, pero especialmente a los jueces de la zona oriental quienes son objeto de esta investigación de tesis, la Escuela debe traer consultores especiales de otros países para que capaciten a nuestros capacitadores judiciales.

También la Escuela debe capacitar a los secretarios de actuación, colaboradores judiciales, fiscales, Defensores Públicos, abogados y docentes universitarios, logrando así la eficiencia requerida en el desempeño de sus obligaciones laborales, con la única finalidad de ejercer una buena administración de justicia.

PARA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Al momento de seleccionar a sus jueces, deben hacerlo atendiendo a su capacidad intelectual, así como a su conducta tanto pública como privada, evitar las influencias personales, económicas, políticas, que vienen a interferir en el desempeño o labor cotidiana del Juez.

También el Órgano Judicial es el que debe tener mayor interés porque sus jueces tengan un mayor conocimiento y aplicación de las reglas de la Sana Crítica, pues solo de esta manera puede resolverse la mala administración de justicia que existe actualmente y de esta manera lograr la confianza que la sociedad misma ha perdido en la justicia.

PARA LOS JUZGADORES

Todo Juez debe tomar conciencia de que el conocimiento que poseen sobre la Sana Crítica es un conocimiento “superficial” y esto implica en gran medida que no apliquen correctamente las reglas de la Sana Crítica, por ello deben recurrir al apoyo logístico de la Escuela de Capacitación Judicial, para que ellos les brinden las capacitaciones necesarias sobre dicho sistema. Todo operador de la justicia antes de que aplique la Sana Crítica, debe tomar en cuenta antes que nada despojarse de factores que

puedan incidir en el pronunciamiento de aquellas resoluciones injustas, ya que a veces pueden verse afectados por circunstancias de diversas índoles, no apegados a derecho sino obedeciendo a otros intereses; así mismo deben evitar formalismos exagerados o tecnicismos estériles en el momento de valorar la prueba.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS:

- Almagro Nosete, José. Derecho Procesal Penal Tomo II. Volumen I. Editorial Triwiummt. 1995. Madrid España.
- Alvaro Campos, Henry. La Sana Crítica. Noviembre de 1987. San Salvador. Centro América.
- Arce Gutiérrez, Héctor Mauricio. Publicaciones Especiales de la Corte Suprema de Justicia. Apuntes sobre la Sana Crítica en El Salvador. Junio 1990.
- Arrieta Gallegos, Manuel. El Proceso Penal en Primera Instancia (San Salvador, El Salvador). Edición Privada del autor. 1981.
- Ascencio Mellado, José María. Derecho Procesal Penal. Editorial Terant. Lo Blanch, Valencia, España. 1988.
- Ascencio Mellado, José María. Prueba Prohibida y Prueba Preconstituida. Editorial Tribuna. Noviembre de 1989.
- Ayala Perdomo. Introducción a la Lengua General. UCA. San Salvador, El Salvador. 1980.
- Bentham. Tratado de las Pruebas.
- Cabrera Acosta, Benigno Humberto. Teoría General del Proceso y de la prueba. Quinta edición. Reformada, ampliada y actualizada. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Santa Fe de Bogotá. D. C. 1994.
- Cafferata Nores, José J. La Prueba en el Proceso Penal. Ediciones Depalma. 1988.
- Carnelutti. La Prueba Civil.
- Casado Pérez, José María. La prueba en el Proceso Penal Salvadoreño.
- Clariá Olmedo. Ediciones Rubiane.
- Cohen M. R. Introducción a la Lógica. Fondo de Cultura Económica. México-Buenos Aires. Tercera edición. España. 1965.
- Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Tercera edición Postume. Bs. Argentina. Ediciones Depalma. 1977.
- De Peña Rafael. Doctrina General de la Preuba. Edición Depalma. 1987.
- Dellepieare, Antonio. Nueva Teoría General de la Prueba. Valerio Abeledo. Bs. 1939.

- Devis Echendía, Hernando. Compendio de la Prueba Judicial, Ediciones Rubinzal-Culzoni, Santa Fe. 1984.
- Devis Echendía, Hernando. Teoría General de la Prueba.
- Domínguez Martín, Salvador. Perspectivas y realidades del Gobierno del Poder Judicial. Creado por la Constitución. Volumen II. El Poder Judicial.
- Enciclopedia Jurídica Ameba. T. XXI.
- Ensayo No. 1. Tres Temas fundamentales sobre la Fase Inicial del Proceso Penal. Consejo Nacional de la Judicatura. Escuela de Capacitación Judicial. Primera edición. San Salvador. 1999.
- Fenece, Francisco. Temas de Casación, Costa Rica Editores. 1991.
- Fernandez, Julio Fausto. Los valores y el derecho (San Salvador, El Salvador. Editorial Universitaria. 1979).}
- Framarino. Lógica de las Pruebas en Materia Criminal, citado por Devis Echendía. Compendio de las Pruebas Judiciales. Tomo I. Rubinzal-Culzoni Editores.
- García Pelallo y Gross. Pequeño Larousse (México). Ediciones Larousse. 1979.
- Gorphe, Francois. De la apreciación Judicial de las Pruebas. Bs. Aires. Ediciones Jurídicas Europa América. 1939.
- Gortari, Eli. Tatadado de Lógica General. Grijalbo. México, Barcelona. Buenos Aires.
- Hernando Ruiz, Santiago. Historia Universal (México. Editorial Esfige. 1965).
- Irving. M. Introducción a la Lógica.
- Jauchen, Eduardo M. La Prueba en materia Penal. Rubinzal-Culzoni. Editores. Buenos Aires.
- Kielmanovich, Jorge L. Teoría de la Prueba y Medios Probatorios. Por Abeledo-Perrots A. Edición Primera. Bs. Argentina.
- Leone Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal. (BS. Ediciones Jurídicas Europa América. 1963). Tomo II.
- Lessona, Carlos. Teoría General de la Prueba en Derecho Civil. Madrid, España. Hijos de Reus Editores. 1906.
- Miranda Estrampes, Manuel. El concepto de Prueba Ilícita y su Tratamiento en el Proceso Penal. Basch Editor. 1999. Barcelona, España.
- Mittermaier. Tratado de la Prueba en materia criminal.

- Montero Aroca, Juan y otros. Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal 8ª. Edición. Editorial Tirant. Lo Blanch. Valencia, España.
- Oscar Valencia Renderos. El Proceso de la Lógica. San Salvador, El Salvador. C.A. 1981.
- Picado Sotela, Sonia. Pruebas Legales y Libre Apreciación. San José, Costa Rica. Tesis de Grado. 1968.
- Ruiz Vadillo, Enrique. El Derecho Penal Sustantivo y el Proceso Penal. Editorial Colex. 1992. Madrid, España.
- Sartorio, José. De la Prueba de Testigos en el Procedimiento Federal (BS Argentina Edición de Jurisprudencia Argentina, 1945).
- Sentis Melendo. El Proceso Civil.
- Varela Camiro. Los Orígenes del Pensamiento jurídico en la Grecia Antigua.
- Varela Casimiro A. Valoración de la prueba. Procedimiento Civil, Comercial y Penal. 2ª edición actualizada y ampliada. Editorial Astría. 1999.
- Varela, Casimiro A. La Prueba en el nuevo Código Procesal Penal.
- Velez Mariconde, Alfredo. Derecho Procesal Penal. Tomo I y II.
- W. Kish. Elemento de Derecho Procesal. Ediciones Depalma.
- Washington, Avalos. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Edición Jurídica.

REVISTAS:

- Arce Gutiérrez, Héctor Mauricio. La Nueva Ley del Proceso (Comentario críticos a algunas de las instituciones más importantes del proyecto de código Procesal Penal). (Carta forense Tomo II No. 4 1973).
- Arce Gutiérrez, Héctor Mauricio. La Nueva Ley del Proceso Penal. Revista Carta Forense del Circulo de Abogados Salvadoreños N°4. (Reproducida por el servicio de publicaciones de la UES sin año de impresión).
- Betancur Jaramillo, Carlos. Revista de la Prueba Judicial. Segunda Edición. Biblioteca Jurídica Dike. Dirigida por Eduardo Quinceno.

- González Alvarez, Daniel, y Mora Mora, Luis Paulino. La Prueba en el Código Procesal tipo para América Latina. En Revista de Ciencias Penales. Mayo-junio 1992. San José, Costa Rica.
- López Ortega, Juan José. Prueba y Proceso Equitativo. Aspectos actuales de la Jurisprudencia Europea en cuaderno de derecho judicial. La jurisprudencia europea de Derechos Humanos. Consejo General del Poder Judicial. 1993. España.
- Tovar, Francisco. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Diciembre de 1992. Año 4. No. 6.

DICCIONARIO:

- Diccionario Enciclopédico de la Lengua Castellana Mayor (Bs. As. Arg. Editorial Codex. 1979). Tomo II.
- Diccionario Jurídico Espasa. Lex. Espasa. Siglo XXI.
- Osorio Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales. Ediciones Heliasta. Argentina

CODIGO:

- Código Procesal Penal Salvadoreño, 1998

LEYES:

- Ley de Procedimiento para la imposición del arresto o multa administrativa
- Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas
- Ley del Menor Infractor
- Ley del Medio Ambiente

TRATADOS INTERNACIONALES

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Convención Americana sobre los Derechos Humanos
- Declaración de los Derechos Humanos

ANEXOS

ANEXO No. 1

CUESTIONARIOS UTILIZADOS EN LA INVESTIGACION DE CAMPO

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

GUIA DE ENTREVISTA PARA DETERMINAR LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA POR PARTE DE LOS JUECES AL MOMENTO DE VALORAR PRUEBAS.

OBJETIVO: Establecer el conocimiento que los Jueces poseen de las reglas de la Sana Crítica al momento de valorar las pruebas.

ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES DE:

- Paz
- Instrucción
- Sentencia

INSTRUCCIONES: A continuación se presenta una serie de interrogantes las cuales puede contestar de acuerdo al conocimiento que tenga sobre dichas interrogante.

- 01 ¿Qué sistemas de valoración de pruebas conoce usted?
- 02 ¿De los sistemas que usted conoce cual considera que debe ser adoptado en el Proceso Penal?
- 03 ¿Explique en qué consiste el sistema de la Sana Crítica?
- 04 ¿Considera usted que el sistema de la Sana Crítica debe ser adoptado como único sistema de valoración de pruebas?
- 05 ¿Cree usted que en el Código Procesal Penal existen resabios de la prueba tasada?
- 06 ¿Cuál cree usted que es la justificación histórica que tuvo el legislador para darle surgimiento al sistema de la Sana Crítica en la valoración de la prueba?

- 07 ¿Cuáles son las reglas que integran la Sana Crítica?
- 08 ¿Cómo operador de justicia aplica usted al momento de valorar las pruebas las reglas de la Sana Crítica?
- 09 ¿Cómo fundamenta las reglas de la Sana Crítica al momento de aplicarlas?
- 10 ¿Considera que existen obstáculos para la aplicación íntegra del sistema de la Sana Crítica?
- 11 ¿Cuál cree que son las razones o causas del porqué ciertos operadores de justicia no aplican adecuadamente las reglas de la Sana Crítica?
- 12 ¿Cree que la aplicación de las reglas de la Sana Crítica en los fallos judiciales permite una imparcialidad u objetividad en los mismos?
- 13 ¿Puede al momento de emitir una sentencia hacer uso de sus conocimientos privados?
- 14 ¿Diga si ha recibido capacitación por parte de la Escuela de Capacitación Judicial, en lo relativo al sistema de la Sana Crítica?

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

GUIA DE ENTREVISTA PARA DETERMINAR EL GRADO DE FORMACIÓN QUE LA ESCUELA DE CAPACITACIÓN JUDICIAL BRINDA A LOS JUECES EN LO QUE RESPECTA AL SISTEMA DE LA SANA CRÍTICA.

OBJETIVO: Determinar el grado de formación que brindan a los jueces en lo relativo al sistema de la Sana Crítica.

ENTREVISTA DIRIGIDA A: Docentes de la Escuela de Capacitación Judicial.

INSTRUCCIONES: A continuación se presenta una serie de interrogantes las cuales puede contestar de acuerdo al conocimiento que tenga sobre dichas interrogantes.

- 01 ¿Qué funciones desempeña la Escuela de Capacitación Judicial dentro del Organismo Judicial?
- 02 ¿Cuál es la finalidad que persigue la Escuela de Capacitación Judicial?
- 03 ¿Qué requisitos se necesitan para formar parte de la Escuela de Capacitación Judicial?
- 04 ¿En la actualidad existen muchos señalamientos sobre la no aplicabilidad del sistema de la Sana Crítica por parte de los jueces al momento de valorar las pruebas ante estas circunstancias que soluciones o medidas daría la Escuela de Capacitación Judicial?
- 05 ¿Diga si alguna vez ha impartido capacitación a los jueces sobre el sistema de la Sana Crítica?
- 06 ¿Mencione cómo define a la Sana Crítica como sistema de valoración de pruebas?
- 07 ¿Cuáles son los elementos o factores que integran las reglas de la Sana Crítica?

- 08 ¿Cuál cree que son las razones del porqué ciertos operadores de justicia no aplican adecuadamente las reglas de la Sana Crítica?
- 09 ¿Considera que existen obstáculos para la capacitación y formación íntegra de los jueces en relación al sistema de la Sana Crítica?

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDICIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

GUIA DE ENCUESTA PARA DETERMINAR LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA POR PARTE DE LOS JUECES AL MOMENTO DE VALORAR PRUEBAS.

OBJETIVO: Establecer la aplicabilidad que los jueces tienen sobre las reglas de la Sana Crítica en los fallos judiciales.

ENCUESTA DIRIGIDA A:

- Colaboradores y Secretarios.
- Fiscales.
- Defensores Públicos.
- Querellantes.

INTRUCCIONES: A continuación se presenta una serie de interrogantes las cuales puede contestar de acuerdo al conocimiento que tenga sobre dichas interrogantes. Marque con una "X" según convenga.

01 ¿Considera usted que los jueces al momento de valorar y fundamentar los fallos judiciales aplican las reglas de la Sana Crítica?

SI NO POR QUE? _____

02 ¿Resulta conveniente que el Juez de Derecho adopte la Sana Crítica como único criterio de valoración de la prueba?

SI NO POR QUE? _____

03 ¿Son objetivos los fallos judiciales que emiten los Jueces al aplicar las reglas de la Sana Crítica?

SI NO POR QUE? _____

04 ¿Cree usted que el sistema de valoración de la Sana Crítica es mas confiable que los otros sistemas de valoración de pruebas?

SI NO POR QUE? _____

05 ¿Cree usted que si al aplicar las reglas de la Sana Crítica por parte de los Jueces existe imparcialidad u objetividad en los fallos judiciales?

SI NO POR QUE? _____

06 ¿Cree usted que la aplicación de las reglas de la Sana Crítica en la valoración de las pruebas permitirá una mayor credibilidad en el proceso?

SI NO POR QUE? _____

07 ¿El desconocimiento que los Jueces tienen sobre las reglas de la Sana Crítica implica una deficiencia en la valoración de las pruebas?

SI NO POR QUE? _____

08 ¿Considera que el Juez puede hacer uso de su conocimiento privado para formular su convicción al momento de emitir una sentencia?

SI NO POR QUE? _____

09 ¿Tiene usted conocimiento sobre las reglas de la Sana Crítica?

SI NO POR QUE? _____

10 ¿Han recibido por parte de la Escuela de Capacitación Judicial capacitaciones en relación a la Sana Crítica como sistema de valoración de pruebas?

SI NO POR QUE? _____

11 ¿Considera usted que el Código Procesal Penal Salvadoreño contempla los tres sistemas de valoración de la prueba?

SI NO POR QUE? _____

ANEXO No. 3

TOTAL DE RESPUESTAS DEL INSTRUMENTO 1

Preguntas	Posibles Respuestas				Total
	Si	No	Tal vez	No contestó	
1) ¿Considera usted que los Jueces al momento de valorar las pruebas aplican o no las reglas de la Sana Crítica?	67	38	-	-	105
2) ¿Resulta conveniente que el Juez de Derecho adopte la Sana Crítica como único criterio de valoración de prueba?	43	59	2	1	105
3) ¿Son objetivos los fallos judiciales que emiten los Jueces al aplicar las reglas de la Sana Crítica?	62	22	21	-	105
4) ¿Cree usted que el sistema de valoración de la Sana Crítica es más confiable que los otros sistemas de valoración de pruebas?	67	37	12	1	105
5) ¿Cree usted que si al aplicar las reglas de la Sana Crítica por parte de los Jueces existe imparcialidad u objetividad en los fallos judiciales?	60	39	-	6	105
6) ¿Cree usted que la aplicación de las reglas de la Sana Crítica en la valoración de las pruebas permitirán una mayor credibilidad en el proceso?	68	34	1	2	105
7) ¿El desconocimiento que los Jueces tienen sobre las reglas de la Sana Crítica implica una deficiencia en la valoración de las pruebas?	76	25	2	2	105
8) ¿Considera que el Juez puede hacer uso de su conocimiento privado para formular su convicción al momento de emitir una sentencia?	43	61	1	-	105
9) ¿Tiene usted conocimiento sobre las reglas de la Sana Crítica?	101	3	1	-	105
10) ¿Han recibido por parte de la Escuela de Capacitación Judicial capacitaciones en relación a la Sana Crítica como	12	93	-	-	105

sistema de valoración de prueba?					
11) ¿Considera usted que el Código Procesal Penal Salvadoreño contempla los tres sistemas de valoración de prueba?	58	46	1	-	105